

Bruselas, 19 de abril de 2021 (OR. en)

5198/21 ADD 4

Expediente interinstitucional: 2020/0382 (NLE) 2020/0381 (NLE)

UK 6

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad

Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

PARTE A

REQUISITOS PARA LOS TRANSPORTISTAS DE MERCANCÍAS POR CARRETERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 463 DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1

ACCESO A LA PROFESIÓN DE TRANSPORTISTA DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y SU EJERCICIO

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

La presente sección regula el acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera y su ejercicio y se aplicará a todos los transportistas de mercancías por carretera de una Parte que se dediquen al transporte de mercancías dentro del ámbito de aplicación del artículo 462 del presente Acuerdo.

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «autorización para el ejercicio de la profesión de transportista de mercancías por carretera»: la decisión administrativa que autorice a una persona física o jurídica que cumpla las condiciones establecidas en la presente sección a ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera;
- wautoridad competente»: la autoridad nacional, regional o local de una Parte que, para autorizar el ejercicio de la profesión de transportista de mercancías por carretera, comprueba si una persona física o jurídica cumple las condiciones establecidas en la presente sección y que está facultada para conceder, suspender o retirar una autorización para el ejercicio de la profesión de transportista de mercancías por carretera; y
- c) «residencia habitual»: el lugar en el que una persona viva habitualmente, es decir, durante por lo menos 185 días por cada año civil, por razón de vínculos personales que revelen lazos estrechos entre la persona y el lugar en que habita.

Requisitos para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera deberán:

- a) tener un establecimiento efectivo y fijo en una Parte, tal como se establece en el artículo 5 de la presente sección;
- b) gozar de honorabilidad, tal como se establece en el artículo 6 de la presente sección;
- c) tener la capacidad financiera adecuada según lo establecido en el artículo 7 de la presente sección; y
- d) poseer la competencia profesional requerida, tal como se establece en el artículo 8 de la presente sección.

ARTÍCULO 4

Gestor de transporte

- 1. Todo transportista de mercancías por carretera nombrará al menos a una persona física como gestor de transporte, para que dirija de forma efectiva y permanente sus actividades de transporte, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, letras b) y d), y que:
 - tenga un vínculo real con el transportista de mercancías por carretera, como el de ser empleado, director, propietario o accionista del mismo o el de administrarlo, o sea esa misma persona; y

- b) resida en la Parte en cuyo territorio esté establecido el transportista de mercancías por carretera.
- 2. Si una persona física o jurídica no cumple el requisito de competencia profesional, las autoridades competentes podrán autorizarla a ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera sin haber nombrado a un gestor de transporte con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, a condición de que:
 - a) la persona física o jurídica nombre a una persona física residente en la Parte de establecimiento del transportista de mercancías por carretera que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, letras b) y d), y tenga derecho por contrato a desempeñar funciones de gestor de transporte por cuenta de la empresa;
 - el contrato que vincula a la persona física o jurídica con la persona a que se refiere la letra a) precise las tareas que dicha persona debe ejecutar de manera efectiva y permanente e indique sus responsabilidades como gestor de transporte. Las tareas que habrán de determinarse de modo específico incluirán, en particular, las relacionadas con la gestión del mantenimiento de los vehículos, la verificación de los contratos y documentos de transporte, la contabilidad básica, la asignación de las cargas o de los servicios a los conductores y vehículos y la verificación de los procedimientos en materia de seguridad;
 - c) la persona a que se refiere la letra a) pueda dirigir, en calidad de gestor de transporte, las actividades de transporte de hasta cuatro transportistas de mercancías por carretera distintos efectuadas con una flota total máxima combinada de cincuenta vehículos; y
 - d) la persona a que se refiere la letra a) emprenda las tareas precisadas únicamente en el interés de la persona física o jurídica y ejerza su responsabilidad independientemente de cualquier persona física o jurídica para la que lleve a cabo operaciones de transporte.

- 3. Una Parte podrá decidir que un gestor de transporte nombrado con arreglo al apartado 1 no pueda, además, ser nombrado de conformidad con el apartado 2, o que solo pueda serlo en relación con un número limitado de personas físicas o jurídicas o una flota de vehículos menor que la indicada en el apartado 2, letra c).
- 4. La persona física o jurídica comunicará a la autoridad competente el gestor o los gestores de transporte nombrados.

Condiciones respecto del requisito de establecimiento

A fin de cumplir el requisito de establecimiento efectivo y fijo en la Parte de establecimiento, la persona física o jurídica deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) tener locales en los que tenga acceso a los originales de los documentos principales de la empresa, ya sea en formato electrónico o cualquier otro formato, en particular sus contratos de transporte, los documentos relacionados con los vehículos que estén a disposición de la persona física o jurídica, documentos contables, documentos de gestión del personal, contratos laborales, documentos de la seguridad social, documentos que contengan datos sobre la distribución y el desplazamiento de los conductores, documentos con datos relativos a los viajes, los tiempos de conducción y los períodos de descanso, y cualquier otro documento al que deba poder acceder la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente sección;
- b) estar inscrita en el registro de sociedades mercantiles de esa Parte o en un registro similar cuando así lo exija el Derecho nacional;

- c) tributar por sus ingresos y, cuando así lo exija el Derecho nacional, tener asignado un número de identificación a efectos del IVA;
- d) una vez concedida la autorización, disponer de uno o más vehículos matriculados o puestos en circulación y autorizados para ser utilizados con arreglo a la legislación de esa Parte, ya sea en plena propiedad, ya en virtud de otro título, por ejemplo, un contrato de compraventa a plazos, un contrato de arrendamiento o uno de arrendamiento financiero (*leasing*);
- e) ejercer efectiva y permanentemente sus actividades administrativas y comerciales con el equipamiento e instalaciones adecuados en los locales mencionados en la letra a) situados en esa Parte, y dirigir efectiva y permanentemente sus operaciones de transporte utilizando los vehículos mencionados en la letra f) con el equipamiento técnico adecuado situado en esa Parte; y
- f) disponer regularmente de forma continuada de un número de vehículos que cumplan las condiciones expuestas en la letra d) y de conductores cuya base se encuentre normalmente en un centro de operaciones de esa Parte, de manera proporcionada al volumen de las operaciones de transporte que realice la empresa.

Condiciones que han de respetarse en materia de honorabilidad

1. Con sujeción a de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes determinarán las condiciones que deben cumplir las personas físicas o jurídicas y los gestores de transporte a fin de cumplir el requisito de honorabilidad.

Para determinar si una persona física o jurídica ha cumplido ese requisito, las Partes considerarán la conducta de las personas físicas o jurídicas, sus gestores de transporte, sus directores ejecutivos y cualquier otra persona pertinente que pueda determinar la Parte en cuestión. Toda referencia que se haga en el presente artículo a condenas, sanciones o infracciones incluirá las de la propia persona física o jurídica, sus gestores de transporte, sus directores ejecutivos y cualquier otra persona pertinente que pueda determinar la Parte.

Entre las condiciones mencionadas en el presente apartado figurarán, como mínimo, las siguientes:

- a) que no exista ningún motivo importante para dudar de la honorabilidad del gestor de transporte o del transportista de mercancías por carretera, como la imposición de condenas o sanciones por cualquier infracción grave de la normativa nacional en vigor en los ámbitos de:
 - i) el Derecho mercantil,
 - ii) el Derecho en materia de insolvencia,
 - iii) las condiciones de remuneración y de trabajo de la profesión,
 - iv) el tráfico por carretera,
 - v) la responsabilidad profesional,
 - vi) la trata de seres humanos o el tráfico de estupefacientes,
 - vii) el Derecho tributario, y

- b) que el gestor de transporte o el transportista de mercancías por carretera no haya sido, en una o ambas Partes, condenado por una infracción penal grave ni lo hayan sancionado por una infracción grave de las normas de la segunda parte, epígrafe tercero, título I, del presente Acuerdo o de la normativa nacional, relativas, en particular, a:
 - tiempo de conducción y períodos de descanso de los conductores, tiempo de trabajo e instalación y utilización de aparatos de control,
 - peso y dimensiones máximos de los vehículos comerciales utilizados en el tráfico internacional,
 - iii) cualificación inicial y formación continua de los conductores,
 - iv) idoneidad para la circulación por carretera de los vehículos de transporte,
 incluidas las inspecciones técnicas obligatorias de los vehículos de motor,
 - v) acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera,
 - vi) seguridad del transporte de mercancías peligrosas por carretera,
 - vii) instalación y utilización de limitadores de velocidad en determinadas categorías de vehículos.
 - viii) permiso de conducir,
 - ix) acceso a la profesión,

- x) transporte de animales,
- xi) desplazamiento de trabajadores en el sector del transporte por carretera,
- xii) legislación aplicable a las obligaciones contractuales, y
- xiii) viajes cuyos lugares de carga y descarga estén situados en la otra Parte.
- 2. A efectos de lo establecido en el apartado 1, párrafo tercero, letra b), del presente artículo, cuando se haya condenado en una o en ambas Partes al gestor de transporte o al transportista de mercancías por carretera por una infracción penal grave, o se le haya sancionado por una de las infracciones más graves establecidas en el apéndice 31-A-1-1, la autoridad competente de la Parte de establecimiento instruirá y completará, de manera apropiada y en el momento oportuno, un procedimiento administrativo, que incluirá, en su caso, una inspección *in situ* en los locales de la persona física o jurídica afectada.

Durante el procedimiento administrativo, la autoridad competente determinará si, por circunstancias concretas, la pérdida de honorabilidad constituiría una respuesta desproporcionada en ese caso específico. En dicha determinación, la autoridad competente tendrá en cuenta el número de infracciones graves de las normas contempladas en el apartado 1, párrafo tercero, del presente artículo, así como el número de infracciones más graves establecidas en el apéndice 31-A-1-1, por las que se haya condenado o sancionado al gestor de transporte o al transportista de mercancías por carretera. Tal conclusión será debidamente motivada y justificada.

En caso de que la autoridad competente concluya que la pérdida de honorabilidad sería una respuesta desproporcionada, decidirá que la persona física o jurídica afectada mantenga su honorabilidad. En caso de que la autoridad competente no concluya que la pérdida de honorabilidad sería una respuesta desproporcionada, la condena o sanción acarreará la pérdida de honorabilidad.

- 3. El Comité Especializado en Transporte por Carretera elaborará una lista de categorías, tipos y niveles de gravedad de las infracciones graves que, además de los mencionados en el apéndice 31-A-1-1, pueden acarrear la pérdida de honorabilidad.
- 4. El requisito de honorabilidad no se considerará cumplido mientras no se haya adoptado una medida de rehabilitación o cualquier otra medida de efecto equivalente al amparo de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional de las Partes.

ARTÍCULO 7

Condiciones respecto del requisito de capacidad financiera

- 1. A fin de cumplir el requisito de capacidad financiera, una persona física o jurídica deberá ser capaz, permanentemente, de hacer frente a sus obligaciones financieras a lo largo del ejercicio contable anual. La persona física o jurídica deberá demostrar, sobre la base de sus cuentas anuales aprobadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que dispone, cada año, de capital y reservas:
 - a) por un importe total mínimo de 9 000 EUR/8 000 GBP cuando se utilice un solo vehículo de motor, 5 000 EUR/4 500 GBP por cada vehículo de motor o conjunto de vehículos adicional que se utilice con un peso total de carga autorizado superior a 3,5 toneladas y 900 EUR/800 GBP por cada vehículo de motor o conjunto de vehículos adicional con un peso total de carga autorizado superior a 2,5 toneladas pero inferior a 3,5 toneladas;

- b) las personas físicas o jurídicas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor o conjuntos de vehículos con un peso total de carga autorizado superior a 2,5 toneladas pero inferior a 3,5 toneladas deberán demostrar, sobre la base de sus cuentas anuales aprobadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que disponen, cada año, de capital y reservas por un importe total mínimo de 1 800 EUR/1 600 GBP cuando se utilice un solo vehículo y de 900 EUR/800 GBP por cada vehículo adicional utilizado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá aceptar o exigir que una empresa demuestre su capacidad financiera mediante un certificado determinado por la autoridad competente, como, por ejemplo, una garantía bancaria o un seguro, incluido un seguro de responsabilidad profesional de uno o varios bancos u otros organismos financieros, incluidas las compañías aseguradoras, o algún otro documento vinculante por el que se convierten en garantes solidarios de la empresa por los importes establecidos en el apartado 1, letra a).
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente, en ausencia de cuentas anuales aprobadas correspondientes al año de registro de una empresa, podrá aceptar que la empresa demuestre su capacidad financiera mediante un certificado, como, por ejemplo, una garantía bancaria, un documento expedido por un organismo financiero que demuestre el acceso al crédito en nombre de la empresa, u otro documento vinculante que determine la autoridad competente y que demuestre que la empresa tiene a su disposición los importes especificados en apartado 1, letra a).
- 4. La contabilidad anual contemplada en el apartado 1 o la garantía contemplada en el apartado 2, que han de ser comprobadas, son las que corresponden a la entidad económica establecida en la Parte en la que se ha solicitado la autorización, y no las de otras posibles entidades establecidas en la otra Parte.

Condiciones respecto del requisito de competencia profesional

- 1. A fin de cumplir el requisito de competencia profesional, la persona o personas interesadas deberán disponer de los conocimientos que respondan al nivel contemplado en la parte I del apéndice 31-A-1-2, en las materias allí enumeradas. Se demostrarán tales conocimientos mediante un examen escrito obligatorio que, si así lo decide una Parte, puede complementarse con un examen oral. Estos exámenes se organizarán de conformidad con lo dispuesto en la parte II del apéndice 31-A-1-2. A tal efecto, una Parte podrá decidir imponer una obligación de formación previa al examen.
- 2. Las personas interesadas realizarán el examen en la Parte en la que tengan su residencia habitual.
- 3. Únicamente podrán organizar y certificar los exámenes escritos y orales mencionados en el apartado 1 del presente artículo las autoridades u organismos debidamente autorizados a estos efectos por una Parte, de conformidad con los criterios que ella misma defina. Las Partes comprobarán periódicamente que dichas autoridades u organismos organizan los exámenes en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el apéndice 31-A-1-2.
- 4. Una Parte podrá eximir a los titulares de determinadas titulaciones de enseñanza superior o de enseñanza técnica expedidas en esa misma Parte, designadas específicamente a estos efectos y que impliquen el conocimiento de todas las materias enumeradas en el apéndice 31-A-1-2 del examen en las materias cubiertas por dichas titulaciones. La exención será aplicable exclusivamente a las secciones de la parte I del apéndice 31-A-1-2 en las que la titulación abarque la totalidad de las materias enumeradas en el epígrafe de cada sección.

Una Parte podrá eximir de partes concretas de los exámenes a los titulares de certificados de competencia profesional que permitan efectuar operaciones de transporte nacionales en el territorio de esa Parte.

ARTÍCULO 9

Exención de los exámenes

A fin de otorgar una licencia a un transportista de mercancías por carretera que opere únicamente con vehículos de motor o conjuntos de vehículos cuyo peso total de carga autorizado no sea superior a 3,5 toneladas, una Parte podrá eximir de los exámenes a que se refiere el artículo 8, apartado 1, a las personas que presenten pruebas de haber dirigido una persona física o jurídica de ese tipo de forma permanente durante un período de diez años antes del 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 10

Procedimiento de suspensión y retirada de autorizaciones

- 1. Si la autoridad competente constata que una persona física o jurídica corre el riesgo de dejar de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3, se lo notificará a esa persona física o jurídica. Si la autoridad competente constata que han dejado de cumplirse uno o varios de los requisitos, podrá fijar uno de los plazos siguientes para que la persona física o jurídica regularice su situación:
 - un plazo no superior a seis meses, prorrogable tres meses en caso de fallecimiento o incapacidad física del gestor de transporte, para la contratación de un sustituto de dicho gestor de transporte si este ha dejado de cumplir los requisitos de honorabilidad o competencia profesional;

- b) un plazo no superior a seis meses si la persona física o jurídica debe regularizar su situación demostrando que tiene un establecimiento efectivo y fijo; o
- c) un plazo no superior a seis meses si no se cumple el requisito de capacidad financiera, para demostrar que se ha vuelto a cumplir tal requisito de manera permanente.
- 2. La autoridad competente podrá exigir a las personas físicas o jurídicas cuya autorización se haya suspendido o retirado que sus gestores de transporte hayan superado los exámenes contemplados en el artículo 8, apartado 1, antes de que se adopte cualquier medida de rehabilitación.
- 3. Si la autoridad competente constata que la persona física o jurídica ha dejado de cumplir uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 3, suspenderá o retirará la autorización para el ejercicio de la profesión de transportista de mercancías por carretera en los plazos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

Inhabilitación del gestor de transporte

1. Si un gestor de transporte pierde su honorabilidad de conformidad con el artículo 6, la autoridad competente le inhabilitará para dirigir las actividades de transporte de un transportista de mercancías por carretera.

La autoridad competente no rehabilitará al gestor de transporte antes de que haya transcurrido un año desde la fecha de la pérdida de la honorabilidad ni antes de que el gestor de transporte haya demostrado que ha recibido formación adecuada durante un período no inferior a tres meses o que ha superado un examen sobre las materias enumeradas en la parte I del apéndice 31-A-1-2.

2. Si un gestor de transporte pierde su honorabilidad de conformidad con el artículo 6, se podrá presentar una solicitud de rehabilitación como pronto un año después de la fecha de la pérdida de honorabilidad.

ARTÍCULO 12

Examen y registro de solicitudes

- 1. Las autoridades competentes de cada una de las Partes consignarán en los registros electrónicos nacionales a que se refiere el artículo 13, apartado 1, los datos relativos a las empresas que autorizan.
- 2. Al evaluar la honorabilidad de una empresa, las autoridades competentes comprobarán si, en el momento de la solicitud, el gestor o los gestores de transporte nombrados están inhabilitados, en una de las Partes, para dirigir las actividades de transporte de una empresa de conformidad con el artículo 11.
- 3. Las autoridades competentes comprobarán periódicamente si las empresas a las que han autorizado a ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera siguen cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 3. Para ello, las autoridades competentes realizarán controles, incluidas, en su caso, inspecciones *in situ* en los locales de las empresas de que se trate, en especial en el caso de las empresas que supongan un mayor riesgo.

Registros electrónicos nacionales

- Las autoridades competentes llevarán un registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera que hayan sido autorizadas para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera.
- 2. El Comité Especializado en Transporte por Carretera determinará los datos que se incluirán en los registros nacionales de empresas de transporte por carretera así como las condiciones de acceso a estos datos.

ARTÍCULO 14

Cooperación administrativa entre las autoridades competentes

- 1. Las autoridades competentes de cada una de las Partes designarán un punto de contacto nacional que se encargue del intercambio de información con las autoridades competentes de la otra Parte en lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en la presente sección.
- 2. Las autoridades competentes de cada una de las Partes cooperarán estrechamente entre sí y se prestarán rápidamente asistencia mutua y cualquier otra información relevante para facilitar la aplicación y el cumplimiento de la presente sección.

- 3. Las autoridades competentes de cada una de las Partes realizarán controles individuales para comprobar si una empresa cumple las condiciones de acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera siempre que una autoridad competente de la otra Parte así lo solicite en casos debidamente justificados. Estas informarán a la autoridad competente de la otra Parte de los resultados de dichos controles y de las medidas adoptadas en caso de haberse constatado que la empresa ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en la presente sección.
- 4. Las autoridades competentes de cada una de las Partes intercambiarán información sobre las condenas y sanciones impuestas por cualquier infracción grave mencionada en el artículo 6, apartado 2.
- 5. El Comité Especializado en Transporte por Carretera establecerá normas detalladas sobre las modalidades del intercambio de información a que se refieren los apartados 3 y 4.

INFRACCIONES MÁS GRAVES A EFECTOS DEL ANEXO 31, PARTE A, SECCIÓN 1, ARTÍCULO 6, APARTADO 2

- 1. Superación de los períodos máximos de conducción:
 - a) superación de los límites de los períodos máximos de conducción de seis días o quincenales por una diferencia del 25 % o más;
 - b) superación, durante un período de trabajo diario, del límite del período máximo de conducción diario por una diferencia del 50 % o más.
- 2. Ausencia de tacógrafo y/o de dispositivo de limitación de velocidad, o instalación en el vehículo y/o utilización de un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del aparato de control y/o del dispositivo de limitación de velocidad o falsificación de las hojas de registro o de los datos transferidos del tacógrafo y/o de la tarjeta de conductor.
- 3. Conducción sin estar en posesión de un certificado válido de inspección técnica o conducción cuando el vehículo sufra una deficiencia muy grave, sin ánimo de exhaustividad, del sistema de frenado, el sistema de dirección, las ruedas y los neumáticos, la suspensión o el chasis, que cree tal riesgo inmediato para la seguridad vial que dé lugar a una decisión de inmovilización del vehículo.

- 4. Transporte de mercancías peligrosas cuyo transporte está prohibido o transporte de tales mercancías en un medio de contención prohibido o carente de aprobación, o sin que se las identifique en el exterior del vehículo como mercancías peligrosas, de forma que supongan un peligro para la vida o para el medio ambiente en un grado tal que motive una decisión de inmovilizar el vehículo.
- 5. Transporte de mercancías sin disponer de un permiso de conducción válido, o transporte por parte de una empresa que no esté en posesión de una licencia de transportista válida según lo dispuesto en el artículo 463 del presente Acuerdo.
- 6. Conducción con una tarjeta de conductor falsificada o con una tarjeta de la que el conductor no sea titular u obtenida basándose en declaraciones falsas o documentos falsificados.
- 7. Transporte de mercancías que superen el peso de carga total autorizado en un 20 % o más, en el caso de los vehículos cuyo peso de carga total autorizado sea superior a doce toneladas, y en un 25 % o más, en el caso de los vehículos cuyo peso de carga total autorizado no sea superior a doce toneladas.

PARTE I

LISTA DE LAS MATERIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ANEXO 31, PARTE A, SECCIÓN 1, ARTÍCULO 8

Los conocimientos que deberán tenerse en cuenta para el reconocimiento oficial de la competencia profesional por las Partes deben incluir como mínimo las materias incluidas en la presente lista. En relación con dichas materias, los aspirantes a transportistas de mercancías por carretera deberán alcanzar el nivel de conocimientos y aptitudes prácticas necesarios para dirigir una empresa de transportes.

El nivel mínimo de conocimientos, tal como se indica a continuación, debe equivaler a, como mínimo, el nivel de conocimientos adquiridos durante la escolaridad obligatoria, completada bien por una formación profesional y una formación técnica complementaria, bien por una formación de enseñanza secundaria u otra formación técnica.

A. Derecho civil

El aspirante deberá, en particular:

 a) conocer los tipos de contratos más usuales en las actividades de transporte por carretera y los derechos y obligaciones derivados de los mismos;

- b) ser capaz de negociar un contrato de transporte legalmente válido, en especial respecto de las condiciones de transporte;
- poder analizar una reclamación de su comitente respecto de los daños provocados por pérdidas o desperfectos en la mercancía en el curso del transporte o por demora en la entrega, así como las repercusiones de dicha reclamación sobre su responsabilidad contractual; y
- d) conocer las reglas y obligaciones derivadas del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956.

B. Derecho mercantil

El aspirante deberá, en particular:

- a) conocer las condiciones y formalidades previstas para ejercer actividades mercantiles y las obligaciones generales de los comerciantes (inscripción, libros de comercio, etc.), así como las consecuencias de la quiebra; y
- b) tener conocimientos adecuados de las diferentes formas de sociedades mercantiles, así como de las normas relativas a su constitución y funcionamiento.
- C. Derecho del trabajo y de la seguridad social

El aspirante deberá conocer, en particular, lo siguiente:

a) el papel y el funcionamiento de las diferentes instituciones sociales que intervienen en el sector del transporte por carretera (sindicatos, comités de empresa, representantes de personal, inspectores de trabajo, etc.);

- b) las obligaciones de los empresarios en materia de seguridad social;
- c) las normas aplicables a los contratos laborales de las distintas categorías de trabajadores de las empresas de transporte por carretera (forma de los contratos, obligaciones de las partes, condiciones del trabajo, horas de trabajo, vacaciones remuneradas, retribución, rescisión del contrato, etc.);
- d) las normas aplicables en materia de tiempo de conducción, tiempo de reposo y tiempo de trabajo, así como las medidas prácticas de aplicación de dichas normas; y
- e) las normas aplicables en materia de cualificación inicial y formación continua de los conductores establecidas en la sección 1 de la parte B del presente anexo.
- D. Derecho tributario

El aspirante deberá conocer, en particular, las normas reguladoras de:

- a) el impuesto sobre el valor añadido (IVA) sobre los servicios de transporte;
- b) el impuesto de circulación de los vehículos;
- c) los impuestos sobre determinados vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera y peajes y cánones percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras; y
- d) el impuesto sobre la renta.

E. Gestión comercial y financiera

El aspirante deberá, en particular:

- a) conocer las disposiciones legales y las prácticas sobre utilización de cheques, letras de cambio, pagarés, tarjetas de crédito y otros medios o fórmulas de pago;
- b) conocer las distintas formas de crédito [crédito bancario, crédito documental, fianzas, hipotecas, arrendamiento financiero (*leasing*), arrendamiento, factoraje (*factoring*), etc.] y las cargas y obligaciones correspondientes;
- c) saber qué es un balance y cómo se presenta y poder interpretarlo;
- d) poder leer e interpretar una cuenta de resultados;
- e) poder analizar la situación financiera y la rentabilidad de la empresa, en especial sobre la base de coeficientes financieros;
- f) poder preparar un presupuesto;
- g) conocer los elementos de coste de la empresa (costes fijos, costes variables, fondo de explotación, amortizaciones, etc.) y poder calcularlos por vehículo, por kilómetro, por viaje o por tonelada;
- h) poder elaborar un organigrama del conjunto del personal de la empresa y organizar planes de trabajo, etc.;

- i) conocer las bases de los estudios de mercado (*marketing*), de la promoción de ventas de los servicios de transporte, de la elaboración de ficheros de clientes, de la publicidad, de las relaciones públicas, etc.;
- j) conocer los diferentes tipos de seguros de transporte por carretera (seguros de responsabilidad, de personas, de cosas, de equipajes) y las garantías y obligaciones correspondientes;
- k) conocer las aplicaciones telemáticas en el sector del transporte por carretera;
- poder aplicar las normas correspondientes a la facturación de los servicios de transporte de mercancías por carretera y conocer el significado y los efectos de los Incoterms; y
- m) conocer las distintas categorías de auxiliares de transporte, su papel, funciones y estatuto.
- F. Acceso al mercado

El aspirante deberá, en particular, conocer lo siguiente:

- a) las reglamentaciones profesionales para el transporte por carretera, para el alquiler de vehículos industriales, para la subcontratación, en concreto las normas relativas a la organización oficial de la profesión, al acceso a la profesión, a las autorizaciones para las operaciones de transporte por carretera y al control y a las sanciones;
- b) las normas relativas a la creación de una empresa de transporte por carretera;

- c) los diferentes documentos necesarios para la prestación de los servicios de transporte por carretera y la introducción de procedimientos de verificación para garantizar la presencia, tanto en la empresa como a bordo de los vehículos, de los documentos conformes correspondientes a cada operación de transporte realizada, en particular los documentos relativos al vehículo, al conductor, a la mercancía y a los equipajes;
- d) las normas relativas a la organización del mercado del transporte de mercancías por carretera y las relativas a los despachos de flete y a la logística; y
- e) los trámites del paso de fronteras, la función y el alcance de los documentos T y de los cuadernos TIR, así como las obligaciones y responsabilidades derivados de su utilización.
- G. Estándares técnicos y explotación técnicas

El aspirante deberá, en particular:

- a) conocer los estándares sobre pesos y dimensiones de los vehículos en las Partes, así como los procedimientos relativos a operaciones especiales de transporte en los que no se aplican dichas normas;
- b) poder elegir, en función de las necesidades de la empresa, los vehículos y sus distintos elementos (chasis, motor, transmisión, sistemas de frenado, etc.);
- c) conocer los trámites de homologación, matriculación e inspección técnica de los vehículos;
- d) poder tener en cuenta las medidas que deban adoptarse para luchar contra la contaminación atmosférica por emisiones de vehículos de motor, así como contra el ruido;

- e) poder elaborar planes de mantenimiento periódico de los vehículos y de su equipamiento;
- f) conocer los distintos tipos de dispositivos de mantenimiento y carga (compuertas, contenedores, paletas, etc.) y poder utilizar procedimientos y consignas relativas a las operaciones de carga y descarga de mercancías (distribución de la carga, estiba, arrumaje, calce, etc.);
- g) conocer las diferentes técnicas de transporte combinado ferrocarril-carretera o por transbordo rodado;
- h) poder poner en práctica los procedimientos para conformarse a las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas y residuos;
- i) poder poner en práctica los procedimientos para conformarse a las normas relativas al transporte de bienes perecederos, en particular las derivadas del Acuerdo relativo al transporte internacional de bienes perecederos y a los dispositivos especiales que deben utilizarse en este tipo de transportes; y
- j) poder poner en práctica los procedimientos para conformarse a las reglamentaciones relativas al transporte de animales vivos.
- H. Seguridad vial

El aspirante deberá, en particular:

a) conocer las cualificaciones que debe tener el personal encargado de realizar el transporte (permiso de conducción, certificados médicos, certificados de aptitud, etc.);

- poder poner en práctica las medidas oportunas para asegurarse de que los conductores respeten las normas, prohibiciones y restricciones de circulación vigentes en las Partes (limitaciones de velocidad, prioridades, parada y estacionamiento, utilización de las luces de tráfico, señalización vial, etc.);
- c) poder elaborar consignas destinadas a los conductores para la verificación de las normas de seguridad relativas, por una parte, al estado del material de transporte, de su equipo y de la carga y, por otra parte, a la conducción preventiva;
- d) poder establecer procedimientos de actuación en caso de accidente y poner en práctica procedimientos adecuados para prevenir la repetición de accidentes o de infracciones graves;
 y
- e) poder aplicar procedimientos para estibar las mercancías adecuadamente y conocer las técnicas correspondientes.

PARTE II

ORGANIZACIÓN DEL EXAMEN

1. Las Partes organizarán un examen escrito obligatorio, que podrán completar con un examen oral optativo, para comprobar si los aspirantes a transportista de mercancías por carretera poseen el nivel de conocimientos en las materias enunciadas en la parte I y, en particular, su capacidad para utilizar los instrumentos y las técnicas correspondientes a dichas materias y para realizar las tareas de gestión y coordinación previstas.

- a) El examen escrito obligatorio consistirá en dos pruebas:
 - preguntas escritas que incluirán ya sea preguntas de elección múltiple (con cuatro respuestas posibles), ya sea preguntas de respuesta directa, ya sea una combinación de ambos sistemas, y
 - ii) ejercicios escritos y casos prácticos.

La duración mínima de cada una de las pruebas será de dos horas.

- b) En caso de que se organice un examen oral, las Partes podrán supeditar la participación en el mismo a la superación del examen escrito.
- 2. En la medida en que las Partes organicen también un examen oral, deberán prever, para cada una de las tres pruebas, una ponderación que no podrá ser inferior al 25 % ni superior al 40 % del total de los puntos atribuibles.
 - En la medida en que las Partes solo organicen un examen escrito, deberán prever, para cada una de las pruebas, una ponderación de los puntos que no podrá ser inferior al 40 % ni superior al 60 % del total de los puntos atribuibles.
- 3. Para el conjunto de las pruebas, los candidatos deberán obtener una media del 60 % como mínimo del total de los puntos atribuibles sin que el porcentaje de puntos obtenidos en cada prueba pueda ser inferior al 50 % del total de los puntos posibles. Una Parte podrá reducir el porcentaje del 50 al 40 % únicamente sobre una prueba.

PARTE A

MODELO DE LICENCIA PARA LA UNIÓN

COMUNIDAD EUROPEA

a)

(Papel de color azul claro Pantone 290, o lo más próximo posible a este color, formato DIN A4, de celulosa, mínimo 100 g/m²)

(Primera página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

Signo distintivo del Estado miembro⁽¹⁾ que expide la licencia

Denominación de la autoridad u organismo competente

NÚMERO DE LICENCIA:

0

COPIA AUTÉNTICA N.º:

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

La presente licencia autoriza a ⁽²⁾		
a efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de la Comunidad, transportes internacionales de mercancías por carretera, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (DOUE L 300 de 14.11.2009, p. 72), por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera, y de conformidad con las disposiciones generales de la presente licencia.		
Observaciones particulares:		
La presente licencia será válida del	hasta el	
Expedida en,	el	
	(3)	

Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

Los signos distintivos de los Estados miembros son: (B) Bélgica, (BG) Bulgaria, (CZ) Chequia, (DK) Dinamarca, (D) Alemania, (EST) Estonia, (IRL) Irlanda, (GR) Grecia, (E) España, (F) Francia, (HR) Croacia, (I) Italia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (L) Luxemburgo, (H) Hungría, (MT) Malta, (NL) Países Bajos, (A) Austria, (PL) Polonia, (P) Portugal, (RO) Rumanía, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia, (FIN) Finlandia, (S) Suecia.

⁽³⁾ Firma y sello de la autoridad u organismo competente que expide la licencia.

(Segunda página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

Autoriza a su titular a efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de la Comunidad y, en su caso, en las condiciones que esta fije, transportes internacionales de mercancías por carretera:

- cuyo punto de partida y de destino se encuentren en dos Estados miembros distintos, haya o no tránsito por uno o más Estados miembros o terceros países,
- con origen en un Estado miembro y destino en un tercer país y viceversa, haya o no tránsito por uno o varios Estados miembros o terceros países,
- entre terceros países atravesando en tránsito el territorio de uno o más Estados miembros, así como los desplazamientos de vacío de los vehículos relacionados con dichos transportes. En el caso de un transporte que tenga su punto de partida en un Estado miembro y su punto de destino en un tercer país y viceversa, la presente licencia será válida para el recorrido efectuado en el territorio de la Comunidad. Será válida en el Estado miembro de carga o de descarga, solamente tras la celebración del acuerdo necesario entre la Comunidad y el tercer país de que se trate con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

La licencia es personal e intransferible.

La autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido podrá retirarla, en particular, en caso de que el titular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización de la licencia,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación de la licencia.

La empresa de transportes deberá conservar el original de la licencia.

Una copia auténtica de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo⁽¹⁾. En el caso de que se trate de un conjunto de vehículos articulados, la licencia deberá encontrarse en el vehículo de tracción. Cubre el conjunto de vehículos articulados, aun en el caso de que el remolque o el semirremolque no esté matriculado o puesto en circulación a nombre del titular de la licencia o esté matriculado o puesto en circulación en otro Estado.

La licencia deberá presentarse a instancia de los agentes encargados del control.

En el territorio de cada Estado miembro el titular estará obligado a cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.

^{(1) «}Vehículo»: todo vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de tracción, por lo menos, esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

PARTE B

Modelo de licencia para el Reino Unido

Licencia británica para la Comunidad

a)

(Papel de color azul claro Pantone, formato DIN A4, de celulosa, mínimo 100 g/m²) (Primera página de la licencia)

(Texto en inglés o galés)

Reino	
Unido	

NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL REINO UNIDO	
(1)	

NÚMERO DE LICENCIA:

0

COPIA AUTÉNTICA N.º:

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

La presente licencia autoriza a ⁽²⁾		
<u></u>		
a efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, par miembro, transportes internacionales de mercancías por carr n.º 1072/2009 ⁽³⁾ .		
Observaciones particulares:		
La presente licencia será válida del	hasta	
Expedida en,	el	

⁽¹⁾ Autoridad competente de la región de que se trate para la que se expide el certificado.

⁽²⁾ Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1072/2009, tal como se mantiene en el Derecho del Reino Unido en virtud de la sección 3 de la Ley sobre (la retirada de) la Unión Europea de 2018 [European Union (Withdrawal) Act 2018] y en su versión modificada por los reglamentos adoptados en virtud de la sección 8 de dicha Ley.

b)

(Segunda página de la licencia)

(Texto en inglés o galés)

DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CE) n.º 1072/2009⁽¹⁾.

Autoriza a su titular a efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de un Estado miembro autorizados por cualquier acuerdo internacional entre el Reino Unido y la Unión Europea o un Estado miembro, transportes internacionales de mercancías por carretera.

En caso de un transporte realizado desde el Reino Unido a un tercer país o viceversa, esta licencia es válida para la parte del viaje que se realiza en el territorio de cualquier Estado miembro.

La licencia es personal e intransferible.

Podrá ser retirada por un comisario de tráfico o por el Department for Infrastructure (Irlanda del Norte), por ejemplo, cuando el titular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización de la licencia,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación de la licencia.

La empresa de transportes deberá conservar el original de la licencia.

Una copia auténtica de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo⁽²⁾. En el caso de que se trate de un conjunto de vehículos articulados, la licencia deberá encontrarse en el vehículo de tracción. Cubre el conjunto de vehículos articulados, aun en el caso de que el remolque o el semirremolque no esté matriculado o puesto en circulación a nombre del titular de la licencia o esté matriculado o puesto en circulación en otro Estado.

La licencia deberá presentarse a instancia de los agentes encargados del control.

En el territorio del Reino Unido o de cada Estado miembro, el titular deberá cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.

Reglamento (CE) n.º 1072/2009, tal como se mantiene en el Derecho del Reino Unido en virtud de la sección 3 de la Ley sobre (la retirada de) la Unión Europea de 2018 [European Union (Withdrawal) Act 2018] y en su versión modificada por los reglamentos adoptados en virtud de la sección 8 de dicha Ley.

[«]Vehículo»: todo vehículo de motor matriculado en el Reino Unido o en un Estado miembro o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de tracción, por lo menos, esté matriculado en el Reino Unido o en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LA LICENCIA

La licencia deberá tener al menos dos de los siguientes elementos de seguridad:

- un holograma,
- fibras especiales en el papel que serán visibles con luz ultravioleta,
- al menos una línea en microimpresión (impresión que solo es visible con lupa y que no reproducen las fotocopiadoras);
- caracteres, símbolos o motivos detectables al tacto;
- doble numeración: número de serie de la licencia, de su copia auténtica, así como, en cada caso, el número de expedición,
- un fondo con diseño de seguridad con motivos de guiloches finos e impresión en iris.

SECCIÓN 2

DESPLAZAMIENTO DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 1

Objeto

En la presente sección se establecen los requisitos que se aplican a los transportistas de mercancías por carretera establecidos en una de las Partes que, en el marco de las actividades de transporte de mercancías, desplazan conductores al territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo 3 de la presente sección.

Ninguna disposición de la presente sección impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas físicas o su estancia temporal en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar un desplazamiento ordenado de las personas físicas a través de ellas, a condición de que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios que correspondan a la otra Parte de conformidad con la presente sección. No se considerará que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros anule o menoscabe las ventajas resultantes de la presente sección.

Ninguna disposición de la presente sección afectará a la aplicación en el territorio de la Unión de las normas de la Unión sobre el desplazamiento de conductores en el sector de los transportes por carretera a los transportistas de mercancías por carretera de la Unión.

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por «conductor desplazado» todo conductor que, durante un período limitado, realice su trabajo en el territorio de una Parte distinta de aquella en la que trabaja habitualmente.

ARTÍCULO 3

Principios

- 1. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán en la medida en que el transportista de mercancías por carretera desplace conductores al territorio de la otra Parte por su cuenta y bajo su dirección, en el marco de un contrato celebrado entre el transportista de mercancías por carretera que ejecuta el desplazamiento y el destinatario de la prestación de los servicios de transporte, y dichos conductores operen en el territorio de esa Parte, siempre que exista una relación de empleo entre el transportista de mercancías por carretera que ejecuta el desplazamiento y el conductor durante el período de desplazamiento.
- 2. A efectos del apartado 1, se considerará que un desplazamiento comienza cuando el conductor entra en el territorio de la otra Parte para realizar la carga o descarga de mercancías y finaliza cuando el conductor abandona el territorio de esa Parte.

En el caso de un desplazamiento en la Unión Europea, se considerará, a efectos del apartado 1, que un desplazamiento comienza cuando el conductor entra en el territorio de un Estado miembro para realizar la carga o descarga de mercancías en ese Estado miembro y finaliza cuando el conductor abandona el territorio de ese Estado miembro.

- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, no se considerará desplazado a un conductor cuando realice operaciones de transporte, sobre la base de un contrato de transporte, tal como se define en el artículo 462, apartado 1, letra a), del presente Acuerdo.
- 4. No se considerará que un conductor está desplazado en el Reino Unido cuando dicho conductor atraviese en tránsito el territorio del Reino Unido sin cargar ni descargar mercancías. En el caso de la Unión, no se considerará que un conductor está desplazado en un Estado miembro cuando dicho conductor atraviese en tránsito el territorio de ese Estado miembro sin cargar ni descargar mercancías.

ARTÍCULO 4

Condiciones de trabajo

- 1. Cada una de las Partes velará por que, cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, los transportistas de mercancías por carretera garanticen a los conductores desplazados en su territorio, sobre la base de la igualdad de trato, las condiciones de trabajo que estén establecidas en la Parte o, en el caso de la Unión, en el Estado miembro donde se efectúe el trabajo, en relación con las materias siguientes:
 - mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, y/o

- mediante convenios colectivos o laudos arbitrales declarados de aplicación universal o de cualquier otro modo de aplicación, de conformidad con el apartado 4:
 - a) los períodos máximos de trabajo, así como los períodos mínimos de descanso;
 - b) la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas;
 - c) la remuneración, incluido el incremento por horas extraordinarias; esta letra no se aplicará a los regímenes complementarios de jubilación profesional;
 - d) la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo;
 - e) las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, así como de los niños y de los jóvenes; y
 - f) la igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación.
- 2. A los efectos de la presente sección, el concepto de remuneración vendrá determinado por el Derecho o las prácticas nacionales de la Parte y, en el caso de la Unión, del Estado miembro en cuyo territorio esté desplazado el conductor y comprenderá todos los elementos constitutivos de la remuneración obligatorios en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales o de los convenios colectivos o los laudos arbitrales que, en dicha Parte o en dicho Estado miembro, hayan sido declarados de aplicación universal o de cualquier otro modo de aplicación, de conformidad con el apartado 4.

3. Los complementos específicos por desplazamiento serán considerados parte de la remuneración, en la medida en que no se abonen como reembolso de los gastos efectivamente realizados a causa del desplazamiento, tales como gastos de viaje, alojamiento o manutención. El transportista de mercancías por carretera reembolsará a los conductores desplazados estos gastos de conformidad con la legislación o las prácticas aplicables a la relación laboral.

En caso de que las condiciones de trabajo aplicables a la relación laboral no indiquen si los elementos del complemento específico por desplazamiento se abonan en concepto de reembolso de gastos efectivamente realizados a causa del desplazamiento o como parte de la remuneración, se considerará que la totalidad del complemento se abona en concepto de reembolso de gastos.

4. A los efectos de la presente sección, por «convenios colectivos o laudos arbitrales declarados de aplicación universal» se entenderán aquellos convenios colectivos o laudos arbitrales que deban respetar todas las empresas pertenecientes al sector o profesión de que se trate correspondientes al ámbito de aplicación territorial de estos.

A falta de, o además de, un sistema de declaración de aplicación universal de convenios colectivos o laudos arbitrales en el sentido de lo dispuesto en el párrafo primero, cada Parte, o cada Estado miembro en el caso de la Unión, podrá basarse, si así lo decide, en:

 los convenios colectivos o laudos arbitrales que surtan efecto general en todas las empresas similares pertenecientes a la profesión o al sector de que se trate y correspondientes al ámbito de aplicación territorial de estos; y/o los convenios colectivos celebrados por las organizaciones de los interlocutores sociales más representativas a escala nacional y que sean ampliamente aplicados en el conjunto del territorio nacional.

Se considerará que existe igualdad de trato, en el sentido del apartado 1, cuando las empresas nacionales que se encuentren en una situación similar:

- i) estén sometidas, en el lugar de actividad o en el sector de que se trate, a las mismas obligaciones que las empresas objeto de los desplazamientos, por lo que se refiere a las materias enumeradas en el apartado 1, párrafo primero, y
- ii) se les exija cumplir dichas obligaciones con los mismos efectos.

ARTÍCULO 5

Mejora del acceso a la información

1. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro publicará la información sobre las condiciones de trabajo, de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales, sin demoras indebidas y de manera transparente, en un sitio web nacional oficial único, e incluirá los elementos constitutivos de la remuneración a que se refiere el artículo 4, apartado 2, y todas las condiciones de trabajo de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro garantizará que la información facilitada en el sitio web nacional oficial único sea exacta y esté actualizada.

- 2. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro tomará las medidas oportunas para garantizar que la información mencionada en el apartado 1 se dé a conocer públicamente de forma gratuita y de una manera clara, inteligible y fácilmente accesible, a distancia y por medios electrónicos, en formatos y conforme a normas web que garanticen el acceso de las personas con discapacidad, así como para garantizar que los organismos nacionales competentes estén en situación de desempeñar sus actividades con eficacia.
- 3. Si, de acuerdo con el Derecho, la costumbre y las prácticas nacionales, y respetando la autonomía de los interlocutores sociales, las condiciones de trabajo a las que se refiere el artículo 4 se establecen en convenios colectivos de conformidad con el artículo 4, apartado 1, cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro garantizará que dichas condiciones se den a conocer a los prestadores de servicios de la otra Parte y a los conductores desplazados de una manera accesible y transparente, y tratará de incluir a los interlocutores sociales en esta labor. La información pertinente, en particular, debería incluir la relativa a las diferentes cuantías de salario mínimo y sus componentes, al método utilizado para calcular la remuneración y, en su caso, a los criterios cualitativos de clasificación en las diferentes categorías salariales.
- 4. En caso de que, contrariamente al apartado 1, la información recogida en el sitio web nacional oficial único a escala nacional no indique las condiciones de trabajo que deban aplicarse, esta circunstancia se tendrá en cuenta, de conformidad con el Derecho o las prácticas nacionales, a la hora de fijar las sanciones aplicables por infracción de la presente sección, en la medida necesaria para garantizar la proporcionalidad de dichas sanciones.
- 5. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro indicará los organismos y autoridades a los que podrán recurrir los conductores y los transportistas de mercancías por carretera para obtener información de carácter general sobre el Derecho y las prácticas nacionales que les sean aplicables en lo que respecta a sus derechos y obligaciones en su territorio.

Requisitos administrativos, control y ejecución

- 1. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro solo podrá imponer los requisitos administrativos y las medidas de control siguientes en relación con el desplazamiento de los conductores:
 - a) la obligación de que el transportista establecido en la otra Parte envíe una declaración de desplazamiento a las autoridades nacionales competentes de la Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro en el que el conductor esté desplazado a más tardar al inicio del desplazamiento, utilizando, a partir del 2 de febrero de 2022, un formulario multilingüe estándar de la interfaz pública conectada al Sistema de Información del Mercado Interior de la UE¹ para la cooperación administrativa (IMI); esta declaración de desplazamiento incluirá la siguiente información:
 - i) la identidad del transportista, como mínimo en forma de número de una licencia válida, cuando se disponga de este número,
 - ii) los datos de contacto de un gestor de transporte o de otra persona de contacto que se halle en la Parte de establecimiento o, en el caso de la Unión, en el Estado miembro de establecimiento para el enlace con las autoridades competentes de la Parte de acogida o, en el caso de la Unión, del Estado miembro de acogida en que se presten los servicios y para el envío y la recepción de documentos o notificaciones,

Establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

- iii) la identidad, el domicilio y el número de permiso de conducción del conductor,
- iv) la fecha de inicio del contrato de trabajo del conductor y la legislación aplicable a dicho contrato.
- v) las fechas previstas del inicio y de la finalización del desplazamiento, y
- vi) las matrículas de los vehículos de motor;
- b) la obligación para el transportista de garantizar que el conductor tenga a su disposición, en papel o en formato electrónico, y la obligación para el conductor de conservar y facilitar, cuando así se solicite en el control en carretera:
 - i) una copia de la declaración de desplazamiento presentada a través del IMI a partir del 2 de febrero de 2022,
 - ii) prueba de las operaciones de transporte que se efectúen en la Parte de acogida, como la carta de porte electrónica (e-CMR), y
 - iii) los datos registrados por el tacógrafo y, en particular, los símbolos de país de la Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro en que el conductor estuvo presente al realizar operaciones de transporte, de conformidad con los requisitos de registro y archivo de datos establecidos en las secciones 2 y 4 de la parte B;

c) la obligación de que el transportista envíe, a partir del 2 de febrero de 2022, a través de la interfaz pública conectada al sistema IMI, después del período de desplazamiento, a petición directa de las autoridades competentes de la otra Parte o, en el caso de la Unión, de los Estados miembros en los que tuvo lugar el desplazamiento, copias de los documentos mencionados en la letra b), incisos ii) y iii), del presente apartado, así como la documentación relativa a la remuneración del conductor correspondiente al período de desplazamiento, el contrato de trabajo o un documento equivalente, las fichas con los horarios del conductor y la prueba de los pagos.

El transportista enviará la documentación, a partir del 2 de febrero de 2022, a través de la interfaz pública conectada al sistema IMI en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de la solicitud. Si el transportista no presenta la documentación solicitada en dicho plazo, las autoridades competentes de la Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro en el que haya tenido lugar el desplazamiento podrán solicitar, a partir del 2 de febrero de 2022 a través del sistema IMI, la asistencia de las autoridades competentes de la Parte de establecimiento o, en el caso de la Unión, del Estado miembro de establecimiento. Cuando se haga tal solicitud de asistencia mutua, las autoridades competentes de la Parte de establecimiento o, en el caso de la Unión, del Estado miembro de establecimiento del transportista tendrán acceso a la declaración de desplazamiento y a otros datos pertinentes presentados por el transportista, a partir del 2 de febrero de 2022 a través de la interfaz pública conectada al sistema IMI.

Las autoridades competentes de la Parte de establecimiento o, en el caso de la Unión, del Estado miembro de establecimiento garantizarán que proporcionan la documentación solicitada a las autoridades competentes de la Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro en el que haya tenido lugar el desplazamiento, a partir del 2 de febrero de 2022 a través del sistema IMI, en un plazo de veinticinco días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de asistencia mutua.

Cada una de las Partes garantizará que la información intercambiada por las autoridades nacionales competentes o transmitida a estas se utilice únicamente en relación con los asuntos para los que se haya solicitado.

La cooperación y asistencia mutuas a nivel administrativo se prestarán gratuitamente.

Una solicitud de información no constituirá un obstáculo para que las autoridades competentes tomen medidas para investigar y prevenir presuntas infracciones de la presente sección.

- 3. Para asegurarse de que un conductor no deba ser considerado desplazado de conformidad con el artículo 1, cada una de las Partes solo podrá imponer como medida de control la obligación de que el conductor conserve y facilite, cuando así se le solicite en el control en carretera, la prueba en papel o en formato electrónico de las operaciones de transporte pertinentes, como la carta de porte electrónica (e-CMR) y los datos registrados por el tacógrafo a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso iii), del presente artículo.
- 4. A efectos de control, el transportista mantendrá actualizadas en la interfaz pública conectada al IMI, a partir del 2 de febrero de 2022, las declaraciones de desplazamiento a que se refiere el apartado 2, letra a).
- 5. La información de las declaraciones de desplazamiento se guardará, a partir del 2 de febrero de 2022, en el repositorio del IMI a efectos de verificación durante un período de veinticuatro meses.
- 6. La Parte o, en el caso de la Unión, el Estado miembro a cuyo territorio haya sido desplazado el conductor y la Parte o, en el caso de la Unión, el Estado miembro desde el cual haya sido desplazado el conductor serán responsables de la vigilancia, el control y la ejecución de las obligaciones contempladas en la presente sección y tomarán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente sección.

- 7. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros velarán por que las inspecciones y los controles del cumplimiento en virtud del presente artículo no sean discriminatorios ni desproporcionados, teniendo a su vez en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente sección.
- 8. Con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la presente sección, cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros garantizarán que los conductores desplazados que consideren haber sufrido daños o pérdidas como consecuencia del incumplimiento de las normas aplicables dispongan, incluso después de que haya finalizado la relación en la que se alegue que se ha producido el incumplimiento, de mecanismos eficaces para presentar directamente denuncias contra sus empleadores, y tengan derecho a iniciar procedimientos judiciales o administrativos también en la Parte en cuyo territorio estén o hayan estado desplazados.
- 9. El apartado 8 se aplicará sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales de cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, de los Estados miembros, establecida, en particular, en los instrumentos del Derecho de la Unión o los convenios internacionales pertinentes.
- 10. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas de conformidad con la presente sección y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución y cumplimiento. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Cada una de las Partes notificará estas disposiciones a la otra Parte a más tardar el 30 de junio de 2021. Asimismo, notificarán sin demora toda modificación posterior de las mismas.

Uso del sistema IMI

- 1. A partir del 2 de febrero de 2022, la información, incluidos los datos personales, a que se refiere el artículo 6 deberá intercambiarse y procesarse en el sistema IMI, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que las Partes ofrezcan garantías de que los datos tratados en el IMI solo se utilizarán para los fines con los que se intercambiaron inicialmente;
 - b) que toda transferencia de datos personales al Reino Unido en virtud del presente artículo solo tenga lugar de conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹; y
 - c) que toda transferencia de datos personales a la Unión en virtud del presente artículo solo tenga lugar de conformidad con las normas sobre protección de datos relativas a las transferencias internacionales del Reino Unido.
- 2. Las autoridades competentes de cada una de las Partes concederán o revocarán a los usuarios del IMI los correspondientes derechos de acceso.

Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

- 3. Los usuarios del IMI únicamente estarán autorizados a acceder a los datos personales tratados en el sistema IMI en función de una «necesidad de conocer» concreta, y exclusivamente a efectos de la aplicación y el cumplimiento de la presente sección.
- 4. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, podrá permitir que la autoridad competente proporcione a los interlocutores sociales nacionales por medios diferentes del IMI la información pertinente disponible en el sistema IMI en la medida necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas de desplazamiento y de conformidad con el Derecho y las prácticas nacionales, siempre que:
 - a) la información esté relacionada con un desplazamiento al territorio de la Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro de que se trate; y
 - b) la información se utilice exclusivamente a efectos del control del cumplimiento de las normas de desplazamiento.
- 5. El Comité Especializado en Transporte por Carretera determinará las especificaciones técnicas y de procedimiento para la utilización del sistema IMI por parte del Reino Unido.
- 6. Cada una de las Partes participará en los costes operativos del sistema IMI. El Comité Especializado en Transporte por Carretera determinará los costes que debe asumir cada una de las Partes.

PARTE B

REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES QUE PARTICIPEN EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 465 DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1

CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a la actividad de conducción de cualquier persona empleada o utilizada por un transportista de mercancías por carretera de una de las Partes que realice los viajes a que se refiere el artículo 462 del presente Acuerdo y que utilice vehículos para los que se exija un permiso de conducción de una de las categorías C1, C1+E, C o C+E, o un permiso de conducción que el Comité Especializado en Transporte por Carretera reconozca como equivalente.

Exenciones

No se exigirá un certificado de aptitud profesional (CAP) a los conductores de vehículos:

- a) cuya velocidad máxima autorizada no supere los 45 kilómetros por hora;
- utilizados por los servicios de las fuerzas armadas, la protección civil, los bomberos, las fuerzas de orden público y los servicios de ambulancias de emergencia, o bajo el control de las mencionadas fuerzas y organismos, siempre que el transporte sea consecuencia de las funciones asignadas a dichos servicios;
- que se sometan a pruebas en carretera para fines de mejora técnica, reparación o
 mantenimiento, ni a los conductores de los vehículos nuevos o transformados que aún no se
 hayan puesto en circulación;
- d) utilizados en situaciones de emergencia o destinados a misiones de salvamento;
- e) que transporten materiales, equipos o maquinaria para el uso de los conductores en el ejercicio de su profesión, siempre que la conducción de los vehículos no sea la actividad principal de los conductores; o
- f) utilizados o alquilados sin conductor por empresas agrícolas, hortícolas, forestales, ganaderas o pesqueras para el transporte de mercancías en el marco de su propia actividad empresarial, salvo si la conducción forma parte de la actividad principal del conductor o si la conducción supera una distancia establecida en el Derecho nacional desde el centro de explotación de la empresa que posee o alquila el vehículo.

Cualificación y formación

- 1. La actividad de conducción, definida en el artículo 1, estará subordinada a una obligación de cualificación inicial y a una obligación de formación continua. A tal fin, las Partes establecerán:
 - a) un sistema de cualificación inicial que corresponda a una de las dos opciones siguientes:
 - i) opción que incluye tanto la asistencia a un curso como un examen

De conformidad con lo dispuesto en el punto 2.1 de la sección 2 del apéndice 31-B-1-1, este tipo de cualificación inicial supondrá la asistencia obligatoria a un curso de una duración determinada. Concluirá con un examen. Si este se supera, se obtendrá un CAP conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a);

ii) opción que incluye únicamente exámenes

De conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la sección 2 del apéndice 31-B-1-1, este tipo de cualificación inicial no supone la asistencia obligatoria a un curso, sino únicamente un examen teórico y otro práctico. Si estos se superan, se obtendrá un CAP conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b).

No obstante, una Parte podrá autorizar a un conductor a conducir dentro de su territorio antes de obtener un CAP, cuando esté realizando un curso de formación profesional nacional de al menos seis meses, por un período máximo de tres años. En el contexto de ese curso de formación profesional, los exámenes mencionados en los incisos i) y ii) podrán completarse en etapas;

b) un sistema de formación continua

De conformidad con lo dispuesto en la sección 4 del apéndice 31-B-1-1, la formación continua supone la asistencia obligatoria al curso. Se sancionará con la expedición del CAP previsto en el artículo 8, apartado 1.

2. Asimismo, una Parte también podrá establecer un sistema de cualificación inicial acelerada para que un conductor pueda conducir en los casos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra a), inciso ii), y letra b).

De conformidad con lo dispuesto en la sección 3 del apéndice 31-B-1-1, la cualificación inicial acelerada supondrá la asistencia obligatoria al curso. Concluirá con un examen. Si este se supera, se obtendrá un CAP conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2.

3. Una Parte podrá eximir a un conductor que haya obtenido el certificado de aptitud profesional previsto en el artículo 8 de la sección 1 de la parte A de los exámenes a que se refieren el apartado 1, letra a), incisos i) y ii), y el apartado 2 del presente artículo en las materias correspondientes al examen previsto en la mencionada parte del presente anexo y, cuando proceda, eximirle de la obligación de asistir a la parte del curso que corresponda a dichas materias.

Derechos adquiridos

Los conductores que posean un permiso de conducción de las categorías C1, C1+E, C o C+E, o un permiso reconocido como equivalente por el Comité Especializado en Transporte por Carretera, expedido a más tardar el 10 de septiembre de 2009, quedarán exentos de la obligación de obtener una cualificación inicial.

ARTÍCULO 5

Cualificación inicial

- 1. El acceso a la cualificación inicial no requerirá la obtención previa del permiso de conducción correspondiente.
- 2. Los conductores de un vehículo destinado al transporte de mercancías podrán conducir:
 - a) a partir de la edad de 18 años:
 - i) un vehículo de las categorías de permiso de conducción C y C+E, a condición de ser titular del CAP previsto en el artículo 6, apartado 1, y
 - ii) un vehículo de las categorías de permiso de conducción C y C1+E, a condición de ser titular del CAP previsto en el artículo 6, apartado 2,

- b) a partir de la edad de 21 años, un vehículo de las categorías de permiso de conducción C y C+E, a condición de ser titular del CAP previsto en el artículo 6, apartado 2.
- 3. Sin perjuicio del límite de edad establecido en el apartado 2, los conductores que efectúen transportes de mercancías y estén en posesión del CAP previsto en el artículo 6 para alguna de las categorías de permiso de conducción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo quedarán eximidos de la obligación de obtener el CAP para cualquier otra categoría de vehículos prevista en dicho apartado.
- 4. Los conductores que efectúen transportes de mercancías y amplíen o modifiquen sus actividades para efectuar transporte de viajeros, o a la inversa, y sean titulares del CAP previsto en el artículo 6 no tendrán la obligación de repetir las partes comunes de las cualificaciones iniciales, sino solo las partes específicas de la nueva cualificación.

CAP acreditativo de la cualificación inicial

- 1. CAP acreditativo de una cualificación inicial
 - a) CAP expedido para sancionar la asistencia a los cursos y un examen

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), las Partes impondrán al candidato a conductor la asistencia a los cursos impartidos en un centro de formación autorizado por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la sección 5 del apéndice 31-B-1-1, denominado en lo sucesivo «centro de formación autorizado». Los cursos abarcarán todas las materias a que se refiere la sección 1 del apéndice 31-B-1-1.

Esta formación concluirá con la superación del examen previsto en el punto 2.1 de la sección 2 del apéndice 31-B-1-1. Este examen lo organizarán las autoridades competentes de las Partes o una entidad que estas designen y estará encaminado a comprobar si el candidato a conductor posee el nivel de conocimientos que exige la sección 1 del apéndice 31-B-1-1 en las materias antes mencionadas. Las autoridades o entidades citadas supervisarán el examen y, si este se supera, expedirán al conductor un CAP acreditativo de una cualificación inicial.

b) CAP expedido para sancionar unos exámenes

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), las Partes impondrán al candidato a conductor la superación de los exámenes, teórico y práctico, previstos en el punto 2.2 de la sección 2 del apéndice 31-B-1-1. Estos exámenes los organizarán las autoridades competentes de las Partes o una entidad que estas designen y estarán encaminados a comprobar si el candidato a conductor posee el nivel de conocimientos que exige la sección 1 del apéndice 31-B-1-1 en las materias antes mencionadas. Las autoridades o entidades citadas supervisarán los exámenes y, si estos se superan, expedirán al conductor un CAP acreditativo de una cualificación inicial.

2. CAP acreditativo de una cualificación inicial acelerada

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, las Partes impondrán al candidato a conductor la asistencia a los cursos impartidos en un centro de formación autorizado. Los cursos abarcarán todas las materias a que se refiere la sección 1 del apéndice 31-B-1-1.

Esta formación concluirá con el examen previsto en la sección 3 del apéndice 31-B-1-1. Este examen lo organizarán las autoridades competentes de las Partes o una entidad que estas designen y estará encaminado a comprobar si el candidato a conductor posee el nivel de conocimientos que exige la sección 1 del apéndice 31-B-1-1 en las materias antes mencionadas. Las autoridades o entidades citadas supervisarán el examen y, si este se supera, expedirán al conductor un CAP acreditativo de una cualificación inicial acelerada.

ARTÍCULO 7

Formación continua

La formación continua consistirá en una formación que permite a los titulares del CAP actualizar los conocimientos esenciales para el ejercicio de su función, haciendo especial hincapié en la seguridad vial, la salud y la seguridad en el trabajo y la reducción del impacto medioambiental de la conducción.

Esa formación la organizará un centro de formación autorizado, de conformidad con la sección 5 del apéndice 31-B-1-1. La formación consistirá en clases presenciales, formación práctica y formación mediante herramientas de tecnologías de la información y la comunicación o simuladores de alto nivel, si se encuentran disponibles. Si un conductor pasa a trabajar en otra empresa, la formación continua que haya efectuado deberá ser tenida en cuenta.

La formación continua estará concebida para profundizar y revisar algunas de las materias recogidas en la sección 1 del apéndice 31-B-1-1. Deberá cubrir una serie de temas diversos e incluir siempre al menos una materia relacionada con la seguridad vial. Las materias de formación tendrán en cuenta la evolución legislativa y tecnológica pertinente, y, en la medida de lo posible, las necesidades específicas de formación del conductor.

CAP acreditativo de la formación continua

- 1. Tras la terminación de la formación continua prevista en el artículo 7, las autoridades competentes de las Partes o el centro de formación autorizado expedirán a nombre del conductor un CAP acreditativo de la formación continua.
- 2. Deberán seguir por primera vez una formación continua:
 - a) los titulares del CAP a que se refiere el artículo 6, en el transcurso de los cinco años siguientes a la fecha de expedición de dicho CAP; y
 - b) los conductores a que se refiere el artículo 4, en el transcurso de los cinco años siguientes al 10 de septiembre de 2009.

Una Parte podrá reducir o ampliar dos años, como máximo, los plazos a que se refieren las letras a) o b).

- 3. El conductor que haya terminado el primer curso de formación continua a que se refiere el apartado 2 del presente artículo seguirá una formación continua cada cinco años antes del final del período de validez del CAP acreditativo de la formación continua.
- 4. Los titulares del CAP previsto en el artículo 6 o del CAP previsto en el apartado 1 del presente artículo, así como los conductores a que se refiere el artículo 4, que hayan dejado de ejercer la profesión y no cumplan las exigencias de los apartados 1, 2 y 3, deberán seguir un curso de formación continua antes de reanudar el ejercicio de la profesión.

5. Los conductores que realicen transportes de mercancías por carretera y hayan completado cursos de formación continua para una de las categorías de permisos previstas en el artículo 5, apartado 2, estarán eximidos de la obligación de seguir una formación continua para otra de las categorías previstas en dicho apartado.

ARTÍCULO 9

Control del cumplimiento

Las autoridades competentes de una Parte o bien añadirán directamente en el permiso de conducción del conductor, al lado de las correspondientes categorías de permiso, un signo distintivo que acredite la posesión de un CAP y que indique la fecha de expiración, o bien introducirán una tarjeta especial de cualificación del conductor que se debería elaborar de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice 31-B-1-2. Se podrá aceptar cualquier otro modelo siempre que el Comité Especializado en Transporte por Carretera lo reconozca como equivalente. La tarjeta de cualificación del conductor o cualquier documento equivalente según lo indicado más arriba, expedidos por las autoridades competentes de una Parte, deberán ser reconocidos también por la otra Parte a efectos de la presente sección.

Los conductores deberán poder presentar, a instancia de cualquier inspector autorizado, un permiso de conducción o una tarjeta de cualificación del conductor específica o documento equivalente que lleve el signo distintivo que confirme la posesión de un CAP.

REQUISITOS MÍNIMOS DE CUALIFICACIÓN Y FORMACIÓN

A fin de garantizar que las normas que rigen el transporte de mercancías por carretera cubierto por el título I del epígrafe tercero de la segunda parte del presente Acuerdo estén lo más armonizadas posible, los requisitos mínimos de cualificación y formación del conductor, así como la autorización de los centros de formación, se establecen en las secciones 1 a 5 del presente apéndice. Se podrá aceptar que esta cualificación o formación tenga cualquier otro contenido siempre que el Comité Especializado en Transporte por Carretera lo considere equivalente.

SECCIÓN 1

LISTA DE MATERIAS

Los conocimientos que deberán tener en cuenta las Partes para la verificación de la cualificación inicial y la formación continua del conductor deberán referirse al menos a las materias enumeradas en la presente lista. Los candidatos deberán alcanzar el nivel de conocimientos y de aptitudes prácticas necesario para conducir con seguridad la categoría de vehículos de que se trate. El nivel mínimo de conocimientos no podrá ser inferior al nivel adquirido durante la escolaridad obligatoria, complementada con una formación profesional.

1. Formación avanzada sobre conducción racional basada en las normas de seguridad

1.1 Objetivo: conocer las características de la cadena cinemática para optimizar su utilización:

curvas de par, potencia y consumo específico de un motor, zona de utilización óptima del cuentarrevoluciones y diagramas de cobertura de las relaciones de la caja de cambio de velocidades.

1.2 Objetivo: conocer las características técnicas y el funcionamiento de los dispositivos de seguridad a fin de dominar el vehículo, minimizar su desgaste y prevenir las anomalías de funcionamiento:

límites de utilización de los frenos y ralentizadores, utilización combinada de frenos y ralentizador, selección de la mejor combinación entre velocidad y relación de transmisión, utilización de la inercia del vehículo, utilización de los medios de ralentización y de frenado en las bajadas, acciones que deben adoptarse en caso de fallo, uso de dispositivos electrónicos y mecánicos tales como el programa electrónico de estabilidad (ESP), los sistemas avanzados de frenado de urgencia (AEBS), el sistema antibloqueo de ruedas (ABS), los sistemas de control de tracción (TCS) y los sistemas de vigilancia de los vehículos (IVMS), así como otros dispositivos de automatización o ayuda a la conducción cuya utilización haya sido aprobada.

1.3 Objetivo: poder optimizar el consumo de carburante:

optimización del consumo de carburante mediante la aplicación de las técnicas indicadas en los puntos 1.1 y 1.2, importancia de anticipar el flujo del tráfico, distancia apropiada con otros vehículos y uso del impulso de los vehículos, velocidad constante, conducción fluida y presión adecuada de los neumáticos, así como conocimiento de los sistemas de transporte inteligente que incrementan la eficiencia de la conducción y ayudan a planificar la ruta.

1.4 Objetivo: ser capaz de anticipar y evaluar los riesgos del tráfico y de adaptarse a ellos:

tener conocimiento de los diferentes tipos de carreteras, tráfico y condiciones climáticas, adecuándose a ellos; anticipar acontecimientos; entender cómo se prepara y planifica un viaje en condiciones meteorológicas inusuales; estar familiarizado con el uso de los equipos de seguridad conexos, y saber cuándo es necesario aplazar o anular un viaje debido a condiciones meteorológicas extremas; adaptarse a los riesgos del tráfico, incluidos los comportamientos peligrosos o las distracciones al volante (por el uso de dispositivos electrónicos, comer, beber, etc.); reconocer las situaciones de peligro, actuando en consonancia, y ser capaz de gestionar el estrés que de ellas se deriva, en particular por lo que se refiere al tamaño y peso de los vehículos y a los usuarios vulnerables, tales como peatones, ciclistas y motoristas;

identificar situaciones potencialmente peligrosas e interpretar correctamente sí podrían desembocar en situaciones en las que ya no sería posible evitar los accidentes; escoger y poner en práctica acciones que sirvan para aumentar el margen de seguridad de forma que el accidente pueda aún evitarse en caso de materialización del peligro.

1.5 Objetivo: ser capaz de realizar una operación de carga respetando las consignas de seguridad y la buena utilización del vehículo:

fuerzas que se aplican a los vehículos en movimiento, utilización de las relaciones de la caja de velocidades en función de la carga del vehículo y del perfil de la carretera, uso de los sistemas de transmisión automáticos, cálculo de la carga útil de un vehículo o de un conjunto de vehículos, cálculo del volumen útil, reparto de la carga, consecuencias de la sobrecarga por eje, estabilidad del vehículo y centro de gravedad, tipos de embalaje y apoyos de la carga.

Principales tipos de mercancías que requieren estiba, técnicas de calce y estiba, utilización de correas de estiba, verificación de los dispositivos de estiba, utilización de los medios de manipulación, y entoldado y desentoldado.

2. Aplicación de la reglamentación

2.1 Objetivo: conocer el entorno social del transporte por carretera y su reglamentación:

duración máxima de la jornada laboral específica del sector de los transportes; principios, aplicación y consecuencias de la normativa relativa a los tiempos de conducción y los períodos de descanso, así como de la normativa relativa al tacógrafo; sanciones en caso de no utilización, mala utilización o manipulación fraudulenta del tacógrafo; conocimiento del entorno social del transporte por carretera: derechos y obligaciones del conductor en materia de cualificación inicial y de formación continua.

2.2 Objetivo: conocer la reglamentación en materia de transporte de mercancías:

títulos que habilitan para el ejercicio del transporte, documentos que deben llevarse a bordo, restricciones de la circulación, tasas por el uso de la infraestructura vial, obligaciones en virtud de los modelos de contrato de transporte de mercancías, redacción de los documentos en los que se concrete el contrato de transporte, autorizaciones de transporte internacional, obligaciones del Convenio CMR relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956), redacción de la carta de porte internacional, paso de fronteras, transitarios, y documentos especiales que acompañan a las mercancías.

- 3. Salud, seguridad vial y medioambiental, servicio, logística
 - 3.1 Objetivo: hacer que los conductores sean conscientes de los riesgos de la carretera y los accidentes de trabajo:
 - tipología de los accidentes de trabajo en el sector del transporte; estadísticas de los accidentes de circulación; implicación de los vehículos pesados/autocares; y consecuencias humanas, materiales y económicas.
 - 3.2 Objetivo: ser capaz de prevenir la delincuencia y el tráfico de inmigrantes clandestinos:
 - información general; implicaciones para los conductores; medidas de prevención; lista de comprobaciones; legislación sobre la responsabilidad de los transportistas.
 - 3.3 Objetivo: ser capaz de prevenir los riesgos físicos:
 - principios ergonómicos; movimientos y posturas de riesgo, condición física, ejercicios de manipulación y protección personal.
 - 3.4 Objetivo: tener conciencia de la importancia de la capacidad física y mental:
 - principios de una alimentación sana y equilibrada, efectos del alcohol, los medicamentos o cualquier otra sustancia que pueda modificar el comportamiento; síntomas, causas y efectos de la fatiga y el estrés; papel fundamental del ciclo básico actividad/reposo.

3.5 Objetivo: tener capacidad para evaluar situaciones de emergencia:

comportamiento en situaciones de emergencia: evaluación de la situación, prevención del agravamiento de los accidentes, aviso a los servicios de socorro, auxilio a los heridos y aplicación de los primeros auxilios, reacción en caso de incendio, evacuación de los ocupantes de un camión, reacción en caso de agresión; principios básicos de la declaración amistosa de accidente.

3.6 Objetivo: poder adoptar comportamientos que contribuyan a valorar la imagen de marca de una empresa:

actitudes del conductor e imagen de marca: importancia para la empresa de la calidad de la prestación del conductor, diferentes papeles del conductor, diferentes interlocutores del conductor, mantenimiento del vehículo, organización del trabajo, consecuencias de un litigio en los planos comercial y financiero.

3.7 Objetivo: conocer el entorno económico del transporte de mercancías por carretera y la organización del mercado:

el transporte por carretera frente a los demás modos de transporte (competencia, transporte de carga), diferentes actividades del transporte por carretera (transporte por cuenta ajena, por cuenta propia y actividades auxiliares del transporte), organización de los principales tipos de empresas de transporte o de actividades auxiliares del transporte, diferentes especializaciones del transporte (cisternas, temperaturas controladas, mercancías peligrosas, transporte de animales, etc.), evolución del sector (diversificación de las prestaciones ofrecidas, ferrocarril-carretera, subcontratación, etc.).

SECCIÓN 2

CUALIFICACIÓN INICIAL OBLIGATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1, Letra a), DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B

Una Parte podrá tener en cuenta otra formación específica relativa al transporte de mercancías por carretera que exija su legislación como parte de la formación en virtud de la presente sección y de la sección 3 del presente apéndice.

2.1 Opción: combinación asistencia al curso y examen

La cualificación inicial deberá incluir la enseñanza de todas las materias que figuran en la lista de la sección 1 del presente apéndice. La duración de esta cualificación inicial será de 280 horas.

Cada candidato a conductor deberá efectuar al menos veinte horas de conducción individual en un vehículo de la categoría correspondiente, que responda como mínimo a los criterios de los vehículos de examen.

Durante la conducción individual, el candidato a conductor estará acompañado por un instructor, empleado por un centro de formación autorizado. Cada candidato a conductor podrá efectuar un máximo de ocho horas de las veinte horas de conducción individual en un terreno especial o en un simulador de alto nivel, a fin de evaluar la formación sobre conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular por lo que respecta al control del vehículo en los distintos estados de la calzada así como de sus variaciones en relación con las condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche y la capacidad de optimizar el consumo de carburante.

Una Parte y, en el caso de la Unión, un Estado miembro podrá autorizar que parte de la formación sea impartida por el centro de formación autorizado mediante tecnologías de la información y la comunicación (TIC), por ejemplo el aprendizaje electrónico, asegurando al mismo tiempo el mantenimiento de una alta calidad y de la eficacia de la formación y seleccionando las materias en las que las herramientas TIC puedan utilizarse más eficazmente. En ese caso, se exigirá una identificación fiable del usuario y unos medios de control adecuados.

Para los conductores a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la sección 1 de la parte B, la duración de la cualificación inicial será de 70 horas, de las cuales cinco serán de conducción individual.

Al término de esta formación, las autoridades competentes de las Partes o la entidad que estas designen, someterán al conductor a un examen escrito u oral. Dicho examen incluirá al menos una pregunta relativa a cada uno de los objetivos mencionados en la lista de materias de la sección 1 del presente apéndice.

2.2 Opción: exámenes

Las autoridades competentes de las Partes o la entidad que estas designen organizarán los exámenes teórico y práctico anteriormente mencionados para comprobar que los candidatos a conductores poseen el nivel de conocimientos exigido en la sección 1 del presente apéndice respecto de la totalidad de los objetivos y materias que allí se indican.

- a) El examen teórico constará al menos de dos partes:
 - i) preguntas que podrán ser de elección múltiple, de respuesta directa o una combinación de ambas, y

ii) estudios de casos.

La duración mínima del examen teórico será de cuatro horas.

- b) El examen práctico constará de dos pruebas:
 - i) una prueba de conducción destinada a evaluar la formación sobre conducción racional basada en las normas de seguridad. Esta prueba tendrá lugar, en la medida de lo posible, en carreteras situadas fuera de los núcleos urbanos, en vías rápidas y en autopistas (o similares), así como en todo tipo de vías urbanas, que presenten los distintos tipos de dificultades a que pueda tener que hacer frente un conductor. Es deseable que esta prueba se pueda desarrollar en distintas condiciones de densidad de tráfico. El tiempo de conducción en carretera deberá utilizarse de manera óptima para evaluar al candidato en todas las zonas de circulación en las que podría circular. La duración mínima de esta prueba será de noventa minutos,
 - ii) una prueba práctica relativa como mínimo a los puntos 1.5, 3.2, 3.3 y 3.5, de la sección 1 del presente apéndice.

La duración mínima de esta prueba será de treinta minutos.

Los vehículos utilizados en los exámenes prácticos responderán como mínimo a los criterios de los vehículos de examen.

El examen práctico podrá completarse mediante una tercera prueba que se desarrollará en un terreno especial o en un simulador de alto nivel a fin de evaluar la formación sobre conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular, por lo que respecta al control del vehículo en función de los distintos estados de la calzada, así como de sus variaciones en relación con las condiciones atmosféricas y la hora del día o de la noche.

El tiempo asignado para esta prueba optativa puede variar. En caso de que el conductor se someta a esta prueba, su duración podría deducirse de la duración de noventa minutos de la prueba de conducción a que se refiere el inciso i), no pudiendo esta reducción superar los treinta minutos.

Para los conductores a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la sección 1 de la parte B, el examen teórico se limitará a las materias de la sección 1 del presente apéndice, relativas a los vehículos a que se refiere la nueva cualificación inicial. Estos conductores deberán, no obstante, realizar el examen práctico en su totalidad.

SECCIÓN 3

CUALIFICACIÓN INICIAL ACELERADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 2, DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B DEL ANEXO 31

La cualificación inicial acelerada deberá incluir la enseñanza de todas las materias que figuran en la lista de la sección 1 del presente apéndice. Esta cualificación acelerada tendrá una duración de 140 horas.

Cada candidato a conductor deberá efectuar al menos diez horas de conducción individual en un vehículo de la categoría correspondiente, que responda como mínimo a los criterios de los vehículos de examen.

Durante la conducción individual, el candidato a conductor estará acompañado por un instructor, empleado por un centro de formación autorizado. Cada candidato a conductor podrá efectuar un máximo de cuatro horas de las diez horas de conducción individual en un terreno especial o en un simulador de alto nivel, a fin de evaluar la formación sobre conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular por lo que respecta al control del vehículo en los distintos estados de la calzada y la forma en que cambian esos estados de la calzada en función de las distintas condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche y la capacidad de optimizar el consumo de carburante.

Lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto 2.1 de la sección 2 del presente apéndice será también aplicable a la cualificación inicial acelerada.

Para los conductores a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la sección 1 de la parte B, la duración de la cualificación inicial será de 35 horas, de las cuales cinco serán de conducción individual.

Al término de esta formación, las autoridades competentes de las Partes o la entidad que estas designen, someterán al conductor a un examen escrito u oral. Dicho examen incluirá al menos una pregunta relativa a cada uno de los objetivos mencionados en la lista de materias de la sección 1 del presente apéndice.

Una Parte podrá tener en cuenta otra formación específica relativa al transporte de mercancías por carretera que exija su legislación como parte de la formación en virtud de la presente sección.

SECCIÓN 4

FORMACIÓN CONTINUA OBLIGATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1, LETRA B), DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B DEL ANEXO 31

Los centros de formación autorizados organizarán cursos de formación continua obligatoria. La duración de estos cursos será de 35 horas cada cinco años y se impartirán por períodos de un mínimo de siete horas, que podrán dividirse a lo largo de dos días consecutivos. Cuando se recurra al aprendizaje electrónico, el centro de formación autorizado garantizará que se mantenga una adecuada calidad de la formación, incluida la selección de las materias en que las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación puedan utilizarse más eficazmente. En particular, las Partes exigirán una identificación fiable del usuario y unos medios de control adecuados. La duración máxima de la formación con aprendizaje electrónico no superará las doce horas. Al menos uno de los períodos de los cursos de formación se dedicará a la seguridad vial. El contenido de la formación tendrá en cuenta las necesidades específicas de formación en función de las operaciones de transporte realizadas por el conductor y de la evolución normativa y tecnológica pertinente, y debería tener en cuenta en la mayor medida posible las necesidades específicas de formación del conductor. Deberían tratarse una serie de diferentes materias durante las treinta y cinco horas, e incluir asimismo la repetición de la formación cuando se demuestre que el conductor tiene necesidades específicas de readaptación.

Una Parte y, en el caso de la Unión, un Estado miembro podrá tener en cuenta otra formación específica relativa al transporte de mercancías por carretera que exija su legislación como parte de la formación en virtud de la presente sección.

SECCIÓN 5

AUTORIZACIÓN DE LA CUALIFICACIÓN INICIAL Y DE LA FORMACIÓN CONTINUA

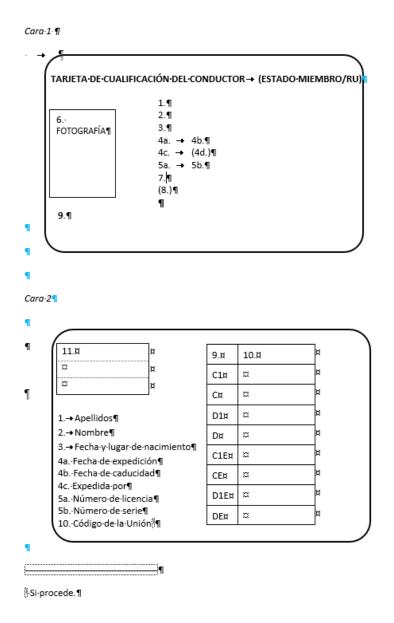
- 5.1 Los centros de formación que participen en la cualificación inicial y en la formación continua deberán estar autorizados por las autoridades competentes de las Partes. Esta autorización solo se otorgará previa solicitud por escrito. La solicitud de autorización debe ir acompañada de documentos que incluyan:
 - 5.1.1 un programa de cualificación y de formación adecuado que especifique las materias impartidas e indique el plan de ejecución y los métodos de enseñanza previstos;
 - 5.1.2 las cualificaciones y los campos en los que trabajen los docentes;
 - 5.1.3 información sobre los locales donde se impartirán los cursos, los materiales pedagógicos, los medios de que se dispone para los trabajos prácticos y el parque de vehículos utilizado;
 - 5.1.4 las condiciones de participación en los cursos (número de participantes).
- 5.2. La autoridad competente deberá conceder la autorización por escrito y con sujeción a las condiciones siguientes:
 - 5.2.1 la formación deberá impartirse conforme a los documentos adjuntos a la solicitud;

- 5.2.2 la autoridad competente podrá enviar a personas autorizadas para que presten su cooperación en los cursos de formación en los centros autorizados y dispondrán de un derecho de control de dichos centros por lo que atañe a los medios utilizados y el correcto desarrollo de los cursos de formación y de los exámenes;
- 5.2.3 la autorización podrá retirarse o suspenderse cuando no se cumplan las condiciones en que se basó dicha autorización.

El centro de formación autorizado deberá garantizar que los instructores conozcan bien la reglamentación más reciente y los requisitos en materia de formación. En el marco de un procedimiento de selección específica, los instructores deberán demostrar que poseen conocimientos didácticos y pedagógicos. Por lo que se refiere a la parte práctica de la formación, los instructores deberán justificar una experiencia como conductores profesionales o una experiencia de conducción análoga, como la de instructor de conducción de vehículos pesados.

El programa de enseñanza deberá elaborarse con arreglo a la autorización y se basará en las materias indicadas en la sección 1.

Modelo de la tarjeta de cualificación del conductor a que se refiere el artículo 9 de la sección 1 de la parte B del presente anexo



SECCIÓN 2

TIEMPOS DE CONDUCCIÓN, PAUSAS Y PERÍODOS DE DESCANSO

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

- 1. La presente sección establece las normas sobre los tiempos de conducción, pausas y períodos de descanso de los conductores a que se refiere el artículo 465, apartado 1, letra b), del presente Acuerdo que realicen los viajes a que se refiere el artículo 462 del presente Acuerdo.
- 2. Cuando un conductor realice uno de los viajes mencionados en el artículo 462 del presente Acuerdo, las normas de la presente sección se aplicarán a cualquier operación de transporte por carretera realizada por dicho conductor entre el territorio de las Partes y entre Estados miembros.
- 3. La presente sección será de aplicación:
 - a) cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas; o
 - b) a partir del 1 de julio de 2026, cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 2,5 toneladas.

- 4. La presente sección no se aplicará al transporte efectuado por:
 - a) vehículos o conjuntos de vehículos con una masa máxima autorizada no superior a 7,5 toneladas utilizados a efectos de:
 - transporte de materiales, equipos o maquinaria para uso del conductor en el ejercicio de su profesión, o
 - ii) entrega de mercancías producidas artesanalmente,

únicamente en un radio de 100 kilómetros desde el centro de explotación de la empresa, y a condición de que la conducción del vehículo no constituya la actividad principal del conductor y el transporte no se realice por cuenta ajena;

- b) vehículos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 km/h;
- vehículos adquiridos o alquilados sin conductor por las fuerzas armadas, la defensa civil, los cuerpos de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, cuando el transporte se realice como consecuencia de la función propia encomendada a estos cuerpos y bajo su responsabilidad;
- d) vehículos utilizados en situaciones de emergencia u operaciones de salvamento;
- e) vehículos especiales utilizados con fines médicos;
- vehículos especializados en la reparación de averías cuyo radio de acción sea de 100 kilómetros alrededor de su centro de explotación;

- g) vehículos que se sometan a pruebas en carretera con fines de mejora técnica, reparación o conservación y vehículos nuevos o transformados que aún no se hayan puesto en circulación;
- h) vehículos con una masa máxima autorizada, incluido cualquier remolque o semirremolque, superior a 2,5 pero que no exceda de 3,5 toneladas, utilizados para el transporte de mercancías, cuando el transporte no se realice por cuenta ajena sino por cuenta de la empresa o del conductor y cuando la conducción del vehículo no constituya la actividad principal de la persona que conduce el vehículo;
- vehículos comerciales que se consideren históricos con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que circulan y que se utilicen para el transporte no comercial de mercancías.

Definiciones

A efectos de la presente sección, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «transporte por carretera»: todo desplazamiento realizado total o parcialmente por una carretera abierta al público de un vehículo, vacío o con carga;
- b) «pausa»: cualquier período durante el cual un conductor no pueda llevar a cabo ninguna actividad de conducción u otro trabajo y que sirva exclusivamente para su reposo;

- c) «otro trabajo»: cualquier actividad definida como tiempo de trabajo con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra a), de la sección 3 de la parte B, salvo la conducción, incluido cualquier trabajo para el mismo u otro empresario dentro o fuera del sector del transporte;
- d) «descanso»: cualquier período ininterrumpido durante el cual un conductor pueda disponer libremente de su tiempo;
- e) «período de descanso diario»: período diario durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo y que abarca un «período de descanso diario normal» y un «período de descanso diario reducido»:
 - i) «período de descanso diario normal»: cualquier período de descanso de al menos once horas, que podrá tomarse en dos períodos, el primero de ellos de al menos tres horas ininterrumpidas y el segundo de al menos nueve horas ininterrumpidas; y
 - ii) «período de descanso diario reducido»: cualquier período de descanso de al menos nueve horas, pero inferior a once horas;
- f) «período de descanso semanal»: período semanal durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo, ya sea un «período de descanso semanal normal» o un «período de descanso semanal reducido»:
 - i) «período de descanso semanal normal»: cualquier período de descanso de al menos 45 horas; y
 - ii) «período de descanso semanal reducido»: cualquier período de descanso inferior a 45 horas que, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 6, apartados 6 y 7, se puede reducir hasta un mínimo de 24 horas consecutivas;

- g) «semana»: período comprendido entre las 00.00 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo;
- h) «tiempo de conducción»: tiempo que dura la actividad de conducción registrada:
 - i) automática o semiautomáticamente por el tacógrafo, tal como se define en la parte B, sección 4, artículo 2, letras e), f), g) y h), del presente anexo; o
 - ii) manualmente, según lo dispuesto en la parte B, sección 4, artículo 9, apartado 2, y artículo 11, del presente anexo;
- i) «tiempo diario de conducción»: tiempo acumulado total de conducción entre el final de un período de descanso diario y el principio del siguiente período de descanso diario o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal;
- j) «tiempo semanal de conducción»: tiempo acumulado total de conducción durante una semana;
- k) «masa máxima autorizada»: masa máxima admisible del vehículo dispuesto para la marcha, incluida la carga útil;
- 1) «conducción en equipo»: situación en la que, durante cualquier período de conducción entre cualesquiera dos períodos consecutivos de descanso diario, o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal, haya al menos dos conductores en el vehículo que participen en la conducción. En la primera hora de conducción en equipo la presencia de otro conductor o conductores es optativa, pero para el resto del período es obligatoria;

m) «período de conducción»: tiempo de conducción acumulado desde el momento en que un conductor empieza a conducir tras un período de descanso o una pausa hasta que toma un período de descanso o una pausa. El período de conducción puede ser continuado o interrumpido.

ARTÍCULO 3

Requisitos para los ayudantes

La edad mínima de los ayudantes será de 18 años. No obstante, cada una de las Partes y, en el caso de la Unión, un Estado miembro podrá reducir la edad mínima de los ayudantes a los 16 años, siempre que dicha reducción responda a objetivos de formación profesional y se cumplan los límites impuestos por la normativa nacional en materia de empleo del Reino Unido y, en el caso de la Unión, del Estado miembro de que se trate.

ARTÍCULO 4

Tiempos de conducción

- 1. El tiempo diario de conducción no será superior a nueve horas.
 - No obstante, el tiempo diario de conducción podrá ampliarse como máximo hasta diez horas no más de dos veces durante la semana.
- 2. El tiempo de conducción semanal no superará las cincuenta y seis horas y no implicará que se exceda el tiempo semanal de trabajo máximo de sesenta horas.

- 3. El tiempo total acumulado de conducción durante dos semanas consecutivas no será superior a noventa horas.
- 4. Los tiempos diario y semanal de conducción incluirán todas las horas de conducción en el territorio de las Partes.
- 5. El conductor deberá registrar como «otro trabajo» cualquier período según se describe en el artículo 2, letra c), de la presente sección, así como cualquier período en que conduzca un vehículo utilizado para operaciones comerciales en las que no se requiera al conductor que registre el tiempo de conducción, y deberá registrar cualesquiera otros períodos de «disponibilidad» según se define en el artículo 2, punto 2), de la sección 3 de la Parte B, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra b), inciso iii), de la sección 4 de la parte B. Este registro deberá introducirse manualmente en una hoja de registro o en una impresión o utilizando los recursos manuales de introducción de datos del aparato de control.

Pausas

Tras un período de conducción de cuatro horas y media, el conductor hará una pausa ininterrumpida de un mínimo de cuarenta y cinco minutos, a menos que tome un período de descanso.

Podrá sustituirse dicha pausa por una pausa de al menos quince minutos seguida de una pausa de al menos treinta minutos, intercaladas en el período de conducción, de forma que se respeten las disposiciones del párrafo primero.

Un conductor que participe en la conducción en equipo podrá hacer una pausa de cuarenta y cinco minutos en un vehículo conducido por otro conductor, a condición de que no se dedique a asistir a este último.

ARTÍCULO 6

Descansos

- 1. Los conductores deberán tomar períodos de descanso diarios y semanales.
- 2. Los conductores deberán haberse tomado un nuevo período de descanso diario en las veinticuatro horas siguientes al final de su período de descanso diario o semanal anterior.
 - Si la parte del período de descanso diario efectuada en las mencionadas veinticuatro horas es de al menos nueve horas, pero inferior a once, ese período de descanso diario se considerará un período de descanso diario reducido.
- 3. Un período de descanso diario podrá ampliarse para transformarse en un período de descanso semanal normal o reducido.
- 4. Los conductores no podrán tomarse más de tres períodos de descanso diario reducidos entre dos períodos de descanso semanales.
- 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en caso de la conducción en equipo de un vehículo, los conductores deberán haberse tomado un nuevo período de descanso diario de al menos nueve horas en el espacio de las treinta horas siguientes al final de su período de descanso diario o semanal anterior.

- 6. En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor deberá tomar al menos:
 - a) dos períodos de descanso semanal normales; o
 - un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos veinticuatro horas.

El período de descanso semanal comenzará antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de veinticuatro horas desde el final del anterior período de descanso semanal.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, un conductor que se dedique al transporte internacional de mercancías podrá tomar dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos fuera del territorio de la Parte del transportista de mercancías por carretera o, en el caso de los conductores que trabajen para transportistas de mercancías por carretera de la Unión, fuera del territorio del Estado miembro del transportista de mercancías por carretera, siempre que, en cada cuatro semanas consecutivas, tome como mínimo cuatro períodos de descanso semanal, de los cuales al menos dos serán períodos de descanso semanal normales.

A efectos del presente apartado, se considerará que un conductor se dedica al transporte internacional si inicia los dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos fuera del territorio de la Parte del transportista de mercancías por carretera y fuera del lugar de residencia del conductor o, en el caso de la Unión, fuera del territorio del Estado miembro del transportista de mercancías por carretera y del país donde tiene su lugar de residencia el conductor.

Cualquier reducción del período de descanso semanal se compensará con un período de descanso equivalente que deberá tomarse en una sola vez antes de que finalice la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Cuando se hayan tomado dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos con arreglo al párrafo tercero, el período de descanso semanal siguiente irá precedido de un período de descanso tomado como compensación de esos dos períodos de descanso semanal reducidos.

- 8. Los descansos tomados como compensación por un período de descanso semanal reducido deberán tomarse junto con otro período de descanso de al menos nueve horas.
- 9. No podrán tomarse en un vehículo los períodos de descanso semanal normal ni cualquier período de descanso semanal de más de cuarenta y cinco horas que se tome como compensación de períodos de descanso semanal reducidos previos. Deberán tomarse en un alojamiento apropiado y adaptado para ambos sexos que disponga de instalaciones para dormir y sanitarias adecuadas.

Todos los gastos de alojamiento fuera del vehículo correrán a cargo del empresario.

10. La empresa de transporte organizará el trabajo de los conductores de tal manera que, en cada período de cuatro semanas consecutivas, estos puedan regresar al centro de operaciones del empresario en el que normalmente tiene su base el conductor y en el que empieza su período de descanso semanal, en el Reino Unido y, en el caso de la Unión, en el Estado miembro de establecimiento del empresario, o regresar al lugar de residencia de los conductores, para disfrutar al menos de un período de descanso semanal normal o de un período de descanso semanal de más de cuarenta y cinco horas tomado como compensación de un período de descanso semanal reducido.

No obstante, cuando el conductor haya tomado dos períodos consecutivos de descanso semanal reducido con arreglo al apartado 7, la empresa de transporte organizará el trabajo del conductor de tal modo que este pueda regresar antes del inicio del período de descanso semanal normal de más de cuarenta y cinco horas que tome como compensación.

La empresa documentará la manera en que da cumplimiento a esta obligación y conservará esta documentación en sus locales para presentarla a solicitud de las autoridades de control.

- 11. Un período de descanso semanal que incida en dos semanas podrá computarse en cualquiera de ellas, pero no en ambas.
- 12. Como excepción, el período de descanso diario normal o el período de descanso semanal reducido de un conductor que acompañe un vehículo transportado por transbordador o tren no se podrá interrumpir más de dos veces para llevar a cabo otras actividades que no excedan en total de una hora. Durante dicho período de descanso diario normal o de descanso semanal reducido, el conductor deberá tener acceso a una cabina para dormir, cama o litera que esté a su disposición.

Con respecto a los períodos de descanso semanal normal, dicha excepción solo se aplicará a los viajes en transbordador o en tren si:

- a) la duración prevista del viaje es de por lo menos ocho horas; y
- b) el conductor tiene acceso a una cabina para dormir en el transbordador o en el tren.
- 13. Cualquier tiempo utilizado en viajar a un lugar para hacerse cargo de un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación de la presente sección, o en volver de ese lugar, cuando el vehículo no se encuentre ni en el domicilio del conductor ni en el centro de operaciones del empleador en que esté basado normalmente el conductor, no se considerará como descanso o pausa excepto cuando el conductor se encuentre en un transbordador o tren y tenga acceso a una cabina para dormir, cama o litera.

14. Se considerará como «otro trabajo» el tiempo utilizado por un conductor en conducir un vehículo no comprendido en el ámbito de aplicación de la presente sección hasta o desde un vehículo comprendido en el ámbito de aplicación de la presente sección, cuando el vehículo no se encuentre ni en el domicilio del conductor ni en el centro de operaciones del empleador en que esté basado normalmente el conductor.

ARTÍCULO 7

Responsabilidad de los transportistas de mercancías por carretera

- 1. Un transportista de mercancías por carretera de una Parte no remunerará a los conductores asalariados o que estén a su servicio, ni siquiera en forma de primas o incrementos salariales, en función de las distancias recorridas, la rapidez de la entrega o el volumen de las mercancías transportadas, si tal remuneración fuera susceptible de comprometer la seguridad vial o fomentase la infracción de la presente sección.
- 2. El transportista de mercancías por carretera de una Parte organizará las operaciones de transporte por carretera y dará a sus trabajadores las instrucciones adecuadas de manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección.
- 3. El transportista de mercancías por carretera de una Parte tendrá responsabilidad por las infracciones cometidas por sus conductores, aun cuando tales infracciones se hayan cometido en el territorio de la otra Parte.

Sin perjuicio del derecho de las Partes de asignar plena responsabilidad a los transportistas de mercancías por carretera, las Partes pueden condicionar esta responsabilidad a la infracción cometida por el transportista de los apartados 1 y 2. Las Partes podrán estudiar cualquier prueba que pueda demostrar que el transportista de mercancías por carretera no puede considerarse razonablemente responsable de la infracción cometida.

- 4. Los transportistas de mercancías por carretera, los expedidores, los transitarios, los contratistas principales, los subcontratistas y las agencias de colocación de conductores deberán garantizar que los horarios de transporte acordados contractualmente respeten la presente sección.
- 5. Los transportistas de mercancías por carretera que utilicen vehículos dotados de aparatos de control con arreglo al artículo 2, letras f), g) o h), de la sección 4 de la parte B y que entren dentro del ámbito de aplicación de la presente sección deberán:
 - i) garantizar que todos los datos sean transferidos de la unidad instalada en el vehículo y de la tarjeta de conductor con la periodicidad prevista en la Parte de que se trate y que los datos pertinentes sean transferidos con mayor frecuencia a fin de asegurarse de que se transfieren todos los datos relativos a las actividades realizadas por o para ese transportista de mercancías por carretera, y
 - ii) garantizar que todos los datos transferidos de la unidad instalada en el vehículo y de la tarjeta de conductor se conserven durante al menos doce meses después de su registro y que, en el caso de que así lo exija un inspector, tales datos sean accesibles directamente o a distancia, desde las instalaciones del transportista de mercancías por carretera.

A efectos del presente apartado, el término «transferencia» se entenderá conforme a la definición recogida en el artículo 2, apartado 2, letra h), de la sección 2 de la parte C.

El período máximo durante el cual los datos pertinentes deberán ser transferidos conforme al inciso i) del presente apartado será de noventa días para los datos transferidos de la unidad instalada en el vehículo y de veintiocho días para los datos transferidos de la tarjeta de conductor.

Excepciones

- 1. Siempre que no se comprometa la seguridad vial, y con objeto de llegar a un punto de parada adecuado, el conductor podrá apartarse de los artículos 4, 5 y 6 en la medida necesaria para garantizar la seguridad de las personas, del vehículo o de su carga. El conductor deberá señalar manualmente el motivo de la excepción en la hoja de registro del aparato de control o en una impresión del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar, al llegar al punto de parada adecuado.
- 2. Siempre que no se comprometa la seguridad vial, el conductor, en circunstancias excepcionales, podrá asimismo no observar lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 6, apartado 2, superando el tiempo de conducción diario y semanal en un máximo de una hora, para llegar al centro de operaciones del empresario o al lugar de residencia del conductor con el fin de disfrutar del período de descanso semanal.

En las mismas condiciones, el conductor podrá superar el tiempo de conducción diario y semanal en un máximo de dos horas, siempre que tome una pausa ininterrumpida de treinta minutos inmediatamente antes de la conducción adicional para llegar al centro de operaciones del empresario o al lugar de residencia del conductor con el fin de disfrutar de un período de descanso semanal normal.

El conductor deberá señalar el motivo de la excepción manualmente en la hoja de registro del aparato de control o en un documento impreso del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar al llegar a destino o al punto de parada adecuado.

Cualquier extensión del tiempo de conducción se compensará con un período de descanso equivalente, que se tomará en una sola vez junto con cualquier período de descanso, antes de que finalice la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

- 3. Siempre que no se comprometa la seguridad vial, cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, un Estado miembro podrá conceder excepciones a lo dispuesto en los artículos 3 a 6 y subordinar dichas excepciones a condiciones individuales en su propio territorio o, con la conformidad de la otra Parte, en el territorio de la otra Parte, en relación con los transportes efectuados mediante:
 - vehículos propiedad de las autoridades públicas, o alquilados sin conductor por estas,
 utilizados para efectuar transportes por carretera que no compitan con transportistas de mercancías por carretera privados;
 - b) vehículos utilizados o alquilados sin conductor por empresas agrícolas, hortícolas, forestales, ganaderas o pesqueras para el transporte de mercancías dentro de un radio de hasta 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa en el marco de su propia actividad empresarial;
 - tractores agrícolas y tractores forestales empleados en actividades agrícolas y forestales dentro de un radio de hasta 100 kilómetros del centro de explotación de la empresa que posee o arrienda el vehículo;
 - d) vehículos o conjuntos de vehículos con una masa máxima autorizada no superior a 7,5 toneladas utilizados por proveedores del servicio universal para la entrega de envíos postales en el marco del servicio universal. Estos vehículos solo serán utilizados dentro de un radio de 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa, siempre que la conducción de vehículos no constituya la actividad principal del conductor;

- e) vehículos que circulen exclusivamente en islas cuya superficie no supere los 2 300 kilómetros cuadrados y que no estén unidas al resto del territorio nacional por un puente, vado o túnel abierto a los vehículos de motor;
- f) vehículos destinados al transporte de mercancías dentro de un radio de 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa y propulsados mediante gas natural o licuado o electricidad, cuya masa máxima autorizada, incluida la masa de los remolques o semirremolques, no sea superior a 7,5 toneladas;
- g) vehículos utilizados en el ámbito de los servicios de alcantarillado, de protección contra las inundaciones, de abastecimiento de agua y de mantenimiento de las redes de gas y de electricidad, de mantenimiento y control de carreteras, de recogida y eliminación de residuos domésticos a domicilio, servicios de telégrafos y teléfonos, de teledifusión y radiodifusión, de detección de receptores y transmisores de radio y televisión;
- h) vehículos especiales que transporten material de circo y atracciones de feria;
- vehículos móviles de exposición especialmente equipados cuya finalidad principal sea su utilización con fines educativos cuando están estacionados;
- yehículos utilizados para la recogida de leche en las granjas o que lleven a estas recipientes de leche o productos lácteos destinados a la alimentación del ganado;
- k) vehículos especializados de transporte de fondos u objetos de valor;
- vehículos utilizados para el transporte de despojos o canales no destinados al consumo humano;

- m) vehículos utilizados exclusivamente en vías comprendidas en instalaciones como puertos, terminales de transporte combinado y terminales ferroviarias;
- n) vehículos utilizados para el transporte de animales vivos desde las granjas hasta los mercados locales y viceversa, o desde los mercados hasta los mataderos locales en un radio de hasta 100 kilómetros;
- o) vehículos o conjuntos de vehículos que transporten maquinaria de construcción para una empresa de construcción dentro de un radio de 100 kilómetros alrededor del centro de explotación de la empresa, siempre que la conducción de los vehículos no constituya la actividad principal del conductor; y
- p) vehículos usados para transportar hormigón preamasado.
- 4. Siempre que no se comprometan las condiciones de trabajo de los conductores ni la seguridad vial y se respeten los límites establecidos en el artículo 3 de la sección 3 de la parte B, una Parte y, en el caso de la Unión, un Estado miembro, podrá conceder excepciones temporales a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente sección en lo que se refiere a los transportes efectuados en circunstancias excepcionales, de conformidad con el procedimiento aplicable en la Parte de que se trate.

Estas excepciones temporales deberán estar debidamente motivadas y notificarse de inmediato a la otra Parte. El Comité Especializado en Transporte por Carretera especificará las modalidades de dicha notificación. Cada Parte publicará inmediatamente esa información en un sitio web público y velará por que sus medidas de ejecución tengan en cuenta una excepción concedida por la otra Parte.

SECCIÓN 3

TIEMPO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MÓVILES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

 La presente sección se aplica a los trabajadores móviles empleados por transportistas de mercancías por carretera de las Partes que realicen los viajes mencionados en el artículo 462 del presente Acuerdo.

Asimismo, será aplicable a los conductores autónomos.

- 2. En la medida en que la presente sección contenga disposiciones más específicas en lo que respecta a los trabajadores móviles que realizan actividades de transporte por carretera prevalecerá sobre las disposiciones pertinentes del artículo 387 del presente Acuerdo.
- 3. La presente sección completará las disposiciones de la sección 2 de la parte B, que prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección.
- 4. Una Parte podrá no aplicar la presente sección a los trabajadores móviles y conductores autónomos que realicen un máximo de dos viajes de ida y vuelta de conformidad con el artículo 462 del presente Acuerdo en un mes civil.
- 5. Si una Parte no aplica la presente sección con arreglo al apartado 4, dicha Parte lo notificará a la otra Parte.

Definiciones

A efectos de la presente sección, serán de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «tiempo de trabajo»:
 - a) en el caso de los trabajadores móviles: todo período comprendido entre el inicio y el final del trabajo, durante el cual el trabajador móvil está en su lugar de trabajo, a disposición del empresario y en el ejercicio de sus funciones y actividades, esto es:
 - el tiempo dedicado a todas las actividades de transporte por carretera, en particular, las siguientes:
 - i) la conducción,
 - ii) la carga y la descarga,
 - iii) la asistencia a los viajeros en la subida y bajada del vehículo,
 - iv) la limpieza y mantenimiento técnico, y
 - v) todas las demás tareas cuyo objeto sea garantizar la seguridad del vehículo y de la carga o cumplir las obligaciones legales o reglamentarias directamente vinculadas a una operación de transporte específica que se esté llevando a cabo, incluidos el control de la carga y descarga, los trámites administrativos de policía, aduanas, inmigración, etc.,

- los períodos durante los cuales el conductor no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su lugar de trabajo, dispuesto a realizar su trabajo normal, realizando determinadas tareas relacionadas con el servicio, en particular, los períodos de espera de carga y descarga, cuando no se conoce de antemano su duración previsible, es decir, o bien antes de la partida o antes del inicio efectivo del período de que se trate, o bien en las condiciones generales negociadas entre los interlocutores sociales o definidas por la legislación de las Partes;
- b) en el caso de los conductores autónomos se aplicará la misma definición al período comprendido entre el inicio y el final del trabajo durante el cual el conductor autónomo está en su lugar de trabajo, a disposición del cliente y ejerciendo sus funciones y actividades, a excepción de las labores generales de tipo administrativo que no están directamente vinculadas a una operación de transporte específica en marcha.

Quedan excluidos del tiempo de trabajo las pausas contempladas en el artículo 4, el tiempo de descanso contemplado en el artículo 5, así como, sin perjuicio de la legislación de las Partes o de los acuerdos negociados entre los interlocutores sociales que establezcan que tales períodos sean compensados o limitados, el tiempo de disponibilidad contemplado en el punto 2 del presente artículo.

2) «tiempo de disponibilidad»:

los períodos distintos de los períodos de pausa o de descanso durante los que el trabajador móvil no está obligado a permanecer en su lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen emprender o reanudar la conducción o realizar otros trabajos. En particular, se considerará tiempo de disponibilidad los períodos durante los que el trabajador móvil acompaña un vehículo transportado en transbordador o en tren y los períodos de espera en las fronteras o los causados por las prohibiciones de circular.

- El trabajador móvil deberá conocer de antemano estos períodos y su previsible duración, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del período de que se trate o bien en las condiciones generales negociadas entre los interlocutores sociales y/o definidas en la legislación de las Partes,
- para los trabajadores móviles que conducen en equipo, el tiempo transcurrido durante la circulación del vehículo sentado junto al conductor o acostado en una litera.

3) «lugar de trabajo»:

- lugar donde está ubicado el establecimiento principal del transportista de mercancías
 por carretera para el que trabaja la persona que realiza actividades móviles de transporte
 por carretera, y sus diversos establecimientos secundarios, coincidan o no con su
 domicilio social o su establecimiento principal;
- vehículo que utiliza la persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera cuando realiza su trabajo; y
- cualquier otro lugar donde se llevan a cabo las actividades relacionadas con la ejecución del transporte.
- 4) «trabajador móvil»: a efectos de la presente sección, cualquier trabajador que forme parte del personal que se desplace, incluidos las personas en prácticas y los aprendices, que estén al servicio de una empresa que efectúe servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera en el territorio de la otra Parte;

servicios de transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena, que esté habilitada para trabajar por cuenta propia y que no esté relacionada con un empresario mediante un contrato de trabajo o mediante cualquier otro tipo de relación laboral jerárquica, que sea libre para organizar las actividades laborales pertinentes, cuyos ingresos dependan directamente de los beneficios realizados y que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones comerciales con varios clientes, ya sea individualmente o en colaboración con otros conductores autónomos.

A los efectos de la presente sección, los conductores que no cumplan estos criterios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los previstos por la presente sección para los trabajadores móviles;

- 6) «persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera»: todo trabajador móvil o conductor autónomo que realiza dichas actividades;
- «semana»: período comprendido entre las 00.00 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo;
- 8) «período nocturno»: todo período de un mínimo de cuatro horas, tal como esté definido en el Derecho nacional, entre las 00:00 horas y las 07:00 horas; y
- 9) «trabajo nocturno»: todo trabajo realizado durante el período nocturno.

Duración máxima del tiempo de trabajo semanal

- Cada Parte tomará las medidas necesarias para garantizar que la duración media del tiempo de trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas. La duración máxima del tiempo de trabajo semanal podrá llegar hasta 60 horas si la duración media calculada sobre un período de cuatro meses no excede de 48 horas.
- 2. Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para garantizar que el tiempo de trabajo de los distintos empleadores sea la suma de las horas de trabajo. El empresario solicitará por escrito al trabajador móvil el cómputo del tiempo de trabajo efectuado para otro empresario. El trabajador móvil facilitará estos datos por escrito.

ARTÍCULO 4

Pausas

Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para garantizar que, sin perjuicio de las disposiciones de la sección 2 de la Parte B del presente anexo, las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera no trabajen, en ningún caso, durante más de seis horas consecutivas sin pausa. El trabajo se interrumpirá con una pausa de treinta minutos como mínimo si el total de las horas de trabajo se halla comprendido entre seis y nueve horas, y con una pausa de cuarenta y cinco minutos como mínimo si el total de las horas de trabajo es de más de nueve.

Las pausas podrán subdividirse cada una en períodos de una duración de quince minutos como mínimo.

Períodos de descanso

A efectos de la presente sección, los aprendices y las personas en prácticas que estén al servicio de una empresa que efectúe servicios de transporte de viajeros o de mercancías por carretera en el territorio de la otra Parte estarán sujetos, en materia de tiempo de descanso, a las mismas disposiciones de las que gozan los demás trabajadores móviles en aplicación de la sección 2 de la parte B del presente anexo.

ARTÍCULO 6

Trabajo nocturno

Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para garantizar que:

- a) cuando se efectúe trabajo nocturno, el tiempo de trabajo diario no exceda de diez horas por cada período de 24 horas, y
- b) la compensación del trabajo nocturno se ajuste a la legislación nacional, a los convenios colectivos, a los acuerdos entre los interlocutores sociales o a las prácticas nacionales, a condición de que dicha compensación no pueda poner en peligro la seguridad vial.

Excepciones

- 1. Por razones objetivas o técnicas o por razones relacionadas con la organización del trabajo, podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 por medio de convenios colectivos, acuerdos entre los interlocutores sociales o, si ello no es posible, por medio de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas siempre que se consulte a los representantes de los empresarios y de los trabajadores interesados y se realicen esfuerzos para fomentar todas las formas pertinentes de diálogo social.
- 2. Cualquier excepción al artículo 3 no podrá tener como consecuencia el establecimiento de un período de referencia superior a seis meses para el cálculo de la media de la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas.
- 3. El Comité Especializado en Transporte por Carretera será informado de las excepciones aplicadas por una Parte de conformidad con el apartado 1.

Información y registros

Cada una de las Partes velará por que:

- a) se informe a los trabajadores móviles de las disposiciones nacionales pertinentes, del reglamento de régimen interior del transportista de mercancías por carretera y de los acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, en particular de los convenios colectivos y de los posibles acuerdos de empresa, establecidos sobre la base de la presente sección; y
- b) se registre el tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera. Estos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después de que finalice el período contemplado. Los empresarios serán los responsables del registro del tiempo de trabajo de los trabajadores móviles. El empresario estará obligado a facilitar a los trabajadores móviles que así lo soliciten una copia del registro de las horas trabajadas.

ARTÍCULO 9

Disposiciones más favorables

La presente sección no afectará a la facultad de cada una de las Partes de aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para la protección de la salud y la seguridad de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, o de fomentar o permitir la aplicación de convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales que sean más favorables para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores móviles. Estas normas se aplicarán de manera no discriminatoria.

SECCIÓN 4

UTILIZACIÓN DEL TACÓGRAFO POR PARTE DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 1

Objeto y principios

La presente sección establece los requisitos que deben satisfacer los conductores comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 de la parte B en lo que respecta a la utilización de los tacógrafos a que se refiere el artículo 465, apartado 1, letra b), del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

- 1. A efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la sección 2 de la parte B.
- 2. Además de las definiciones mencionadas en el apartado 1, a efectos de la presente sección se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «tacógrafo» o «aparato de control»: aparato destinado a ser instalado en vehículos de carretera para visualizar, registrar, imprimir, almacenar y enviar automática o semiautomáticamente datos acerca de la marcha, incluida la velocidad, de dichos vehículos, así como determinados períodos de actividad de sus conductores;
- b) «hoja de registro»: hoja concebida para recibir y conservar datos registrados que se coloca en un tacógrafo analógico, y en la cual los dispositivos marcadores de dicho tacógrafo inscriben de manera ininterrumpida la información que procede consignar;
- «tarjeta de tacógrafo»: tarjeta inteligente utilizada con el tacógrafo que permite la identificación por dicho tacógrafo de la función de quien la posee, así como la transferencia y almacenamiento de datos;
- d) «tarjeta de conductor»: tarjeta de tacógrafo expedida por las autoridades competentes de una Parte a un conductor concreto, que identifica a este último y permite almacenar los datos de su actividad;
- e) «tacógrafo analógico»: tacógrafo que cumple las especificaciones del anexo I del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, adaptadas por el apéndice 31-B-4-1;

social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

Reglamento (UE) n. ° 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n. ° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n ° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia

- f) «tacógrafo digital»: tacógrafo que se ajusta a uno de los siguientes conjuntos de especificaciones adaptados por el apéndice 31-B-4-2:
 - anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, aplicable hasta el 30 de septiembre de 2011,
 - anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, aplicable a partir del 1 de octubre de 2011, o
 - anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, aplicable a partir del 1 de octubre de 2012,
- g) «tacógrafo inteligente 1»: tacógrafo que se ajusta a lo dispuesto en el anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión¹, aplicable a partir del 15 de junio de 2019, adaptado por el apéndice 31-B-4-3;
- h) «tacógrafo inteligente 2»: tacógrafo que cumple los siguientes requisitos:
 - registro automático del cruce de fronteras,
 - registro de las actividades de carga y descarga,
 - registro de si la utilización del vehículo es para transporte de mercancías o de viajeros, y

EU/UK/TCA/Anexos 31-34/es 102

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por el que se ejecuta el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece los requisitos para la construcción, ensayo, instalación, funcionamiento y reparación de los tacógrafos y de sus componentes (DO L 139 de 26.5.2016, p. 1).

- las disposiciones específicas que se adoptarán mediante los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, según ha sido adaptado por una decisión del Comité Especializado en Transporte por Carretera;
- i) «incidente»: operación anormal detectada por el tacógrafo digital que puede deberse a un intento de fraude;
- j) «tarjeta no válida»: tarjeta defectuosa, que no ha superado la autenticación inicial, que no ha alcanzado todavía la fecha de comienzo de validez o que ha sobrepasado la fecha de caducidad.

Utilización de las tarjetas de conductor

- 1. La tarjeta de conductor es personal.
- 2. Un conductor no podrá poseer más de una tarjeta de conductor válida, y solo estará autorizado a utilizar su propia tarjeta personalizada. El conductor se abstendrá de utilizar una tarjeta de conductor que sea defectuosa o esté caducada.

Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia

social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

Expedición de las tarjetas de conductor

- 1. Las tarjetas de conductor se solicitarán a la autoridad competente de la Parte en la que el conductor tenga su residencia habitual.
- 2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «residencia habitual» el lugar en que una persona vive habitualmente, es decir, un mínimo de 185 días por año natural, por razón de vínculos personales y profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, por razón de vínculos personales que muestren la existencia de lazos estrechos entre ella y el lugar en el que vive.

No obstante, se considerará la residencia habitual de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar distinto del de sus vínculos personales y que, por consiguiente, viva alternativamente en lugares distintos situados en las dos Partes, el lugar de sus vínculos personales, siempre que regrese a él con frecuencia. No será necesario cumplir esta condición cuando la persona viva en una Parte con el fin de realizar una tarea de duración determinada.

3. Los conductores aportarán la prueba de residencia habitual por cualquier medio idóneo, en particular la presentación del documento de identidad o cualquier otro documento válido.

Renovación de las tarjetas de conductor

Cuando desee renovar su tarjeta de conductor, el titular deberá solicitarlo a las autoridades competentes de la Parte donde tenga su residencia habitual como mínimo quince días hábiles antes de la fecha de caducidad de dicha tarjeta.

ARTÍCULO 6

Utilización de las tarjetas de conductor y las hojas de registro

- 1. Los conductores utilizarán hojas de registro o tarjetas de conductor todos los días que conduzcan, a partir del momento en que se hagan cargo del vehículo. No se retirará la hoja de registro o tarjeta de conductor antes de que finalice el período de trabajo diario, excepto si dicha retirada es autorizada o es necesaria para introducir el símbolo del país tras haber cruzado una frontera. No se podrá utilizar ninguna hoja de registro o tarjeta de conductor para un período más largo del previsto en ellas.
- 2. Los conductores protegerán debidamente las hojas de registro o las tarjetas de conductor, absteniéndose de utilizarlas si están sucias o deterioradas. El conductor velará por que, en caso de control y teniendo en cuenta la duración del servicio, pueda efectuarse correctamente la impresión de los datos a partir del tacógrafo a petición de un controlador.

- 3. Cuando, como consecuencia de su alejamiento del vehículo, un conductor no pueda utilizar el tacógrafo instalado, los períodos de tiempo a que se refiere el apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv), deberán:
 - a) consignarse a mano, automáticamente o por otros medios en la hoja de registro, de forma legible y sin ensuciarla, si el vehículo está equipado de un tacógrafo analógico; o
 - b) consignarse en la tarjeta de conductor, utilizando el dispositivo de introducción manual previsto en el tacógrafo, si el vehículo está equipado de un tacógrafo digital, o un tacógrafo inteligente 1 o 2.

Las Partes no podrán imponer a los conductores la obligación de presentar documentos que den fe de sus actividades cuando no se encuentran en el vehículo.

4. Cuando haya más de un conductor a bordo de un vehículo equipado con un tacógrafo digital, o un tacógrafo inteligente 1 o 2, cada uno de ellos se cerciorará de que su tarjeta de conductor esté introducida en la ranura correcta del tacógrafo.

Cuando haya más de un conductor a bordo de un vehículo equipado con un tacógrafo analógico, los conductores introducirán en las hojas de registro las modificaciones necesarias, de manera que la información pertinente esté recogida en la hoja del conductor que lleve efectivamente el volante.

5.	Los conductores deberán:
J.	Los conductores acocian.

- a) velar por la concordancia entre el horario marcado en la hoja de registro y la hora oficial del país de matriculación del vehículo;
- b) accionar los dispositivos de conmutación que permitan registrar por separado y de modo diferenciado los períodos de tiempo siguientes:
 - i) con el signo (R): el tiempo de conducción,
 - ii) con el signo: «otro trabajo», definido como cualquier actividad que no sea conducir, según el artículo 2, letra a), de la sección 3 de la parte B, así como todo trabajo para el mismo o para otro empresario del sector del transporte o de otro sector,
 - iii) con el signo: «disponibilidad», según se define en el artículo 2, letra b), de la sección 3 de la parte B,
 - iv) con el signo: pausa, descanso, vacaciones anuales o baja por enfermedad, y
 - v) con el signo para «transbordador/tren», además del signo: el período de descanso tomado en un transbordador o un tren según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 12, de la sección 2 de la parte B.

- 6. Cada conductor de un vehículo equipado de un tacógrafo analógico deberá indicar los siguientes datos en su hoja de registro:
 - a) su nombre y apellidos, al principio de cada hoja de registro;
 - b) la fecha y lugar donde se empiece y termine de utilizar la hoja de registro;
 - el número de matrícula de cada vehículo en el cual el conductor haya estado destinado, tanto al principio del primer viaje registrado en la hoja de registro como, en caso de cambio de vehículo, durante la utilización de dicha hoja;
 - d) la lectura del cuentakilómetros:
 - i) al comienzo del primer viaje registrado en la hoja de registro;
 - ii) al final del último viaje registrado en la hoja de registro;
 - iii) en caso de cambio de vehículo durante una jornada laboral, la lectura del primer vehículo en el cual el conductor haya estado destinado y la del siguiente;
 - e) la hora del cambio de vehículo; y

- f) los símbolos de los países en que comience y termine su período de trabajo diario. Asimismo, el conductor introducirá el símbolo del país en el que entre tras cruzar la frontera de un Estado miembro de la UE y del Reino Unido al comienzo de su primera parada en ese Estado miembro o en el Reino Unido. Dicha primera parada se realizará en el lugar de parada lo más cercano posible a la frontera o una vez cruzada la frontera. Cuando el cruce de la frontera se produzca a bordo de un transbordador o tren, el conductor introducirá el símbolo del país en el puerto o la estación de llegada.
- 7. El conductor introducirá en el tacógrafo digital los símbolos de los países en que comience y termine su período de trabajo diario.

A partir del 2 de febrero de 2022, el conductor introducirá también el símbolo del país en el que entre tras cruzar la frontera de un Estado miembro y del Reino Unido al comienzo de la primera parada del conductor en ese Estado miembro o en el Reino Unido. Dicha primera parada se realizará en el lugar de parada lo más cercano posible a la frontera o una vez cruzada la frontera. Cuando el cruce de la frontera se produzca a bordo de un transbordador o tren, el conductor introducirá el símbolo del país en el puerto o la estación de llegada.

Un Estado miembro o el Reino Unido podrá obligar a los conductores de vehículos que efectúen operaciones de transporte dentro de su territorio a que añadan al símbolo del país especificaciones geográficas más detalladas, siempre que cada una de las Partes haya notificado dichas especificaciones geográficas con antelación a la otra.

Los conductores no estarán obligados a introducir la información a que se refiere la primera frase del párrafo primero si el tacógrafo registra automáticamente estos datos de ubicación.

Correcta utilización de los tacógrafos

- 1. Las empresas de transporte y los conductores velarán por el buen funcionamiento y la correcta utilización de los tacógrafos digitales y de las tarjetas de conductor. Las empresas de transporte y los conductores que utilicen tacógrafos analógicos velarán por su buen funcionamiento y por la correcta utilización de las hojas de registros.
- Queda prohibido falsificar, ocultar, eliminar o destruir los datos contenidos en la hoja de registro o almacenados en el tacógrafo o la tarjeta de conductor, o los documentos impresos procedentes del tacógrafo. Queda igualmente prohibido manipular el tacógrafo, la hoja de registro o la tarjeta de conductor de forma que los datos o los documentos impresos puedan ser falsificados, volverse inaccesibles o quedar destruidos. Se prohíbe llevar a bordo del vehículo cualquier dispositivo que permita realizar tales manipulaciones.

ARTÍCULO 8

Tarjetas de conductor extraviadas, robadas o defectuosas

- Las autoridades expedidoras de las Partes conservarán un registro de las tarjetas de conductor extraviadas, robadas o defectuosas durante un plazo que sea por lo menos igual al de su período de validez.
- 2. En caso de deterioro o funcionamiento defectuoso de la tarjeta de conductor, su titular la devolverá a la autoridad competente del país en que tenga su residencia habitual. El robo de una tarjeta de conductor se denunciará formalmente ante las autoridades competentes del Estado en que se haya producido.

- 3. El extravío de la tarjeta de conductor deberá comunicarse formalmente a las autoridades competentes de la Parte expedidora, y a las de la Parte de residencia habitual del conductor, en caso de ser distintas.
- 4. En caso de deterioro, funcionamiento defectuoso, extravío o robo de la tarjeta de conductor, su titular deberá solicitar su sustitución en el plazo de siete días a las autoridades competentes de la Parte en la que reside habitualmente.
- 5. En las circunstancias contempladas en el apartado 4, el conductor podrá seguir conduciendo sin tarjeta durante el plazo máximo de quince días, o durante un período superior si ello fuera necesario para devolver el vehículo a sus locales, siempre y cuando el conductor pueda justificar la imposibilidad de presentar o utilizar la tarjeta durante dicho período.

Deterioro de las tarjetas de conductor y las hojas de registro

- 1. En caso de deterioro de una hoja de registro que contenga registros o de una tarjeta de conductor, los conductores conservarán la hoja o la tarjeta deterioradas junto con la hoja de registro de reserva utilizada en su lugar.
- 2. En caso de deterioro, funcionamiento defectuoso, extravío o robo de la tarjeta del conductor, este último:
 - a) al inicio del viaje, imprimirá los datos del vehículo que conduzca, consignando:

- i) los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción), acompañados de su firma, y
- ii) los períodos mencionados en el artículo 6, apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv);
- b) al término del viaje, imprimirá los datos correspondientes a los períodos de tiempo registrados por el tacógrafo, registrará cualesquiera períodos que haya dedicado a otros trabajos, disponibilidad y descanso desde la impresión efectuada al comienzo del viaje, cuando dichos períodos no hayan sido registrados por el tacógrafo, e incluirá en ese documento datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción), acompañados de su firma.

Registros que debe llevar consigo el conductor

- 1. Cuando un conductor lleve un vehículo equipado con un tacógrafo analógico, deberá estar en condiciones de presentar, a requerimiento de un controlador autorizado:
 - i) las hojas de registro del día en curso y de los veintiocho días anteriores,
 - ii) la tarjeta de conductor si posee una, y
 - iii) cualquier registro manual o documento impreso realizado durante el día en curso y los veintiocho días anteriores.

- 2. Cuando el conductor lleve un vehículo equipado con un tacógrafo digital, o un tacógrafo inteligente 1 o 2, deberá estar en condiciones de presentar, a requerimiento de un controlador autorizado:
 - i) la tarjeta de conductor,
 - ii) cualquier registro manual o documento impreso realizado durante el día en curso y los veintiocho días anteriores, y
 - iii) las hojas de registro correspondientes al mismo período a que se refiere el inciso ii), durante el cual haya conducido un vehículo dotado de un tacógrafo analógico.

A partir del 31 de diciembre de 2024, el período de veintiocho días a que se refiere el apartado 1, incisos i) y iii), y el apartado 2, inciso ii), se sustituirá por uno de cincuenta y seis días.

3. Los funcionarios de control autorizados podrán comprobar el cumplimiento de la sección 2 de la parte B analizando las hojas de registro, los datos mostrados, impresos o transferidos que han sido registrados por el tacógrafo o la tarjeta de conductor o, en su defecto, cualquier otro documento que pueda acreditar el incumplimiento de una disposición de dicha sección.

Procedimientos para los conductores en caso de mal funcionamiento del equipo

Durante el período de avería o mal funcionamiento del tacógrafo, el conductor deberá consignar los datos que permitan su identificación (nombre y apellido, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción), junto con su firma, así como la información sobre los distintos períodos que no hayan sido registrados o impresos correctamente por el tacógrafo:

- a) en la hoja u hojas de registro, o
- b) en una hoja provisional que se adjuntará a la de registro o se guardará junto con la tarjeta de conductor.

ARTÍCULO 12

Medidas de ejecución

1. Cada una de las Partes tomará todas las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las secciones 2, 3 y 4 de la parte B, en particular velando por que cada año se realice un nivel adecuado de controles en carretera y en los locales de las empresas que abarquen una amplia y representativa selección de trabajadores móviles, conductores, empresas y vehículos de todas las categorías de transporte comprendidas en el ámbito de aplicación de dichas secciones. Las autoridades competentes de cada una de las Partes organizarán los controles de tal manera que:

- i) durante cada año natural, se controle como mínimo el 3 % de los días trabajados por los conductores de vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 de la parte B, y
- ii) al menos el 30 % del total de días hábiles sujetos a control se controlen en carretera y al menos el 50 %, en los locales de las empresas.

Los controles en carretera incluirán los siguientes elementos:

- i) períodos diarios y semanales de conducción, interrupciones y períodos de descanso diarios y semanales,
- las hojas correspondientes a los registros de las jornadas precedentes, que deberán hallarse a bordo del vehículo, o los datos almacenados para ese mismo período en la tarjeta de conductor o en la memoria del tacógrafo o en los documentos impresos, cuando sea necesario, y
- iii) el correcto funcionamiento del tacógrafo.

Estos controles deberán realizarse sin discriminación entre vehículos, empresas y conductores residentes o no residentes, e independientemente del origen o el destino del trayecto o el tipo de tacógrafo.

Los elementos de los controles en los locales de las empresas incluirán, además de los elementos sujetos a los controles en carretera:

 los períodos de descanso semanal y los períodos de conducción entre dichos períodos de descanso,

- ii) los límites quincenales de conducción,
- iii) la compensación por los períodos de descanso semanales reducidos de conformidad con el artículo 6, apartados 6 y 7, de la sección 2 de la parte B, y
- iv) el uso de las hojas de registro y/o los datos de la unidad instalada en el vehículo y de la tarjeta de conductor y documentos impresos y/o la organización del tiempo de trabajo de los conductores.
- 2. Si las comprobaciones efectuadas con ocasión de un control en carretera respecto al conductor de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte dan motivos para considerar que se han cometido infracciones no comprobables durante el control por falta de los elementos necesarios, las autoridades competentes de cada una de las Partes se prestarán asistencia mutua para aclarar la situación. En los casos en que, con este fin, las autoridades competentes de una Parte realicen un control en los locales de la empresa, informarán de los resultados de los mismos a las autoridades competentes de la otra Parte.
- 3. Las autoridades competentes de las Partes trabajarán en colaboración para organizar controles en carretera concertados.
- 4. Cada una de las Partes implantará un sistema de clasificación de riesgos de las empresas basado en el número relativo y la gravedad de las infracciones recogidas en el apéndice 31-A-1-1 y de las infracciones que figuran en la lista elaborada por el Comité Especializado en Transporte por Carretera en virtud del artículo 6, apartado 3, de la sección 1 de la parte A, que haya cometido cada empresa.
- 5. Las empresas con una clasificación de alto riesgo serán objeto de controles más estrictos y frecuentes.

6. Cada una de las Partes y, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, permitirán a sus autoridades competentes imponer una sanción a un transportista de mercancías por carretera o a un conductor por infracción de las disposiciones aplicables en materia de tiempo de conducción, pausas y períodos de descanso detectados en su territorio y por los que aún no se haya impuesto una sanción, aun cuando dicha infracción se haya cometido en el territorio de la otra Parte o, en el caso de la Unión, en el territorio de un Estado miembro o de un tercer país.

ADAPTACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO ANALÓGICO

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 165/2014 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- a) En la sección III (Condiciones de construcción del aparato de control), en el apartado 4.1 de la subsección c) (Dispositivos de registro), «artículo 34, apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv), del Reglamento» se sustituye por «artículo 6, apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv), de la sección 4 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
- b) En la sección III (Condiciones de construcción del aparato de control), en el apartado 4.2 de la subsección c) (Dispositivos de registro), «artículo 34 del presente Reglamento» se sustituye por «artículo 6, apartado 5, de la sección 4 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
- c) En la sección IV (Hojas de registro), en el apartado 1, párrafo tercero, de la subsección a) (Aspectos generales), «artículo 34 del presente Reglamento» se sustituye por «artículo 6, apartado 6, de la sección 4 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

- d) En la sección V (Instalación del aparato de control), en el apartado 5, párrafo primero, el texto «del presente Reglamento» se sustituye por «la sección 4 de la parte B y la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
- e) En la sección V (Instalación del aparato de control), en el apartado 5, párrafo tercero, «el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (12)» se sustituye por «la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)» y «el presente Reglamento» se sustituye por «la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
- f) En la sección VI (Verificaciones y controles), en el texto que precede al apartado 1, después de «Estados miembros» se inserta «y el Reino Unido».
- g) En la sección VI (Verificaciones y controles), en el apartado 1, párrafo segundo (Certificación de instrumentos nuevos o reparados), tras «Estados miembros» se inserta «y el Reino Unido», y las palabras «del Reglamento» se sustituyen por «la sección 4 de la parte B y la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
- h) En la sección VI (Verificaciones y controles), en el apartado 3 (Controles periódicos), letra b), después de «Estado miembro» se inserta «y el Reino Unido».

ADAPTACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO DIGITAL

El anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, incluidos los apéndices añadidos por el Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo¹, se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 1. En el caso del Reino Unido, las referencias a «Estado miembro» se sustituyen por «Parte», excepto las que figuran en la subsección IV (Especificaciones y requisitos funcionales aplicables a las tarjetas de tacógrafo), el apartado 174 y el apartado 268 *bis* de la subsección VII (Expedición de tarjetas);
- 2. Los términos «Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo» y «Reglamento (CE) n.º 561/2006» se sustituyen por «sección 2 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra»;

La sección I (Definiciones) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y la Directiva 88/599/CEE relativa a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.ºs 3820/85 y 3821/85 (DOCE L 274 de 9.10.1998, p. 1).

- 3. La letra u) se sustituye por el texto siguiente:
 - "circunferencia efectiva de las ruedas": media de las distancias recorridas por cada una de las ruedas que arrastran el vehículo (ruedas motrices) al realizar una rotación completa. La medición de dichas distancias se efectuará en condiciones normales de ensayo, según se define en el requisito 414, y se expresará en la forma "1 = ... mm". Los fabricantes de los vehículos podrán sustituir la medición de estas distancias por un cálculo teórico que tenga en cuenta el reparto del peso sobre los ejes, con el vehículo descargado y en condiciones normales de marcha, es decir, con líquido refrigerante, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor. Los métodos de dicho cálculo teórico deberán ser aprobados por la autoridad competente de la Parte de que se trate y solo podrán tener lugar antes de la activación del tacógrafo».
- 4. En la letra bb), la referencia a la «Directiva 92/6/CEE del Consejo» se sustituye por «la legislación aplicable de cada una de las Partes».
- 5. La letra ii) se sustituye por el texto siguiente:
 - «"Certificación de seguridad": procedimiento por el que un organismo de certificación de criterios comunes garantiza que el aparato de control (o componente) o la tarjeta de tacógrafo que se investiga cumple los requisitos de seguridad definidos en el apéndice 10 (Objetivos genéricos de seguridad);».
- 6. En la letra mm), la referencia a la «Directiva 92/23/CEE» se sustituye por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».

- 7. En la letra nn), la nota a pie de página n.º 17 se sustituye por el texto siguiente:
 - «"Número de identificación del vehículo": una combinación estructurada de caracteres asignada por el constructor a cada vehículo, que constará de dos partes: la primera constituida por un máximo de seis caracteres (letras o cifras), que tendrá por objeto indicar las características generales del vehículo, en particular, el tipo y modelo; la segunda, constituida por ocho caracteres, de los cuales, los cuatro primeros podrán ser letras o cifras y los otros cuatro solo cifras, que permitirá, junto con la primera parte, la identificación inequívoca de un vehículo determinado».
- 8. En la letra rr), el primer guion se sustituye por el texto siguiente:
 - «- se instala y utiliza exclusivamente en vehículos de las categorías M1 y N1, según se definen en la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)».

La sección II (Características generales y funciones del aparato de control) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

9. En el apartado 004, se suprime el último párrafo.

La sección III (Condiciones de fabricación y funcionamiento del aparato de control) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

10. En el apartado 065, la referencia a la «Directiva 2007/46/CE» se sustituye por «Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)».

11. En el apartado 162, la referencia «a la Directiva 95/54/CE de la Comisión ⁽¹⁹⁾, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo ⁽²⁰⁾» se sustituye por «al Reglamento n.º 10 de la CEPE».

La sección IV (Condiciones de fabricación y funcionamiento de las tarjetas de tacógrafo) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 12. En el apartado 174, la referencia a «UK: Reino Unido» se sustituye por «Para el Reino Unido, el signo distintivo será UK.».
- 13. En el apartado 185, la referencia al «territorio de la Comunidad» se sustituye por «territorio de la Unión y en el del Reino Unido».
- 14. En el apartado 188, la referencia «a la Directiva 95/54/CE relativa» se sustituye por «al Reglamento n.º 10 de la CEPE, en relación con».
- 15. En el apartado 189, se suprime el último párrafo.

La sección V (Instalación del aparato de control) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

16. En el apartado 250 *bis*, la referencia al «Reglamento (CE) n.º 68/2009 ⁽²²⁾» se sustituye por «apéndice 12 del presente anexo».

La sección VI (Verificaciones, controles y reparaciones) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

17. La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En el capítulo V.3 del presente anexo se definen los requisitos relativos a las circunstancias en las que pueden retirarse los precintos, según se indica en el artículo 5, apartado 5, de la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

18. En la subsección 1 (Aprobación de instaladores o centros de ensayo), la referencia al «apartado 1 del artículo 12 de este Reglamento» se sustituye por «artículo 8 de la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

La sección VII (Expedición de tarjetas) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

19. En el apartado 268 *bis*, después de las palabras «Estados miembros» se insertará en todos los casos «y el Reino Unido».

La sección VIII (Homologación del aparato de control y de las tarjetas de tacógrafo) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

20. En el apartado 271 se elimina «de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento».

El apéndice 1 (Diccionario de datos) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

21. En el punto 2.111, la referencia a la «Directiva 92/23/CEE» se sustituye por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».

El apéndice 9 (Homologación de modelo – Relación de pruebas mínimas exigidas) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 22. En el punto 5.1 de la sección 2 (Pruebas funcionales de la unidad intravehicular), la referencia «de la Directiva 95/54/CEE» se sustituye por «del Reglamento n.º 10 de la CEPE».
- 23. En el punto 5.1 de la sección 3 (Pruebas funcionales del sensor de movimiento), la referencia «de la Directiva 95/54/CE» se sustituye por «del Reglamento n.º 10 de la CEPE».

El apéndice 12 (Adaptador para vehículos de las categorías M1 y N1) del anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

24. En la sección 4 (Condiciones de fabricación y funcionamiento del adaptador) en el apartado 4.5 (Características de funcionamiento) de ADA_023, se sustituye «a la Directiva 2006/28/CE de la Comisión (24) por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo relativa a» por «al Reglamento n.º 10 de la CEPE, en relación con».

En el punto 5.1 del cuadro de la subsección 7.2 (Certificado funcional), se sustituye

«Directiva 2006/28/CE» por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».

25.

ADAPTACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO INTELIGENTE

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, incluidos sus anexos y apéndices, se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 1. En el caso del Reino Unido, las referencias a «Estado miembro» se sustituyen por «Parte», excepto las referencias en el punto 229) de la subsección 4.1 y en el punto 424) de la sección 7;
- 2. Los términos «Reglamento (CEE) n.º 3820/85» y «Reglamento (CE) n.º 561/2006» se sustituyen por «sección 2 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra»;
- 3. El texto «Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «la sección 4 de la parte B y la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, excepto las referencias en el punto 402) de la subsección 5.3 y en el punto 424) de la sección 7»;
- 4. Los términos «Directiva (UE) 2015/719 del Consejo» y «Directiva 96/53/CE del Consejo» se sustituyen por «sección 1 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

La sección 1 (Definiciones) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 5. La letra u) se sustituye por el texto siguiente:
 - «u) "Circunferencia efectiva de las ruedas":

Media de las distancias recorridas por cada una de las ruedas que arrastran el vehículo (ruedas motrices) al realizar una rotación completa. La medición de dichas distancias se efectuará en condiciones normales de ensayo, según se define en el requisito 414, y se expresará en la forma "l = ... mm". Los fabricantes de los vehículos podrán sustituir la medición de estas distancias por un cálculo teórico que tenga en cuenta el reparto del peso sobre los ejes, con el vehículo descargado y en condiciones normales de marcha, es decir, con líquido refrigerante, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor. Los métodos de dicho cálculo teórico deberán ser aprobados por la autoridad competente de la Parte de que se trate y solo podrán tener lugar antes de la activación del tacógrafo».

- 6. En la letra hh), la referencia a la «Directiva 92/6/CEE del Consejo» se sustituye por «la legislación aplicable de cada una de las Partes».
- 7. En la letra uu), la referencia a la «Directiva 92/23/CEE» se sustituye por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».

- 8. En la letra vv), la nota a pie de página n.º 9 se sustituye por el texto siguiente:
 - «"Número de identificación del vehículo": una combinación estructurada de caracteres asignada por el constructor a cada vehículo, que constará de dos partes: la primera constituida por un máximo de seis caracteres (letras o cifras), que tendrá por objeto indicar las características generales del vehículo, en particular, el tipo y modelo; la segunda, constituida por ocho caracteres, de los cuales, los cuatro primeros podrán ser letras o cifras y los otros cuatro solo cifras, que permitirá, junto con la primera parte, la identificación inequívoca de un vehículo determinado».
- 9. En la letra yy), el primer guion se sustituye por el texto siguiente:
 - «- se instala y utiliza exclusivamente en vehículos de las categorías M1 y N1, según se definen en la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)».
- 10. Se suprime la letra aaa).
- 11. En la letra ccc), el párrafo primero se sustituye por «15 de junio de 2019».

La sección 2 (Características generales y funciones del aparato de control) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

12. Se suprime el último párrafo del apartado 7 de la subsección 2.1.

La sección 3 (Condiciones de fabricación y funcionamiento del aparato de control) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 13. En el punto 200) de la subsección 3.20, se suprime la segunda frase del párrafo tercero.
- 14. El punto 201) de la subsección 3.20 se sustituye por el texto siguiente:

«La unidad instalada en el vehículo también podrá enviar los siguientes datos utilizando un enlace en serie específico adecuado, independiente de una conexión optativa de bus CAN [ISO 11898 Vehículos de carretera — Intercambio de información digital — Controller Area Network (CAN) para comunicación de alta velocidad], a fin de permitir su procesamiento por otras unidades electrónicas instaladas en el vehículo:

- fecha y hora actuales correspondientes al tiempo universal coordinado,
- velocidad del vehículo,
- distancia total recorrida por el vehículo (cuentakilómetros),
- actividad del conductor y del segundo conductor actualmente seleccionada,
- información de si actualmente hay alguna tarjeta de tacógrafo insertada en la ranura del conductor y en la ranura del segundo conductor, y (en su caso) información sobre la identificación de dichas tarjetas (número de tarjeta y país que la haya expedido).

También se podrán enviar otros datos aparte de los arriba mencionados, que constituyen una lista mínima.

Cuando el encendido del vehículo esté activado (ON), estos datos se enviarán de manera permanente. Cuando el encendido del vehículo esté desactivado (OFF), al menos los cambios que se produzcan en la actividad del conductor o del segundo conductor o la inserción o extracción de una tarjeta de tacógrafo generarán una salida de datos correspondiente. Si se ha retenido el envío de datos mientras el encendido del vehículo estaba desactivado, esos datos deberán enviarse en cuanto el encendido del vehículo se active de nuevo.

Se precisará del consentimiento del conductor en caso de transmisión de datos personales.».

La sección 4 (Condiciones de fabricación y funcionamiento de las tarjetas de tacógrafo) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 15. En el punto 229) de la subsección 4.1, se añade el párrafo siguiente:
 - «En el caso del Reino Unido, el signo distintivo será UK.».
- 16. En el punto 237) la frase «artículo 26.4 del Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «artículo 9, apartado 2, de la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra»;
- 17. En el punto 241) de la subsección 4.4 del capítulo 4 del presente anexo, el término «territorio comunitario» se sustituye por «territorio de la Unión y del Reino Unido».
- 18. Se suprime el punto 246) de la subsección 4.5.

La sección 5 (Instalación del aparato de control) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 19. El punto 397) de la subsección 5.2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «397)Únicamente en los vehículos de las categorías M1 y N1, equipados con un adaptador conforme a las disposiciones del apéndice 16 del presente anexo, y cuando no se pueda incluir toda la información necesaria según el requisito 396, se podrá utilizar una segunda placa adicional. En estos casos, esta placa adicional contendrá, al menos, la información descrita en los últimos cuatro guiones del requisito 396.»;
- 20. En el punto 402) de la subsección 5.3, la frase «al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «artículo 5, apartado 3, de la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

La sección 6 (Verificaciones, controles y reparaciones) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

21. La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los requisitos relativos a las circunstancias en las que pueden retirarse los precintos se definen en el capítulo 5.3 del presente anexo.».

La sección 7 (Expedición de tarjetas) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

22. En el punto 424), tras la referencia a «Estados miembros» debe insertarse «y el Reino Unido» y la referencia al «artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «artículo 13 de la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

El apéndice 1 (Diccionario de datos) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

23. En el punto 2.163, la referencia a la «Directiva 92/23/CEE» se sustituye por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».

El apéndice 11 (Mecanismos comunes de seguridad) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

24. En el punto 9.1.4 (Nivel de equipo: Unidades instaladas en los vehículos), en la primera nota que figura debajo de CSM_78, el texto «Reglamento (UE) n.º 581/2010» se sustituye por «el artículo 7, apartado 5, de la sección 2 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

25. En el punto 9.1.5 (Nivel de equipo: Tarjetas de tacógrafo), en la nota que figura debajo de CSM_89 el texto «Reglamento (UE) n.º 581/2010» se sustituye por «el artículo 7, apartado 5, de la sección 2 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

El apéndice 12 [Posicionamiento basado en el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)] del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

- 26. Se suprime el párrafo segundo de la sección 1 (Introducción).
- 27. En la sección 2 (Requisitos del receptor GNSS), la referencia a la «compatibilidad con los servicios de localización prestados por los programas Galileo y el Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS) con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo» se sustituye por «compatibilidad con los sistemas de aumento basados en satélites (SBAS, por sus siglas en inglés)».

El apéndice 16 (Adaptador para vehículos de las categorías M1 y N1) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta como sigue a efectos de la presente sección:

28. En el punto 5.1 del cuadro de la sección 7 (Homologación del aparato de control equipado con un adaptador), la referencia a la «Directiva 2006/28/CE» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».

PARTE C

REQUISITOS PARA LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 466 DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1

PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 1

Objeto y principios

El peso y las dimensiones máximos de los vehículos que pueden utilizarse para realizar los viajes a que se refiere el artículo 462 del presente Acuerdo serán los establecidos en el apéndice 31-C-1-1.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A efectos de la presente sección, serán de aplicación las definiciones siguientes:

 a) «vehículo de motor»: cualquier vehículo provisto de un motor de propulsión y que circule por carretera por sus propios medios;

- b) «remolque»: cualquier vehículo destinado a ser enganchado a un vehículo de motor, con excepción de los semirremolques y que, por su construcción y acondicionamiento, se destine al transporte de mercancías;
- c) «semirremolque»: cualquier vehículo destinado a ser enganchado a un vehículo de motor de forma que una parte de dicho remolque repose sobre el vehículo de motor y que una parte sustancial de su peso y del peso de su carga sea soportada por dicho vehículo, y que, por su construcción y acondicionamiento, se destine al transporte de mercancías;
- d) «conjunto de vehículos»:
 - bien un tren de carretera constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque, o
 - un vehículo articulado constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque;
- e) «vehículo acondicionado»: cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén
 especialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas controladas y en el
 que el espesor de cada pared lateral, incluido el aislamiento, sea de 45 milímetros como
 mínimo;
- f) «dimensiones máximas autorizadas»: dimensiones máximas para la utilización de un vehículo;
- g) «peso máximo autorizado»: peso máximo para la utilización de un vehículo con carga;
- máximo autorizado por eje»: peso máximo para la utilización de un eje o un grupo de ejes con carga;

- i) «tonelada»: el peso que ejerce una tonelada de masa y que equivale a 9,8 kilonewtons (kN);
- j) «carga indivisible»: carga que, para su transporte por carretera, no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario de daños y que, debido a sus dimensiones o masas no puede ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que se ajuste en todos los sentidos a las disposiciones de la presente sección;
- k) «combustibles alternativos»: combustibles o fuentes de energía que sirven, al menos en parte, de sustituto a las fuentes de energía fósil para los transportes y que pueden contribuir a la descarbonización de estos últimos y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte. Consistirán en:
 - i) la electricidad consumida en todos los tipos de vehículos eléctricos,
 - ii) el hidrógeno,
 - iii) el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa (gas natural comprimido GNC) y en forma licuada (gas natural licuado GNL),
 - iv) el gas licuado del petróleo (GLP),
 - v) la energía mecánica procedente de almacenamiento a bordo/de fuentes a bordo; incluido el calor residual;
- «vehículo de combustible alternativo»: vehículo de motor alimentado total o parcialmente por un combustible alternativo;

- m) «vehículo de emisión cero»: vehículo pesado de transporte de mercancías sin motor de combustión interna, o con un motor de combustión interna que emite menos de 1 g CO₂/kWh; y
- n) «operación de transporte intermodal»: transporte de uno o varios contenedores o cajas móviles, con una longitud máxima total de hasta 45 pies, en el que el camión, el remolque, el semirremolque (con o sin tractor), la caja móvil o el contenedor utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto y el ferrocarril o la vía navegable o un recorrido marítimo para la otra parte.

Autorizaciones especiales

Se admitirá que circulen los vehículos o conjuntos de vehículos que superen los pesos o las dimensiones máximos establecidos en el apéndice 31-C-1-1 únicamente previa concesión de una autorización especial expedida sin discriminaciones por las autoridades competentes o con arreglo a modalidades no discriminatorias acordadas en cada caso con dichas autoridades, siempre que dichos vehículos o conjuntos de vehículos transporten o estén destinados a transportar cargas indivisibles.

Restricciones de ámbito local

La presente sección no impedirá la aplicación no discriminatoria de las disposiciones en vigor en cada una de las Partes en materia de circulación por carretera que permitan limitar los pesos o dimensiones de los vehículos en determinadas carreteras o determinadas construcciones de ingeniería civil.

Esto incluye la posibilidad de imponer restricciones de ámbito local a las dimensiones máximas autorizadas y/o a los pesos máximos autorizados de los vehículos que puedan utilizarse en zonas o en carreteras determinadas, cuando la infraestructura no sea apta para vehículos largos y pesados, como centros urbanos, pueblos pequeños o lugares de especial interés natural.

ARTÍCULO 5

Dispositivos aerodinámicos montados en la parte trasera de los vehículos o conjuntos de vehículos

1. Los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con dispositivos aerodinámicos pueden rebasar las longitudes máximas contempladas en el punto 1.1 del apéndice 31-C-1-1, para que estos dispositivos puedan añadirse en la parte trasera del vehículo o conjunto de vehículos. Los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con tales dispositivos deberán cumplir el punto 1.5 del apéndice 31-C-1-1 y cualquier rebasamiento de las longitudes máximas no implicará un aumento de la longitud de carga de dichos vehículos o conjuntos de vehículos.

- 2. Los dispositivos aerodinámicos mencionados en el apartado 1 reunirán las siguientes condiciones operativas:
 - a) cuando la seguridad de otros usuarios de la carretera o del conductor esté en peligro, el conductor los plegará, replegará o desmontará;
 - b) cuando los dispositivos y equipos aerodinámicos superen los 500 mm de longitud en su posición de uso serán retráctiles o plegables;
 - su uso en infraestructuras viarias urbanas e interurbanas tendrá en cuenta las características especiales de las zonas donde el límite de velocidad sea inferior o igual a 50 km/h y donde la probabilidad de que haya usuarios de la carretera vulnerables sea mayor; y
 - d) cuando estén replegados o plegados, no rebasarán la longitud máxima autorizada en más de 20 cm.

Cabinas aerodinámicas

Los vehículos o conjuntos de vehículos podrán rebasar las longitudes máximas fijadas en el punto 1.1 del apéndice 31-C-1-1 siempre que sus cabinas ofrezcan una mejora del rendimiento aerodinámico, de la eficiencia energética y del rendimiento en materia de seguridad. Los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con esas cabinas deberán cumplir el punto 1.5 del apéndice 31-C-1-1 y cualquier rebasamiento de las longitudes máximas no implicará un aumento de la capacidad de carga de dichos vehículos.

Operaciones de transporte intermodal

- 1. Las longitudes máximas fijadas en el punto 1.1 del apéndice 31-C-1-1, en las condiciones del artículo 6 cuando sea aplicable, y la distancia máxima fijada en el punto 1.6 del apéndice 31-C-1-1, podrán rebasarse en 15 cm en el caso de los vehículos o conjuntos de vehículos que transporten contenedores de 45 pies de longitud o cajas móviles de 45 pies de longitud, con o sin carga, siempre que el transporte por carretera del contenedor o de la caja móvil en cuestión forme parte de una operación de transporte intermodal efectuada con arreglo a las condiciones establecidas por cada una de las Partes.
- 2. Para las operaciones de transporte intermodal, el peso máximo autorizado del vehículo en el caso de los vehículos articulados de cinco o seis ejes podrá rebasarse en dos toneladas en el conjunto establecido en el punto 2.2.2, letra a), del apéndice 31-C-1-1 y en cuatro toneladas en el conjunto establecido en el punto 2.2.2, letra b) del apéndice 31-C-1-1. El peso máximo autorizado de estos vehículos no podrá ser superior a 44 toneladas.

ARTÍCULO 8

Prueba de conformidad

 Como prueba de conformidad con la presente sección, los vehículos contemplados por esta deberán llevar una de las siguientes pruebas:

- a) una combinación de las dos placas siguientes:
 - la placa de matriculación reglamentaria, que es la placa o el adhesivo que fija el fabricante a un vehículo, mediante la que se indican las principales características técnicas necesarias para su identificación y se informa a las autoridades competentes sobre los datos pertinentes acerca de las masas máximas en carga admisibles; y
 - una placa relativa a las dimensiones fijada siempre que sea posible al lado de la placa de matriculación reglamentaria del fabricante y que contenga la siguiente información:
 - i) nombre y apellidos del constructor,
 - ii) el número de identificación del vehículo,
 - iii) longitud (L) del vehículo de motor, del remolque o del semirremolque,
 - iv) anchura (W) del vehículo de motor, del remolque o del semirremolque, y
 - v) datos para medir la longitud de los conjuntos de vehículos:
 - la distancia (a) entre la parte delantera del vehículo de motor y el centro de su dispositivo de acoplamiento (gancho o bulón de acoplamiento); cuando se trate de un bulón con varias posiciones de acoplamiento, deberán indicarse los valores mínimo y máximo (a_{min} y a_{máx}),

– la distancia (b) entre el centro del dispositivo de acoplamiento del remolque (anillo) o del semirremolque (pivote de acoplamiento) y la parte trasera del remolque o del semirremolque; cuando se trate de un dispositivo con varias posiciones de acoplamiento, deberán indicarse los valores mínimo y máximo (b_{min} y b_{máx}).

La longitud de los conjuntos de vehículos es la longitud medida cuando el vehículo de motor y el remolque o el semirremolque están colocados en línea recta.

- b) una placa única que contenga las informaciones de las dos placas mencionadas en la letra a); o
- c) un documento único expedido por las autoridades competentes de una Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro en que el vehículo está matriculado o puesto en circulación que incluya las mismas informaciones que las que figuran en las placas a que se refiere la letra a). Deberá conservarse en un lugar fácilmente accesible al control y suficientemente protegido.
- 2. Cuando las características del vehículo ya no correspondan a las indicadas en la prueba de conformidad, la Parte o, en el caso de la Unión, el Estado miembro en que esté matriculado o puesto en circulación el vehículo tomará las medidas necesarias para garantizar que la prueba de conformidad sea modificada.
- 3. Las placas y documentos contemplados en el apartado 1 serán reconocidos por las Partes como la prueba de conformidad de los vehículos prevista en la presente sección.

Ejecución

- 1. Cada una de las Partes tomará medidas específicas para identificar los vehículos o conjuntos de vehículos en circulación respecto de los que sea probable que hayan superado el peso máximo autorizado y que por ello deban ser controlados por las autoridades competentes de las Partes para garantizar que se ajustan a los requisitos de la presente sección. Dicha identificación podrá efectuarse mediante sistemas automáticos situados en las infraestructuras viarias o mediante equipos de pesaje a bordo instalados en los vehículos. Estos equipos de pesaje a bordo deberán ser precisos y fiables, totalmente interoperables y compatibles con todos los tipos de vehículos.
- 2. Una Parte no podrá imponer la instalación de equipos de pesaje a bordo de vehículos o conjuntos de vehículos que estén registrados en la otra Parte.
- 3. Cuando se usen sistemas automáticos para comprobar las infracciones de la presente sección e imponer sanciones, dichos sistemas automáticos estarán certificados. Cuando se utilicen sistemas automáticos solo a efectos de identificación, estos no requerirán certificación.
- 4. De conformidad con el artículo 14 de la sección 1 de la parte A, las Partes garantizarán que sus autoridades competentes intercambien información sobre las infracciones y sanciones en relación con el presente artículo.

4,00 m

PESOS Y DIMENSIONES MÁXIMAS Y CARACTERÍSTICAS CONEXAS DE LOS VEHÍCULOS

1.	Dimensiones máximas autorizadas de los vehículos (en metros; «m»)		
1.1	Longitud máxima:		
	_	vehículo de motor	12,00 m
	_	remolque	12,00 m
	_	vehículo articulado	16,50 m
	_	tren de carretera	18,75 m
1.2	Anchura máxima:		
	a)	todos los vehículos, con excepción de los indicados en la letra b)	2,55 m
	b)	superestructuras de vehículos o contenedores acondicionados o cajas móviles transportadas por vehículos:	2,60 m

1.3 Altura máxima (todo vehículo)

- 1.4 Están comprendidas en las dimensiones indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.7, 1.8 y 4.4 las superestructuras extraíbles y las piezas de cargamento estandarizadas tales como los contenedores.
- 1.5 Todo vehículo de motor o conjunto de vehículos en movimiento deberá poder inscribirse en una corona circular de un radio exterior de 12,50 m y de un radio interior de 5,30 m
- 1.6 Distancia máxima entre el eje del pivote de enganche y la parte posterior del semirremolque

12,00 m

- 1.7 Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, desde el punto exterior más avanzado de la zona de carga situada detrás de la cabina al punto exterior más posterior del remolque del conjunto de vehículos, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo de motor y la parte delantera del remolque
 15,65 m
- 1.8 Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, desde el punto exterior más avanzado de la zona de carga situada detrás de la cabina al punto exterior más posterior del remolque del conjunto de vehículos
 16,40 m
- 2. Peso máximo autorizado de los vehículos (en toneladas)
- 2.1 Vehículos que formen parte de un conjunto de vehículos
- 2.1.1. Remolque de dos ejes

18 toneladas

2.1.2. Remolque de tres ejes

24 toneladas

2.2 Conjuntos de vehículos

En el caso de combinaciones de vehículos que incluyan vehículos impulsados por combustibles alternativos o vehículos de emisión cero, los pesos máximos autorizados en esta sección se incrementarán con el peso adicional requerido por la tecnología de combustible alternativo o de emisión cero, hasta un máximo de una o dos toneladas, respectivamente.

2.2.1. Trenes de carretera de cinco o seis ejes

- a) vehículo de motor de dos ejes con remolque de tres ejes 40 toneladas
- b) vehículo de motor de tres ejes con remolque de dos o tres ejes 40 toneladas
- 2.2.2. Vehículos articulados de cinco o seis ejes
 - a) vehículo de motor de dos ejes con semirremolque de tres ejes 40 toneladas
 - b) vehículo de motor de tres ejes con semirremolque de dos o tres ejes 40 toneladas
- 2.2.3. Trenes de carretera de cuatro ejes formados por un vehículo de motorde dos ejes y un remolque de dos ejes36 toneladas

- 2.2.4. Vehículos articulados de cuatro ejes formados por un vehículo de motor de dos ejes y un semirremolque de dos ejes, cuando la separación entre los ejes del semirremolque:
 - sea igual o superior a 1,3 m e igual o inferior a 1,8 m 36 toneladas
 - sea superior a 1,8 m
 [más un margen de dos toneladas cuando se respete el peso máximo autorizado (PMA) del vehículo de motor (18 toneladas) y el PMA del eje tándem del semirremolque (20 toneladas) y el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o una suspensión equivalente]

2.3 Vehículos de motor

En el caso de vehículos de motor propulsados por combustibles alternativos o vehículos de emisión cero, los pesos máximos autorizados según lo dispuesto en las subsecciones 2.3.1 y 2.3.2 se incrementarán con el peso adicional requerido por la tecnología de combustible alternativo o de emisión cero, hasta un máximo de una o dos toneladas, respectivamente.

2.3.1. Vehículos de motor de dos ejes

18 toneladas

2.3.2. Vehículos de motor de tres ejes

25 toneladas (26 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o una suspensión equivalente, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos dobles y el peso máximo de cada eje no exceda de 9,5 toneladas)

2.3.3. Vehículos de motor de cuatro ejes con dos ejes de dirección

32 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o suspensión reconocida como equivalente, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y el peso máximo de cada eje no exceda de 9,5 toneladas

3. Peso máximo autorizado por eje de los vehículos (en toneladas)

3.1 Ejes únicos

Eje no motor simple

10 toneladas

3.2 Ejes tándem de los remolques o semirremolques

La suma de los pesos por eje de un tándem no deberá sobrepasar, si la separación (d) de los ejes:

- es inferior a 1 m (d < 1,0)

11 toneladas

- es igual o superior a 1,0 m e inferior a 1,3 m $(1,0 \le d < 1,3)$

16 toneladas

- es igual o superior a 1,3 m e inferior a 1,8 m $(1,3 \le d < 1,8)$

18 toneladas

- es igual o superior a 1,8 m $(1,8 \le d)$

20 toneladas

3.3 Ejes tridem de los remolques o semirremolques

La suma de los pesos por eje de un tridem no deberá sobrepasar, si la separación (d) de los ejes:

es igual o inferior a 1,3 m ($d \le 1,3$)

21 toneladas

es superior a 1,3 m e inferior o igual a 1,4 m $(1,3 \le d \le 1,4)$

24 toneladas

3.4 Eje motor

Eje motor de los vehículos contemplados en los puntos 2.2. y 2.3 11,5 toneladas

3.5 Ejes tándem de los vehículos de motor

La suma de los pesos por eje de un tándem no deberá sobrepasar, si la separación (d) de los ejes:

- es inferior a 1 m (d < 1,0)

11,5 toneladas

toneladas)

- es igual o superior a 1,0 m e inferior a 1,3 m $(1,0 \le d < 1,3)$ 16 toneladas
 - es igual o superior a 1,3 m e inferior a 1,8 m (1,3 ≤ d < 1,8) 18 toneladas (19 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o una suspensión equivalente, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos dobles y el peso máximo de cada eje no exceda de 9,5
- 4. Otras características de los vehículos

4.1 Todos los vehículos

El peso soportado por el eje motor o los ejes motores de un vehículo o de un conjunto de vehículos no deberá ser inferior al 25 % del peso total con carga del vehículo o del conjunto de vehículos.

4.2 Trenes de carretera

La distancia entre el eje trasero de un vehículo de motor y el eje delantero de un remolque no debe ser inferior a 3,00 m.

4.3 Peso máximo autorizado en función de la distancia entre ejes

El peso máximo autorizado en toneladas de un vehículo de motor de 4 ejes no podrá sobrepasar cinco veces la distancia en metros entre los ejes de los árboles extremos del vehículo.

4.4 Semirremolques

La distancia entre el eje del pivote de enganche y un punto cualquiera de la parte delantera del semirremolque, medida horizontalmente, no deberá ser superior a 2,04 m.

SECCIÓN 2

REQUISITOS DE LOS TACÓGRAFOS, LAS TARJETAS DE CONDUCTOR Y LAS TARJETAS DE TALLER

ARTÍCULO 1

Objeto y principios

La presente sección establece los requisitos que deben satisfacer los vehículos en el ámbito de aplicación de la sección 2 de la parte B del presente anexo con respecto a la instalación, el ensayo y el control de los tacógrafos a que se refiere el artículo 466, apartado 2, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

1. A efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la sección 2 y en el artículo 2 de la sección 4 de la parte B del presente anexo.

- 2. Además de las definiciones mencionadas en el apartado 1, a efectos de la presente sección se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) «unidad instalada en el vehículo»: el tacógrafo, con exclusión del sensor de movimiento y los cables que conectan este último. Puede tratarse de una sola unidad o de varias repartidas por el vehículo, a condición de que cumplan los requisitos de seguridad de la presente sección; la unidad instalada en el vehículo incluye, entre otras cosas, una unidad de procesamiento, una memoria de datos, una función de medición de la hora, dos dispositivos de interfaz para tarjeta inteligente para el conductor y segundo conductor, una impresora, una pantalla, conectores y accesorios para la introducción de datos por el usuario;
 - b) «sensor de movimiento»: parte del tacógrafo que produce una señal representativa de la velocidad del vehículo y/o la distancia recorrida;
 - c) «tarjeta de control»: tarjeta de tacógrafo expedida por las autoridades de una Parte a una autoridad nacional de control competente, que identifica a dicho organismo y, de manera optativa, también al controlador, y que permite acceder a la información almacenada en la memoria de datos o en las tarjetas de conductor y, de manera optativa, en las tarjetas de taller con fines de lectura, impresión y/o transferencia de datos;
 - d) «tarjeta de taller»: tarjeta de tacógrafo expedida por las autoridades de una Parte a personal designado de un fabricante o instalador de tacógrafos, fabricante de vehículos o taller aprobado por dicha Parte, que identifica a su titular y le permite el ensayo, la calibración y la activación de tacógrafos y/o la transferencia de datos de estos;

- e) «activación»: fase en que el tacógrafo pasa a ser totalmente operativo y realiza todas sus funciones, incluidas las de seguridad, mediante el uso de una tarjeta de taller;
- f) «calibrado» con respecto al tacógrafo digital: actualización o confirmación de los parámetros del vehículo, incluidas la identificación y las características del vehículo, que han de guardarse en la memoria de datos mediante el uso de una tarjeta de taller;
- g) «transferencia» desde un tacógrafo digital o inteligente: copia, junto con la firma digital, de una parte o de la totalidad de un conjunto de ficheros de datos registrados en la memoria de datos de la unidad instalada en el vehículo o en la memoria de una tarjeta de tacógrafo, siempre que dicho tratamiento no altere ni suprima ningún dato almacenado;
- mal funcionamiento o una deficiencia de los aparatos;
- i) «instalación»: montaje de un tacógrafo en un vehículo;
- j) «control periódico»: conjunto de operaciones con las que se comprueba que el tacógrafo funciona correctamente, que sus valores de ajuste corresponden a los parámetros del vehículo y que no hay dispositivos de manipulación integrados en el tacógrafo;
- k) «reparación»: cualquier reparación de un sensor de movimiento o de una unidad instalada en el vehículo que requiera la desconexión de su suministro de energía, o su desconexión de los componentes de otro tacógrafo, o la apertura del sensor de movimiento o de la unidad instalada en el vehículo;

- «interoperabilidad»: capacidad de los sistemas y de los procesos subyacentes para intercambiar datos y compartir información;
- m) «interfaz»: dispositivo que facilita la comunicación entre sistemas y a través del cual estos pueden conectarse e interactuar;
- n) «medición de la hora»: registro digital permanente de la fecha y la hora del tiempo universal coordinado (UTC); y
- o) «sistema de mensajería TACHOnet»: sistema de mensajería que cumple las especificaciones técnicas establecidas en los anexos I a VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión¹.

Instalación

- 1. Los tacógrafos a que se refiere el apartado 2 se instalarán en vehículos:
 - a) cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas; o

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión, de 21 de enero de 2016, sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor (DO L 15 de 22.1.2016, p. 51).

b) a partir del 1 de julio de 2026, cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 2,5 toneladas.

2. Los tacógrafos son:

- a) para los vehículos puestos en circulación por primera vez antes del 1 de mayo de 2006,
 un tacógrafo analógico;
- b) para los vehículos puestos en circulación por primera vez entre el 1 de mayo de 2006 y el 30 de septiembre de 2011, la primera versión del tacógrafo digital;
- para los vehículos puestos en circulación por primera vez entre el 1 de octubre de 2011
 y el 30 de septiembre de 2012, la segunda versión del tacógrafo digital;
- d) para los vehículos puestos en circulación por primera vez entre el 1 de octubre de 2012
 y el 14 de junio de 2019, la tercera versión del tacógrafo digital;
- e) para los vehículos matriculados por primera vez a partir del 15 de junio de 2019 y hasta dos años después de la entrada en vigor de las especificaciones detalladas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra g), de la sección 4 de la parte B, un tacógrafo inteligente 1; y
- f) para los vehículos matriculados por primera vez más de dos años después de la entrada en vigor de las especificaciones detalladas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra h), de la sección 4 de la parte B, un tacógrafo inteligente 2.

- 3. Cada una de las Partes podrá eximir de la aplicación de la presente sección los vehículos mencionados en el artículo 8, apartado 3, de la sección 2 de la parte B del presente anexo.
- 4. Cada una de las Partes podrá eximir de la aplicación de la presente sección los vehículos utilizados para las operaciones de transporte a las que se haya concedido una excepción de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la sección 2 de la parte B del presente anexo. Cada una de las Partes informará inmediatamente a la otra Parte cuando haga uso de lo dispuesto en el presente apartado.
- 5. A más tardar tres años después del final del año de entrada en vigor de las especificaciones técnicas detalladas del tacógrafo inteligente 2, los vehículos mencionados en el apartado 1, letra a), dotados de un tacógrafo analógico o digital, deberán estar provistos de un tacógrafo inteligente 2 cuando operen en el territorio de una Parte distinta de aquella en la que estén matriculados.
- 6. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de las especificaciones técnicas detalladas del tacógrafo inteligente 2, los vehículos mencionados en el apartado 1, letra a), dotados de un tacógrafo inteligente 1, deberán estar provistos de un tacógrafo inteligente 2 cuando operen en el territorio de una Parte distinta de aquella en la que estén matriculados.
- 7. A partir del 1 de julio de 2026, los vehículos mencionados en el apartado 1, letra b), deberán estar provistos de un tacógrafo inteligente 2 cuando operen en el territorio de una Parte distinta de aquella en la que estén matriculados.
- 8. Ninguna disposición de la presente sección afectará a la aplicación en el territorio de la Unión de las normas de la Unión sobre el aparato de control en el sector de los transportes por carretera a los transportistas de mercancías por carretera de la UE.

Protección de datos

- Cada una de las Partes garantizará que el tratamiento de datos personales en el contexto de la presente sección se efectúe al solo efecto de comprobar el cumplimiento de la presente sección.
- 2. Cada una de las Partes garantizará, en particular, que se protejan los datos personales de cualquier uso distinto del estrictamente mencionado en el apartado 1 en relación con:
 - a) el uso de un sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) para el registro de los datos de posición, de conformidad con las especificaciones técnicas relativas a los tacógrafos inteligentes 1 y 2;
 - b) el intercambio electrónico de datos sobre las tarjetas de conductor, de conformidad con el artículo 13, y, en particular, todo intercambio transfronterizo de dichos datos con terceras Partes; y
 - c) la conservación de registros por parte de los transportistas de mercancías por carretera, de conformidad con el artículo 15.
- 3. Los tacógrafos digitales deberán estar concebidos de manera que se garantice la protección de la intimidad. Solo se tratarán los datos que sean necesarios para los objetivos contemplados en el apartado 1.
- Los propietarios de vehículos, los transportistas de mercancías por carretera y cualquier otra entidad implicada deberán cumplir las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos personales.

Instalación y reparación

- Los tacógrafos solo podrán ser instalados o reparados por los instaladores, talleres o
 fabricantes de vehículos autorizados a tal efecto por las autoridades competentes de una Parte
 de conformidad con el artículo 7.
- 2. Los instaladores, talleres o fabricantes de vehículos autorizados precintarán el tacógrafo tras haber comprobado que funciona correctamente y, en particular, de forma que se garantice que los datos registrados no puedan ser manipulados o alterados mediante algún dispositivo.
- 3. El instalador, taller o fabricante de vehículos autorizado colocará una marca especial en sus precintos e introducirá en los tacógrafos digitales, y en los tacógrafos inteligentes 1 y 2, los datos electrónicos de seguridad que permitan efectuar controles de autenticación. Cada una de las Partes conservará y publicará un registro de las marcas y los datos electrónicos de seguridad utilizados, así como la información necesaria relativa a los datos electrónicos de seguridad utilizados.
- 4. A los efectos de certificar la conformidad de la instalación del tacógrafo con las prescripciones de la presente sección, se colocará una placa de instalación de tal manera que sea claramente visible y fácilmente accesible.
- 5. Los componentes del tacógrafo estarán precintados. Estarán precintadas todas las conexiones al tacógrafo que sean potencialmente vulnerables a manipulaciones, como la conexión con el sensor de movimiento y la caja de cambios, así como, cuando proceda, la placa de instalación.

Los precintos únicamente podrán ser retirados o rotos:

- por instaladores o talleres autorizados por las autoridades competentes con arreglo al artículo 7, con fines de reparación, mantenimiento o recalibración del tacógrafo, o por funcionarios de control debidamente preparados para realizar controles, y autorizados para ello cuando sea necesario; o
- para realizar una reparación o modificación del vehículo que afecte al precinto. En tales casos, se conservará a bordo del vehículo una declaración escrita en la que consten la fecha y la hora en que ha sido roto el precinto y se expongan los motivos para la retirada del precinto.

Los precintos retirados o rotos serán sustituidos por un instalador o taller autorizado sin demoras indebidas, y a más tardar siete días después de su retirada o rotura. Cuando los precintos hayan sido retirados o rotos a efectos de control, podrán ser sustituidos sin demora indebida por un controlador que esté en posesión de un equipo de precintado y una marca especial única.

Cuando un controlador retire un precinto, la tarjeta de control deberá estar insertada en el tacógrafo desde el momento en que se retire el precinto hasta que finalice la inspección, y también en caso de la colocación de un nuevo precinto. El controlador expedirá una declaración escrita en la que se incluirá al menos la siguiente información:

- el número de identificación del vehículo,
- el nombre del controlador,
- la autoridad de control y país,

- el número de la tarjeta de control,
- el número del precinto retirado,
- la fecha y hora de la retirada del precinto, y
- el número del nuevo precinto, en caso de que el controlador coloque uno nuevo.

Antes de sustituir los precintos, un taller autorizado procederá a la verificación y calibración del tacógrafo, excepto cuando el precinto haya sido retirado o roto a efectos de control y sustituido por un controlador.

ARTÍCULO 6

Inspección de tacógrafos

- 1. Los tacógrafos serán inspeccionados periódicamente por talleres autorizados. Las inspecciones periódicas se llevarán a cabo al menos una vez cada dos años.
- 2. Las inspecciones a que se refiere el apartado 1 comprobarán, como mínimo, que:
 - el tacógrafo está correctamente instalado y es adecuado para el vehículo,
 - el tacógrafo funciona correctamente,

- el tacógrafo lleva la marca de homologación,
- la placa de instalación está colocada,
- todos los precintos están intactos y cumplen su función,
- no hay dispositivos de manipulación conectados al tacógrafo ni huellas de que se hayan utilizado tales dispositivos, así como
- el tamaño de los neumáticos y la circunferencia real de los neumáticos.
- 3. Los talleres redactarán un informe de inspección cuando se hayan de remediar irregularidades detectadas en el funcionamiento del tacógrafo, ya sea como consecuencia de un control periódico o de un control efectuado a petición expresa de la autoridad nacional competente.
 Mantendrán una lista de todos los informes de inspección elaborados.
- 4. Los informes de inspección se conservarán durante un período mínimo de dos años a partir de la redacción del informe. Cada una de las Partes decidirá si los informes de inspección deben conservarse o enviarse a la autoridad competente durante dicho período. En aquellos casos en que los talleres conserven los informes de inspección, los facilitarán, a petición de la autoridad competente, junto con las calibraciones llevadas a cabo durante dicho período.

Autorización de instaladores, talleres y fabricantes de vehículos

- 1. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro autorizará, controlará periódicamente y certificará a los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos que puedan efectuar instalaciones, comprobaciones, inspecciones y reparaciones de tacógrafos.
- 2. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro velará por la competencia y fiabilidad de los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos. Para ello, elaborarán y publicarán procedimientos nacionales claros, y garantizarán el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos:
 - a) adecuada formación del personal;
 - b) disponibilidad del material necesario para llevar a cabo los ensayos y cometidos pertinentes; y
 - c) buena reputación de los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos.
- 3. Se realizarán auditorías de los instaladores y talleres autorizados tal como se indica a continuación:
 - a) los instaladores y talleres autorizados se someterán al menos cada dos años a una auditoría de los procedimientos que aplican en el manejo del tacógrafo. La auditoría se centrará en particular en las medidas de seguridad adoptadas y la manipulación de las tarjetas de taller. Las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros podrán realizar dichas auditorías sin realizar una visita a las instalaciones correspondientes; y

- se efectuarán asimismo sin previo aviso auditorías técnicas de instaladores y talleres autorizados, a fin de controlar las calibraciones, inspecciones e instalaciones realizadas.
 Estas auditorías abarcarán como mínimo cada año al 10 % de los instaladores y talleres autorizados.
- 4. Cada una de las Partes y sus autoridades competentes tomarán las medidas adecuadas para impedir los conflictos de intereses entre los instaladores o talleres y los transportistas de mercancías por carretera. En particular, en caso de grave riesgo de conflicto de intereses, se tomarán medidas específicas adicionales para garantizar que el instalador o el taller cumpla la presente sección.
- 5. Las autoridades competentes de cada una de las Partes retirarán las autorizaciones, con carácter temporal o definitivo, a aquellos instaladores, talleres y fabricantes de vehículos que incumplan sus obligaciones en virtud de la presente sección.

Tarjeta de taller

- 1. El período de validez de las tarjetas de taller no podrá ser superior a un año. Al renovar la tarjeta de taller, la autoridad competente deberá asegurarse de que el instalador, taller o fabricante de vehículos cumple los criterios enumerados en el artículo 7, apartado 2.
- 2. La autoridad competente renovará la tarjeta de taller en un plazo no superior a 15 días hábiles contados a partir de la recepción de una solicitud de renovación válida y de toda la documentación necesaria. En caso de deterioro, mal funcionamiento, extravío o robo de una tarjeta de taller, la autoridad competente facilitará una tarjeta de sustitución en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de una solicitud pormenorizada a tal efecto. Las autoridades competentes llevarán un registro de tarjetas extraviadas, robadas o defectuosas.

- 3. Si una Parte o, en el caso de la Unión Europea, un Estado miembro retira la autorización a un instalador, taller o fabricante de vehículos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, retirará asimismo la tarjeta de taller que se hubiera expedido.
- 4. Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para prevenir todo riesgo de falsificación de las tarjetas de taller distribuidas a los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos autorizados.

Expedición de las tarjetas de conductor

1. Las tarjetas de conductor serán expedidas, a petición del conductor, por la autoridad competente de la Parte en que aquel tenga su residencia habitual. En caso de que las autoridades competentes de la Parte que expida la tarjeta de conductor alberguen dudas sobre la validez de la declaración de residencia habitual, o para la realización de determinados controles específicos, podrán requerir información o pruebas adicionales al conductor.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «residencia habitual» el lugar en que una persona vive habitualmente, es decir, un mínimo de 185 días por año natural, por razón de vínculos personales y profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, por razón de vínculos personales que muestren la existencia de lazos estrechos entre ella y el lugar en el que vive.

No obstante, se considerará la residencia habitual de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar distinto del de sus vínculos personales y que, por consiguiente, viva alternativamente en lugares distintos situados en las dos Partes, el lugar de sus vínculos personales, siempre que regrese a él con frecuencia. No será necesario cumplir esta condición cuando la persona viva en una Parte con el fin de realizar una tarea de duración determinada.

- 2. En casos debidamente justificados y excepcionales, cada una de las Partes, o, en el caso de la Unión Europea, un Estado miembro, podrá expedir una tarjeta de conductor temporal y no renovable por un período máximo de 185 días a aquellos conductores que no tengan su residencia habitual en una Parte, siempre que dichos conductores mantengan una relación laboral con una empresa establecida en la Parte expedidora y, en la medida en que, en caso necesario, presenten un certificado de conductor.
- 3. Las autoridades competentes de la Parte expedidora tomarán las medidas adecuadas para cerciorarse de que el solicitante no sea ya titular de una tarjeta de conductor válida, y personalizarán la tarjeta de conductor velando por que los datos de la misma sean visibles y seguros.
- 4. El plazo de validez de la tarjeta de conductor no será superior a cinco años.

- 5. No podrá retirarse o suspenderse una tarjeta de conductor válida a menos que las autoridades competentes de un Parte descubran que ha sido falsificada, que el conductor utiliza una tarjeta de la que no es titular o que la tarjeta en su poder se ha obtenido por medio de falsas declaraciones o documentos falsificados. En caso de que las citadas medidas de suspensión o retirada hayan sido adoptadas por una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro, distinto de la Parte expedidora o, en el caso de la Unión, distinto del Estado miembro expedidor, el primero devolverá la tarjeta lo antes posible a las autoridades de la Parte o, en el caso de la Unión, a las autoridades del Estado miembro que lo expidió, indicando las razones de la retirada o la suspensión. En caso de que se prevea que la devolución de la tarjeta vaya a tardar más de dos semanas, la Parte o, en el caso de la Unión, el Estado miembro que suspenda o retire la tarjeta informará a la Parte expedidora o, en el caso miembro de la Unión, al Estado miembro expedidor de la misma dentro de dicho plazo de dos semanas, indicando las razones de tal suspensión o retirada.
- 6. La autoridad competente de la Parte expedidora podrá exigir a un conductor que sustituya la tarjeta de conductor por una nueva cuando sea necesario para cumplir las especificaciones técnicas pertinentes.
- 7. Cada una de las Partes tomará todas las medidas necesarias para impedir la falsificación de tarjetas de conductor.
- 8. El presente artículo no impedirá a una Parte o, en el caso de la Unión, a un Estado miembro expedir una tarjeta de conductor a los conductores que tengan su residencia habitual en una parte del territorio de esa Parte, a la que no se aplique el presente anexo, siempre y cuando se apliquen en tales casos las disposiciones correspondientes de la presente sección.

Renovación de las tarjetas de conductor

- 1. Si, en caso de renovación, la Parte de residencia habitual del conductor no es la misma que la que expidió su tarjeta actual, y si se solicita la renovación de la tarjeta a las autoridades de la primera Parte, estas informarán de las razones de dicha renovación a las autoridades que expidieron la tarjeta anterior.
- 2. En caso de solicitud de renovación de una tarjeta de conductor a punto de caducar, la autoridad competente facilitará una nueva tarjeta antes de la fecha de caducidad, a condición de que la correspondiente solicitud se haya presentado en los plazos establecidos en el artículo 5 de la sección 4 de la parte B.

ARTÍCULO 11

Tarjetas de conductor extraviadas, robadas o defectuosas

- Las autoridades expedidoras conservarán un registro de las tarjetas de conductor extraviadas, robadas o defectuosas durante un plazo que sea por lo menos igual al de su período de validez.
- 2. En caso de deterioro, mal funcionamiento, extravío o robo de la tarjeta de conductor las autoridades competentes de la Parte en la que tenga su residencia habitual facilitarán una tarjeta de sustitución en el plazo de ocho días hábiles a partir de la recepción de una solicitud pormenorizada a tal efecto.

Reconocimiento mutuo de las tarjetas de conductor

- 1. Cada una de las Partes reconocerá las tarjetas de conductor expedidas por la otra Parte.
- 2. Cuando el titular de una tarjeta de conductor válida expedida por una Parte haya fijado su residencia habitual en la otra Parte y haya solicitado el canje de su tarjeta por una tarjeta de conductor equivalente, corresponderá a la Parte o, en el caso de la Unión, al Estado miembro que efectúe el canje comprobar si la tarjeta presentada conserva su validez.
- 3. Las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros que efectúen un canje devolverán la antigua tarjeta a las autoridades de la Parte expedidora o, en el caso de la Unión, del Estado miembro que la expidió e indicarán las razones de dicha restitución.
- 4. Cuando una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro sustituya o canjee una tarjeta de conductor, dicha sustitución o canje, así como toda sustitución o canje ulterior, se registrará en dicha Parte o, en el caso de la Unión, en dicho Estado miembro.

Intercambio electrónico de datos sobre las tarjetas de conductor

- 1. Para cerciorarse de que un solicitante no sea ya titular de una tarjeta de conductor válida, las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros llevarán un registro nacional electrónico de tarjetas de conductor que, durante un período equivalente al menos al de validez administrativa de las mismas, contendrá los siguientes datos:
 - nombre y apellidos del conductor,
 - fecha de nacimiento del conductor, y lugar de nacimiento, si se dispone de este dato,
 - número de permiso de conducción válido y país de expedición (si procede),
 - situación de la tarjeta, y
 - número de la tarjeta de conductor.
- 2. Los registros electrónicos de las Partes o, en el caso de la Unión, de los Estados miembros estarán interconectados y serán accesibles en todo el territorio de las Partes mediante el sistema de mensajería TACHOnet o un sistema compatible. En caso de utilizarse un sistema compatible, el intercambio de datos electrónicos con la otra Parte deberá ser posible por medio de dicho sistema de mensajería.

- 3. Cuando expidan, sustituyan y, cuando sea preciso, renueven una tarjeta de conductor, las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros comprobarán mediante intercambio de datos electrónicos que el conductor no es titular de ninguna otra tarjeta válida. Solo se intercambiarán los datos necesarios para efectuar dicha comprobación.
- 4. Los funcionarios de control podrán tener acceso al registro electrónico a fin de verificar la situación de una tarjeta de conductor.

Programación de los tacógrafos

- Los tacógrafos digitales no se programarán de tal manera que conmuten automáticamente a
 una categoría específica de actividad cuando el motor o el sistema de arranque del vehículo
 estén apagados, a menos que el conductor mantenga la posibilidad de escoger manualmente la
 categoría de actividad apropiada.
- 2. Los vehículos irán provistos de un solo tacógrafo, salvo para los fines de ensayo de campo.
- 3. Cada una de las Partes prohibirá la fabricación, distribución, publicidad o venta de dispositivos construidos o destinados a la manipulación de tacógrafos.

Responsabilidad de los transportistas de mercancías por carretera

1. Los transportistas de mercancías por carretera deberán garantizar que sus conductores reciban la formación y las instrucciones adecuadas en cuanto al correcto funcionamiento de los tacógrafos, sean digitales, inteligentes o analógicos, llevarán a cabo comprobaciones periódicas para cerciorarse de que sus conductores los utilizan correctamente y no ofrecerán a sus conductores incentivo alguno, directo o indirecto, que pudiera animarlos a hacer un uso indebido de los tacógrafos.

Los transportistas de mercancías por carretera entregarán a los conductores de vehículos provistos de tacógrafos analógicos un número suficiente de hojas de registro, habida cuenta del carácter personalizado de dichas hojas, de la duración del servicio y de la posible necesidad de sustituir hojas de registro deterioradas o retenidas por un controlador autorizado. Los transportistas de mercancías por carretera entregarán a los conductores únicamente hojas de registro conformes a un modelo homologado que pueda utilizarse en el aparato instalado a bordo de su vehículo.

El transportista de mercancías por carretera velará por que, en caso de control y teniendo en cuenta la duración del servicio, pueda efectuarse correctamente la impresión de los datos a partir del tacógrafo a petición de un controlador.

- 2. Los transportistas de mercancías por carretera conservarán las hojas de registro y los documentos impresos, cuando estos se hayan realizado de conformidad con el artículo 9 de la sección 4 de la parte B del presente anexo, en orden cronológico y forma legible durante un período mínimo de un año tras su utilización, y entregarán copias de las mismas a los conductores interesados que lo soliciten. Los transportistas de mercancías por carretera también entregarán a los conductores interesados que lo pidan copias de los datos transferidos de las tarjetas de conductor, junto con versiones impresas de dichas copias. Las hojas de registro, documentos impresos y datos transferidos deberán presentarse o entregarse a todo controlador autorizado que los solicite.
- 3. Los transportistas de mercancías por carretera serán responsables de las infracciones de la presente sección y de la sección 4 de la parte B del presente anexo cometidas por sus conductores o por conductores a su servicio. No obstante, cada una de las Partes podrá condicionar esta responsabilidad a la infracción por parte del transportista de mercancías por carretera del apartado 1, párrafo primero, del presente artículo, y el artículo 7, apartados 1 y 2 de la sección 2 de la parte B del presente anexo.

Procedimientos para los transportistas de mercancías por carretera en caso de mal funcionamiento del equipo

- 1. En caso de avería o funcionamiento defectuoso de un tacógrafo, el transportista de mercancías por carretera lo hará reparar por un instalador o taller autorizado, tan pronto las circunstancias lo permitan.
- 2. Si el regreso del vehículo a los locales del transportista de mercancías por carretera no puede realizarse en el plazo de una semana desde el día en que se produjo la avería o se detectó el funcionamiento defectuoso, la reparación deberá realizarse durante el viaje.

3. Cada una de las Partes o, en el caso de la Unión Europea, los Estados miembros conferirán a las autoridades competentes la facultad de prohibir el uso de un vehículo en caso de que no se repare la avería o el funcionamiento defectuoso en las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, en la medida en que ello sea conforme con la normativa nacional de la Parte de que se trate.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de tarjetas de tacógrafo

La Comisión Europea facilitará a las autoridades competentes del Reino Unido el material criptográfico para la expedición de tarjetas de tacógrafo a los conductores, talleres y autoridades de control, de conformidad con la política de certificados de la Autoridad de certificación de raíz europea (ERCA) y la política de certificados del Reino Unido.

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE UN SERVICIO INTERNACIONAL REGULAR O REGULAR ESPECIAL

(Primera página de la autorización)

(Hoja naranja: DIN A4)

(El texto deberá redactarse en la lengua o lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales de la Parte en la que se realiza la solicitud)

Autorización

En virtud del título II del epígrafe tercero de la segunda parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

ESTADO OLIS EVDIDE LA ALITODIZACIÓN.					
ESTADO QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN:					
Autoridad en materia de autorización:					
Signo distintivo del Estado que expide la autorización:					
N.º de AUTORIZACIÓN: para un servicio regular \Box (2) para un servicio regular especial \Box (2)					
en autocar y autobús entre las Partes del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra					
A:					
Apellidos, nombre, o denominación comercial del transportista o del transportista gestor, en el caso de un grupo de empresas o de una asociación:					
Dirección:					
Teléfono, fax o correo electrónico:					

Complétese: Alemania (D), Austria (A), Bélgica (B), Bulgaria (BG), Chipre (CY), Croacia (HR), Dinamarca (DK), Eslovenia (SLO), España (E), Estonia (EST), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Hungría (H), Irlanda (IRL), Italia (I), Letonia (LV), Lituania (LT), Luxemburgo (L), Malta (MT), Países Bajos (NL), Polonia (PL), Portugal (P), Reino Unido (UK), República Checa (CZ), República Eslovaca (SK), Rumanía (RO), Suecia (S).

Señale con una equis o rellene, según el caso, la casilla pertinente.

(Segunda página de la autorización)

Nombre, dirección, teléfono y fax o correo electrónico del transportista o, en el caso de un grupo de

	portistas o de una asociación, nombres de todos los transportistas del grupo o de la asociación; además, bres de los subcontratistas, que deberán ser identificados como tales:		
1)			
2)			
3)			
4)			
5)			
Lista	adjunta, si procede.		
Vige	ncia de la autorización: desde:		
Luga	r y fecha de expedición:		
Firm	a y sello de la autoridad u organismo que expide la autorización:		
1. Ruta:			
	a) Lugar de partida del servicio:		
	b) Lugar de destino del servicio:		
Itine	rario principal del servicio, subrayando los puntos en que se recogen y se dejan viajeros:		
2.	Horario:		
(adju	into a la presente autorización)		
3.	Servicio regular especial:		
	a) Categoría de viajeros:		
4.	Otras condiciones o aspectos especiales:		

Sello de la autoridad que expide la autorización

Aviso importante:

- (1) La presente autorización es válida para todo el viaje.
- (2) La autorización, o una copia auténtica expedida por la autoridad en materia de autorización, deberá llevarse a bordo del vehículo durante todo el viaje y presentarse a instancia de cualquier agente autorizado para controlar el cumplimiento de la normativa aplicable.

.....

(3) El punto de partida o de destino estará situado en el territorio de la Parte en que el transportista esté establecido y en que los autocares y autobuses estén matriculados.

(Tercera página de la autorización)

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) El transportista de viajeros por carretera comenzará el servicio de transporte dentro del plazo indicado en la decisión de la autoridad en materia de autorización por la que esta se concede.
- 2) Salvo en caso de fuerza mayor, el transportista de un servicio internacional regular o regular especial tomará todas las medidas que garanticen un servicio de transporte que cumpla las condiciones establecidas en la autorización.
- 3) El transportista deberá poner a disposición del público la información sobre la ruta, las paradas, el horario, las tarifas y las demás condiciones de transporte público.
- 4) Sin perjuicio de los documentos relacionados con el vehículo y con el conductor (como el certificado de matriculación del vehículo y el permiso de conducir), los documentos que se detallan a continuación servirán de documentos de control con arreglo al artículo 477 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y deberán llevarse a bordo del vehículo y presentarse a instancia de cualquier inspector autorizado:
 - la autorización, o una copia auténtica, para prestar servicios internacionales regulares o regulares especiales,
 - la licencia del transportista o una copia auténtica para el transporte internacional de viajeros por carretera, establecida con arreglo a la legislación del Reino Unido o de la Unión,
 - cuando se preste un servicio internacional regular especial, el contrato entre el organizador
 y el transportista, o una copia auténtica, así como un documento que dé fe de que los
 viajeros constituyen una categoría específica que excluye a todos los demás a efectos de un
 servicio regular especial,
 - cuando el transportista de un servicio regular o regular especial utilice vehículos adicionales para hacer frente a situaciones temporales y excepcionales, además de los documentos pertinentes mencionados anteriormente, una copia del contrato entre el prestador del servicio internacional regular o regular especial y la empresa que provea los vehículos adicionales, o un documento equivalente.

(Cuarta página de la autorización)

CONSIDERACIONES GENERALES (continuación)

5)	Los transportistas que presten un servicio internacional regular, que no sea un servicio regular
	especial, expedirán billetes de transporte que confirmen los derechos del viajero a ser
	transportado y que sirvan como documentos de control que demuestran la celebración del
	contrato de transporte entre el viajero y el transportista, ya sea individual o colectivo. En los
	billetes, que también pueden ser electrónicos, se indicará:

- a) el nombre del transportista;
- b) los puntos de partida y de destino y, en su caso, el viaje de vuelta;
- c) el período de validez del billete y, en su caso, la fecha y la hora de salida;
- d) el precio del transporte.

El viajero deberá presentar el billete de transporte a instancia de cualquier inspector autorizado.

6) Los transportistas que presten servicios internacionales regulares o regulares especiales de transporte de viajeros permitirán todas las inspecciones destinadas a garantizar que los servicios se prestan correctamente, en particular en lo que se refiere a los tiempos de conducción y los períodos de descanso, a la seguridad vial y a las emisiones.

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN SERVICIO INTERNACIONAL REGULAR O REGULAR ESPECIAL

(Hoja blanca: DIN A4)

(El texto deberá redactarse en la lengua o lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales de la Parte en la que se realiza la solicitud)

FO	RMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O RENOVACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UN SERVICIO INTERNACIONAL REGULAR O REGULAR ESPECIAL(¹)
Para	iniciar un servicio regular
Para	iniciar un servicio regular especial
Para	renovar la autorización de un servicio 🗆
Para	modificar las condiciones de autorización de un servicio $\ \square$
entre	utocar y autobús entre las Partes de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación e la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino do de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra,
	(Autoridad en materia de autorización)
1.	Apellidos y nombre o razón social del transportista solicitante; en el caso de una solicitud efectuada por un grupo de transportistas o por una asociación, el nombre del transportista encargado por los demás transportistas a efectos de la presentación de la solicitud:
2.	Servicios prestados (1)
	Por un transportista □ por un grupo de transportistas □ por una asociación □ por un subcontratista □
3.	Nombres y direcciones del transportista o, en el caso de un grupo de transportistas o de una asociación, de todos los transportistas del grupo o la asociación; además, todos los subcontratistas deberán estar identificados por sus nombres (²)
3.1	tel.
3.2	tel.
3.3	tel.
2 /	tal

Señale con una equis o rellene, según el caso, la casilla pertinente.

² Adjunte una lista, si procede.

(Segunda página de la solicitud de autorización o de renovación de autorización)

4.	En caso de un servicio regular especial:
4.1	Categoría de viajeros:(1) trabajadores escolares/estudiantes otros otros
5.	Plazo de autorización solicitado o fecha de finalización del servicio:
6.	Ruta principal del servicio (subraye los puntos donde se recogen y se dejan viajeros, con las direcciones completas):(2)
7.	Período de explotación:
8.	Frecuencia (diaria, semanal, etc.):
9.	Tarifas Anexo adjunto.
10.	Adjunte un plan de conducción que permita comprobar que se respeta la normativa internacional sobre los tiempos de conducción y los períodos de descanso.
11.	Número de autorizaciones o copias auténticas de las autorizaciones solicitadas:(3)
12.	Indicaciones complementarias:
(Lug	gar y fecha) (Firma del solicitante)
el nú	eñala al solicitante que, dado que debe llevarse a bordo del vehículo la autorización o su copia auténtica, amero de autorizaciones o copias auténticas expedidas por la autoridad en materia de autorización que el llevar el solicitante ha de corresponderse con el número de vehículos necesarios para realizar el servicio

solicitado al mismo tiempo.

Aviso importante

En particular, deberá adjuntarse a la solicitud lo siguiente:

- a) el horario, incluidas las franjas horarias para los controles en los pasos fronterizos pertinentes;
- b) una copia auténtica de la(s) licencia(s) del transportista o los transportistas para el transporte internacional de viajeros por carretera, establecida(s) con arreglo a la legislación nacional o de la Unión;
- c) un mapa a una escala adecuada en el cual estén marcados tanto la ruta como los puntos de parada donde se recojan o se dejen viajeros;
- d) un plan de conducción que permita comprobar que se respeta la normativa internacional sobre los tiempos de conducción y los períodos de descanso;
- e) cualquier información pertinente relativa a las terminales de autocar y autobús.

Señale con una equis o rellene, según el caso, la casilla pertinente.

La autoridad en materia de autorización podrá solicitar una lista completa de los puntos donde se recogen y se dejan viajeros, con las direcciones completas, que deberán adjuntarse por separado al presente formulario de solicitud.

Rellene según corresponda.

MODELO DE HOJA DE RUTA PARA SERVICIOS DISCRECIONALES

ECDMIII ADIO DE VIAIE » 0	del libro n.º
FUNITULANTO DE VIAJE II	dei 11010 11

(Papel de color verde claro Pantone 358 o lo más próximo posible a este color, formato DIN A4, satinado) SERVICIOS DISCRECIONALES CON CABOTAJE Y SERVICIOS DISCRECIONALES CON TRÁNSITO

(Si es necesario, cada apartado puede completarse en hojas separadas)

1							
	Número de r	matrícula del autocar			Lugar, fecl	na y firma del tra	ansportista
2	6 × ×) r		1			
	<u> </u>	1		2			
	Transportista y, cua	ando proceda, subcontra		3			
		grupo de transpo	ortistas				
3	- C	> lie		1			
		onductor o conductores		3			
4		ona que organiza el serv	ricio	1			
	ai	iscrecional		3		4	
5	Tipo de servicio			□ Servici	o discrecional co	n cabotaje	
					o discrecional co		
6	Lugar de partida del se	ervicio:			País:		
		ervicio:					
7	Trayecto	Itinerario/etapas diar	ias o pun	itos donde	Número de	Vacío (marque	Kilometraje previsto
	•	se recogen o se			viajeros	con una X)	
	Fechas	desde	→ h	nasta		000000	
8	Puntos eventuales de			de viajeros	Destino final o	,	Transportista que recoge
	transportista de	el mismo grupo	desem	barcados	desemb	arcados	a los viajeros
9			C	Cambios imp	revistos		<u> </u>
				·			
			••••••	•••••		•••••	

ANEXO 35

									Cuj	pos					
#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	20	22	20	23	20	24	202	25	a pa de 2	
				UE	RU	UE	RU								
1	ALF/3X14-	Alfonsiños (3,4,5,6,7,8,10,12, 14)	Aguas del RU, de la Unión e internacionales de las zonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14	96,95	3,05	96,95	3,05	96,95	3,05	96,95	3,05	96,95	3,05	96,95	3,05
2	ANF/07.	Rape (7)	7	78,78	21,22	78,24	21,76	77,70	22,30	77,05	22,95	76,62	23,38	76,62	23,38
3	ANF/2AC4-C	Rape (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	13,74	86,26	12,92	87,08	12,11	87,89	11,13	88,87	10,48	89,52	10,48	89,52
4	ANF/56-14	Rape (oeste de Escocia)	6; Aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	60,99	39,01	59,62	40,38	58,25	41,75	56,60	43,40	55,50	44,50	55,50	44,50
5	ARU/1/2.	Pión de altura (1,2)	Aguas del RU e internacionales de las zonas 1 y 2	56,90	43,10	56,90	43,10	56,90	43,10	56,90	43,10	56,90	43,10	56,90	43,10
6	ARU/3A4-C	Pión de altura (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas de la Unión de la zona 3a	98,40	1,60	98,40	1,60	98,40	1,60	98,40	1,60	98,40	1,60	98,40	1,60
7	ARU/567.	Pión de altura (occidental)	6 y 7; aguas del RU e internacionales de la zona 5	94,41	5,59	94,41	5,59	94,41	5,59	94,41	5,59	94,41	5,59	94,41	5,59
8	BLI/12INT-	Maruca azul (internacional 12)	Aguas internacionales de la zona 12	99,14	0,86	99,14	0,86	99,14	0,86	99,14	0,86	99,14	0,86	99,14	0,86

								Cuj	pos					
# Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	202	22	20	23	20	24	20	25	a pa de 2	
			UE	RU	UE	RU								
9 BLI/24-	Maruca azul (mar del Norte)	Aguas del RU e internacionales de la zona 2; aguas del RU y de la Unión de la zona 4	73,19	26,81	73,19	26,81	73,19	26,81	73,19	26,81	73,19	26,81	73,19	26,81
10 BLI/5B67-	Maruca azul (occidental)	6 y 7; aguas del RU e internacionales de la zona 5	77,31	22,69	76,73	23,27	76,16	23,84	75,46	24,54	75,00	25,00	75,00	25,00
11 BOR/678-	Ochavo (occidental)	6, 7 y 8	93,65	6,36	93,65	6,36	93,65	6,36	93,65	6,36	93,65	6,36	93,65	6,36
12 BSF/56712-	Sable negro (occidental)	6 y 7; aguas del RU e internacionales de la zona 5; aguas internacionales de la zona 12	94,31	5,69	94,31	5,69	94,31	5,69	94,31	5,69	94,31	5,69	94,31	5,69
13 COD/07A.	Bacalao (mar de Irlanda)	7a	56,05	43,95	55,84	44,16	55,63	44,37	55,37	44,63	55,20	44,80	55,20	44,80
14 COD/07D.	Bacalao (canal de la Mancha oriental)	7d	90,75	9,25	90,75	9,25	90,75	9,25	90,75	9,25	90,75	9,25	90,75	9,25
15 COD/5BE6A	Bacalao (oeste de Escocia)	6a; aguas del RU e internacionales de la zona 5b al este del meridiano 12° 00' W	30,23	69,77	27,37	72,63	24,51	75,49	21,08	78,92	18,79	81,21	18,79	81,21
16 COD/5W6-14	Bacalao (Rockall)	6b; aguas del RU e internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' W y de las zonas 12 y 14	33,95	66,05	31,71	68,29	29,47	70,53	26,78	73,22	24,99	75,01	24,99	75,01
17 COD/7XAD34	Bacalao (mar Céltico)	7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	90,70	9,30	90,47	9,53	90,23	9,77	89,95	10,05	89,76	10,24	89,76	10,24

								Cu	pos					
# Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	20:	22	20	23	20	24	202	25	a pa de 2	
			UE	RU	UE	RU								
18 DGS/15X14	Mielga (occidental)	6, 7 y 8; aguas del RU e internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 1, 12 y 14	57,53	42,47	56,61	43,39	55,69	44,31	54,58	45,42	53,84	46,16	53,84	46,16
19 DWS/56789-	Tiburones de aguas profundas (occidental)	6, 7, 8 y 9; aguas del RU e internacionales de la zona 5	100,00	0,00	100,00	0,00	100,00	0,00	100,00	0,00	100,00	0,00	100,00	0,00
20 HAD/07A.	Eglefino (mar de Irlanda)	7a	47,24	52,76	46,42	53,58	45,61	54,39	44,63	55,37	43,98	56,02	43,98	56,02
21 HAD/5BC6A.	Eglefino (oeste de Escocia)	6a; aguas del RU e internacionales de la zona 5b	19,39	80,61	19,39	80,61	19,39	80,61	19,39	80,61	19,39	80,61	19,39	80,61
22 HAD/6B1214	Eglefino (Rockall)	Aguas del RU, de la Unión e internacionales de la zona 6b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	16,76	83,24	16,32	83,68	15,88	84,12	15,35	84,65	15,00	85,00	15,00	85,00
23 HAD/7X7A34	Eglefino (mar Céltico)	7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	84,00	16,00	83,00	17,00	82,00	18,00	80,80	19,20	80,00	20,00	80,00	20,00
24 HER/07A/MM	Arenque (mar de Irlanda)	7a al norte del paralelo 52° 30' N	11,01	88,99	8,50	91,50	6,00	94,00	2,99	97,01	0,99	99,01	0,99	99,01
25 HER/5B6ANB	Arenque (oeste de Escocia)	6b y 6aN; aguas del RU e internacionales de la zona 5b	35,95	64,05	35,34	64,66	34,74	65,26	34,01	65,99	33,53	66,47	33,53	66,47
26 HER/7EF.	Arenque (canal de la Mancha occidental y canal de Bristol)	7e y 7f	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00

								Cu	pos					
# Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	202	22	20	23	20	24	20	25	a pa de 2	
			UE	RU	UE	RU								
27 HER/7G-K.	Arenque (mar Céltico)	7a al sur del paralelo 52° 30' N, 7g, 7h, 7j y 7k	99,88	0,12	99,88	0,12	99,88	0,12	99,88	0,12	99,88	0,12	99,88	0,12
28 HKE/2AC4-C	Merluza (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	60,67	39,33	57,11	42,89	53,56	46,44	49,29	50,71	46,45	53,55	46,45	53,55
29 HKE/571214	Merluza (occidental)	6 y 7; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	80,33	19,67	80,05	19,95	79,77	20,23	79,43	20,57	79,20	20,80	79,20	20,80
30 JAX/2A-14	Jurel (occidental)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4a; 6, 7a-c, e-k; 8a-b, d-e; aguas del RU e internacionales de las zonas 2a y 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	90,61	9,39	90,61	9,39	90,61	9,39	90,61	9,39	90,61	9,39	90,61	9,39
31 JAX/4BC7D	Jurel (mar del Norte meridional y canal de la Mancha oriental)	Aguas del RU y de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d	71,46	28,54	68,60	31,40	65,73	34,27	62,29	37,71	60,00	40,00	60,00	40,00
32 L/W/2AC4-C	Mendo limón y mendo (mar del Norte)*	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; Aguas del RU de la zona 2a	35,97	64,03	35,48	64,52	34,98	65,02	34,39	65,61	34,00	66,00	34,00	66,00
33 LEZ/07.	Gallos (7)	7	81,37	18,63	80,65	19,35	79,93	20,07	79,07	20,93	78,50	21,50	78,50	21,50
34 LEZ/2AC4-C	Gallos (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	3,74	96,26	3,74	96,26	3,74	96,26	3,74	96,26	3,74	96,26	3,74	96,26

								Cu	pos					
# Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	202	22	20	23	20	24	20	25	a pa de 2	
			UE	RU	UE	RU								
35 LEZ/56-14	Gallos (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	60,84	39,16	59,55	40,45	58,25	41,75	56,69	43,31	55,65	44,35	55,65	44,35
36 LIN/03A-C.	Maruca (3a)	Aguas de la Unión de la zona 3a	92,65	7,35	92,65	7,35	92,65	7,35	92,65	7,35	92,65	7,35	92,65	7,35
37 LIN/04-C.	Maruca (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4	21,22	78,78	20,92	79,08	20,61	79,39	20,24	79,76	20,00	80,00	20,00	80,00
38 LIN/6X14.	Maruca (occidental)	6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	63,67	36,33	63,25	36,75	62,83	37,17	62,33	37,67	62,00	38,00	62,00	38,00
39 NEP/*07U16	Cigala (Porcupine Bank)	Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM	85,32	14,68	85,32	14,68	85,32	14,68	85,32	14,68	85,32	14,68	85,32	14,68
40 NEP/07.	Cigala (7)	7	61,68	38,32	60,76	39,24	59,84	40,16	58,74	41,26	58,00	42,00	58,00	42,00
41 NEP/2AC4-C	Cigala (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	13,38	86,62	13,38	86,62	13,38	86,62	13,38	86,62	13,38	86,62	13,38	86,62
42 NOP/2A3A4.	Faneca noruega (mar del Norte)	3a; aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	85,00	15,00	82,50	17,50	80,00	20,00	77,00	23,00	75,00	25,00	75,00	25,00
43 PLE/07A.	Solla (mar de Irlanda)	7a	48,89	51,11	48,89	51,11	48,89	51,11	48,89	51,11	48,89	51,11	48,89	51,11
44 PLE/56-14	Solla (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	39,23	60,77	39,23	60,77	39,23	60,77	39,23	60,77	39,23	60,77	39,23	60,77
45 PLE/7DE.	Solla (canal de la Mancha)*	7d y 7e	70,36	29,64	70,27	29,73	70,18	29,82	70,07	29,93	70,00	30,00	70,00	30,00

								Cu	pos					
# Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	202	22	20	23	20	24	20	25	a pa de 2	artir 2026
			UE	RU	UE	RU								
46 PLE/7FG.	Solla (7fg)	7f y 7g	74,86	25,14	74,58	25,42	74,30	25,70	73,96	26,04	73,74	26,26	73,74	26,26
47 PLE/7HJK.	Solla (7hjk)	7h, 7j y 7k	84,25	15,75	83,71	16,29	83,17	16,83	82,52	17,48	82,09	17,91	82,09	17,91
48 POK/56-14	Carbonero (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de las zonas 5b, 12 y 14	62,32	37,68	58,99	41,01	55,66	44,34	51,66	48,34	49,00	51,00	49,00	51,00
49 POK/7/3411	Carbonero (mar Céltico)	7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1	84,86	15,14	84,90	15,10	84,93	15,07	84,97	15,03	85,00	15,00	85,00	15,00
50 POL/07.	Abadejo (7)	7	78,03	21,97	77,27	22,73	76,51	23,49	75,61	24,39	75,00	25,00	75,00	25,00
51 POL/56-14	Abadejo (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	63,38	36,62	63,38	36,62	63,38	36,62	63,38	36,62	63,38	36,62	63,38	36,62
52 PRA/2AC4-C	Camarón nórdico (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	77,99	22,01	77,99	22,01	77,99	22,01	77,99	22,01	77,99	22,01	77,99	22,01
53 RJE/7FG.	Raya de ojos (7fg)	7f y 7g	56,36	43,64	53,39	46,61	50,42	49,58	46,86	53,14	44,49	55,51	44,49	55,51
54 RJU/7DE.	Raya mosaico (canal de la Mancha)	7d y 7e	69,12	30,88	68,09	31,91	67,06	32,94	65,82	34,18	65,00	35,00	65,00	35,00
55 RNG/5B67-	Granadero de roca (occidental)	6 y 7; aguas del RU e internacionales de la zona 5b	95,16	4,84	95,16	4,84	95,16	4,84	95,16	4,84	95,16	4,84	95,16	4,84

									Cu	pos					
#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	20	22	20	23	20	24	203	25		artir 2026
				UE	RU										
56	RNG/8X14-	Granadero de roca (8,9,10,12 y 14)	8, 9 y 10; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	99,71	0,29	99,71	0,29	99,71	0,29	99,71	0,29	99,71	0,29	99,71	0,29
57	SAN/2A3A4.	Lanzón (mar del Norte, todos los bancos)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a; aguas de la Unión de la zona 3a	97,26	2,74	97,14	2,86	97,03	2,97	96,89	3,11	96,80	3,20	96,80	3,20
58	SBR/678-	Besugo del Norte (occidental)	6, 7 y 8	90,00	10,00	90,00	10,00	90,00	10,00	90,00	10,00	90,00	10,00	90,00	10,00
59	SOL/07A.	Lenguado (mar de Irlanda)	7a	77,15	22,86	77,03	22,97	76,92	23,08	76,79	23,21	76,70	23,30	76,70	23,30
60	SOL/07D.	Lenguado (canal de la Mancha oriental)	7d	80,31	19,69	80,23	19,77	80,15	19,85	80,06	19,94	80,00	20,00	80,00	20,00
61	SOL/07E.	Lenguado (canal de la Mancha occidental)	7e	38,97	61,03	38,60	61,40	38,24	61,76	37,79	62,21	37,50	62,50	37,50	62,50
62	SOL/24-C.	Lenguado (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	88,09	11,91	86,81	13,19	85,54	14,46	84,02	15,98	83,00	17,00	83,00	17,00
63	SOL/56-14	Lenguado (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	80,00	20,00	80,00	20,00	80,00	20,00	80,00	20,00	80,00	20,00	80,00	20,00
64	SOL/7FG.	Lenguado (7fg)	7f y 7g	69,35	30,65	68,93	31,07	68,51	31,49	68,01	31,99	67,67	32,33	67,67	32,33
65	SOL/7HJK.	Lenguado (7hjk)	7h, 7j y 7k	83,33	16,67	83,33	16,67	83,33	16,67	83,33	16,67	83,33	16,67	83,33	16,67

				Cupos a par											
#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	20	22	20:	23	202	24	20	25		artir 2026
				UE	RU	UE	RU	UE	RU	UE	RU	UE	RU	UE	RU
66	SPR/2AC4-C	Espadín (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	96,18	3,82	96,18	3,82	96,18	3,82	96,18	3,82	96,18	3,82	96,18	3,82
67	SPR/7DE.	Espadín (canal de la Mancha)	7d y 7e	28,60	71,40	25,45	74,55	22,30	77,70	18,52	81,48	16,00	84,00	16,00	84,00
68	SRX/07D.	Rayas, pastinacas y mantas (canal de la Mancha oriental)	7d	84,51	15,49	84,44	15,56	84,36	15,64	84,27	15,73	84,21	15,79	84,21	15,79
69	SRX/2AC4-C	Rayas, pastinacas y mantas (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	32,73	67,27	32,29	67,71	31,86	68,14	31,35	68,65	31,00	69,00	31,00	69,00
70	SRX/67AKXD	Rayas, pastinacas y mantas (occidental)	Aguas del RU y de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k	71,06	28,94	70,54	29,46	70,02	29,98	69,40	30,60	68,99	31,01	68,99	31,01
71	T/B/2AC4-C	Rodaballo y rémol (mar del Norte)*	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a	81,82	18,18	81,37	18,63	80,91	19,09	80,36	19,64	80,00	20,00	80,00	20,00
72	USK/04-C.	Brosmio (mar del Norte)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 4	59,46	40,54	59,46	40,54	59,46	40,54	59,46	40,54	59,46	40,54	59,46	40,54
73	USK/567EI.	Brosmio (occidental)	6 y 7; aguas del RU e internacionales de la zona 5	70,73	29,27	70,55	29,45	70,37	29,63	70,15	29,85	70,00	30,00	70,00	30,00
74	WHG/07A.	Merlán (mar de Irlanda)	7a	42,27	57,73	41,45	58,55	40,63	59,37	39,65	60,35	39,00	61,00	39,00	61,00
75	WHG/56-14	Merlán (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	37,53	62,47	36,67	63,33	35,81	64,19	34,78	65,22	34,09	65,91	34,09	65,91
76	WHG/7X7A-C	Merlán (mar Céltico)*	7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k	88,95	11,05	88,89	11,11	88,84	11,16	88,77	11,23	88,73	11,27	88,73	11,27

ANEXO 36

A. Poblaciones trilaterales RU-UE-NO

C			Cu	pos											
#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	20	22	202	23	20	24	202	25	a pa de 2	
				UE	RU	UE	RU								
77	COD/2A3AX4	Bacalao (mar del Norte)	4; aguas del RU de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat	47,03	52,97	46,02	53,98	45,02	54,99	43,81	56,19	43,00	57,00	43,00	57,00
78	HAD/2AC4.	Eglefino (mar del Norte)	4; aguas del RU de la zona 2a	18,45	81,55	17,80	82,20	17,14	82,86	16,35	83,65	15,83	84,17	15,83	84,17
79	HER/2A47DX	Arenque (captura accesoria en el mar del Norte)	4 y 7d; aguas del RU de la zona 2a	98,18	1,82	98,18	1,82	98,18	1,82	98,18	1,82	98,18	1,82	98,18	1,82
80	HER/4AB.	Arenque (mar del Norte)	Aguas del RU, de la Unión y de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30′ N	71,33	28,67	70,42	29,58	69,50	30,50	68,41	31,59	67,68	32,32	67,68	32,32
81	HER/4CXB7D	Arenque (mar del Norte meridional y canal de la Mancha oriental)	4c, 7d, excepto Blackwater	88,76	11,24	88,48	11,52	88,21	11,79	87,87	12,13	87,65	12,35	87,65	12,35
82	PLE/2A3AX4	Solla (mar del Norte)	4; aguas del RU de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat	71,54	28,46	71,54	28,46	71,54	28,46	71,54	28,46	71,54	28,46	71,54	28,46
83	POK/2C3A4	Carbonero (mar del Norte)	3a y 4; aguas del RU de la zona 2a	77,71	22,29	76,78	23,22	75,85	24,15	74,74	25,26	74,00	26,00	74,00	26,00
84	WHG/2AC4.	Merlán (mar del Norte)	4; aguas del RU de la zona 2a	34,78	65,22	32,71	67,29	30,63	69,37	28,13	71,87	26,47	73,53	26,47	73,53

B. Poblaciones de Estados costeros

			Cupos												
#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	20	21	20	22	20	23	20	24	20	25	a pa de 2	
				UE	RU	UE	RU								
85	MAC/2A34.	Caballa (mar del Norte)	3a y 4; aguas del RU de la zona 2a; aguas de la Unión de las zonas 3b, 3c y subdivisiones 22-32	93,91	6,09	93,78	6,22	93,65	6,35	93,50	6,50	93,40	6,60	93,40	6,60
86	MAC/2CX14-	Caballa (occidental)	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del RU e internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14	35,15	64,85	34,06	65,94	32,98	67,02	31,67	68,33	30,80	69,20	30,80	69,20
87	WHB/1X14	Bacaladilla (septentrional)	Aguas del RU, de la Unión e internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14	79,47	20,53	79,35	20,65	79,24	20,76	79,09	20,91	79,00	21,00	79,00	21,00

C. Poblaciones CICAA

#	Cádigo	Código Denominación común Zona		Cup	os	
#	Codigo	Denomination comun	Zolia	UE	RU	
88	ALB/AN05N	Atún blanco (Atlántico meridional)	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	98,48	1,52	
89	BFT/AE45WM	Atún rojo (Atlántico nororiental)	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° W, y mar Mediterráneo	99,75	0,25	
90	BSH/AN05N	Tintorera (Atlántico septentrional)	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	99,90	0,10	
91	SWO/AN05N	Pez espada (Atlántico meridional)	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N	99,99	0,01	

D. Poblaciones NAFO

#	Código	Denominación común Zona		Cup	oos
π	Codigo	Denomination commi	Zona	UE	RU
92	COD/N3M.	Bacalao (NAFO 3M)	NAFO 3M	83,66	16,34

E. Casos particulares

#	Cádiga	Denominación común	Zonas del CIEM	Cuj	pos
#	Código	Denomination comun	Zolias dei Cielvi	UE	RU
93	COD/1/2B.	Bacalao (Svalbard)	1 y 2b	75,00	25,00

F. Poblaciones que solo están presentes en las aguas de una de las Partes

	#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	Cuj	pos
	#	Codigo	Denominación comun	Zonas dei Cielvi	UE	RU
9	94	GHL/2A-C46	Fletán negro (mar del Norte y oeste de Escocia)	6; aguas del RU y de la Unión de la zona 4; aguas del RU de la zona 2a; aguas del RU e internacionales de la zona 5b	27,35	72,65

11	C/ 4: .	Danamin sión som én	Z LLCIFM	Cuj	pos
#	Código	Denominación común	Zonas del CIEM	UE	RU
95	HER/06ACL.	Arenque (Clyde)	6 Clyde	0,00	100,00
96	HER/1/2-	Arenque (ASH)	Aguas del RU, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las zonas 1 y 2	70,00	30,00
97	LIN/05EI.	Maruca (5)	Aguas del RU e internacionales de la zona 5	81,48	18,52
989	LIN/1/2.	Maruca (1,2)	Aguas del RU e internacionales de las zonas 1 y 2	77,78	22,22
99	NEP/5BC6.	Cigala (oeste de Escocia)	6; aguas del RU e internacionales de la zona 5b	2,36	97,64
100	RED/51214D	Gallineta [pelágica profunda] (5,12,14)	Aguas del RU e internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	98,00	2,00
101	RED/51214S	Gallineta [pelágica superficial] (5,12,14)	Aguas del RU e internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	98,00	2,00
102	SBR/10-	Besugo del Norte (Azores)	Aguas de la Unión e internacionales de la zona 10	99,12	0,88
103	SRX/89-C.	Rayas, pastinacas y mantas (8,9)	Aguas del RU y de la Unión de la zona 8; aguas de la Unión de la zona 9	99,78	0,22
104	USK/1214EI	Brosmio (1,2,14)	Aguas del RU e internacionales de las zonas 1, 2 y 14	71,43	28,57

ANEXO 37

#	Código Población	Denominación común	Zonas del CIEM
105	ANF/8ABDE.	Rape (8)	8a, 8b, 8d y 8e
106	BLI/03A-	Maruca azul (3a)	Aguas de la Unión de la zona 3a
107	BSF/8910-	Sable negro (8,9,10)	8, 9 y 10
108	COD/03AN.	Bacalao (Skagerrak)	Skagerrak
109	HAD/03A.	Eglefino (3a)	3a
110	HER/03A.	Arenque (3a)	3a
111	HER/03A-BC	Arenque (captura accesoria en la zona 3a)	3a
112	HER/6AS7BC	Arenque (oeste de Irlanda)	6aS, 7b y 7c
113	HKE/03A.	Merluza (3a)	3a
114	HKE/8ABDE.	Merluza (8)	8a, 8b, 8d y 8e

#	Código Población	Denominación común	Zonas del CIEM
115	JAX/08C.	Jurel (8c)	8c
116	LEZ/8ABDE.	Gallos (8)	8a, 8b, 8d y 8e
117	MAC/2A4A-N	Jurel (atribución a Dinamarca en aguas noruegas)	Aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a
118	MAC/8C3411	Jurel (componente meridional)	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
119	PLE/03AN.	Solla (Skagerrak)	Skagerrak
120	SPR/03A.	Espadín (3a)	3a
121	SRX/03A-C.	Rayas, pastinacas y mantas (3a)	Aguas de la Unión de la zona 3a
122	USK/03A.	Brosmio (3a)	3a
123	WHB/8C3411	Bacaladilla (componente meridional)	8c, 9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1

PROTOCOLO SOBRE EL ACCESO A LAS AGUAS

El Reino Unido y la Unión,

AFIRMANDO los derechos y obligaciones soberanos como Estados ribereños independientes ejercidos por las Partes;

SUBRAYANDO que el derecho de cada Parte a conceder a los buques de la otra Parte acceso a la pesca en sus aguas debe ejercerse de forma ordinaria mediante consultas anuales tras la determinación de los TAC para un año determinado en consultas anuales;

CONSTATANDO los beneficios sociales y económicos de un nuevo período de estabilidad, durante el cual se permitiría a los pescadores, hasta el 30 de junio de 2026, seguir accediendo a las aguas de la otra Parte como ocurría antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Se establece un período de adaptación. El período de adaptación se extenderá desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2026.

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 500, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7, del presente Acuerdo, durante el período de adaptación cada Parte concederá a los buques de la otra Parte pleno acceso a sus aguas para pescar:
 - a) las poblaciones de peces enumeradas en el anexo 35 y en los cuadros A, B y F del anexo 36, a un nivel razonablemente proporcional a los cupos respectivos de las posibilidades de pesca de las Partes;
 - b) las poblaciones fuera de cuota a un nivel equivalente al tonelaje medio capturado por esa Parte en las aguas de la otra Parte durante el período 2012-2016;
 - c) a los buques admisibles para entrar en la zona situada en aguas de las Partes entre seis y doce millas náuticas a partir de las líneas de base de las divisiones 4c y 7d-g del CIEM, en la medida en que los buques admisibles de cada Parte tuvieran acceso a dicha zona el 31 de diciembre de 2020.

A los fines de la letra c), se entenderá por «buque admisible» todo buque de una Parte que haya faenado en la zona mencionada en la frase anterior durante al menos cuatro años entre 2012 y 2016, o su sustituto directo.

- 2. Las Partes se notificarán cualquier cambio en el nivel y las condiciones de acceso a las aguas que se apliquen a partir del 1 de julio de 2026.
- 3. El artículo 501 del presente Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* en relación con cualquier cambio con arreglo al apartado 2 del presente artículo respecto del período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2026.

INTERCAMBIO DE DATOS DE ADN, IMPRESIONES DACTILARES Y MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 0

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es establecer las disposiciones administrativas, técnicas y en materia de protección de datos necesarias para la aplicación del título II de la tercera parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Especificaciones técnicas

Los Estados observarán las especificaciones técnicas comunes pertinentes para todas las solicitudes de consulta y respuestas relativas a consultas y comparaciones de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. Dichas especificaciones técnicas se establecen en los capítulos 1 a 3.

Red de comunicaciones

El intercambio electrónico de datos de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos entre los Estados se efectuará empleando la red de comunicación de los Servicios transeuropeos de telemática entre administraciones (TESTA II) y las redes que se desarrollen ulteriormente a partir de ella.

ARTÍCULO 4

Disponibilidad del intercambio automatizado de datos

Los Estados tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que puedan efectuarse consultas o comparaciones automatizadas de datos de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos todos los días del año durante las 24 horas del día. De producirse un fallo técnico, los puntos de contacto nacionales de los Estados se informarán de ello mutuamente y de inmediato, y convendrán en un sistema alternativo temporal de intercambio de información de conformidad con la legislación vigente. El intercambio automatizado de datos se restablecerá lo antes posible.

Números de referencia de los datos de ADN y los datos dactiloscópicos

Los números de referencia a que se refieren los artículos 529 y 533 del presente Acuerdo consistirán en una combinación de los siguientes elementos:

- a) un código que, en caso de coincidencia, permita a los Estados obtener, de sus propias bases de datos, datos personales y de otro tipo con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los Estados, con arreglo al artículo 536 del presente Acuerdo;
- un código que indique la procedencia nacional del perfil de ADN o de los datos dactiloscópicos, y
- c) por lo que respecta a los datos de ADN, un código que indique el tipo de perfil de ADN.

ARTÍCULO 6

Principios aplicables al intercambio de datos de ADN

- Los Estados utilizarán las normas vigentes en materia de intercambio de datos de ADN, como el Conjunto de Normas Europeas (European Standard Set, ESS) o el Conjunto Normalizado de Loci de Interpol (Interpol Standard Set of Loci, ISSOL).
- 2. Para las consultas y comparaciones automatizadas de perfiles de ADN, el procedimiento de transmisión se efectuará dentro de una estructura descentralizada.

- 3. Se tomarán las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos que se envíen a otros Estados, incluido su criptografiado.
- 4. Los Estados tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad de los perfiles de ADN que se envíen o se pongan a disposición de los demás Estados a efectos de comparación y velarán por que dichas medidas se atengan a normas internacionales como la norma ISO 17025.
- 5. Los Estados emplearán los códigos de cada Estado, de conformidad con la norma ISO 3166-1 alpha-2.

Normas aplicables a las solicitudes de consulta y a las respuestas relacionadas con datos de ADN

- 1. Las solicitudes de consultas o comparaciones automatizadas contempladas en los artículos 530 o 531 del presente Acuerdo contendrán únicamente la siguiente información:
 - a) el código del Estado requirente;
 - b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
 - c) los perfiles de ADN y sus números de referencia;
 - d) los tipos de perfiles de ADN transmitidos (perfiles no identificados o perfiles de referencia); y

- e) la información necesaria para el control de los sistemas de bases de datos y el control de calidad de los procesos de consulta automatizada.
- 2. Las respuestas (informe sobre las coincidencias) a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:
 - a) indicación de si se ha producido una, varias o ninguna coincidencia;
 - b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
 - c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
 - d) los códigos del Estado requirente y el Estado requerido;
 - e) los números de referencia del Estado requirente y el Estado requerido;
 - f) el tipo de perfiles de ADN transmitidos (perfiles no identificados o perfiles de referencia);
 - g) los perfiles de ADN solicitados y los perfiles de ADN que coinciden con ellos; y
 - h) la información necesaria para el control de los sistemas de bases de datos y el control de calidad de los procesos de consulta automatizada.

- 3. Solo se enviará notificación automatizada de una coincidencia si la consulta o comparación automatizada ha dado lugar a una coincidencia en un número mínimo de loci. Dicho mínimo se fija en el capítulo 1.
- 4. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes se ajusten a las declaraciones formuladas con arreglo al artículo 529, apartado 3, del presente Acuerdo.

Procedimiento de transmisión en caso de consulta automatizada de perfiles de ADN no identificados de conformidad con el artículo 530

- 1. Si al realizar una consulta a partir de un perfil de ADN no identificado no se encuentran coincidencias en la base de datos nacional o se encuentra una coincidencia con un perfil de ADN no identificado, el perfil de ADN no identificado podrá transmitirse a las bases de datos de todos los demás Estados, y si en una consulta a partir de este perfil de ADN no identificado se encuentran en las bases de datos de otros Estados coincidencias con perfiles de ADN de referencia o no identificados, estas coincidencias se comunicarán automáticamente al Estado requirente y se le transmitirán los índices de referencia de ADN; si en las bases de datos de los demás Estados no se encuentran coincidencias, se comunicará automáticamente este hecho al Estado requirente.
- 2. Si al realizar una consulta a partir de un perfil de ADN no identificado se encuentra una coincidencia en las bases de datos de otros Estados, cada uno de los Estados de que se trate podrá añadir una nota en ese sentido en su base de datos nacional.

Procedimiento de transmisión en caso de consulta automatizada de perfiles de ADN de referencia de conformidad con el artículo 530

Si al realizar una consulta a partir de un perfil de ADN de referencia no se encuentra en la base de datos nacional ninguna coincidencia con un perfil de ADN de referencia o se encuentra una coincidencia con un perfil de ADN no identificado, este perfil de ADN de referencia podrá transmitirse a las bases de datos de todos los demás Estados, y si en una consulta a partir de este perfil de ADN de referencia se encuentran en las bases de datos de otros Estados coincidencias con perfiles de ADN de referencia o no identificados, estas coincidencias se comunicarán automáticamente al Estado requirente y se le transmitirán los índices de referencia de ADN; si en las bases de datos de los demás Estados no se encuentran coincidencias, se comunicará automáticamente este hecho al Estado requirente.

ARTÍCULO 10

Procedimiento de transmisión en caso de comparación automatizada de perfiles de ADN no identificados de conformidad con el artículo 531

 Si al realizar una comparación con perfiles de ADN no identificados se encuentran en las bases de datos de otros Estados coincidencias con perfiles de ADN de referencia o no identificados, estas coincidencias se comunicarán automáticamente al Estado requirente y se le transmitirán los índices de referencia de ADN. 2. Si al realizar una comparación con perfiles de ADN no identificados se encuentran en las bases de datos de otros Estados coincidencias con perfiles de ADN no identificados o de referencia, cada uno de los Estados de que se trate podrá añadir una nota en ese sentido en su base de datos nacional.

ARTÍCULO 11

Principios aplicables al intercambio de datos dactiloscópicos

- 1. La digitalización de los datos dactiloscópicos y su transmisión a los demás Estados se efectuará utilizando el formato de datos uniforme que se especifica en el capítulo 2.
- 2. Cada Estado se asegurará de que la calidad de los datos dactiloscópicos que transmite sea suficiente para realizar una comparación con los sistemas automatizados de identificación de impresiones dactilares (SAID).
- 3. Para el intercambio de datos dactiloscópicos, el procedimiento de transmisión se efectuará dentro de una estructura descentralizada.
- 4. Se tomarán las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos dactiloscópicos que se envíen a otros Estados, incluido su criptografiado.
- Los Estados emplearán los códigos de cada Estado de conformidad con la norma ISO 3166-1 alpha-2.

Capacidades de consulta de datos dactiloscópicos

- Cada Estado velará por que sus solicitudes de consulta no excedan las capacidades de consulta especificadas por el Estado requerido. El Reino Unido declarará sus capacidades de consulta máximas diarias de datos dactiloscópicos de personas identificadas y de datos dactiloscópicos de personas pendientes de identificación.
- 2. Los números máximos de candidatos sobre los que se aceptarán solicitudes de comprobación en cada transmisión se especifican en el capítulo 2.

ARTÍCULO 13

Normas aplicables a las solicitudes de consulta y a las respuestas relacionadas con datos dactiloscópicos

- El Estado requerido comprobará sin demora la calidad de los datos dactiloscópicos transmitidos, utilizando un procedimiento plenamente automatizado. En caso de que los datos no se presten a una comparación automatizada, el Estado requerido informará de ello sin demora al Estado requirente.
- 2. El Estado requerido efectuará las consultas siguiendo el orden de recepción de las solicitudes. Las solicitudes deberán tramitarse en un plazo de 24 horas por un procedimiento plenamente automatizado. El Estado requirente podrá pedir, cuando así lo exija su Derecho interno, una tramitación urgente de sus solicitudes, en cuyo caso el Estado requerido efectuará dichas consultas sin demora. Si no pueden cumplirse los plazos por causas de fuerza mayor, la comparación se efectuará sin demora una vez desaparecidos los impedimentos.

Principios aplicables a la consulta automatizada de datos de matriculación de vehículos

- 1. Para las consultas automatizadas de datos de matriculación de vehículos, los Estados utilizarán una versión de la aplicación informática Eucaris (sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción) concebida específicamente para los fines del artículo 537 del presente Acuerdo, y las versiones que se desarrollen ulteriormente a partir de dicha aplicación.
- 2. La consulta automatizada de datos de matriculación de vehículos se efectuará dentro de una estructura descentralizada.
- 3. La información que se intercambie a través del sistema Eucaris se transmitirá en forma cifrada.
- 4. Los elementos de datos de matriculación de vehículos que hayan de intercambiarse se especifican en el capítulo 3.
- 5. Cuando apliquen el artículo 537 del presente Acuerdo, los Estados podrán dar prioridad a las consultas relacionadas con la lucha contra la delincuencia grave.

ARTÍCULO 15

Gastos

Cada Estado sufragará los gastos que se deriven de la administración, utilización y mantenimiento de la aplicación informática Eucaris mencionada en el artículo 14, apartado 1.

Objetivo

- 1. El Estado receptor únicamente podrá tratar los datos de carácter personal para los fines para los que se le hayan transmitido con arreglo al título II de la tercera parte del presente Acuerdo. El tratamiento de los datos para otros fines requerirá la autorización previa del Estado titular del fichero y se hará únicamente con sujeción al Derecho interno del Estado receptor. La autorización podrá concederse cuando en el Derecho interno del Estado titular del fichero se admita el tratamiento para los otros fines de que se trate.
- 2. El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 530, 531 y 534 del presente Acuerdo por el Estado que realice la consulta o la comparación podrá efectuarse exclusivamente en relación con:
 - a) la comprobación de si existe o no coincidencia entre los perfiles de ADN o datos dactiloscópicos comparados;
 - b) la preparación y presentación de una solicitud de asistencia administrativa o judicial con arreglo al Derecho interno en el supuesto de coincidencia de los datos;
 - c) el registro en el sentido del artículo 19 del presente capítulo.
- 3. El Estado titular del fichero podrá tratar los datos que le hayan sido transmitidos en virtud de los artículos 530, 531 y 534 del presente Acuerdo únicamente cuando sea necesario para llevar a cabo la comparación, la respuesta automatizada a la consulta o el registro previsto en el artículo 19 del presente capítulo. Una vez finalizada la comparación de datos u obtenida la respuesta automatizada a la consulta, los datos transmitidos se cancelarán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines indicados en el apartado 2, letras b) y c), del presente artículo.

4. El Estado titular del fichero podrá utilizar los datos transmitidos en virtud del artículo 537 del presente Acuerdo únicamente cuando sea necesario para dar respuesta automatizada a una consulta o para efectuar el registro previsto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del presente capítulo. Una vez respondida la consulta automatizada, los datos transmitidos se cancelarán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para el registro previsto en el artículo 19 del presente capítulo. El Estado miembro solo podrá utilizar los datos recibidos en respuesta a su consulta para el procedimiento que dio lugar a la consulta.

ARTÍCULO 17

Exactitud, actualidad y duración del almacenamiento de los datos

- 1. Los Estados velarán por la exactitud y actualidad de los datos de carácter personal. Si se comprueba, de oficio o a través de una comunicación de la persona a la que se refieren los datos, que se han transmitido datos inexactos o datos que no hubieran debido transmitirse, el Estado receptor será informado sin demora. Dichos Estados estarán obligados a rectificar o cancelar los datos. Deberán también rectificarse los datos de carácter personal transmitidos cuando se descubra su inexactitud. Cuando el servicio receptor tenga motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deberían cancelarse, informará inmediatamente de ello al servicio transmisor.
- 2. Los datos cuya exactitud sea rebatida por la persona a la que se refieran, pero cuya exactitud o inexactitud no pueda determinarse, deberán ser marcados, con arreglo al Derecho interno de los Estados, si así lo exige el interesado. Cuando así se haga, dicho marcado solo podrá suprimirse con arreglo al Derecho interno de los Estados y con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del tribunal competente o del órgano independiente de protección de datos.

- 3. Se cancelarán los datos de carácter personal transmitidos que no hubieran debido transmitirse o recibirse. Los datos lícitamente transmitidos y recibidos se cancelarán:
 - a) cuando no sean necesarios o hayan dejado de serlo para el fin para el que se transmitieron; si los datos de carácter personal se transmitieron sin petición previa, el servicio receptor deberá comprobar inmediatamente si se necesitan para el fin que justificó su transmisión;
 - b) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Derecho interno del Estado transmisor, siempre y cuando en el momento de la transmisión el servicio transmisor haya informado de dicho plazo máximo al servicio receptor.
- 4. Cuando existan motivos para creer que la cancelación perjudicaría los intereses del interesado, en lugar de la cancelación se procederá al bloqueo de los datos con arreglo al Derecho interno. Los datos bloqueados solo podrán transmitirse o utilizarse para el fin que impidió su cancelación.

Medidas técnicas y organizativas para garantizar la protección de los datos y su seguridad

1. Los servicios transmisor y receptor tomarán las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los datos de carácter personal frente a su destrucción fortuita o no autorizada, su pérdida fortuita, el acceso no autorizado a los mismos, su modificación fortuita o no autorizada y su divulgación no autorizada.

- Los pormenores técnicos del procedimiento de consulta automatizada se regularán en las medidas de aplicación a que se refiere el artículo 539 del presente Acuerdo, que deberán garantizar:
 - a) que se adopten las medidas correspondientes al estado de la técnica en cada momento para garantizar la protección y seguridad de los datos, en particular su confidencialidad e integridad;
 - b) cuando se utilicen redes de acceso general, que se apliquen los procedimientos de codificación y autenticación homologados por las autoridades competentes, y
 - c) que pueda controlarse la admisibilidad de las consultas con arreglo al artículo 19, apartados 2, 5 y 6, del presente capítulo.

Documentación y registro: disposiciones especiales relativas a la transmisión automatizada y no automatizada

- 1. Cada Estado garantizará que toda transmisión y recepción no automatizadas de datos de carácter personal queden documentadas por el servicio titular del fichero y el servicio que realice la consulta, a fin de comprobar la admisibilidad de la transmisión. La documentación comprenderá los extremos siguientes:
 - a) el motivo de la transmisión,

- b) los datos transmitidos,
- c) la fecha de la transmisión, y
- d) la designación o el código de referencia del servicio que realice la consulta y del servicio titular del fichero.
- 2. La consulta automatizada de datos con arreglo a los artículos 530, 534 y 537 del presente Acuerdo y la comparación automatizada con arreglo al artículo 531 del presente Acuerdo se regirán por las disposiciones siguientes:
 - a) las consultas o comparaciones automatizadas solo podrán ser realizadas por agentes de los puntos de contacto nacionales especialmente autorizados para ello; previa petición, se pondrá a disposición de las autoridades de supervisión indicadas en el apartado 6 y de los demás Estados la lista de los agentes autorizados para realizar consultas o comparaciones automatizadas;
 - b) cada Estado garantizará que quede registrada toda transmisión y toda recepción de datos por el servicio titular del fichero y por el servicio que realice la consulta, incluida la notificación de la existencia o inexistencia de concordancias; dicho registro abarcará los extremos siguientes:
 - i) los datos transmitidos,
 - ii) la fecha y hora exacta de la transmisión, y
 - iii) la designación o el código de referencia del servicio que realice la consulta y del servicio titular del fichero.

- 3. El servicio que realice la consulta registrará asimismo el motivo de la consulta o transmisión y la identificación del agente que realizó la consulta y del agente que ordenó la consulta o transmisión.
- 4. El servicio que realice el registro comunicará, previa solicitud, los datos del registro a las autoridades competentes en materia de control de la protección de datos del Estado de que se trate de manera inmediata y, en todo caso, en las cuatro semanas siguientes a la recepción de la solicitud. Los datos del registro únicamente podrán utilizarse para los fines siguientes:
 - a) el control de la protección de los datos;
 - b) la garantía de la seguridad de los datos.
- 5. Los datos del registro se protegerán de toda utilización no autorizada y de otros usos indebidos mediante procedimientos adecuados, y se conservarán durante dos años. Una vez transcurrido el plazo de conservación, los datos del registro se cancelarán inmediatamente.
- 6. El control jurídico de la transmisión o recepción de datos de carácter personal corresponderá a los órganos independientes de protección de datos o, cuando proceda, a las autoridades judiciales de cada uno de los Estados. Con arreglo al Derecho interno, toda persona podrá solicitar a dichos órganos y autoridades que examinen la legalidad del tratamiento de datos sobre su persona. Dichos órganos y autoridades, al igual que los servicios responsables del registro, realizarán también, al margen de las mencionadas solicitudes, controles por muestreo de la legalidad de las transmisiones a partir de los expedientes relativos a las consultas.

7. Los resultados de esta actividad de control se conservarán durante 18 meses para los fines de su supervisión por los órganos independientes de protección de datos. Se cancelarán inmediatamente una vez transcurrido dicho plazo. Cualquier órgano independiente de control de la protección de datos de un Estado podrá solicitar al órgano independiente de protección de datos de cualquier otro Estado que ejerza sus atribuciones con arreglo al Derecho interno. Los órganos independientes de protección de datos de los Estados desempeñarán las funciones de supervisión necesarias para la cooperación mutua, en particular mediante el intercambio de la información pertinente.

ARTÍCULO 20

Derecho del interesado a indemnización de los daños y perjuicios

Si un servicio de un Estado transmitiera datos de carácter personal en virtud del título II de la tercera parte del presente Acuerdo, el servicio receptor del otro Estado no podrá alegar en descargo de su responsabilidad frente al perjudicado con arreglo al Derecho interno que los datos transmitidos no eran exactos. Si el servicio receptor indemniza los daños causados por la utilización de datos transmitidos inexactos, el servicio transmisor deberá reembolsar al servicio receptor el importe total de la indemnización de daños abonada.

ARTÍCULO 21

Información solicitada por los Estados

El Estado receptor informará al Estado transmisor, previa petición, sobre el tratamiento de los datos transmitidos y el resultado obtenido.

ARTÍCULO 22

Declaraciones y designaciones

- 1. El Reino Unido comunicará sus declaraciones exigidas en el artículo 529, apartado 3, del presente Acuerdo, y en el artículo 12, apartado 1, del presente capítulo, así como sus designaciones exigidas en los artículos 535, apartado 1, y 537, apartado 3, del presente Acuerdo al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial.
- La información fáctica transmitida por el Reino Unido mediante estas declaraciones y
 designaciones, y por los Estados miembros de conformidad con el artículo 593, apartado 3,
 del presente Acuerdo, se incluye en el Manual establecido en el artículo 18, apartado 2, de la
 Decisión 2008/616/JAI.
- 3. Los Estados podrán modificar en cualquier momento las declaraciones y designaciones presentadas de conformidad con el apartado 1 mediante una notificación presentada al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial. El Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial remitirá a la Secretaría General del Consejo todas las declaraciones que reciba.
- 4. La Secretaría General del Consejo comunicará cualquier cambio en el Manual mencionado en el apartado 2 al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial.

ARTÍCULO 23

Preparación de las decisiones contempladas en el artículo 540

- 1. El Consejo adoptará una decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 540 del presente Acuerdo, basándose en un informe de evaluación que a su vez se basará en un cuestionario.
- 2. Con respecto al intercambio automatizado de datos de conformidad con el título II de la tercera parte del presente Acuerdo, el informe de evaluación también se basará en una visita de evaluación y un ensayo piloto que se llevarán a cabo cuando el Reino Unido haya informado al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial de que ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del título II de la tercera parte del presente Acuerdo y remite las declaraciones contempladas en el artículo 22 del presente capítulo. En el capítulo 4 del presente anexo se ofrecen más detalles sobre el procedimiento.

ARTÍCULO 24

Estadísticas e informes

1. Se llevará a cabo periódicamente una evaluación de la aplicación administrativa, técnica y financiera del intercambio de datos con arreglo al título II de la tercera parte del presente Acuerdo. La evaluación se realizará respecto de las categorías de datos para las cuales se haya iniciado ya el intercambio entre los Estados interesados. La evaluación se basará en los informes de los Estados respectivos.

- 2. Cada Estado recopilará estadísticas sobre los resultados del intercambio automatizado de datos. Para garantizar la posibilidad de su comparación, el modelo para dichas estadísticas será establecido por el grupo de trabajo pertinente del Consejo. Las estadísticas se presentarán cada año al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial.
- 3. Además, una vez al año como máximo, se solicitará a los Estados que faciliten información adicional sobre la ejecución administrativa, técnica y financiera del intercambio automatizado de datos, en la medida en que dicha información sea necesaria para analizar y mejorar el proceso.
- 4. Las estadísticas y los informes elaborados por los Estados miembros de conformidad con las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI se aplicarán en relación con el presente artículo.

CAPÍTULO 1

INTERCAMBIO DE DATOS SOBRE EL ADN

- 1. Cuestiones de criminalística relacionadas con el ADN, normas en materia de coincidencia y algoritmos
- 1.1. Propiedades de los perfiles de ADN

Los perfiles de ADN pueden contener 24 pares de números que representan a los alelos de 24 loci que también se utilizan en los procedimientos de ADN de Interpol. Los nombres de dichos loci figuran en el cuadro siguiente:

VWA	TH01	D21S11	FGA	D8S1179	D3S1358	D18S51	Amelogenin
TPOX	CSF1P0	D13S317	D7S820	D5S818	D16S539	D2S1338	D19S433
Penta D	Penta E	FES	F13A1	F13B	SE33	CD4	GABA

Los 7 loci sombreados en gris en la primera fila constituyen el actual Conjunto Europeo Normalizado de Loci (ESS) y el Conjunto Normalizado de Loci de Interpol (ISSOL).

Normas de inclusión

Los perfiles de ADN facilitados por los Estados para búsqueda y comparación, así como los perfiles de ADN enviados para búsqueda y comparación deberán contener al menos 6 loci completamente determinados¹ y podrán contener loci adicionales o espacios en blanco, en función de su disponibilidad. Los perfiles de ADN de referencia deberán contener al menos 6 de los 7 loci del ESS. Para incrementar la exactitud de las comparaciones, todos los alelos disponibles se almacenarán en la base de datos de perfiles de ADN indexada y se utilizarán para la búsqueda y comparación. Los Estados deberían aplicar tan pronto como sea posible en la práctica cualquier nuevo conjunto europeo normalizado de loci que adopte la UE.

No se permitirán los perfiles mixtos, de forma que los valores de los alelos de cada loci consistirán en solo dos números que podrán ser los mismos en el caso de homocigosidad en loci concretos.

Por «completamente determinados» se entiende que se incluye el tratamiento de valores alélicos raros.

Los comodines (*«wild-cards»*) y las microvariantes deberán tratarse con arreglo a las normas siguientes:

- todo valor no numérico, excepto la amelogenina que contenga el perfil (por ejemplo, «o», «f»,
 «r», «na», «nr» o «un») deberá convertirse automáticamente para la exportación a un comodín
 (*) y compararse con todos,
- los valores numéricos «0», «1» o «99» que contenga el perfil, deberán convertirse automáticamente para la exportación a un comodín (*) y compararse con todos,
- si se proporcionan 3 alelos para un loci, el primero de ellos se aceptará y los 2 alelos restantes deben convertirse automáticamente para su exportación a un comodín (*) y compararse con todos,
- cuando se proporcionan los valores de los comodines para los alelos 1 o 2, ambas permutaciones del valor numérico dado para el loci se compararán (por ejemplo, 12,* puede compararse con 12,14 o 9,12),
- las microvariantes de pentanucleótidos (Penta D, Penta E y CD4) se compararán de acuerdo con lo siguiente:

$$x.1 = x, x.1, x.2$$

$$x.2 = x.1, x.2, x.3$$

$$x.3 = x.2, x.3, x.4$$

$$x.4 = x.3, x.4, x + 1,$$

 las microvariantes de tetranucleótidos (el resto de los loci son tetranucleótidos) se compararán de acuerdo con lo siguiente:

$$x.1 = x, x.1, x.2$$

$$x.2 = x.1, x.2, x.3$$

$$x.3 = x.2, x.3, x + 1.$$

1.2. Normas en materia de coincidencia

La comparación de dos perfiles de ADN se hará sobre la base de los loci para los cuales se disponga de dos alelos en ambos perfiles de ADN. Por lo menos 6 loci completamente determinados (con exclusión de la amelogenina) deben coincidir en ambos perfiles de ADN antes de que se dé una respuesta positiva.

Una coincidencia total (calidad 1) se define como una coincidencia en la que son los mismos todos los valores de los alelos de los loci comparados que están contenidos normalmente en los perfiles de ADN solicitantes y solicitados. Una coincidencia aproximada se define como una coincidencia en la que solamente uno de los valores de los alelos comparados es distinto de los dos perfiles de ADN (calidad 2, 3 y 4). Una coincidencia aproximada solo se acepta si hay por lo menos 6 loci coincidentes completamente determinados en los dos perfiles de ADN comparados.

El motivo de una coincidencia aproximada puede ser:

 un error humano de mecanografía al introducir uno de los perfiles de ADN en la solicitud de búsqueda o en la base de datos de ADN, un error en la determinación de los alelos o un error de nomenclatura de alelos durante el proceso de generación del perfil de ADN.

1.3. Normas de notificación

Se notificarán las coincidencias totales, las aproximadas y la ausencia total de coincidencia.

La notificación de coincidencia se remitirá al punto de contacto nacional requirente y se pondrá también a disposición del punto de contacto nacional requerido (para que pueda hacer una estimación de la naturaleza y el número de posibles solicitudes de seguimiento para la obtención de más datos personales y otra información asociada al perfil de ADN que correspondan a la respuesta positiva, de conformidad con el artículo 536 del presente Acuerdo.

2. Cuadro de codificación de los Estados

De conformidad con el título II de la tercera parte del presente Acuerdo, los códigos ISO 3166-1 alpha-2 se utilizan para establecer nombres de dominio y otros parámetros de configuración que se exigen en las aplicaciones de Prüm relativas al intercambio de datos de ADN en una red cerrada.

Los códigos ISO 3166-1 alpha-2 son los siguientes códigos de dos letras de los Estados:

Nombres de los Estados	Código	Nombres de los Estados	Código
Bélgica	BE	Lituania	LT
Bulgaria	BG	Luxemburgo	LU
Chequia	CZ	Hungría	HU
Dinamarca	DK	Malta	MT
Alemania	DE	Países Bajos	NL
Estonia	EE	Austria	AT
Irlanda	ΙE	Polonia	PL
Grecia	EL	Portugal	PT
España	ES	Rumanía	RO
Francia	FR	Eslovaquia	SK
Croacia	HR	Eslovenia	SI
Italia	IT	Finlandia	FI
Chipre	CY	Suecia	SE
Letonia	LV	Reino Unido	UK

3. Análisis funcional

3.1. Disponibilidad del sistema

Las solicitudes con arreglo al artículo 530 del presente Acuerdo deberían llegar a la base de datos en el orden cronológico en el que se envió cada solicitud; las respuestas deberían enviarse de forma que lleguen al Estado solicitante en un plazo de quince minutos desde la recepción de la solicitud.

3.2. Segunda etapa

Cuando un Estado recibe una notificación de coincidencia, corresponde a su punto de contacto nacional comparar los valores del perfil presentado como pregunta y los valores del perfil o de los perfiles recibidos como respuesta para validar y controlar el valor probatorio del perfil. Los puntos de contacto nacionales pueden ponerse en contacto entre sí directamente para la validación.

Los procedimientos de asistencia jurídica se inician tras la validación de una coincidencia existente entre dos perfiles, a partir de una «coincidencia total» o de una «coincidencia aproximada» obtenida durante la fase de consulta automatizada.

- 4. Documento de control de la interfaz de ADN
- 4.1. Introducción

4.1.1. Objetivos

El presente capítulo determina los requisitos para el intercambio de información del perfil de ADN entre los sistemas de bases de datos de todos los Estados. Los campos de encabezado se determinan de forma específica para el intercambio de ADN de Prüm. Los datos de identificación se basan en los datos de identificación del perfil de ADN en el esquema XML determinado para la pasarela de intercambio de ADN de Interpol.

Los datos se intercambian mediante protocolo simple de transferencia de correo (SMTP) y otras tecnologías de última generación, utilizando un servidor central de retransmisión de correo suministrado por el proveedor de red. El archivo XML se transporta como cuerpo del correo.

4.1.2. Ámbito de aplicación

Este documento de control de la interfaz determina solo el contenido del mensaje (o «correo»). Todas las cuestiones específicas de red y específicas de correo se determinan de manera uniforme para que haya una base técnica común para el intercambio de datos de ADN.

Esto incluye:

- el formato del campo del asunto del mensaje para permitir o posibilitar un tratamiento automatizado de los mensajes,
- el cifrado del contenido cuando sea necesario y, en ese caso, los métodos que deban elegirse,
- la longitud máxima de los mensajes.

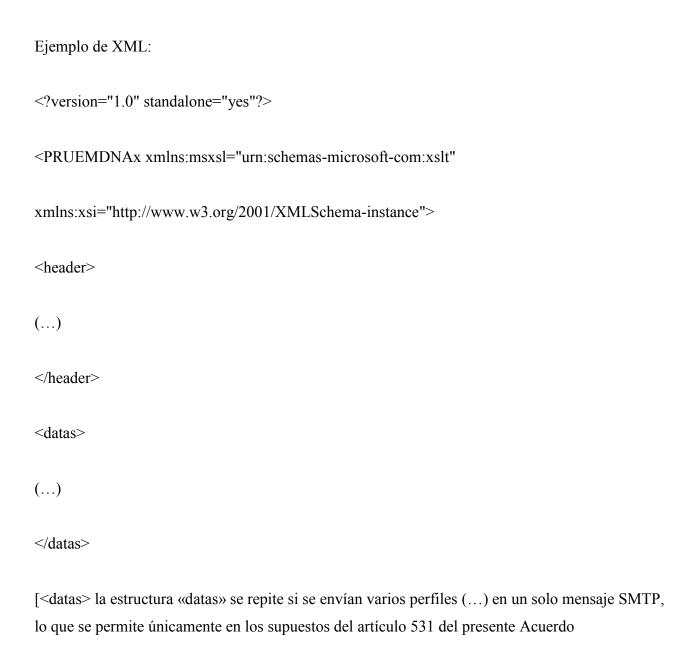
4.1.3. Estructuras y principios del XML

El mensaje XML se estructura de la forma siguiente:

- la zona de encabezado, que contiene información sobre la transmisión, y
- la zona de datos de identificación, que contiene información específica del perfil, así como el propio perfil.

Se utilizará el mismo esquema de XML para la solicitud y la respuesta.

Para realizar controles completos de perfiles de ADN no identificados según lo dispuesto en el artículo 531 del presente Acuerdo se podrá enviar un lote de perfiles en un solo mensaje. Habrá que determinar el número máximo de perfiles que pueda enviarse en un solo mensaje. Este número dependerá del tamaño máximo del correo permitido y se determinará tras haberse seleccionado el servidor de correo.



</datas>]

</PRUEMDNA>

4.2. Determinación de la estructura XML

Las definiciones siguientes se proporcionan a efectos de documentación y para mayor facilidad de lectura. La información vinculante real se proporciona en un archivo de esquema XML (PRUEM DNA.xsd).

4.2.1. Esquema PRUEMDNAx

Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
header	PRUEM_header	Aparece: 1
datas	PRUEM_datas	Aparece: 1 500

4.2.2. Contenido de la estructura de encabezado

4.2.2.1. PRUEM header

Es una estructura que describe el encabezado del archivo XML. Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
direction	PRUEM_header_dir	Dirección del flujo de mensajes
ref	Cadena	Referencia del archivo XML
generator	Cadena	Generador del archivo XML
schema_version	Cadena	Número de versión del esquema que se ha de utilizar
requesting	PRUEM_header_info	Información del Estado solicitante
requested	PRUEM_header_info	Información del Estado consultado

4.2.2.2. PRUEM_header dir

Tipo de datos contenidos en el mensaje, valores:

Valor	Descripción
R	Solicitud
A	Respuesta

4.2.2.3. PRUEM header info

Estructura para describir al Estado así como fecha y hora del mensaje. Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
source_isocode	Cadena	Código ISO 3166-2 del Estado solicitante
destination_isocode	Cadena	Código ISO 3166-2 del Estado consultado
request_id	Cadena	Identificador único de una solicitud
date	Fecha	Fecha de creación del mensaje
time	Hora	Hora de creación del mensaje

4.2.3. Contenido de los datos del perfil PRUEM

4.2.3.1. PRUEM_datas

Se trata de una estructura que describe la parte de datos del perfil XML. Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
reqtype	PRUEM request type	Tipo de solicitud (artículo 530 o artículo 531)
date	Fecha	Fecha de almacenamiento del perfil
type	PRUEM_datas_type	Tipo de perfil
result	PRUEM_datas_result	Resultado de la solicitud
agency	Cadena	Nombre de la unidad correspondiente responsable del perfil
profile_ident	Cadena	Identificador único del perfil del Estado
message	Cadena	Mensaje de error, si «result» = E
profile	IPSG_DNA_profile	Si «direction» = A (respuesta) y «result» ≠ H (coincidencia), el campo estará vacío
match_id	Cadena	En caso de coincidencia (HIT), PROFILE_ID del perfil solicitante
quality	PRUEM_hitquality_type	Calidad de la coincidencia
hitcount	Número entero	Recuento de alelos coincidentes
rescount	Número entero	Recuento de perfiles coincidentes Si «direction» = R (Solicitud), el campo estará vacío. Si «quality!» = 0 (el perfil original solicitado), el campo estará vacío.

4.2.3.2. PRUEM_request_type

Tipo de datos contenidos en el mensaje, valores:

Valor	Descripción
3	Solicitudes con arreglo al artículo 530
4	Solicitudes con arreglo al artículo 531

4.2.3.3. PRUEM_hitquality_type

Valor	Descripción	
0	En relación con el perfil solicitante original:	
	Si no hay coincidencia («No Hit»), se envía únicamente el perfil solicitante original.	
	Si hay coincidencia («Hit»), se envía el perfil solicitante original y los perfiles coincidentes.	
1	Coincide en todos los alelos disponibles sin comodines	
2	Coincide en todos los alelos disponibles con comodines	
3	Coincidencia con desviación (microvariante)	
4	Coincidencia con no coincidencia	

4.2.3.4. PRUEM_data_type

Tipo de datos contenidos en el mensaje, valores:

Valor	Descripción
P	Perfil persona
S	Perfil mancha

4.2.3.5. PRUEM_data_result

Tipo de datos contenidos en el mensaje, valores:

Valor	Descripción	
U	No definido si «direction» = R (solicitud)	
Н	HIT	
N	Sin coincidencia	
Е	Error	

4.2.3.6. IPSG_DNA_profile

Estructura descriptiva de un perfil de ADN. Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
ess_issol	IPSG_DNA_ISSOL	Grupo de loci correspondientes al ISSOL (Conjunto Normalizado de Loci de Interpol)
additional_loci	IPSG_DNA_additional_loci	Otros loci
marker	Cadena	Método empleado para generar el ADN
profile_id	Cadena	Identificador único del perfil de ADN

4.2.3.7. IPSG_DNA_ISSOL

La estructura contiene los loci de ISSOL (Conjunto Normalizado de Loci de Interpol). Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
vwa	IPSG_DNA_locus	Locus vwa
th01	IPSG_DNA_locus	Locus th01
d21s11	IPSG_DNA_locus	Locus d21s11
fga	IPSG_DNA_locus	Locus fga
d8s1179	IPSG_DNA_locus	Locus d8s1179
d3s1358	IPSG_DNA_locus	Locus d3s1358
d18s51	IPSG_DNA_locus	Locus d18s51
amelogenin	IPSG_DNA_locus	Locus amelogin

4.2.3.8. IPSG_DNA_additional_loci

Estructura que contiene otros loci. Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
tpox	IPSG_DNA_locus	Locus tpox
csf1po	IPSG_DNA_locus	Locus csflpo
d13s317	IPSG_DNA_locus	Locus d13s317
d7s820	IPSG_DNA_locus	Locus d7s820
d5s818	IPSG_DNA_locus	Locus d5s818
d16s539	IPSG_DNA_locus	Locus d16s539
d2s1338	IPSG_DNA_locus	Locus d2s1338
d19s433	IPSG_DNA_locus	Locus d19s433
penta_d	IPSG_DNA_locus	Locus penta_d
penta_e	IPSG_DNA_locus	Locus penta_e
fes	IPSG_DNA_locus	Locus fes
f13a1	IPSG_DNA_locus	Locus f13a1
f13b	IPSG_DNA_locus	Locus f13b
se33	IPSG_DNA_locus	Locus se33
cd4	IPSG_DNA_locus	Locus cd4
gaba	IPSG_DNA_locus	Locus gaba

4.2.3.9. IPSG DNA locus

Estructura que describe un locus. Contiene los campos siguientes:

Campos	Tipo	Descripción
low_allele	Cadena	Menor valor de un alelo
high_allele	Cadena	Mayor valor de un alelo

5. Arquitectura de la solicitud, la seguridad y la comunicación

5.1. Generalidades

En la ejecución de aplicaciones para el intercambio de datos de ADN en el marco del título II de la tercera parte del presente Acuerdo, deberá utilizarse una red de comunicación común lógicamente cerrada limitada a los Estados. Para explotar esta infraestructura de comunicación común destinada a enviar solicitudes y recibir respuestas de forma más eficaz, se adopta un mecanismo asíncrono para transmitir solicitudes de datos de ADN y dactiloscópicos dactilares en un correo electrónico con arreglo al protocolo SMTP. Para cumplir los aspectos de seguridad, se utilizará el mecanismo s/MIME como extensión de la funcionalidad del SMTP para establecer un auténtico túnel seguro, de extremo a extremo, a lo largo de la red.

Para el intercambio de datos entre Estados se usa la red operativa de comunicación TESTA (Servicios transeuropeos seguros de telemática entre administraciones). TESTA está bajo la responsabilidad de la Comisión Europea. Teniendo en cuenta que las bases de datos nacionales de ADN y los actuales puntos de acceso nacionales de TESTA pueden estar situados en distintos lugares de los Estados, el acceso a TESTA puede establecerse de una de las dos formas siguientes:

- 1. utilizando el punto de acceso nacional existente o estableciendo un nuevo punto de acceso nacional de TESTA, o
- 2. estableciendo un enlace local seguro con el punto de acceso nacional TESTA desde el lugar en el que se halle y se gestione por el organismo nacional competente la base de datos de ADN.

Los protocolos y normas utilizados para la ejecución de las aplicaciones con arreglo al título II de la tercera parte del presente Acuerdo cumplen las normas abiertas y se ajustan a las exigencias que imponen los responsables de las políticas de seguridad nacional de los Estados.

5.2. Arquitectura de nivel superior

En el ámbito de aplicación del título II de la tercera parte del presente Acuerdo, cada uno de los Estados tendrá sus datos de ADN disponibles para intercambiarlos con otros Estados o para que estos los consulten, con arreglo al formato de datos común normalizado. La arquitectura se basa en un modelo de comunicación de cualquier punto a cualquier punto ("any-to-any"). No existe ni un servidor informático central ni una base de datos centralizada para almacenar los perfiles de ADN.

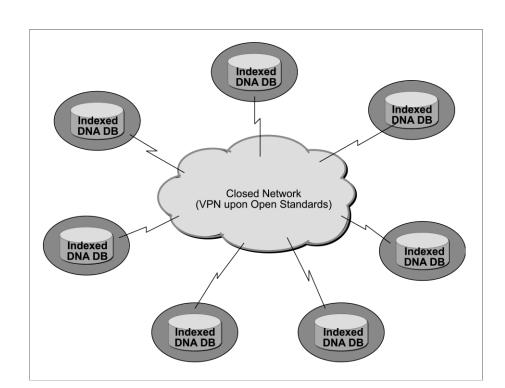


Figura 1: Topología del intercambio de datos de ADN

Además del cumplimiento de las limitaciones legales nacionales en los sitios de los Estados, cada uno de estos podrá decidir qué tipo de hardware y software debe utilizarse para la configuración de su sitio, de forma que se cumplan los requisitos que se establecen en el título II de la tercera parte del presente Acuerdo.

5.3. Normas de seguridad y protección de datos

Se han tenido en cuenta y aplicado tres niveles de seguridad.

5.3.1. Nivel de los datos

Los datos de perfiles ADN suministrados por los Estados deberán prepararse de conformidad con una norma de protección de datos común, de forma que los Estados solicitantes reciban una respuesta que indique, principalmente, RESPUESTA POSITIVA o NO HAY RESPUESTA POSITIVA, junto con un número de identificación en el primer caso, que no contenga ninguna información de carácter personal. La investigación subsiguiente a una notificación de RESPUESTA POSITIVA se hará a escala bilateral, de acuerdo con las reglamentaciones legales y organizativas nacionales existentes de los sitios de los respectivos Estados.

5.3.2. Nivel de la comunicación

Los mensajes que contengan información sobre perfiles de ADN (solicitud y respuesta) se encriptarán mediante un sistema de última generación, con arreglo a normas abiertas, como el sistema s/MIME, antes de que se transmitan a los sitios de otros Estados.

5.3.3. Nivel de la transmisión

Todos los mensajes cifrados que contengan información sobre perfiles de ADN se enviarán a los sitios de los demás Estados a través de un sistema privado de túnel virtual administrado por un proveedor de red de categoría internacional de confianza y de los vínculos seguros con este sistema de túnel virtual bajo la responsabilidad nacional. Este sistema privado de túnel virtual no tendrá punto de conexión con la internet abierta.

5.4. Protocolos y normas que deben utilizarse para el mecanismo de cifrado: s/MIME y paquetes conexos

Se aplicará la norma abierta s/MIME (Extensiones de correo de internet de propósitos múltiples/seguro) como extensión de facto de la norma de correo electrónico SMTP para cifrar mensajes que contengan información sobre perfiles de ADN. El protocolo s/MIME (V3) permite recibos firmados, etiquetas de seguridad, y listas de correo seguras y está estructurado sobre la base de la sintaxis de mensajes criptográficos (CMS), una especificación del Grupo de Trabajo de Ingeniería de Internet (IETF) para mensajes protegidos criptográficos. Puede utilizarse para firmar, resumir, autenticar o cifrar digitalmente cualquier forma de datos digitales.

El certificado subyacente utilizado por el mecanismo s/MIME tiene que ajustarse a la norma X.509. A fin de asegurar normas y procedimientos comunes con otras aplicaciones de Prüm, las normas de tratamiento para operaciones de cifrado s/MIME o para aplicación en los distintos entornos COTS (productos comerciales de serie), son las siguientes:

- la secuencia de las operaciones es: primero el cifrado y luego la firma,
- se aplicarán el algoritmo de cifrado AES (estándar de encriptación avanzada), de longitud clave de 256 bits, y RSA, de longitud clave de 1024 bits, al cifrado simétrico y al asimétrico, respectivamente,
- se aplicará el algoritmo hash SHA-1.

La funcionalidad s/MIME está incorporada en la gran mayoría de los paquetes de programas de correo electrónico modernos, incluidos Outlook, Mozilla Mail, así como Netscape Communicator 4.x, y opera entre todos los principales paquetes de programas de correo electrónico.

Dada la facilidad de la integración de s/MIME en la infraestructura nacional de TI de los sitios de todos los Estados, se selecciona el mismo como mecanismo viable a fines de ejecución del nivel de seguridad de la comunicación. Sin embargo, para la realización del objetivo de «prueba de concepto» de una manera más eficaz y económica se elige la API JavaMail, de norma abierta, para el prototipo de intercambio de datos de ADN. La API JavaMail proporciona un cifrado y descifrado sencillos de los correos electrónicos que emplean s/MIME u OpenPGP. Lo que se pretende es facilitar una única API de fácil uso a los clientes de correo electrónico que quieren enviar y recibir correo electrónico cifrado en cualquiera de los dos formatos más populares de cifrado de correo electrónico. Por lo tanto, cualquier aplicación de última generación para la API JavaMail será suficiente para satisfacer los requisitos establecidos por el título II de la tercera parte del presente Acuerdo, como el producto de Bouncy Castle JCE (siglas en inglés de extensión criptográfica de Java), que se utilizará para ejecutar s/MIME a fines de creación de un prototipo de intercambio de datos de ADN entre todos los Estados.

5.5. Arquitectura de aplicación

Cada Estado facilitará a los demás Estados de un conjunto de datos normalizados sobre el perfil de ADN conformes con el ICD (documento de control de la interfaz) común actual. Esto puede hacerse bien proporcionando una opinión lógica sobre la base de datos nacional individual, bien estableciendo una base de datos física exportada (base de datos en forma de registros).

Los cuatro componentes principales: el servidor de correo electrónico/s/MIME, el servidor de la aplicación, el área de la estructura de los datos para la recogida y la alimentación de los datos y el registro de mensajes de entrada y de salida, y el motor de comparación ejecutan la lógica de la aplicación en su conjunto con independencia de los productos.

Con el objeto de facilitar a todos los Estados una fácil integración de los componentes en sus respectivos sitios nacionales, la funcionalidad común especificada se ha ejecutado por medio de componentes libres, que podían ser seleccionados por cada Estado en función de sus políticas y normativas nacionales en materia de Tecnología de la Información. A causa de las características independientes que deben ejecutarse para obtener el acceso a las bases de datos en forma de registros que contengan perfiles de ADN cubiertos por el título II de la tercera parte del presente Acuerdo, cada Estado puede libremente seleccionar su plataforma de soporte físico y programación, base de datos y sistemas operativos incluidos

Un prototipo para el intercambio de datos de ADN ha sido desarrollado y probado con éxito sobre la red común existente. La versión 1.0 se ha desplegado en el entorno productivo y se utiliza para operaciones corrientes. Los Estados pueden utilizar el producto desarrollado conjuntamente, pero pueden también desarrollar sus propios productos. Los componentes de productos comunes se mantendrán, se adaptarán a las necesidades particulares y se desarrollarán en función de la evolución de los requisitos de TI y de las exigencias de política científica o de funcionamiento policial.

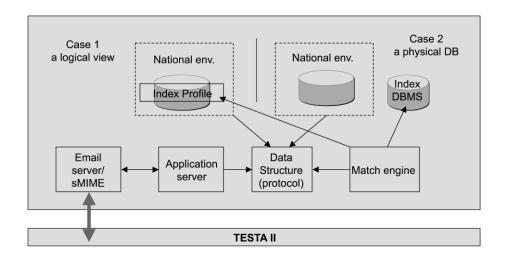


Figura 2: Descripción de la topología de la aplicación

5.6. Protocolos y normas que deben utilizarse para la arquitectura de aplicación

5.6.1.XML

El intercambio de datos de ADN aprovechará completamente el esquema de XML como elemento adjunto a los mensajes de correo electrónico SMTP (Protocolo simple de transferencia de correo). El eXtensible Markup Language (XML) (lenguaje de anotación extensible) es un lenguaje de anotación de uso general recomendado por la pauta de accesibilidad del contenido en la Red W3C que sirve para crear lenguajes de anotación para usos especiales y es capaz de describir numerosos tipos de datos. La descripción del perfil de ADN conveniente para el intercambio entre todos los Estados se ha efectuado mediante XML y del esquema XML en el documento DCI.

5.6.2. Conectividad abierta de bases de datos (ODBC)

La conectividad abierta de bases de datos (Open DataBase Connectivity) es un método API de programación estándar para acceder a los sistemas de gestión de bases de datos que posee independencia respecto de los lenguajes de programación, las bases de datos y los sistemas operativos. La ODBC presenta, sin embargo, algunos inconvenientes. La administración de un gran número de máquinas clientes puede implicar una diversidad de programas instaladores y de bibliotecas de enlace dinámico (DLL). Esta complejidad puede provocar un incremento del coste general de administración de sistema.

5.6.3. JDBC

La conectividad de bases de datos Java (Java DataBase Connectivity) (JDBC) es una API (Interfaz de Programación de Aplicaciones) para el lenguaje de programación JAVA que define cómo puede acceder un cliente a una base de datos. A diferencia de ODBC, JDBC no necesita utilizar una serie de DLL locales en el escritorio.

En el siguiente diagrama se describe la lógica de las operaciones de formulación de solicitudes y envío de respuestas sobre perfiles de ADN en el sitio de cada Estado. Tanto los flujos de solicitudes como los de respuestas interactúan con una zona de datos neutra que incluye distintos lotes comunes de datos con una estructura de datos común.

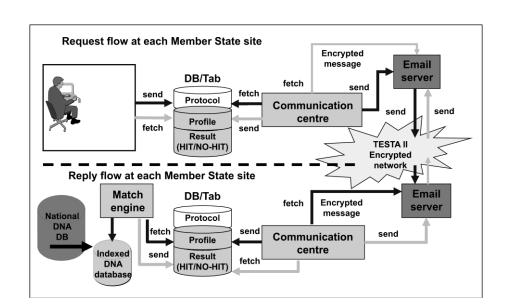


Figura 3: Sinopsis del proceso de trabajo de la aplicación en el sitio de cada Estado

5.7. Entorno de comunicación

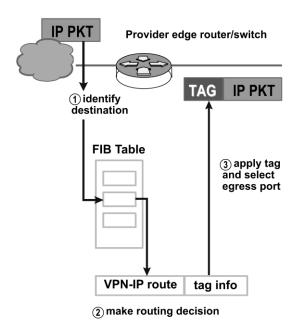
5.7.1. Red común de comunicación: TESTA y su infraestructura de aplicación

La aplicación de intercambio de datos de ADN utilizará el correo electrónico, un mecanismo asincrónico, para remitir solicitudes y recibir respuestas entre Estados. Dado que todos los Estados disponen como mínimo de un punto de acceso nacional a la red TESTA, el intercambio de datos sobre ADN se realizará a través de la red TESTA. TESTA proporciona una serie de servicios con valor añadido a través del correo electrónico. Además de albergar buzones específicos de correo electrónico de TESTA, la infraestructura puede realizar listas de distribución de correo y políticas de encaminamiento. Esto permite que TESTA se utilice como plataforma común para mensajes dirigidos a las administraciones conectadas a los dominios a escala de la UE. También pueden instalarse mecanismos de control de virus.

El relé de correo electrónico de TESTA está construido sobre una plataforma material de alta disponibilidad situada en las instalaciones centrales de la aplicación TESTA y protegida por un cortafuegos. El Sistema de Nombres de Dominio de TESTA (DNS) resolverá los localizadores de recursos en direcciones IP ocultando datos de envío del usuario y de las aplicaciones.

5.7.2. Aspectos de seguridad

El concepto de una Red Privada Virtual (VPN) se ha ejecutado en el marco de TESTA. La tecnología de conmutación por etiquetas (Tag Switching Technology) utilizada para construir esta VPN evolucionará de modo que pueda aceptar la norma Conmutación de etiquetas multiprotocolo (Multi-Protocol Label Switching) (MPLS) desarrollada por el IETF.



MPLS es una tecnología de norma IETF que acelera el flujo del tráfico de redes evitando el análisis de paquetes por encaminadores intermedios (hops). Esto se consigue por medio de las denominadas etiquetas asociadas al paquete por los encaminadores de borde de la red troncal, basándose en la información almacenada en la base de información avanzada (forwarding information base o FIB). Las etiquetas se utilizan también para ejecutar VPN.

MPLS combina las ventajas del encaminamiento de tres niveles con las de la conmutación de dos niveles. Dado que las direcciones IP no se evalúan durante el tránsito por la red troncal, MPLS no impone limitaciones de las direcciones IP.

Además, los mensajes de correo electrónico a través de TESTA estarán protegidos por el mecanismo de cifrado basado en s/MIME. Nadie que no conozca la clave ni disponga del certificado adecuado puede descifrar los mensajes en la red.

5.7.3. Protocolos y normas que deben utilizarse en la red de comunicación

5.7.3.1. SMTP

SMTP es la norma de facto para la transmisión de correo electrónico a través de internet. SMTP es un protocolo relativamente simple, basado en textos, en el que se especifican uno o más receptores de un mensaje tras lo cual se transmite el mensaje. SMTP utiliza el puerto TCP 25 especificado por IETF. Con objeto de determinar el servidor SMTP para un nombre de dominio determinado, se utiliza el registro MX (Mail eXchange) de DNS (sistemas de nombres de dominio).

Dado que este protocolo empezó basándose estrictamente en texto ASCII, no trataba adecuadamente los archivos binarios. Se desarrollaron normas como MIME para codificar archivos binarios con vistas a su transmisión a través de SMTP. Hoy en día, la mayoría de los servidores SMTP soportan las extensiones 8BITMIME y s/MIME, que hacen posible que la transmisión de archivos binarios sea casi tan fácil como la de texto simple. Las reglas de tratamiento para operaciones s/MIME se describen en la sección s/MIME (véase la sección 5.4).

SMTP es un protocolo de transmisión automática («push») que no permite «descargar» mensajes de un servidor remoto a demanda del usuario. Para ello un cliente de correo deberá utilizar POP3 o IMAP. En el marco de la realización de intercambio de datos de ADN se ha decidido utilizar el protocolo POP3.

5.7.3.2. POP

Los clientes locales de correo electrónico utilizan el protocolo Post Office Protocol versión 3 (POP3), un protocolo estándar de internet a nivel de aplicación, para recuperar correo electrónico de un servidor remoto mediante una conexión TCP/IP. Al utilizar el perfil SMTP Submit del protocolo SMTP, los clientes de correo electrónico envían mensajes a través de internet o de una red de empresa. MIME sirve de norma para los anexos y el texto de formato distinto de ASCII en el correo electrónico. Si bien ni POP3 ni SMTP requieren un correo electrónico con formato MIME, el correo electrónico de internet está esencialmente formateado en MIME, de modo que los clientes POP también deben comprender y utilizar MIME. La totalidad del entorno de comunicación del título II de la tercera parte del presente Acuerdo incluirá por consiguiente los componentes de POP.

5.7.4. Adjudicación de direcciones de Red

Entorno operativo

La autoridad europea de registro de IP (RIPE) ha adjudicado a TESTA un bloque de subred de clase B. La adjudicación de direcciones IP a los Estados se basa en Europa en un esquema geográfico. El intercambio de datos entre Estados en el marco del título II de la tercera parte del presente Acuerdo se lleva a cabo a través de una red IP europea lógicamente cerrada.

Entorno de prueba

A fin de establecer un entorno que funcione con agilidad para las operaciones diarias entre todos los Estados conectados, es necesario establecer un entorno de prueba en la red cerrada para los nuevos Estados que se preparan para unirse a las operaciones. Se ha determinado una hoja de parámetros que incluye direcciones IP, especificaciones de red, dominios de correo electrónico así como cuentas de usuarios de la aplicación, que debería configurarse en el sitio del Estado correspondiente. Además, se ha elaborado a efectos de prueba una serie de perfiles de ADN ficticios.

5.7.5. Parámetros de configuración

Se ha configurado un sistema de correo electrónico seguro utilizando el dominio eu-admin.net. Este dominio, junto con las direcciones asociadas, no será accesible desde un lugar que no figure en el dominio TESTA de la UE, dado que los nombres solo se conocen en el servidor central DNS de TESTA, que está separado de internet por una barrera.

La conversión de estas direcciones de sitio de TESTA (host names) en sus direcciones IP se lleva a cabo a través del servicio TESTA DNS. Para cada dominio local, se añadirá una entrada de correo a este servidor central DNS de TESTA, que retransmitirá a todos los mensajes de correo electrónico enviados a los dominios locales de TESTA al relé central de correo de TESTA. Este relé central de correo de TESTA los transmitirá seguidamente al servidor específico de correo electrónico del dominio local a través de las direcciones de correo electrónico del dominio local. Al retransmitir de este modo el correo electrónico, la información crítica contenida en el correo electrónico solo pasará a la infraestructura de red cerrada a escala europea y no al internet inseguro.

Es necesario establecer subdominios (negrita cursiva) en los sitios de todos los Estados con arreglo a la siguiente sintaxis:

«tipo-de-aplicación.código-del-Estado.pruem.testa.eu», donde:

«código-del-Estado» corresponderá a uno de los códigos de dos letras de los Estados (por ejemplo: AT, BE, etc.);

«tipo-de-aplicación» corresponderá a uno de los siguientes valores: DNA, FP o CAR.

Si se aplica la sintaxis anterior, los subdominios de los Estados son los que figuran en el cuadro siguiente:

Sintaxis de los subdominios de los Estados

Estado	Subdominios	Observaciones
BE	dna.be.pruem.testa.eu	
	fp.be.pruem.testa.eu	
	car.be.pruem.testa.eu	
	test.dna.be.pruem.testa.eu	
	test.fp.be.pruem.testa.eu	
	test.car.be.pruem.testa.eu	
BG	dna.bg.pruem.testa.eu	
	fp.bg.pruem.testa.eu	
	car.bg.pruem.testa.eu	
	test.dna.bg.pruem.testa.eu	
	test.fp.bg.pruem.testa.eu	
	test.car.bg.pruem.testa.eu	
CZ	dna.cz.pruem.testa.eu	
	fp.cz.pruem.testa.eu	
	car.cz.pruem.testa.eu	
	test.dna.cz.pruem.testa.eu	
	test.fp.cz.pruem.testa.eu	
	test.car.cz.pruem.testa.eu	
DK	dna.dk.pruem.testa.eu	
	fp.dk.pruem.testa.eu	
	car.dk.pruem.testa.eu	
	test.dna.dk.pruem.testa.eu	
	test.fp.dk.pruem.testa.eu	
	test.car.dk.pruem.testa.eu	

Estado	Subdominios	Observaciones
DE	dna.de.pruem.testa.eu	
	fp.de.pruem.testa.eu	
	car.de.pruem.testa.eu	
	test.dna.de.pruem.testa.eu	
	test.fp.de.pruem.testa.eu	
	test.car.de.pruem.testa.eu	
EE	dna.ee.pruem.testa.eu	
	fp.ee.pruem.testa.eu	
	car.ee.pruem.testa.eu	
	test.dna.ee.pruem.testa.eu	
	test.fp.ee.pruem.testa.eu	
	test.car.ee.pruem.testa.eu	
IE	dna.ie.pruem.testa.eu	
	fp.ie.pruem.testa.eu	
	car.ie.pruem.testa.eu	
	test.dna.ie.pruem.testa.eu	
	test.fp.ie.pruem.testa.eu	
	test.car.ie.pruem.testa.eu	
EL	dna.el.pruem.testa.eu	
	fp.el.pruem.testa.eu	
	car.el.pruem.testa.eu	
	test.dna.el.pruem.testa.eu	
	test.fp.el.pruem.testa.eu	
	test.car.el.pruem.testa.eu	

Estado	Subdominios	Observaciones
ES	dna.es.pruem.testa.eu	
	fp.es.pruem.testa.eu	
	car.es.pruem.testa.eu	
	test.dna.es.pruem.testa.eu	
	test.fp.es.pruem.testa.eu	
	test.car.es.pruem.testa.eu	
FR	dna.fr.pruem.testa.eu	
	fp.fr.pruem.testa.eu	
	car.fr.pruem.testa.eu	
	test.dna.fr.pruem.testa.eu	
	test.fp.fr.pruem.testa.eu	
	test.car.fr.pruem.testa.eu	
HR	dna.hr.pruem.testa.eu	
	fp.hr.pruem.testa.eu	
	car.hr.pruem.testa.eu	
	test.dna.hr.pruem.testa.eu	
	test.fp.hr.pruem.testa.eu	
	test.car.hr.pruem.testa.eu	
IT	dna.it.pruem.testa.eu	
	fp.it.pruem.testa.eu	
	car.it.pruem.testa.eu	
	test.dna.it.pruem.testa.eu	
	test.fp.it.pruem.testa.eu	
	test.car.it.pruem.testa.eu	

Estado	Subdominios	Observaciones
CY	dna.cy.pruem.testa.eu	
	fp.cy.pruem.testa.eu	
	car.cy.pruem.testa.eu	
	test.dna.cy.pruem.testa.eu	
	test.fp.cy.pruem.testa.eu	
	test.car.cy.pruem.testa.eu	
LV	dna.lv.pruem.testa.eu	
	fp.lv.pruem.testa.eu	
	car.lv.pruem.testa.eu	
	test.dna.lv.pruem.testa.eu	
	test.fp.lv.pruem.testa.eu	
	test.car.lv.pruem.testa.eu	
LT	dna.lt.pruem.testa.eu	
	fp.lt.pruem.testa.eu	
	car.lt.pruem.testa.eu	
	test.dna.lt.pruem.testa.eu	
	test.fp.lt.pruem.testa.eu	
	test.car.lt.pruem.testa.eu	
LU	dna.lu.pruem.testa.eu	
	fp.lu.pruem.testa.eu	
	car.lu.pruem.testa.eu	
	test.dna.lu.pruem.testa.eu	
	test.fp.lu.pruem.testa.eu	
	test.car.lu.pruem.testa.eu	

Estado	Subdominios	Observaciones
HU	dna.hu.pruem.testa.eu	
	fp.hu.pruem.testa.eu	
	car.hu.pruem.testa.eu	
	test.dna.hu.pruem.testa.eu	
	test.fp.hu.pruem.testa.eu	
	test.car.hu.pruem.testa.eu	
MT	dna.mt.pruem.testa.eu	
	fp.mt.pruem.testa.eu	
	car.mt.pruem.testa.eu	
	test.dna.mt.pruem.testa.eu	
	test.fp.mt.pruem.testa.eu	
	test.car.mt.pruem.testa.eu	
NL	dna.nl.pruem.nl.testa.eu	
	fp.nl.pruem.testa.eu	
	car.nl.pruem.testa.eu	
	test.dna.nl.pruem.testa.eu	
	test.fp.nl.pruem.testa.eu	
	test.car.nl.pruem.testa.eu	
AT	dna.at.pruem.testa.eu	
	fp.at.pruem.testa.eu	
	car.at.pruem.testa.eu	
	test.dna.at.pruem.testa.eu	
	test.fp.at.pruem.testa.eu	
	test.car.at.pruem.testa.eu	

Estado	Subdominios	Observaciones
PL	dna.pl.pruem.testa.eu	
	fp.pl.pruem.testa.eu	
	car.pl.pruem.testa.eu	
	test.dna.pl.pruem.testa.eu	
	test.fp.pl.pruem.testa.eu	
	test.car.pl.pruem.testa.eu	
PT	dna.pt.pruem.testa.eu	
	fp.pt.pruem.testa.eu	
	car.pt.pruem.testa.eu	
	test.dna.pt.pruem.testa.eu	
	test.fp.pt.pruem.testa.eu	
	test.car.pt.pruem.testa.eu	
RO	dna.ro.pruem.testa.eu	
	fp.ro.pruem.testa.eu	
	car.ro.pruem.testa.eu	
	test.dna.ro.pruem.testa.eu	
	test.fp.ro.pruem.testa.eu	
	test.car.ro.pruem.testa.eu	
SI	dna.si.pruem.testa.eu	
	fp.si.pruem.testa.eu	
	car.si.pruem.testa.eu	
	test.dna.si.pruem.testa.eu	
	test.fp.si.pruem.testa.eu	
	test.car.si.pruem.testa.eu	

Estado	Subdominios	Observaciones
SK	dna.sk.pruem.testa.eu	
	fp.sk.pruem.testa.eu	
	car.sk.pruem.testa.eu	
	test.dna.sk.pruem.testa.eu	
	test.fp.sk.pruem.testa.eu	
	test.car.sk.pruem.testa.eu	
FI	dna.fi.pruem.testa.eu	
	fp.fi.pruem.testa.eu	
	car.fi.pruem.testa.eu	
	test.dna.fi.pruem.testa.eu	
	test.fp.fi.pruem.testa.eu	
	test.car.fi.pruem.testa.eu	
SE	dna.se.pruem.testa.eu	
	fp.se.pruem.testa.eu	
	car.se.pruem.testa.eu	
	test.dna.se.pruem.testa.eu	
	test.fp.se.pruem.testa.eu	
	test.car.se.pruem.testa.eu	
UK	dna.uk.pruem.testa.eu	
	fp.uk.pruem.testa.eu	
	car.uk.pruem.testa.eu	
	test.dna.uk.pruem.testa.eu	
	test.fp.uk.pruem.testa.eu	
	test.car.uk.pruem.testa.eu	

CAPÍTULO 2

INTERCAMBIO DE DATOS DACTILOSCÓPICOS (DOCUMENTO DE CONTROL DE LA INTERFAZ)

El objetivo del siguiente Documento de Control de interfaces de documento es definir los requisitos para el intercambio de información dactiloscópica entre los sistemas automatizados de identificación de impresiones dactilares (SAID) de dos Estados. El documento se basa en la aplicación por parte de Interpol de ANSI/NIST-ITL 1-2000 (INT-I, Versión 4.22b).

Esta versión cubrirá todas las definiciones básicas de los registros lógicos de tipo-1, tipo-2, tipo-4, tipo-9, tipo-13 y tipo-15 necesarios para el tratamiento dactiloscópico basado en la imagen y los puntos característicos.

1. Sinopsis del contenido de los archivos

Un archivo dactiloscópico está compuesto de varios registros lógicos. Existen 16 tipos de registros especificados en la norma original ANSI/NIST-ITL 1-2000. Los caracteres ASCII de separación adecuados se utilizan entre cada uno de los registros y los campos y subcampos dentro de cada uno de ellos.

Solo se utilizan seis tipos de registro para intercambiar información entre el servicio de origen y el destino:

Tipo-1	\rightarrow	información de transacción
Tipo-2	\rightarrow	datos alfanuméricos de personas y asuntos
Tipo-4	\rightarrow	imágenes dactiloscópicas en escalas de grises de alta resolución
Tipo-9	\rightarrow	puntos característicos
Tipo-13	\rightarrow	registro de imágenes latentes de resolución variable
Tipo-15	\rightarrow	registro de imágenes de impresiones palmares de resolución variable

1.1. Tipo-1: Encabezado del archivo

Este registro contiene información de encaminamiento e información descriptiva de la estructura del resto del archivo. Este tipo de registro define también los tipos de transacción que corresponden a una de las grandes categorías siguientes:

1.2. Tipo-2: Texto descriptivo

Este registro contiene información textual de interés para los servicios remitentes y receptores.

1.3. Tipo-4: Imagen de alta resolución en escala de grises

Este registro se utiliza para intercambiar imágenes dactiloscópicas de alta resolución en escalas de grises (8 bits) a 500 píxeles/pulgada. Las imágenes dactiloscópicas se comprimirán utilizando el algoritmo WSQ con una ratio que no superará 15:1. No podrán utilizarse otros algoritmos de compresión ni imágenes sin comprimir.

1.4. Tipo-9: Registro de puntos característicos

Los registros de tipo-9 se utilizan para intercambiar datos sobre peculiaridades de las crestas o puntos característicos. Su objetivo es, en parte, evitar una duplicación innecesaria de los procesos de codificación AFIS y, en parte también, permitir la transmisión de códigos AFIS con menos datos que las imágenes correspondientes.

1.5. Tipo-13: Registro de imagen latente de resolución variable

Este registro se utilizará para intercambiar imágenes de impresiones dactilares y palmares latentes junto con información alfanumérica sobre texturas. La resolución del barrido de las imágenes será de 500 píxeles/pulgada con 256 niveles de grises. Si la calidad de la imagen latente es suficiente, se comprimirá mediante el algoritmo WSQ. Si es necesario, la resolución de las imágenes podrá expandirse a más de 500 píxeles/pulgada y más de 256 niveles de gris por acuerdo bilateral. En ese caso, se recomienda encarecidamente la utilización de JPEG 2000 (véase el apéndice 39-7).

1.6. Registro de imágenes de impresiones palmares de resolución variable

Los registros de campos etiquetados de tipo-15 se utilizarán para intercambiar imágenes de impresiones palmares de resolución variable. La resolución del barrido de las imágenes será de 500 píxeles/pulgada con 256 niveles de grises. Para reducir al mínimo la cantidad de datos todas las imágenes de impresiones palmares se comprimirán mediante el algoritmo WSQ. Si es necesario, la resolución de las imágenes podrá expandirse a más de 500 píxeles/pulgada y más de 256 niveles de gris por acuerdo bilateral. En ese caso, se recomienda encarecidamente la utilización de JPEG 2000 (véase el apéndice 39-7).

2. Formato del registro

El archivo de intercambio estará compuesto de uno o varios registros lógicos. En cada registro lógico contenido en el archivo estarán presentes varios campos de información adecuados al tipo de registro. Cada uno de los campos de información podrá contener una o varias entradas de información básica de valor único. Estas entradas, una vez cotejadas, sirven para reflejar distintos aspectos de los datos que figuran en ese campo. Un campo de información puede también estar compuesto de una o varias entradas agrupadas y repetidas varias veces dentro de un mismo campo. Este grupo de entradas de información se conoce como un subcampo. Un campo de información puede consistir por consiguiente en uno o varios subcampos de entradas de información.

2.1. Separadores de información

En los registros lógicos de campos etiquetados, los mecanismos para delimitar la información se aplican mediante la utilización de separadores de información ASCII. La información delimitada podrá consistir en entradas de un campo o subcampo, campos de un registro lógico o múltiples ocurrencias de subcampos. Estos separadores de información se definen en la norma ANSI X3.4. Estos caracteres se utilizan para separar y calificar la información en un sentido lógico. Desde un punto de vista jerárquico, el carácter de separador de archivos «FS» es el más amplio, seguido del carácter de separador de grupos «GS», el carácter de separador de registros «RS», y por último el carácter de separador de unidades «US». En el cuadro 1 figura una lista de estos separadores ASCII junto con una descripción de su uso dentro de esta norma.

Los separadores de información deberían verse desde un punto de vista funcional como una indicación del tipo de datos siguiente. El carácter «US» separará entradas de información dentro de un campo o subcampo. Es una indicación de que la siguiente entrada de información será un ejemplar de dato correspondiente a este campo o subcampo. Múltiples subcampos dentro de un campo separados por el carácter «RS» indican el comienzo del siguiente grupo de entradas de información reiteradas. El carácter separador «GS» utilizado entre campos de información indica el comienzo de un nuevo campo que precede al número identificador del campo que aparezca. Del mismo modo, el comienzo de un nuevo registro lógico se indicará mediante la aparición del carácter «FS».

Los cuatro caracteres solo tienen un significado cuando se utilizan como separadores de entradas de datos en los campos de registros de texto ASCII. No existe una significación específica de estos caracteres cuando aparecen en registros binarios de imagen y en campos binarios, solo forman parte de los datos intercambiados.

Normalmente, no debería haber campos y entradas de información vacíos, por lo cual solo debería aparecer un separador entre dos entradas de datos. La excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en que los datos que figuran en los campos o en las entradas de información no están disponibles, han desaparecido o son optativos y el tratamiento de la transacción no depende de la presencia de estos datos en concreto. En tales casos, varios caracteres de separación adyacentes aparecerán juntos en lugar de que sea necesaria la inserción de datos sin sentido entre los caracteres separadores.

Para la definición de un campo consistente en tres entradas de información, se aplica el procedimiento siguiente. Si falta la información para la segunda entrada de información, figurarán dos caracteres separadores de información «US» adyacentes entre la primera y la tercera entrada de información. Si faltan tanto la segunda como la tercera entrada de información, deben utilizarse tres caracteres separadores, dos caracteres «US» además del carácter separador que indica el final del campo o subcampo. En general, si no se dispone de una o varias entradas de información obligatorias u optativas para un campo o subcampo, debe incluirse el número adecuado de carácter separador.

Es posible que existan combinaciones adyacentes de dos o más de los cuatro caracteres separadores disponibles. Cuando los datos para las entradas de información, los subcampos o los campos faltan o no están disponibles, deberá haber un carácter separador menos que el número de entradas de datos, campos o subcampos necesarios.

	Cuadro 1: Separadores utilizados				
Código	Tipo	Descripción	Valor hexadecimal	Valor decimal	
US	Separador de unidad	Separa entradas de información	1F	31	
RS	Separador de registro	Separa subcampos	1E	30	
GS	Separador de grupo	Separa campos	1D	29	
FS	Separador de archivo	Separa registros lógicos	1C	28	

2.2. Presentación del registro

Para los registros lógicos con campos etiquetados, cada uno de los campos de información utilizados se numerará de conformidad con esta norma. El formato de cada campo consistirá en el número del tipo de registro lógico seguido por un punto «.», un número de campo seguido por dos puntos «:», seguido de la información que corresponda a ese campo. El número de campo etiquetado puede ser cualquier cifra de 1 a 9 que figure entre el punto «.» y los dos puntos «:». Se interpretará como un número entero de campo no signado. Esto supone que un número de campo de «2.123:» equivale y se interpretará como un número de campo de «2.000000123:».

A efectos ilustrativos a lo largo de su documento se utilizará un número con tres dígitos para la enumeración de los campos contenidos en cada uno de los registros lógicos de campos etiquetados aquí descritos. Los números de campos tendrán la forma «TT.xxx:», donde «TT» representa el tipo de registro de uno o dos caracteres seguido por un punto. Los tres caracteres siguientes incluyen el número de campo correspondiente seguido por dos puntos. La información descriptiva ASCII o los datos de imagen siguen a los dos puntos.

Los registros lógicos de tipo-1 y tipo-2 solo contienen campos con datos de texto ASCII. La longitud total del registro (incluidos números de campo, dos puntos y caracteres separadores) quedará registrada como el primer campo ASCII dentro de cada uno de estos tipos de registro. El carácter de control separador de archivos ASCII «FS» (indica el fin de un registro lógico o de una transacción) se situará después del último byte de información ASCII y estará incluido en la longitud del registro.

En contraste con el concepto de campo etiquetado, el registro de tipo-4 solo contiene datos binarios registrados como campos binarios de longitud fija ordenados. La longitud completa del registro quedará registrada en el primer campo binario de cuatro bytes de cada registro. Para este registro binario, no se registrarán ni el número de registro con su punto, ni el identificador de campo seguido de sus dos puntos. Además, dado que todas las longitudes de campo de este registro son fijas o están especificadas, ninguno de los cuatro caracteres («US», «RS», «GS» o «FS») se interpretará como algo distinto de los datos binarios. Para el registro binario, el carácter «FS» no se utilizará como separador de registros ni como carácter de determinación de transacciones.

3. Registro lógico de tipo-1: Encabezado del archivo

Este registro describe la estructura del archivo, el tipo del archivo así como otros datos importantes. El tipo de caracteres utilizado para los campos de tipo-1 solo contendrá el código ANSI de 7-bit para intercambiar información.

- 3.1. Campos del registro lógico de tipo-1
- 3.1.1. Campo 1.001: Longitud del registro lógico (Logical Record Length) (LEN)

Este campo contiene el recuento total del número de bytes en la totalidad del registro lógico de tipo-1. El campo comienza por «1.001:», seguido de la longitud total del registro incluidos todos los caracteres de cada uno de los campos y los separadores de información.

3.1.2. Campo 1.002: Número de versión (VER)

Para garantizar que el usuario conozca qué versión de la norma ANSI/NIST se está utilizando, este campo de cuatro bytes especifica el número de versión de la norma utilizada por el programa o el sistema que crea el archivo. Los dos primeros bytes especifican el número de referencia de la versión principal y los dos siguientes, el número de revisión menor. Por ejemplo, la norma original de 1986 se consideraría como la primera versión y se designaría como «0100» mientras que la actual norma ANSI/NIST-ITL 1-2000 se indica como «0300».

3.1.3. Campo 1.003: Contenido de archivo (CNT)

En este campo se enumera cada uno de los registros del archivo clasificados por tipo de registro y según el orden en que aparecen en el archivo lógico. Consiste en uno o varios campos cada uno de los cuales contiene a su vez dos entradas de información que describen un único registro lógico que se encuentra en el archivo actual. Los subcampos se introducen en el mismo orden en que se registran y transmiten los registros.

La primera entrada de información en el primer subcampo es «1», en referencia a este registro de tipo-1. Va seguida de una segunda entrada de información que contiene el número de otros registros que figuran en el archivo. Este número es también igual a la suma de los subcampos restantes del campo 1.003.

Cada uno de los subcampos restantes está asociado con un registro dentro del archivo, y la secuencia de subcampos corresponde a la secuencia de registros. Cada subcampo contiene dos entradas de información. La primera identifica el tipo de registro. La segunda es el IDC del registro. Se utilizará el carácter «US» para separar las dos entradas de información.

3.1.4. Campo 1.004: Tipo de transacción (TOT)

Este campo contiene un código mnemónico de tres letras que designa el tipo de transacción. Estos códigos pueden diferir de los utilizados por otras aplicaciones de la norma ANSI/NIST.

CPS: Búsqueda penal impresión por impresión (Criminal Print-to-Print Search). Esta transacción consiste en una solicitud de búsqueda de un registro relativo a una infracción penal realizando una comparación con una base de datos de impresiones. Las impresiones de la persona deberán incluirse en el archivo como imágenes comprimidas WSQ.

En caso de que no se encuentren resultados positivos, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2.

En caso de resultado positivo, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2,

1-14 registros de tipo-4.

El tipo de transacción (TOT) CPS se resume en el cuadro A.6.1 (apéndice 39-6).

PMS: Búsqueda de impresión a latente (Print-to-Latent Search). Esta transacción se utiliza cuando una serie de impresiones deben contrastarse con una base de datos de latentes no identificadas. Esta respuesta contendrá la decisión resultado/sin resultado de la búsqueda de la AFIS de destino. De existir varias latentes no identificadas, se devolverán varias transacciones SRE, con una latente por transacción. Las impresiones de la persona deberán incluirse en el archivo como imágenes comprimidas WSQ.

En caso de que no se encuentren resultados positivos, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2.

En caso de resultado positivo, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2,
- 1 registro de tipo-13.

El tipo de transacción (TOT) PMS se resume en el cuadro A.6.1 (apéndice 39-6).

MPS: Búsqueda de latente a impresión (Latent-to-Print Search). Esta transacción se utiliza cuando una latente debe contrastarse con una base de datos de impresiones. Deberán figurar en el archivo la información sobre puntos característicos de la latente y la imagen (comprimida en formato WSQ).

En caso de que no se encuentren resultados positivos, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2.

En caso de resultado positivo, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2,
- 1 registro de tipo-4 o tipo-15.

El tipo de transacción (TOT) MPS se resume en el cuadro A.6.4 (apéndice 39-6).

MMS: Búsqueda de latente a latente. En esta transacción el archivo contiene una latente que debe ser contrastada con una base de datos de latentes no identificadas a fin de establecer vínculos entre varios lugares del delito. Deberán figurar en el archivo la información sobre puntos característicos de la latente y la imagen (comprimida en formato WSQ).

En caso de que no se encuentren resultados positivos, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,

- 1 registro de tipo-2.

En caso de resultado positivo, se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,

- 1 registro de tipo-2,

El tipo de transacción (TOT) MMS se resume en el cuadro A.6.4 (apéndice 39-6).

1 registro de tipo-13.

SRE: Esta transacción es devuelta por el organismo de destino en respuesta a la presentación de datos dactiloscópicos. Esta respuesta contendrá la decisión resultado/sin resultado de la búsqueda de la AFIS de destino. De existir múltiples candidatos, se devolverán varias transacciones SRE, con un candidato por transacción.

El tipo de transacción (TOT) SRE se resume en el cuadro A.6.2 (apéndice 39-6).

ERR: Esa transacción es devuelta por la AFIS de destino para indicar un error de transacción. Incluye un campo de mensaje (ERM) en el que se indica el error detectado. Se devolverán los siguientes registros lógicos:

- 1 registro de tipo-1,
- 1 registro de tipo-2.

El tipo de transacción (TOT) ERR se resume en el cuadro A.6.3 (apéndice 39-6).

Cuadro 2: Códigos permitidos para las transacciones						
Tipo de	Tipo de registro lógico					
transacción	1	2	4	9	13	15
CPS	M	M	M	_		
SRE	M	M	С	_	С	С
				(C en caso de concordancia de latentes)		
MPS	M	M	_	M (1*)	M	
MMS	M	M	_	M (1*)	M	
PMS	M	M	M*	_		M*
ERR	M	M	_	_		_

Clave

M	=	obligatorio
M*	=	solo puede incluirse uno de los tipos de registro
О	=	optativo
С	=	condicionado a la disponibilidad de los datos
	=	no permitido
1*	=	condicionado en función de los sistemas de legado

3.1.5. Campo 1.005: Fecha de transacción (DAT)

Este campo indica la fecha en que comenzó la transacción y deberá adecuarse a la notación de la norma ISO: YYYYMMDD

YYYY indica el año, MM indica el mes y DD indica el día del mes. Para números de una sola cifra se utilizan ceros de introducción. Por ejemplo, «19931004» representa el 4 de octubre de 1993.

3.1.6. Campo 1.006: Prioridad (PRY)

Este campo optativo define la prioridad de la solicitud, en una escala de 1 a 9. «1» representa la máxima prioridad y «9» la más baja. Las transacciones de prioridad «1» se tramitarán de inmediato.

3.1.7. Campo 1.007: Identificador de la Agencia de Destino (Destination Agency Identifier) (DAI)

Este campo especifica la agencia de destino de la transacción.

Se compone de dos elementos de información con el siguiente formato: CP/organismo.

La primera entrada de información contiene el código de país definido en ISO 3166, compuesto de dos caracteres alfanuméricos. El segundo, organismo, es un campo de texto libre de un máximo de 32 caracteres alfanuméricos, que identifica al organismo.

3.1.8. Campo 1.008: Identificador de la Agencia de Origen (ORI)

Este campo especifica el origen del archivo y tiene el mismo formato que DAI (campo 1.007).

3.1.9. Campo 1.009: Número de Control de Transacción (Transaction Control Number) (TCN)

Se trata de un número de control a efectos de referencia. Debería generarlo el ordenador con el siguiente formato: YYSSSSSSSA.

YY es el año de la transacción, SSSSSSS es un número de serie de ocho dígitos, y A es un carácter de control generado mediante el procedimiento que figura en el apéndice 39-2.

Cuando no se disponga de TCN, el campo YYSSSSSSS se rellena con ceros y con el carácter de control antes mencionado.

3.1.10. Campo 1.010: Respuesta de control de transacción (Transaction Control Response)(TCR)

Cuando se remite una solicitud cuya respuesta es esta, este campo optativo contendrá el número de control de la transacción del mensaje de solicitud. Tiene por consiguiente el mismo formato que TCN (campo 1.009).

3.1.11. Campo 1.011: Resolución del escaneo de origen (Native Scanning Resolution) (NSR)

Este campo especifica la resolución normal del barrido del sistema utilizado por el iniciador de la transacción. La resolución se especifica en forma de dos dígitos numéricos seguidos de un punto decimal y de otros dos dígitos.

Para todas las transacciones correspondientes a los artículos 533 y 534 del presente Acuerdo, la proporción de muestreo será de 500 píxeles/pulgada o 19,68 píxeles/mm.

3.1.12. Campo 1.012: Resolución nominal de transmisión (Nominal Transmitting Resolution) (NTR)

Este campo de cinco bytes especifica la resolución nominal de transmisión de las imágenes transmitidas. La resolución se expresa en píxeles/mm en el mismo formato que NSR (campo 1.011).

3.1.13. Campo 1.013: Nombre de dominio (Domain name) (DOM)

Este campo obligatorio identifica el nombre de dominio para la aplicación del registro lógico de tipo-2 definido por el usuario. Contiene dos entradas de información y será «INT-I{}{US}}4.22{}{GS}}».

3.1.14. Campo 1.014: Hora del meridiano de Greenwich (Greenwich mean time) (GMT)

Este campo obligatorio proporciona un mecanismo para expresar la fecha y la hora en términos de unidades de hora del meridiano de Greenwich (GMT). Si se utiliza, el campo GMT contiene la fecha universal que se añadirá a la fecha local que figura en el campo 1.005 (DAT). El uso del campo GMT suprime las incoherencias entre horarios locales que se dan cuando una transacción y su respuesta se transmiten entre los lugares separados por varias zonas horarias. El GMT proporciona una fecha universal y un reloj de 24 horas independiente de las zonas horarias. Se representa como «CCYYMMDDHHMMSSZ», una serie de 15 caracteres consistente en la concatenación de la fecha con la hora GMT y terminada por una «Z». Los caracteres «CCYY» representarán el año de la transacción, los caracteres «MM» corresponderán a los valores de decenas y de unidades del mes, y los caracteres «DD» corresponderán a los valores de decenas y unidades del día del mes, los caracteres «HH» representan la hora, «MM» el minuto, y «SS» el segundo. La fecha completa no superará la fecha corriente.

4. Registro lógico de tipo-2: Texto descriptivo

La estructura de la mayor parte de este registro no está definida por la norma originaria ANSI/NIST. El registro contiene información de interés específico para las agencias que remiten o reciben el archivo. Para garantizar que los sistemas dactiloscópicos en comunicación sean compatibles, es necesario que solo figuren en el registro los campos enumerados más abajo. El presente documento especifica qué campos son obligatorios y cuáles optativos, y también define la estructura de cada uno de los campos.

4.1. Campos del registro lógico de tipo-2

4.1.1. Campo 2.001: Longitud del registro lógico (Logical Record Length) (LEN)

Este campo obligatorio contiene la longitud de este registro de tipo-2, y especifica el número total de bytes con inclusión de cada uno de los caracteres de cada campo que figura en el registro así como de los separadores de información.

4.1.2. Campo 2.002: Carácter de designación de la imagen (Image Designation Character) (IDC)

El IDC que figura en este campo obligatorio es una representación ASCII del IDC tal como se define en el campo de contenidos del archivo (CNT) del registro de tipo-1 (campo 1.003).

4.1.3. Campo 2.003: Información sobre el sistema (System Information) (SYS)

Este campo es obligatorio y contiene cuatro bytes que indican a qué versión de INT-I corresponde este tipo particular de registro de tipo-2.

Los dos primeros bytes especifican el número de la versión principal, los dos segundos el número de la revisión menor. Por ejemplo, esta aplicación se basa en INT-I versión 4 revisión 22, lo que se representaría como «0422».

4.1.4. Campo 2.007: Número de asunto (Case Number) (CNO)

Se trata de un número atribuido por la oficina dactiloscópica local a una colección de latentes encontrada en el lugar del delito. Se adopta el siguiente formato: CC/número

donde CC es el código de país de Interpol, con una longitud de dos caracteres alfanuméricos, y el número corresponde a las directrices locales correspondientes y puede tener una longitud de hasta 32 caracteres alfanuméricos.

Este campo permite al sistema identificar las latentes asociadas con un delito particular.

4.1.5. Campo 2.008: Número de secuencia (Sequence Number) (SQN)

Este campo especifica cada secuencia de latentes dentro de un caso. Puede llegar a una longitud de hasta cuatro caracteres numéricos. Una secuencia es una latente o una serie de latentes agrupadas a efectos de archivado o de búsqueda. Esa definición supone que tendrá que asignarse un número de secuencia incluso a las latentes únicas.

Podrá incluirse este campo, junto con MID (campo 2.009) para identificar una latente particular dentro de una secuencia.

4.1.6. Campo 2.009: Identificador de latente (Latent Identifier) (MID)

Este campo especifica la latente individual dentro de una secuencia. El valor es una única letra o dos letras, asignándose la «A» a la primera latente, la «B» al segundo y así sucesivamente hasta un límite de «ZZ». Este campo se utiliza de manera análoga al número de secuencia latente a que se refiere la descripción de SQN (campo 2.008).

4.1.7. Campo 2.010: Número de identificación personal (Criminal Reference Number) (CRN)

Se trata de un número de referencia único asignado por una agencia nacional a una persona acusada por primera vez de haber cometido un delito. Dentro de un solo país ninguna persona tendrá más de un CRN, ni lo compartirá con ninguna otra persona. No obstante, una misma persona podrá tener varios números de referencia criminal en varios países que podrán distinguirse por medio del código de país.

Se adopta el siguiente formato para el campo CRN: CC/número,

donde CC es el código del país, definido en ISO 3166, de dos caracteres alfanuméricos de longitud, y el número se ajusta a las directrices nacionales correspondientes de la agencia emisora y podrá tener una longitud de hasta 32 caracteres alfanuméricos.

Para las transacciones efectuadas con arreglo a los artículos 533 y 534 del presente Acuerdo, ese campo se utilizará para el número de identificación personal asignado a escala nacional por la agencia de origen, conectado con las imágenes de los registros de tipo-4 o tipo-15.

4.1.8. Campo 2.012: Distintos números de referencia (Miscellaneous Identification Number) (MN1)

Estos campos contienen el CRN (campo 2.010) transmitido por una transacción CPS o PMS sin el número de país líder.

4.1.9. Campo 2.013: Distintos números de referencia (Miscellaneous Identification Number) (MN2)

Estos campos contienen el CNO (campo 2.007) transmitido por una transacción MPS o MMS sin el número de país líder.

4.1.10. Campo 2.014: Distintos números de referencia (Miscellaneous Identification Number) (MN3)

Estos campos contienen el SQN (campo 2.008) transmitido por una transacción MPS o MMS.

4.1.11. Campo 2.015: Distintos números de referencia (Miscellaneous Identification Number) (MN4)

Estos campos contienen el MID (campo 2.009) transmitido por una transacción MPS o MMS.

4.1.12. Campo 2.063: Información adicional (Additional Information) (INF)

En caso de una transacción SRE para una solicitud PMS, este campo da información sobre el dedo que dio lugar al posible RESULTADO. El formato del campo es:

NN siendo NN el código de posición del dedo definido en el cuadro 5, con una longitud de dos dígitos.

En todos los demás casos este campo es optativo. Consiste en un máximo de 32 caracteres alfanuméricos y puede dar información adicional sobre la solicitud.

4.1.13. Campo 2.064: Lista de posibles respuestas (Respondents List) (RLS)

Este campo contiene como mínimo dos campos. El primero describe el tipo de búsqueda que se ha llevado a cabo utilizando los códigos mnemónicos de tres letras que especifica el tipo de transacción en TOT (campo 1.004). El segundo campo contiene un único carácter. Se utilizará una «I» para indicar que se ha encontrado un RESULTADO POSITIVO y una «N» para indicar que no se han encontrado casos coincidentes (SIN RESULTADO). El tercer campo contiene el identificador de secuencia para el resultado candidato y el número total de candidatos separados por una barra. Se devolverán varios mensajes si existen varios candidatos.

En caso de un posible RESULTADO POSITIVO el cuarto campo contendrá un valor con una longitud máxima de seis dígitos. Si se ha comprobado el RESULTADO POSITIVO el valor de este subcampo será «999999».

Ejemplo: «CPS{}{RS}}I{}{RS}}001/001{}{RS}}999999{}{GS}}»

Si el AFIS remoto no atribuye valores, debe utilizarse un valor cero en el punto correspondiente.

4.1.14. Campo 2.074: Campo de mensaje de estado/error (Status/Error Message) (ERM)

Este campo contiene mensajes de error resultantes de las transacciones, que se devolverán al solicitante en el marco de una transacción de error.

Cuadro 3: Mensajes de error		
Código numérico (1-3)	Significado (5-128)	
003	ERROR: UNAUTHORISED ACCESS	
101	Mandatory field missing	
102	Invalid record type	
103	Undefined field	
104	Exceed the maximum occurrence	
105	Invalid number of subfields	
106	Field length too short	
107	Field length too long	
108	Field is not a number as expected	
109	Field number value too small	
110	Field number value too big	
111	Invalid character	
112	Invalid date	
115	Invalid item value	
116	Invalid type of transaction	
117	Invalid record data	
201	ERROR: INVALID TCN	
501	ERROR: INSUFFICIENT FINGERPRINT QUALITY	
502	ERROR: MISSING FINGERPRINTS	
503	ERROR: FINGERPRINT SEQUENCE CHECK FAILED	
999	ERROR: ANY OTHER ERROR. FOR FURTHER DETAILS CALL DESTINATION AGENCY.	

Mensajes de error con valores comprendidos entre 100 y 199:

donde:

Estos mensajes de error están relacionados con la validación de los registros ANSI/NIST y se definen del siguiente modo:

```
<código_error 1>: IDC <número_idc 1> FIELD <id_campo 1> <texto dinámico 1> LF 

<código_error 2>: IDC <número_idc 2> FIELD <id_campo 2> <texto dinámico 2>...
```

- código error es un código vinculado a un único motivo específico (véase el cuadro 3),
- id_campo es el número de campo ANSI/NIST del campo incorrecto (por ejemplo, 1.001,
 2.001, ...) en el formato <tipo registro>.id campo>.id sub campo>,
- texto dinámico es una descripción dinámica y más detallada del error,
- LF (Line Feed) significa salto de línea y separa cada error en el caso de que se produzca más de uno,
- para el registro de tipo-1 el ICD se define como «-1».

Ejemplo:

201: IDC - 1 FIELD 1.009 WRONG CONTROL CHARACTER {} {LF}} 115: IDC 0 FIELD 2.003 INVALID SYSTEM INFORMATION

Este campo es obligatorio para transacciones de error.

4.1.15. Campo 2.320: Número previsto de candidatos (Expected Number of Candidates) (ENC)

Este campo contiene el número máximo de candidatos a la verificación previsto por el organismo requirente. El valor de ENC no deberá exceder los valores definidos en el cuadro 11.

5. Registro lógico de tipo-4: Imagen de alta resolución en escala de grises

Cabe señalar que las fichas de tipo-4 son binarias y no de tipo ASCII. Por lo tanto se ha asignado a cada campo una posición específica dentro del registro, lo cual implica que todos los campos son obligatorios.

La norma permite precisar en el registro tanto el tamaño como la resolución de la imagen. Los datos de las imágenes dactiloscópicas que aparecen en estos registros se deben enviar con una densidad de entre 500 y 520 píxeles por pulgada. Para la creación de imágenes se recomienda usar 500 píxel por pulgada, o 19,68 píxeles/mm. En la INT-I se especifica que la densidad deberá ser de 500 píxeles por pulgada, pero dos sistemas similares pueden utilizar para sus intercambios otra resolución comprendida entre 500 y 520 píxeles por pulgada.

5.1. Campos del registro lógico de tipo-4

5.1.1. Campo 4.001: Longitud del registro lógico (Logical Record Length) (LEN)

En este campo de cuatro bytes se indica la longitud de este registro de tipo-4 y la cantidad total de bytes, así como el número de bytes en cada uno de los campos del registro.

5.1.2. Campo 4.002: Carácter de designación de la imagen (Image Designation Character) (IDC)

Se trata de un byte con la representación binaria del número que aparece en el archivo de encabezado.

5.1.3. Campo 4.003: Tipo de impresión (Impression Type) (IMP)

Es un campo de un solo byte, que ocupa el sexto byte del registro.

Cuadro 4: Tipo de impresión dactilar		
Código	ódigo Descripción	
0	Live-scan of plain fingerprint	
1	1 Live-scan of rolled fingerprint	
2	Non-live scan impression of plain fingerprint captured from paper	
3	Non-live scan impression of rolled fingerprint captured from paper	
4	Latent impression captured directly	
5	Latent tracing	
6	Latent photo	
7	Latent lift	
8	Swipe	
9	Unknown	

5.1.4. Campo 4.004: Posición del dedo (Finger Position) (FGP)

Este campo, de una longitud fija de seis bytes, ocupa los bytes 7 al 12 del registro de tipo-4. En él figuran las posibles posiciones del dedo a partir del byte que se encuentra más a la izquierda (byte 7 del registro). La posición del dedo conocida o más probable se define en función del cuadro 5. Se pueden añadir otras cinco referencias introduciendo las posiciones alternativas del dedo en los cinco bytes restantes, siguiendo el mismo formato. Si se utilizan menos de cinco referencias de posición de dedo, los bytes que no se empleen llevarán el valor 255 en binario. Cuando se desconozca la posición del dedo se indicará el valor 0 (dedo no identificado).

Cuadro 5: Código de posición del dedo y tamaño máximo de la imagen					
Posición del dedo	Código del	Ancho	Largo		
	dedo	(mm)	(mm)		
Unknown	0	40,0	40,0		
Right thumb	1	45,0	40,0		
Right index finger	2	40,0	40,0		
Right middle finger	3	40,0	40,0		
Right ring finger	4	40,0	40,0		
Right little finger	5	33,0	40,0		
Left thumb	6	45,0	40,0		
Left index finger	7	40,0	40,0		
Left middle finger	8	40,0	40,0		
Left ring finger	9	40,0	40,0		
Left little finger	10	33,0	40,0		
Plain right thumb	11	30,0	55,0		
Plain left thumb	12	30,0	55,0		
Plain right four fingers	13	70,0	65,0		
Plain left four fingers	14	70,0	65,0		

Para las latentes en el lugar del delito solo deben utilizarse los códigos 0 a 10.

5.1.5. Campo 4.005: Resolución de escaneado de la imagen (Image Scanning Resolution-ISR)

Este campo, de un solo byte, ocupa el byte 13 del registro de tipo-4. Si en él figura «0», la imagen ha sido escaneada con la resolución recomendada (19,68 píxeles/mm o 500 píxeles por pulgada), y si figura «1», ha sido escaneada con otra resolución, como se indica en el registro de tipo-1.

5.1.6. Campo 4.006: Longitud de línea horizontal (Horizontal Line Length) (HLL)

Este campo ocupa los bytes 14 y 15 del registro de tipo-4. En él se especifica el número de píxeles que hay en cada línea escaneada. El primer byte es el más importante.

5.1.7. Campo 4.007: Longitud de línea vertical (Vertical Line Length) (VLL)

Este campo ocupa los bytes 16 y 17 del registro de tipo-4; en él se especifica la cantidad de líneas que aparecen en la imagen escaneada. El primer byte es el más importante.

5.1.8. Campo 4.008: Algoritmo de compresión en escala de grises (Greyscale Compression Algorithm) (GCA)

En este campo de un byte se especifica el algoritmo de compresión de escala de grises que se ha utilizado para codificar los datos de la imagen. Para esta aplicación, un código binario 1 indica que se ha utilizado una compresión WSQ (apéndice 39-7).

5.1.9. Campo 4.009: Imagen

En este campo figura una serie de bytes que representa a la imagen. Su estructura dependerá evidentemente del algoritmo de compresión que se haya utilizado.

6. Registro lógico de tipo-9: Puntos característicos

Los registros de tipo-9 contendrán un texto de tipo ASCII en el que se describan los puntos característicos y otros datos cifrados de latentes. En el caso de una transacción de búsqueda de latentes, no hay limitación para estos registros de tipo-9 en un archivo, y cada uno de ellos corresponderá a una vista o latentes diferentes.

6.1. Obtención de puntos característicos

6.1.1. Identificación de los tipos de puntos característicos

Esta norma permite definir tres caracteres de identificación que se utilizan para describir los distintos tipos de puntos característicos Están enumerados en el cuadro 6. El extremo de una cresta será designado tipo-1. Una bifurcación será designada tipo-2. Si un punto característico no corresponde claramente a uno de los tipos descritos, será designado «otro», es decir tipo-0.

Cuadro 6: Tipos de puntos característicos		
Tipo	Descripción	
0	Other	
1	Ridge ending	
2	Bifurcation	

6.1.2. Situación y tipo de los puntos característicos

Para que las plantillas se ajusten a lo dispuesto en la sección 5 de la norma ANSI INCITS 378-2004, se aplicará el método siguiente, que mejora la actual norma INCITS 378-2004, para determinar la situación (punto y dirección angular) de los puntos característicos individuales.

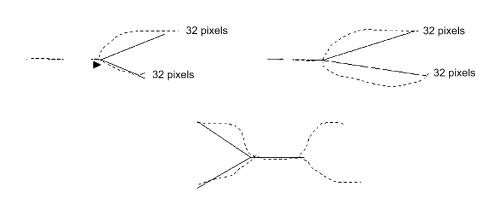
La posición o situación de un punto característico que representa el extremo de una cresta será el punto de bifurcación del esqueleto central del valle inmediatamente anterior al extremo de la cresta. Si las tres ramas del valle se redujeran a un esqueleto de un solo píxel de ancho, el punto característico se situaría en la intersección de las tres ramas. Del mismo modo, la situación del punto característico correspondiente a una bifurcación será el punto de bifurcación del esqueleto central de la cresta. Si se redujeran las tres ramas de la cresta a un esqueleto de un solo píxel de ancho, el punto característico se situaría en la intersección de los tres brazos.

Después de que todos los extremos de las crestas se hayan convertido en bifurcaciones, todos los puntos característicos de la imagen dactiloscópica se representan como bifurcaciones. Las coordenadas de un píxel de X e Y de la intersección de las tres ramas de cada punto característico pueden formatearse directamente. La determinación de la dirección del punto característico puede extraerse de cada bifurcación del esqueleto. Las tres ramas de cada bifurcación del esqueleto deberán examinarse y debe determinarse el final de cada brazo. La figura 6.1.2 ilustra los tres métodos utilizados para determinar el final de una rama que está basada en una resolución de escaneado de 500 píxeles por pulgada.

El final se establece en función de lo que ocurra primero. La densidad de píxeles se basa en una resolución de escaneado de 500 píxeles por pulgada. Resoluciones de escaneado distintas producirían densidades de píxeles distintas.

- una distancia de 0,064" (el 32.º píxel),
- el final de la rama del esqueleto que aparezca entre una distancia de 0,02" y 0,064" (el 10.° de los 32 píxeles); las ramas más cortas no se tienen en cuenta,
- se encuentra una segunda bifurcación en una distancia de 0,064" (antes del 32.º píxel).

Figura 4:



El ángulo de los puntos característicos se determina trazando tres rayos virtuales con origen en el punto de bifurcación y que se extienden hasta el extremo de cada rama. El más pequeño de los tres ángulos formados por los rayos se biseca para indicar la dirección de los puntos característicos.

6.1.3. Sistema de coordenadas

El sistema de coordenadas utilizado para expresar los puntos característicos de una impresión dactilar será un sistema de coordenadas cartesianas. La situación de los puntos característicos se representará mediante sus coordenadas X e Y. El origen del sistema de coordenadas será la esquina superior izquierda de la imagen original, de forma que X aumentará hacia la derecha e Y aumentará hacia abajo. Las coordenadas X e Y de los puntos característicos se representarán ambas en unidades de píxel a partir del origen. Cabe señalar que la situación del origen y las unidades de medida no concuerdan con la convención seguida en las definiciones de tipo-9 de la norma ANSI/NIST-ITL 1-2000.

6.1.4. Dirección de los puntos característicos

Los ángulos se expresan en el formato matemático estándar, con cero grados a la derecha y los ángulos que aumentan en sentido inverso a las agujas del reloj. Los ángulos registrados van en dirección hacia atrás a lo largo de la cresta respecto del final de una cresta y hacia el centro del valle en el caso de una bifurcación. Esta convención presenta una oposición de 180 grados respecto de la convención para ángulos descrita en las definiciones del tipo-9 de la norma ANSI/NIST ITL 1-2000.

6.2. Campos del registro lógico de tipo-9 en formato INCITS-378

Todos los campos de los registros de tipo-9 deberán introducirse como texto ASCII. En este registro de campos identificados no podrán introducirse campos binarios.

6.2.1. Campo 9.001: Longitud del registro lógico (Logical record length) (LEN)

Este campo ASCII obligatorio deberá contener la longitud del registro que especifica el número total de bytes, incluidos todos y cada uno de los caracteres de cada campo comprendido en el registro.

6.2.2. Campo 9.002: Carácter de designación de la imagen (Image designation character) (IDC)

Este campo obligatorio de dos bytes deberá emplearse para la identificación y localización de los puntos característicos. El IDC de este campo será idéntico al IDC que aparece en el campo de contenido de archivo del registro de tipo-1

6.2.3. Campo 9.003: Tipo de impresión (Impression type) (IMP)

Este campo obligatorio de un byte describirá cómo se obtuvo la información de la imagen dactiloscópica. Se introducirá en este campo el valor ASCII del código que corresponda entre los que figuran en el cuadro 4.

6.2.4. Campo 9.004: Formato de los puntos característicos (Minutiæ format) (FMT)

Este campo contendrá una «U» para indicar que los puntos característicos están formateados según la norma M1-378. Aun cuando la información se codifique según la norma M1-378, todos los campos de datos del registro de tipo-9 deberán seguir siendo campos de texto ASCII.

6.2.5. Campo 9.126: Información CBEFF

Este campo contendrá tres elementos de información. El primero contendrá el valor «27» (0x1B). Esta es la identificación del propietario del formato CBEFF asignada por la Asociación internacional de la industria biométrica (IBIA) al Comité técnico M1 INCITS. El carácter <US> delimitará este punto del tipo de formato CBEFF al que se asigna un valor de «513» (0x0201) a fin de indicar que este documento contiene solamente la situación y datos de dirección angular sin ninguna información en el bloque de datos extenso. El carácter <US> delimitará este punto del identificador del producto (PID) CBEFF, que identifica al «propietario» del equipo de codificación. El proveedor establece este valor. Puede obtenerse en el sitio internet de la IBIA (www.ibia.org) si ha sido incluido en la lista que aparece en dicho sitio.

6.2.6. Campo 9.127: Identificación de equipo de escaneado de la imagen

Este campo contendrá dos elementos de información separados por el carácter <US>. El primero contendrá «APPF» si se certificara que el equipo utilizado originalmente para escanear la imagen cumple con el apéndice F [especificación de la calidad de la imagen del IAFIS (Integrated Automated Fingerprint Identification System), 29 de enero de 1999] de CJIS-RS-0010, la norma para la transmisión electrónica de impresiones dactilares del Federal Bureau of Investigation (FBI). Si el equipo no se ajustara a la citada norma contendrá el valor de «NINGUNO». El segundo elemento de información contendrá la identificación del equipo de escaneado, que es un número de producto asignado por el proveedor del equipo de escaneado. Un valor de «0» indica que no se dispone de la identificación del equipo de escaneado.

6.2.7. Campo 9.128: Longitud de línea horizontal (Horizontal line length) (HLL)

Este campo ASCII obligatorio indicará el número de píxeles que contiene cada línea horizontal de la imagen transmitida. El tamaño horizontal máximo está limitado a 65534 píxeles.

6.2.8. Campo 9.129: Longitud de línea vertical (Vertical line length) (VLL)

Este campo ASCII obligatorio indicará el número de líneas horizontales que contiene la imagen transmitida. El tamaño vertical máximo está limitado a 65534 píxeles.

6.2.9. Campo 9.130: Unidades de medida (Scale units) (SLC)

Este campo ASCII obligatorio indicará las unidades empleadas para describir la densidad de píxeles de la imagen. Se empleará el «1» si se trata de píxeles por pulgada y el «2» si se trata de píxeles por centímetros. Si aparece un «0» no se proporciona la escala. En este caso la proporción de píxeles se obtendrá dividiendo la HPS por la VPS.

6.2.10. Campo 9.131: Escala horizontal de píxel (Horizontal pixel scale) (HPS)

Este campo ASCII obligatorio indicará en números enteros la densidad de píxeles de las líneas horizontales siempre y cuando en el campo SLC se haya expresado la unidad de medida con un «1» o un «2», en caso contrario indica el número de píxeles del componente horizontal.

6.2.11. Campo 9.132: Escala vertical de píxel (Vertical pixel scale) (VPS)

Este campo ASCII obligatorio indicará en números enteros la densidad de píxeles de las líneas verticales siempre y cuando en el campo SLC se haya expresado la unidad de medida con un «1» o un «2»; en caso contrario indica el número de píxeles del componente vertical.

6.2.12. Campo 9.133: Vista del dedo

Este campo obligatorio indica el número de vista del dedo asociado a este dato del registro. El número de vista comienza con «0» y aumenta de uno en uno hasta «15».

6.2.13. Campo 9.134: Posición del dedo (Finger position) (FGP)

Este campo indicará el código que designa la posición del dedo que produjo la información de este documento de tipo-9. Se empleará un código entre 1 y 10 tomado del cuadro 5 o el código de palma apropiado del cuadro 10 para indicar la posición del dedo o la palma.

6.2.14. Campo 9.135: Calidad del dedo

El campo indicará la calidad de los datos globales sobre los puntos característicos del dedo y estará entre 0 y 100. Este número es una expresión global de la calidad del registro del dedo, y representa la calidad de la imagen original, de la obtención de los puntos característicos y de cualquier operación adicional que pueda afectar al documento de puntos característicos.

6.2.15. Campo 9.136: Número de puntos característicos

El campo obligatorio indicará el número de puntos característicos que figuran en este registro.

6.2.16. Campo 9.137: Datos referentes a los puntos característicos del dedo

Este campo obligatorio contiene seis elementos de información separados por el carácter <US>. Consiste en varios subcampos, cada uno de los cuales contiene los detalles de puntos característicos individuales. El número total de subcampos de los puntos característicos debe coincidir con el que figura en el campo 136. El primer elemento de información es el número de puntos característicos del índice, que comenzará por «1» y se incrementará en «1» para cada punto característico adicional de la impresión dactilar. El segundo y el tercer elemento de información son las coordenadas X e Y de los puntos característicos en unidades de píxel. El cuarto elemento de información es el ángulo de los puntos característicos registrado en unidades de dos grados. Este valor será no negativo entre 0 y 179. El quinto elemento de información es el tipo de punto característico. Se usa un valor de «0» para representar puntos característicos del tipo «OTRO», un valor de «1» para el extremo de una cresta y un valor de «2» para la bifurcación de una cresta. El sexto elemento de información representa la calidad de cada punto característico. Este valor estará comprendido entre un mínimo de 1 y un máximo de 100. El valor «0» indica que no se dispone de ningún valor relativo a la calidad. Cada subcampo se separará del siguiente por medio del carácter de separación <RS>.

6.2.17. Campo 9.138: Información sobre el recuento de crestas

Este campo consiste en una serie de subcampos de los cuales cada uno contiene tres elementos de información. El primer elemento de información del primer subcampo indicará el método de recuento del número de crestas. Un «0» indica que no se hará ninguna suposición sobre el método utilizado para obtener el número de crestas, ni su orden en el documento. Un «1» indica que para cada punto característico central, el recuento de las crestas se ha hecho hasta el punto característico contiguo más próximo en cuatro cuadrantes, y los recuentos de crestas correspondientes a cada punto característico central se indican juntos. Un «2» indica que para punto característico central, el recuento de crestas se ha efectuado hasta los puntos característicos contiguos más próximos en ocho octantes, y los recuentos de crestas correspondientes a cada punto característico central se indican juntos. Los dos elementos de información restantes del primer subcampo contendrán ambos un «0». Los elementos de información irán separados por el carácter de separación <US>. Los subcampos siguientes contendrán el número de índice de los puntos característicos centrales como primer elemento de información, el número de índice de los puntos característicos contiguos como segundo elemento de información, y el número de crestas cruzadas como tercer elemento de información. Los subcampos irán separados por el carácter de separación <RS>.

6.2.18. Campo 9.139: Información sobre el centro

Este campo se compondrá de un subcampo por cada centro que haya en la imagen original. Cada subcampo contendrá tres elementos de información. Los dos primeros elementos contendrán las coordenadas de posición X e Y en unidades de píxel. El tercer elemento de información contendrá el ángulo del centro registrado en unidades de dos grados. El valor será un valor no negativo entre 0 y 179, y los centros múltiples serán separados por el carácter de separación <RS>.

6.2.19. Campo 9.140: Información sobre los deltas

Este campo consistirá en un subcampo para cada delta que aparezca en la imagen original. Cada subcampo contendrá tres elementos de información. Los dos primeros elementos contendrán las coordenadas de posición X e Y en unidades de píxel. El tercer elemento de información contendrá el ángulo del delta registrado en unidades de dos grados. El valor será un valor no negativo entre 0 y 179, y los centros múltiples serán separados por el carácter de separación <RS>.

7. Registro de tipo-13: imágenes latentes de resolución variable

El registro lógico de campo identificado de tipo-13 contendrá datos de imagen obtenidos a partir de imágenes latentes. En principio, estas imágenes deben transmitirse a los organismos que extraerán la información ya sea automáticamente, ya tras intervención y tratamiento manuales, a fin de extraer de las imágenes información sobre la característica deseada.

La información relativa a la resolución de escaneado utilizada, al tamaño de imagen, y a otros parámetros requeridos para tratar la imagen, se incluye en el registro en forma de campos identificados.

	Cuadro 7: Presentación de los registros de tipo-13 de latentes de resolución variable									
Código del campo	de campo campo carácter campo por		o por		o de encias	N.º máx. de bytes				
				r		máx.	mín.	máx.		
LEN	M	13.001	LOGICAL RECORD LENGTH	N	4	8	1	1	15	
IDC	M	13.002	IMAGE DESIGNATION CHARACTER	N	2	5	1	1	12	
IMP	M	13.003	IMPRESSION TYPE	A	2	2	1	1	9	
SRC	M	13.004	SOURCE AGENCY/ORI	AN	6	35	1	1	42	
LCD	M	13.005	LATENT CAPTURE DATE	N	9	9	1	1	16	
HLL	M	13.006	HORIZONTAL LINE LENGTH	N	4	5	1	1	12	
VLL	M	13.007	VERTICAL LINE LENGTH	N	4	5	1	1	12	
SLC	M	13.008	SCALE UNITS	N	2	2	1	1	9	
HPS	M	13.009	HORIZONTAL PIXEL SCALE	N	2	5	1	1	12	
VPS	M	13.010	VERTICAL PIXEL SCALE	N	2	5	1	1	12	

	Cuadro 7: Pi	resentació	n de los registros d	e tipo-13 d	de latente	s de reso	olución	variab	le
Código del campo	Código de condición	N.º del campo	Nombre del campo	1			o de encias	N.º máx. de bytes	
					mín.	máx.	mín.	máx.	
CGA	M	13.011	COMPRESSION ALGORITHM	A	5	7	1	1	14
BPX	M	13.012	BITS PER PIXEL	N	2	3	1	1	10
FGP	M	13.013	FINGER POSITION	N	2	3	1	6	25
RSV		13.014 13.019	RESERVED FOR FUTURE DEFINITION	_			_		_
COM	О	13.020	COMMENT	A	2	128	0	1	135
RSV		13.021 13.199	RESERVED FOR FUTURE DEFINITION	_	_	_	_		_
UDF	0	13.200 13.998	USER- DEFINED FIELDS	_	_				
DAT	M	13.999	IMAGE DATA	В	2		1	1	_

Clave de los tipos de caracteres: N = numérico; A = alfabético; AN = alfanumérico; B = binario.

7.1. Campos de los registros lógicos de tipo-13

A continuación se describen los datos que contiene cada uno de los campos del registro lógico de tipo-13.

En un registro lógico de tipo-13, las entradas figurarán en campos numerados. Los dos primeros campos del registro seguirán un orden preestablecido, y el campo que contiene los datos de la imagen estará en el último campo del registro. En el cuadro 7 se indica, para cada campo del registro de tipo-13, el «código de condición» del campo —obligatorio («M») u optativo («O»)—, su número, su nombre, el tipo de caracteres empleado, el tamaño del campo y el número mínimo y máximo de veces que puede aparecer. En la última columna aparece señalado el número máximo de bytes que puede contener el campo cuando se utiliza un número de campo de tres dígitos. Si se emplean más dígitos para el número de campo, el número máximo de bytes aumentará. Las cifras indicadas como tamaño mínimo y máximo del campo incluyen todos los caracteres de separación empleados en el campo. El «número máximo de bytes» comprende el número de campo, la información y todos los caracteres de separación, incluido el final, «GS».

7.1.1. Campo 13.001: Longitud del registro lógico (Logical record length) (LEN)

Este campo ASCII obligatorio recogerá el cómputo total de bytes del registro lógico de tipo-13. El campo 13.001 debe especificar la longitud del registro incluyendo todos los caracteres de cada campo del registro y los caracteres de separación.

7.1.2. Campo 13.002: Carácter de designación de la imagen (Image designation character) (IDC)

Este campo ASCII obligatorio se empleará para identificar los datos de la imagen latente que contiene el registro. Este IDC deberá coincidir con el IDC que figure en el campo de contenido del archivo (CNT) del registro de tipo-1.

7.1.3. Campo 13.003: Tipo de impresión (Impression type) (IMP)

Este campo ASCII obligatorio de uno o dos bytes indicará el modo de obtención de la información de la imagen latente. Se introducirá aquí el código apropiado de entre los que figuran en el cuadro 4 (impresión dactilar) o en el cuadro 9 (impresión palmar).

7.1.4. Campo 13.004: Organismo de origen/ORI (Source agency/ORI) (SRC)

Este campo ASCII obligatorio identificará a la administración u organización que tomó la imagen facial que contiene el registro. En general, en este campo figurará el ORI del organismo que tomó la imagen. Se compone de dos elementos de información con el siguiente formato: CP/organismo.

El primer elemento de información contiene el código de país de Interpol y tiene una longitud de dos caracteres alfanuméricos. El segundo, «organismo», es un campo de texto libre de un máximo de 32 caracteres alfanuméricos, que identifica al organismo.

7.1.5. Campo 13.005: Fecha de obtención de la latente (Latent capture date) (LCD)

Este campo ASCII obligatorio indicará la fecha en la que se tomó la imagen latente contenida en el registro. La fecha se expresará en el formato de ocho dígitos siguiente: CCYYMMDD. En donde CCYY representa el año en que se tomó la imagen, MM el mes en unidades y decenas y DD las decenas y unidades correspondientes al día del mes. Así, por ejemplo, 20000229 representa el 29 de febrero de 2000. La fecha completa deberá ser una fecha real.

7.1.6. Campo 13.006: Longitud de línea horizontal (Horizontal line length) (HLL)

Este campo ASCII obligatorio indicará el número de píxeles que contiene cada línea horizontal de la imagen transmitida.

7.1.7. Campo 13.007: Longitud de línea vertical (Vertical line length) (VLL)

Este campo ASCII obligatorio indicará el número de líneas horizontales que contiene la imagen transmitida.

7.1.8. Campo 13.008: Unidades de medida (Scale units) (SLC)

Este campo ASCII obligatorio indicará las unidades empleadas para describir la densidad de píxeles de la imagen. Se empleará el «1» si se trata de píxeles por pulgada y el «2» si se trata de píxeles por centímetros. Si aparece un «0» no se proporciona la escala. En este caso la proporción de píxeles se obtendrá dividiendo la HPS por la VPS.

7.1.9. Campo 13.009: Escala horizontal de píxel (Horizontal pixel scale) (HPS)

Este campo ASCII obligatorio indicará en números enteros la densidad de píxeles de las líneas horizontales siempre y cuando en el campo SLC se haya expresado la unidad de medida con un «1» o un «2», en caso contrario indica el número de píxeles del componente horizontal.

7.1.10. Campo 13.010: Escala vertical de píxel (Vertical pixel scale) (VPS)

Este campo ASCII obligatorio indicará en números enteros la densidad de píxel de las líneas verticales siempre y cuando en el campo SLC se haya expresado la unidad de medida con un «1» o un «2»; en caso contrario indica el número de píxeles del componente vertical.

7.1.11. Campo 13.011: Algoritmo de compresión (Compression algorithm) (CGA)

Este campo ASCII obligatorio indicará el algoritmo utilizado para comprimir imágenes en escala de grises. Véase el apéndice 39-7 para los códigos de compresión.

7.1.12. Campo 13.012: Bits por pixel (Bits per pixel) (BPX)

Este campo ASCII obligatorio contendrá el número de bits utilizados para representar un píxel. Este campo contendrá una entrada de «8» para los valores normales de la escala de grises del «0» al «255». Un número por encima de «8» indicará que el píxel de escala de grises tiene una precisión mayor.

7.1.13. Campo 13.013: Posición del dedo o zona palmar (Finger/palm position) (FGP)

Este campo identificado obligatorio indicará una o varias posiciones posibles del dedo o una o varias zonas de la palma que podrían corresponder a la de la imagen latente. El código de número decimal correspondiente a la posición del dedo conocida o más probable figura en el cuadro 5, y el de la zona palmar más probable en el cuadro 10. Este código se introducirá como un subcampo ASCII de uno o dos caracteres. Se podrán añadir otras posiciones dactilares o palmares incorporando los códigos correspondientes como subcampos separados por el carácter «RS». El código «0» (dedo no identificado) se utilizará para cualquier posición del 1 al 10. El código «20» (palma no identificada) se empleará para cualquiera de las zonas palmares enumeradas.

7.1.14. Campos 13.014-019: Reservados para definición futura (Reserved for future definition) (RSV)

Estos campos quedan reservados para incluirlos en revisiones futuras de esta norma. Ninguno de estos campos va a usarse en el presente nivel de revisión. Si se presenta alguno de estos campos, no se tendrá en cuenta.

7.1.15. Campo 13.020: Observación (Comment) (COM)

Este campo optativo puede utilizarse para hacer observaciones o añadir información en forma de texto ASCII con los datos de la imagen latente.

7.1.16. Campos 13.021-199: Reservados para definición futura (Reserved for future definition) (RSV)

Estos campos quedan reservados para incluirlos en revisiones futuras de esta norma. Ninguno de estos campos va a usarse en el presente nivel de revisión. Si se presenta alguno de estos campos, no se tendrá en cuenta.

7.1.17. Campos 13.200-998: Campos definidos por el usuario (User-defined fields) (UDF)

Estos campos podrán ser definidos por el usuario y se utilizarán para exigencias futuras. Su tamaño y su contenido serán definidos por el usuario y serán conformes con el organismo receptor. Si existen, contendrán información textual en ASCII.

7.1.18. Campo 13.999: Datos de imagen (Image data) (DAT)

Este campo contendrá todos los datos de una imagen latente tomada. Llevará asignado siempre el número de campo 999 y deberá ser el último campo físico del registro. Así por ejemplo, «13.999:» va seguido de una representación binaria de la imagen.

Cada píxel de datos en escala de grises sin comprimir se cifrará en principio en ocho bits (256 niveles de gris) contenidos en un solo byte. Si en el campo BPX, 13.012, se introdujo un número inferior o superior a «8», el número de bytes necesarios para cada píxel será diferente. Si se lleva a cabo la compresión, los píxeles se comprimirán utilizando la técnica que se determine en el campo GCA.

7.2. Final del registro de tipo-13 de imágenes latentes de resolución variable

La lógica del sistema requiere que al final del último dato del campo 13.999 aparezca un separador «FS» indicando el final de este registro lógico, antes de comenzar uno nuevo. Este separador se incluirá en el campo de longitud del registro de tipo-13.

8. Registro de tipo-15 de imagen de impresión palmar de resolución variable

El registro lógico de campo identificado de tipo-15 contendrá datos sobre imágenes de impresiones palmares y los textos, fijos y definidos por el usuario, que acompañan la imagen digitalizada, y se empleará para el intercambio de dichas imágenes y textos. La información sobre la resolución utilizada, el tamaño de la imagen y otros parámetros o información pertinente para el tratamiento de la imagen se registran como campos identificados de este registro. Las imágenes de impresiones palmares enviadas a otros organismos serán tratadas por ellos para extraer la información que necesiten con fines de identificación.

Los datos de la imagen se obtendrán directamente de la persona por medio de un escáner o a partir de una ficha de una impresión palmar con otros soportes en los que se encuentre la impresión.

Cualquiera de los métodos que se utilicen para tomar las imágenes de impresiones palmares deberá poder proporcionar un juego completo de imágenes de cada mano. El juego comprenderá el canto de la mano en posición cubital como imagen aparte y la zona entera de la palma desde la muñeca hasta la punta de los dedos en una o dos imágenes. Si se emplean dos imágenes para la palma completa, la imagen inferior irá desde la muñeca hasta la parte superior de la zona interdigital (la tercera falange) y comprenderá las regiones tenar e hipotenar. La imagen superior abarcará desde la base de la zona interdigital hasta la punta de los dedos. Esto permite una superposición suficiente entre las dos imágenes en la zona interdigital de la palma. Al encajar la estructura de las crestas y otros detalles de esta zona en las dos imágenes, el experto puede garantizar que las dos imágenes proceden de la misma palma.

Dado que una transacción de impresión palmar puede tener finalidades diversas, es posible que incluya una o varias zonas de imagen específicas de la palma o la mano. El registro palmar completo de una persona incluirá normalmente el canto en posición cubital y la imagen o las imágenes de la palma completa de cada mano. Dado que el registro de imagen de campo identificado solo puede tener un campo binario, se necesitará un registro de tipo-15 para cada canto en posición cubital y uno o dos para cada palma completa. Por tanto, la representación normal de las impresiones palmares de una persona en una transacción normal requerirá de cuatro a seis registros del tipo-15.

8.1. Campos de los registros lógicos de tipo-15

A continuación se describen los datos que contiene cada uno de los campos del registro lógico de tipo-15.

En un registro lógico de tipo-15, las entradas deberán figurar en campos numerados. Los dos primeros campos del registro seguirán un orden preestablecido, y el campo que contiene los datos de la imagen estará en el último campo del registro. En el cuadro 8 se indica, para cada campo del registro de tipo-15, la condición del campo —obligatorio («M») u optativo («O»)—, su número, su nombre, el tipo de caracteres empleado, el tamaño del campo y el número mínimo y máximo de veces que puede aparecer. En la última columna aparece señalado el número máximo de bytes que puede contener el campo cuando se utiliza un número de campo de tres dígitos. Si se emplean más dígitos para el número de campo, el número máximo de bytes aumentará. Las cifras indicadas como tamaño mínimo y máximo del campo incluyen todos los caracteres de separación empleados en el campo. El «número máximo de bytes» comprende el número de campo, la información y todos los caracteres de separación, incluido el final, «GS».

8.1.1. Campo 15.001: Longitud del registro lógico (Logical record length) (LEN)

Este campo ASCII obligatorio contendrá el cómputo total de bytes del registro lógico de tipo-15. El campo 15.001 especificará la longitud del registro incluyendo todos los caracteres de cada campo del registro y los caracteres de separación.

8.1.2. Campo 15.002: Carácter de designación de la imagen (Image designation character) (IDC)

Este campo ASCII obligatorio se empleará para identificar la imagen de la impresión palmar incluida en el registro. Este IDC deberá coincidir con el IDC que figure en el campo de contenido del archivo (CNT) del registro de tipo-1.

8.1.3. Campo 15.003: Tipo de impresión (Impression type) (IMP)

Este campo ASCII obligatorio de un byte indicará cómo se tomó la impresión palmar. En este campo se indicará el código apropiado de los que figuran en el cuadro 9.

8.1.4. Campo 15.004: Organismo de origen/ORI (Source agency/ORI) (SRC)

Este campo ASCII obligatorio identificará a la administración u organización que tomó la imagen facial que contiene el registro. En general, en este campo figurará el ORI del organismo que tomó la imagen. Se compone de dos elementos de información con el siguiente formato: CP/organismo.

El primer elemento de información contiene el código de país de Interpol y tiene una longitud de dos caracteres alfanuméricos. El segundo, organismo, es un campo de texto libre de un máximo de 32 caracteres alfanuméricos, que identifica al organismo.

8.1.5. Campo 15.005: Fecha de la impresión palmar (Palmprint capture date) (PCD)

Este campo ASCII obligatorio recogerá la fecha en que se tomó la imagen de la impresión palmar. La fecha se expresará en el formato de ocho dígitos siguiente: CCYYMMDD. En donde CCYY representa el año en que se tomó la imagen, MM el mes en unidades y decenas y DD las decenas y unidades correspondientes al día del mes. Así, por ejemplo, 20000229 representa el 29 de febrero de 2000. La fecha completa deberá ser una fecha real.

8.1.6. Campo 15.006: Longitud de línea horizontal (Horizontal line length) (HLL)

Este campo ASCII obligatorio indicará el número de píxeles que contiene cada línea horizontal de la imagen transmitida.

8.1.7. Campo 15.007: Longitud de línea vertical (Vertical line length) (VLL)

Este campo ASCII obligatorio indicará el número de líneas horizontales que contiene la imagen transmitida.

8.1.8. Campo 15.008: Unidades de medida (Scale units) (SLC)

Este campo ASCII obligatorio indicará las unidades empleadas para describir la densidad de píxeles de la imagen. Se empleará el «1» si se trata de píxeles por pulgada y el «2» si se trata de píxeles por centímetros. Si aparece un «0» no se proporciona la escala. En este caso la proporción de píxeles se obtendrá dividiendo la HPS por la VPS.

8.1.9. Campo 15.009: Escala horizontal de píxel (Horizontal pixel scale) (HPS)

Este campo ASCII obligatorio indicará en números enteros la densidad de píxeles de las líneas horizontales siempre y cuando en el campo SLC se haya expresado la unidad de medida con un «1» o un «2», en caso contrario indica el número de píxeles del componente horizontal.

8.1.10. Campo 15.010: Escala vertical de píxel (Vertical pixel scale) (VPS)

Este campo ASCII obligatorio indicará en números enteros la densidad de píxeles de las líneas verticales siempre y cuando en el campo SLC se haya expresado la unidad de medida con un «1» o un «2»; en caso contrario indica el número de píxeles del componente vertical.

Cuad	Cuadro 8: Presentación del registro de tipo-15 de impresiones palmares de resolución variable									
Código del campo	del de		N.º del Nombre del campo		Tamaño del campo por ocurrencia		N.º de ocurrencias		N.º máx. de bytes	
					mín.	máx.	mín	máx.		
LEN	M	15.001	LOGICAL RECORD LENGTH	N	4	8	1	1	15	
IDC	M	15.002	IMAGE DESIGNATION CHARACTER	N	2	5	1	1	12	
IMP	M	15.003	IMPRESSION TYPE	N	2	2	1	1	9	
SRC	M	15.004	SOURCE AGENCY/ORI	AN	6	35	1	1	42	
PCD	M	15.005	PALMPRINT CAPTURE DATE	N	9	9	1	1	16	
HLL	M	15.006	HORIZONTAL LINE LENGTH	N	4	5	1	1	12	
VLL	M	15.007	VERTICAL LINE LENGTH	N	4	5	1	1	12	
SLC	M	15.008	SCALE UNITS	N	2	2	1	1	9	
HPS	M	15.009	HORIZONTAL PIXEL SCALE	N	2	5	1	1	12	
VPS	M	15.010	VERTICAL PIXEL SCALE	N	2	5	1	1	12	
CGA	M	15.011	COMPRESSION ALGORITHM	AN	5	7	1	1	14	

Cuad	ro 8: Presen	tación del	registro de tipo-15	de impres	siones pa	almares	de resol	ución v	ariable
Código del campo	Código de condición	N.º del campo	Nombre del campo	Tipo de carácter			N.º ocurre	_	N.º máx. de bytes
					mín.	máx.	mín	máx.	
BPX	M	15.012	BITS PER PIXEL	N	2	3	1	1	10
PLP	M	15.013	PALMPRINT POSITION	N	2	3	1	1	10
RSV		15.014 15.019	RESERVED FOR FUTURE INCLUSION	_		_			_
COM	О	15.020	COMMENT	AN	2	128	0	1	128
RSV		15.021 15.199	RESERVED FOR FUTURE INCLUSION	_		_			_
UDF	О	15.200 15.998	USER- DEFINED FIELDS	_		_			_
DAT	M	15.999	IMAGE DATA	В	2		1	1	_

Cuadro 9: Tipo de impresión palmar							
Descripción	Código						
Live-scan palm	10						
Nonlive-scan palm	11						
Latent palm impression	12						
Latent palm tracing	13						
Latent palm photo	14						
Latent palm lift	15						

8.1.11. Campo 15.011: Algoritmo de compresión (Compression algorithm) (CGA)

Este campo ASCII obligatorio especificará el algoritmo utilizado para comprimir imágenes en escala de grises. Una entrada «NONE» en este campo indica que los datos que contiene este registro no están comprimidos. Para aquellas imágenes que vayan a comprimirse, este campo incluirá el método elegido para la compresión de las imágenes de las impresiones dactilares de las fichas decadactilares. Los códigos de compresión válidos se definen en el apéndice 39-7.

8.1.12. Campo 15.012: Bits por píxel (Bits per pixel) (BPX)

Este campo ASCII obligatorio contendrá el número de bits utilizados para representar un píxel. Este campo contendrá una entrada de «8» para los valores normales de la escala de grises del «0» al «255». Cualquier entrada en este campo que sea superior o inferior a «8» representará un píxel de escala de grises con precisión aumentada o disminuida, respectivamente.

Cuadro 10: Códigos, áreas y tamaños palmares									
Zona palmar	Código palmar	Superficie de la imagen (mm²)	Ancho (mm)	Largo (mm)					
Unknown Palm	20	28387	139,7	203,2					
Right Full Palm	21	28387	139,7	203,2					
Right Writer s Palm	22	5645	44,5	127,0					
Left Full Palm	23	28387	139,7	203,2					
Left Writer s Palm	24	5645	44,5	127,0					
Right Lower Palm	25	19516	139,7	139,7					
Right Upper Palm	26	19516	139,7	139,7					
Left Lower Palm	27	19516	139,7	139,7					
Left Upper Palm	28	19516	139,7	139,7					
Right Other	29	28387	139,7	203,2					
Left Other	30	28387	139,7	203,2					

8.1.13. Campo 15.013: Posición de la impresión palmar (Palmprint position) (PLP)

Este campo etiquetado obligatorio contendrá la posición de la impresión palmar que encaja con la imagen de la impresión palmar. El número de código decimal que corresponda a la posición identificada o más probable de la impresión palmar se tomará del cuadro 10 y se introducirá como subcampo ASCII de dos caracteres. El cuadro 10 enumera también las áreas y dimensiones máximas de la imagen de cada una de las posiciones posibles de la impresión palmar.

8.1.14. Campos 15.014-019: Reservados para definición futura (Reserved for future definition) (RSV)

Estos campos quedan reservados para incluirlos en revisiones futuras de esta norma. Ninguno de estos campos va a usarse en el presente nivel de revisión. Si se presenta alguno de estos campos, no se tendrá en cuenta.

8.1.15. Campo 15.020: Observación (Comment) (COM)

Este campo optativo puede usarse para incluir observaciones u otros datos en texto ASCII con los datos de la imagen de la impresión palmar.

8.1.16. Campos 15.021-199: Reservados para definición futura (Reserved for future definition) (RSV)

Estos campos quedan reservados para incluirlos en revisiones futuras de esta norma. Ninguno de estos campos va a usarse en el presente nivel de revisión. Si se presenta alguno de estos campos, no se tendrá en cuenta.

8.1.17. Campos 15.200-998: Campos definidos por el usuario (User-defined fields) (UDF)

Estos campos podrán ser definidos por el usuario y se utilizarán para exigencias futuras. Su tamaño y su contenido serán definidos por el usuario y serán conformes con el organismo receptor. Si existen, contendrán información textual en ASCII.

8.1.18. Campo 15.999: Datos de imagen (Image data) (DAT)

Este campo contendrá todos los datos procedentes de una imagen tomada de una impresión palmar. Llevará asignado siempre el número de campo 999 y deberá ser el último campo físico del registro. Así por ejemplo, «15.999:» va seguido de una representación binaria de la imagen. Cada píxel de datos en escala de grises sin comprimir se cifrará en principio en ocho bits (256 niveles de gris) contenidos en un solo byte. Si la entrada del campo BPX 15.012 es mayor o menor que 8, el número de bytes necesarios para abarcar un píxel será distinto. Si se recurre a la compresión, los datos del píxel se comprimirán según la técnica de compresión especificada en el campo CGA.

8.2. Final del registro de tipo-15 de imágenes de impresiones palmares de resolución variable

La lógica del sistema requiere que al final del último dato del campo 15.999 aparezca un separador «FS» indicando el final de este registro lógico, antes de comenzar uno nuevo. Este separador deberá incluirse en el campo de longitud del registro de tipo-15.

8.3. Otros registros de tipo-15 de imágenes de impresiones palmares de resolución variable

En el archivo podrán incluirse más registros de tipo-15. Para cada imagen de impresión palmar añadida, será necesario un registro lógico de tipo-15 completo junto con el separador «FS».

Cuadro 11: Número máximo de candidatos aceptados para verificación por transmisión									
Tipo de búsqueda AFIS	TP/TP	LT/TP	LP/PP	TP/UL	LT/UL	PP/ULP	LP/ULP		
Número máximo de candidatos	1	10	5	5	5	5	5		

Tipos de búsqueda:

TP/TP: ficha decadactilar contra ficha decadactilar

LT/TP: impresión dactilar latente contra ficha decadactilar

LP/PP: impresión palmar latente contra impresión palmar

TP/UL: ficha decadactilar contra impresión dactilar latente no resuelta

LT/UL: impresión dactilar latente contra impresión dactilar latente no resuelta

PP/ULP: impresión palmar contra impresión palmar latente no resuelta

LP/ULP: impresión palmar latente contra impresión palmar latente no resuelta

9. Apéndices al capítulo 2 (intercambio de datos dactiloscópicos)

9.1. Apéndice 39-1: Códigos separadores ASCII

ASCII	Posición ¹	Descripción
LF	1/10	Separa los códigos de error en el campo 2.074
FS	1/12	Separa los registros lógicos de un archivo
GS	1/13	Separa los campos de un registro lógico
RS	1/14	Separa los subcampos de un campo dentro de un registro
US	1/15	Separa los diferentes elementos de información de un campo o un subcampo

Esta es la posición definida en la norma ASCII.

9.2. Apéndice 39-2: Cálculo del carácter alfanumérico de control

Para TCN y TCR (campos 1.09 y 1.10):

El número correspondiente al carácter de control se genera aplicando la fórmula siguiente:

(YY * 10^{8 + S}SSSSSS) Modulo 23

siendo YY y SSSSSSS, respectivamente, los valores numéricos de las dos últimas cifras del año y el número de serie.

El carácter de control se genera a continuación a partir del cuadro de referencia que figura más abajo.

Para CRO (campo 2.010)

El número correspondiente al carácter de control se genera aplicando la fórmula siguiente:

 $(YY * 10^6 + NNNNNN)$ Modulo 23

siendo YY y NNNNNN, respectivamente, los valores numéricos de las dos últimas cifras del año y el número de serie.

El carácter de control se genera a continuación a partir del cuadro de referencia que figura más abajo.

Cuadro de referencia de los caracteres de control							
1-A	9-J	17-T					
2-B	10-K	18-U					
3-C	11-L	19-V					
4-D	12-M	20-W					
5-E	13-N	21-X					
6-F	14-P	22-Y					
7-G	15-Q	0-Z					
8-H	16-R						

9.3. Apéndice 39-3: Códigos de caracteres

	Código ANSI de 7 bits para intercambio de información										
	Conjunto de caracteres ASCII										
+	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
30				!	,	#	\$	%	&	۲	
40	()	*	+	,	-		/	0	1	
50	2	3	4	5	6	7	8	9	:	•	
60	<	=	>	?	@	A	В	С	D	Е	
70	F	G	Н	I	J	K	L	M	N	О	
80	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	
90	Z	[\]	^	_	`	a	b	c	
100	d	e	f	g	h	i	j	k	1	m	
110	n	o	p	q	r	S	t	u	v	W	
120	X	у	z	{}{		}}	~				

9.4. Apéndice 39-4: Resumen de las transacciones

	Registro de tipo-1 (obligatorio)									
Identificador	Número del campo	Nombre del campo	CPS/PMS	SRE	ERR					
LEN	1.001	Logical Record Length	M	M	M					
VER	1.002	Version Number	M	M	M					
CNT	1.003	File Content	M	M	M					
TOT	1.004	Type of Transaction	M	M	M					
DAT	1.005	Date	M	M	M					
PRY	1.006	Priority	M	M	M					
DAI	1.007	Destination Agency	M	M	M					
ORI	1.008	Originating Agency	M	M	M					
TCN	1.009	Transaction Control Number	M	M	M					
TCR	1.010	Transaction Control Reference	С	M	M					
NSR	1.011	Native Scanning Resolution	M	M	M					
NTR	1.012	Nominal Transmitting Resolution	M	M	M					
DOM	1.013	Domain name	M	M	M					
GMT	1.014	Greenwich mean time	M	M	M					

En la columna relativa a la condición:

O = optativo; M = obligatorio; C = condicionado si la transacción es respuesta al organismo de origen

		Registro de tipo-	2 (obligatorio)			
Identificador	Número del campo	Nombre del campo	CPS/PMS	MPS/MMS	SRE	ERR
LEN	2.001	Logical Record Length	M	M	M	M
IDC	2.002	Image Designation Character	M	M	M	M
SYS	2.003	System Information	M	M	M	M
CNO	2.007	Case Number	_	M	С	
SQN	2.008	Sequence Number	_	С	С	
MID	2.009	Latent Identifier	_	С	С	
CRN	2.010	Criminal Reference Number	M	_	С	_
MN1	2.012	Miscellaneous Identification Number	_	_	С	С
MN2	2.013	Miscellaneous Identification Number	_	_	С	С
MN3	2.014	Miscellaneous Identification Number	_	_	С	С
MN4	2.015	Miscellaneous Identification Number	_	_	С	С
INF	2.063	Additional Information	0	0	0	О
RLS	2.064	Respondents List	_	_	M	_
ERM	2.074	Status/Error Message Field	_	_	_	M
ENC	2.320	Expected Number of Candidates	M	M	_	_

En la columna relativa a la condición:

O = optativo; M = obligatorio; C = a condición de que se disponga de datos

*	=	si la transmisión de los datos es conforme con el Derecho interno (no contemplado en
		los artículos 533 y 534 del presente Acuerdo)

9.5. Apéndice 39-5: Definiciones de los registros de tipo 1

Identificador	Condición	Número del campo	Nombre del campo	Tipo de caracteres	Ejemplos de datos
LEN	M	1.001	Logical Record Length	N	1.001:230{}{GS}}
VER	M	1.002	Version Number	N	1.002:0300{}{GS}}
CNT	M	1.003	File Content	N	1.003:1{}{US}}15{}{RS}}2 {}{US}}00{}{RS}}4{}{US} }01{}{RS}}4{}{US}}02{} {RS}}4{}{US}}03{}{RS}}4 {}{US}}04{}{RS}}4{}{US} }05{}{RS}}4{}{US}}06{} {RS}}4{}{US}}07{}{RS}}4 {}{US}}08{}{RS}}4{}{US}}10{} {RS}}4{}{US}}11{}{RS}}4 {}{US}}12{}{RS}}4{}{US}}11{}{RS}}4 {}{US}}12{}{RS}}4{}{US}}14{} {}{US}}13{}{RS}}4{}{US}}14{}
TOT	М	1.004	Type of Transaction	A	1.004:CPS{}{GS}}

Identificador	Condición	Número del campo	Nombre del campo	Tipo de caracteres	Ejemplos de datos
DAT	M	1.005	Date	N	1.005:20050101{}{GS}}
PRY	M	1.006	Priority	N	1.006:4{}{GS}}
DAI	M	1.007	Destination Agency	1*	1.007:DE/BKA{}{GS}}
ORI	M	1.008	Originating Agency	1*	1.008:NL/NAFIS{}{GS}}
TCN	М	1.009	Transaction Control Number	AN	1.009:0200000004F{}{GS}}
TCR	С	1.010	Transaction Control Reference	AN	1.010:0200000004F{}{GS}}
NSR	М	1.011	Native Scanning Resolution	AN	1.011:19.68{}{GS}}
NTR	M	1.012	Nominal Transmitting Resolution	AN	1.012:19,68{}{GS}}
DOM	М	1.013	Domain Name	AN	1.013: INT- I{}{US}}4,22{}{GS}}
GMT	M	1.014	Greenwich Mean Time	AN	1.014:20050101125959Z

En la columna relativa a la condición: O = optativo; M = obligatorio; C = condicionado

En la columna relativa al tipo de caracteres: A = alfabético; N = numérico; B = binario

 $^{1^*}$ los caracteres permitidos para el nombre del organismo son [«0.9», «A.Z», «a.z», «_», «.», « », «—»]

9.6. Apéndice 39-6: Definiciones de los registros de tipo 2

	Cuadro A.6.1: Transacciones CPS y PMS						
Identificador	Condición	N.º del campo	Nombre del campo	Tipo de caracteres	Ejemplos de datos		
LEN	M	2.001	Logical Record Length	N	2.001:909{}{GS}}		
IDC	M	2.002	Image Designation Character	N	2.002:00{}{GS}}		
SYS	M	2.003	System Information	N	2.003:0422{}{GS}}		
CRN	M	2.010	Criminal Reference Number	AN	2.010:DE/E999999999{}{GS}}		
INF	О	2.063	Additional Information	1*	2.063:Additional Information 123{}{GS}}		
ENC	M	2.320	Expected Number of Candidates	N	2.320:1{}{GS}}		

		C	Cuadro A.6.2: Trai	nsacción SR	E
Identificador	Condición	Número del campo	Nombre del campo	Tipo de caracteres	Ejemplos de datos
LEN	M	2.001	Logical Record Length	N	2.001:909{}{GS}}
IDC	M	2.002	Image Designation Character	N	2.002:00{}{GS}}
SYS	M	2.003	System Information	N	2.003:0422{}{GS}}
CRN	С	2.010	Criminal Reference Number	AN	2.010:NL/222222222{}{GS}}
MN1	С	2.012	Miscellaneous Identification Number	AN	2.012:E999999999{}{GS}}
MN2	С	2.013	Miscellaneous Identification Number	AN	2.013:E999999999{}{GS}}
MN3	С	2.014	Miscellaneous Identification Number	N	2.014:0001{}{GS}}
MN4	С	2.015	Miscellaneous Identification Number	A	2.015:A{}{GS}}
INF	О	2.063	Additional Information	1*	2.063:Additional Information 123{}{GS}}
RLS	M	2.064	Respondents List	AN	2.064:CPS{}{RS}}I{}{RS}}00 1/001{}{RS}}999999{}{GS}}

	Cuadro A.6.3: Transacción ERR							
Identificador	Condición	Número del campo	Nombre del campo	Tipo de caracteres	Ejemplos de datos			
LEN	M	2.001	Logical Record Length	N	2.001:909{}{GS}}			
IDC	M	2.002	Image Designation Character	N	2.002:00{}{GS}}			
SYS	M	2.003	System Information	N	2.003:0422{}{GS}}			
MN1	M	2.012	Miscellaneous Identification Number	AN	2.012:E999999999{}{GS}}			
MN2	С	2.013	Miscellaneous Identification Number	AN	2.013:E999999999{}{GS}}			
MN3	С	2.014	Miscellaneous Identification Number	N	2.014:0001{}{GS}}			
MN4	С	2.015	Miscellaneous Identification Number	A	2.015:A{}{GS}}			
INF	О	2.063	Additional Information	1*	2.063:Additional Information 123{}{GS}}			
ERM	M	2.074	Status/Error Message Field	AN	2.074: 201: IDC - 1 FIELD 1.009 WRONG CONTROL CHARACTER {} {LF}} 115: IDC 0 FIELD 2.003 INVALID SYSTEM INFORMATION {} {GS}}			

	Cuadro A.6.4: Transacciones MPS y MMS						
Identificador	Condición	Número del campo	Nombre del campo	Tipo de caracteres	Ejemplos de datos		
LEN	M	2.001	Logical Record Length	N	2.001:909{}{GS}}		
IDC	M	2.002	Image Designation Character	N	2.002:00{}{GS}}		
SYS	M	2.003	System Information	N	2.003:0422{}{GS}}		
CNO	M	2.007	Case Number	AN	2.007:E999999999{}{GS}}		
SQN	С	2.008	Sequence Number	N	2.008:0001{}{GS}}		
MID	С	2.009	Latent Identifier	A	2.009:A{}{GS}}		
INF	О	2.063	Additional Information	1*	2.063:Additional Information 123{}{GS}}		
ENC	M	2.320	Expected Number of Candidates	N	2.320:1{}{GS}}		

En la columna relativa a la condición: O = optativo; M = obligatorio; C = condicionado

En la columna relativa al tipo de caracteres: A = alfabético; N = numérico; B = binario

^{1*} los caracteres permitidos son [«0.9», «A.Z», «a.z», «_», «.», «», «—», «,»]

9.7. Apéndice 39-7: Códigos de compresión de la escala de grises

Códigos de compresión

Compresión	Valor	Observaciones
Wavelet Scalar Quantisation Greyscale Fingerprint Image Compression Specification IAFIS-IC-0010(V3), dated 19 December 1997	WSQ	Algorithm to be used for the compression of greyscale images in Type-4, Type-7 and Type-13 to Type-15 records. Shall not be used for resolutions > 500dpi.
JPEG 2000 [ISO 15444/ITU T.800]	J2K	To be used for lossy and losslessly compression of greyscale images in Type-13 to Type-15 records. Strongly recommended for resolutions > 500 dpi

9.8. Apéndice 39-8: Especificación para el correo

Para mejorar el proceso interno de las operaciones, el asunto de una transacción PRUEM debe cumplimentarse con el código de país (CP) del Estado que envía el mensaje y el tipo de transacción (campo TOT 1.004).

Formato: CP/tipo de transacción

Ejemplo: «DE/CPS»

El cuerpo del correo puede quedar en blanco.

CAPÍTULO 3

INTERCAMBIO DE DATOS DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

1. Enumeración común de datos para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1.1. Definiciones

Los elementos de datos a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 4, del capítulo 0 se definen como obligatorios y optativos según se indica a continuación:

Obligatorio (M):

El dato debe ser comunicado cuando la información esté disponible en el registro nacional de un Estado. Por consiguiente, existe la obligación de intercambiar la información cuando esté disponible.

Optativo (O):

El dato puede ser comunicado cuando la información esté disponible en el registro nacional de un Estado. Por consiguiente, no existe obligación de intercambiar la información aun cuando esté disponible.

Se añade una indicación (Y) a cada elemento del conjunto de datos que se distingue específicamente como importante a los efectos del artículo 537 del presente Acuerdo.

1.2. Búsqueda de vehículos, propietarios y titulares

1.2.1. Activadores de la búsqueda

Hay dos modos diferentes de buscar la información definida en el siguiente párrafo:

- por número de bastidor (NIV) y fecha y hora de referencia (optativo),
- por número de matrícula, número de bastidor (NIV) (optativo) y fecha y hora de referencia (optativo).

Una búsqueda con estos criterios producirá información relativa a uno y, a veces, varios vehículos. Si únicamente hay que transmitir la información relativa a un vehículo, todos los elementos se enviarán en una sola respuesta. Si se halla más de un vehículo, el propio Estado requerido podrá determinar qué elementos se transmitirán: ya sea todos los elementos o solo los necesarios para afinar la búsqueda (por ejemplo, por razones de intimidad o por razones de eficacia).

Los elementos necesarios para afinar la búsqueda se enumeran en el apartado 1.2.2.1. En el apartado 1.2.2.2 se describe el conjunto completo de datos.

Las búsquedas que se hagan por número de bastidor y fecha y hora de referencia podrán hacerse en uno de los Estados participantes o en todos.

Las búsquedas que se hagan por número de matrícula y fecha y hora de referencia tendrán que hacerse en un Estado en particular.

En principio, para hacer una búsqueda se emplean la fecha y hora reales, pero también hacerse una búsqueda con una fecha y hora de referencia del pasado. Cuando se haga una búsqueda con fecha y hora de referencia del pasado y no exista información histórica en el registro de un determinado Estado por no estar registrada dicha información, podrá transmitirse la información presente indicando que se trata de información presente.

1.2.2. Conjunto de datos

1.2.2.1. Elementos necesarios para afinar la búsqueda que han de facilitarse

Dato	M/O ¹	Notas	Prüm Y/N ²
Data relating to vehicles			
Licence number	M		Y
Chassis number/VIN	M		Y
Country of registration	M		Y
Make	M	(D.1 ³) e.g. Ford, Opel, Renault, etc.	Y
Commercial type of the vehicle	M	(D.3) e.g. Focus, Astra, Megane	Y
EU Category Code	M	(J) mopeds, motorbikes, cars, etc.	Y

_

M = obligatorio cuando esté disponible en el registro nacional; O = optativo.

² Todos los atributos asignados específicamente por el Estado se indican con Y (*yes*).

Abreviatura documental armonizada, véase la Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999.

Conjunto completo de datos 1.2.2.2.

Dato	M/O ¹	Notas	Prüm Y/N
Data relating to holders of the vehicle		(C.1 ²) The data refer to the holder of the specific registration certificate.	
Registration holders' (company)	M	(C.1.1.)	Y
name		separate fields will be used for surname, infixes, titles, etc., and the name in printable format will be communicated	
First name	M	(C.1.2)	Y
		separate fields for first name(s) and initials will be used, and the name in printable format will be communicated	
Address	M	(C.1.3)	Y
		separate fields will be used for Street, House number and Annex, Zip code, Place of residence, Country of residence, etc., and the Address in printable format will be communicated	
Gender	M	Male, female	Y
Date of birth	M		Y
Legal entity	M	individual, association, company, firm, etc.	Y

M = obligatorio cuando esté disponible en el registro nacional; O = optativo. Abreviatura documental armonizada, véase la Directiva 1999/37/CE del Consejo, 2 de 29 de abril de 1999.

Dato	M/O ¹	Notas	Prüm Y/N
Place of Birth	О		Y
ID Number	О	An identifier that uniquely identifies the person or the company.	N
Type of ID Number	О	The type of ID Number (e.g. passport number).	N
Start date holdership	О	Start date of the holdership of the car. This date will often be the same as printed under (I) on the registration certificate of the vehicle.	N
End date holdership	О	End data of the holdership of the car.	N
Type of holder	O	If there is no owner of the vehicle (C.2) the reference to the fact that the holder of the registration certificate: - is the vehicle owner, - is not the vehicle owner, - is not identified by the registration certificate as being the vehicle owner.	N
Data relating to owners of the vehicle		(C.2)	
Owners' (company) name	M	(C.2.1)	Y
First name	M	(C.2.2)	Y
Address	M	(C.2.3)	Y
Gender	M	male, female	Y
Date of birth	M		Y

Dato	M/O ¹	Notas	Prüm Y/N
Legal entity	M	individual, association, company, firm, etc.	Y
Place of Birth	О		Y
ID Number	О	An identifier that uniquely identifies the person or the company.	N
Type of ID Number	О	The type of ID Number (e.g. passport number).	N
Start date ownership	О	Start date of the ownership of the car.	N
End date ownership	О	End data of the ownership of the car.	N
Data relating to vehicles			
Licence number	M		Y
Chassis number/VIN	M		Y
Country of registration	M		Y
Make	M	(D.1) e.g. Ford, Opel, Renault, etc.	Y
Commercial type of the vehicle	M	(D.3) e.g. Focus, Astra, Megane.	Y
Nature of the vehicle/EU Category Code	M	(J) mopeds, motorbikes, cars, etc.	Y
Date of first registration	M	(B) Date of first registration of the vehicle somewhere in the world.	Y
Start date (actual) registration	M	(I) Date of the registration to which the specific certificate of the vehicle refers.	Y

Dato	M/O ¹	Notas	Prüm Y/N
End date registration	M	End data of the registration to which the specific certificate of the vehicle refers. It is possible this date indicates the period of validity as printed on the document if not unlimited (document abbreviation = H).	Y
Status	M	Scrapped, stolen, exported, etc.	Y
Start date status	M		Y
End date status	О		N
kW	О	(P.2)	Y
Capacity	О	(P.1)	Y
Type of licence number	О	Regular, transito, etc.	Y
Vehicle document id 1	О	The first unique document ID as printed on the vehicle document.	Y
Vehicle document id 2 ¹	О	A second document ID as printed on the vehicle document.	Y
Data relating to insurances			
Insurance company name	О		Y
Begin date insurance	О		Y
End date insurance	О		Y
Address	О		Y
Insurance number	О		Y
ID number	О	An identifier that uniquely identifies the company.	N
Type of ID number	О	The type of ID number (e.g. number of the Chamber of Commerce)	N

En Luxemburgo se usan dos documentos independientes de matriculación de vehículos.

2. Seguridad de los datos

2.1. Generalidades

El programa informático Eucaris gestiona las comunicaciones seguras con destino a los demás Estados y se comunica con los sistemas dorsales (*back-end*) más antiguos de los Estados por medio de XML. Los Estados intercambian mensajes enviándolos directamente al destinatario. El centro de datos de un Estado está conectado a la red TESTA.

Los mensajes XML enviados por la red están cifrados. La técnica de cifrado de estos mensajes es SSL. Los mensajes enviados al sistema dorsal serán mensajes XML de texto, pues la conexión entre el programa y el sistema dorsal se producirá en un entorno protegido.

Se facilita una aplicación de cliente que podrá usar cada Estado para buscar en su propio registro o en el de otros Estados. Los clientes son identificados bien mediante una identificación de usuario y una contraseña, bien mediante un certificado de cliente. La conexión a un usuario podrá estar cifrada, pero esto es responsabilidad de cada Estado.

2.2. Características de seguridad relacionadas con el intercambio de mensajes

El diseño de seguridad se basa en una combinación de firma HTTPS y firma XML. Dentro de esta alternativa, se recurre a la firma XML para firmar todos los mensajes enviados al servidor, pudiéndose autenticar al emisor del mensaje mediante una comprobación de la firma. Para proteger la confidencialidad e integridad del mensaje en tránsito se utiliza una autenticación SSL unidireccional (únicamente un certificado de servidor), que brinda protección contra los ataques de supresión/reproducción e inserción. En lugar de desarrollar programas informáticos a medida para aplicar una autenticación SSL bidireccional, se ejecuta la firma XML. El uso de esta firma es más cercano al mapa de servicios web que la autenticación SSL bidireccional y, por tanto, resulta más estratégico.

Aunque la firma XML puede ejecutarse de varias maneras, el enfoque elegido es utilizar dicha firma como parte de la WWS (Web Services Security), que especifica la manera de utilizar la firma XML. Dado que la WSS se basa en la norma SOAP, es lógico atenerse a dicha norma en la mayor medida posible.

2.3. Características de seguridad no relacionadas con el intercambio de mensajes

2.3.1. Autenticación de los usuarios

Los usuarios de la aplicación web Eucaris se autentican a sí mismos utilizando un nombre de usuario y una contraseña. Dado que se utiliza la autenticación estándar de Windows, los Estados podrán mejorar el nivel de autenticación de los usuarios, si fuera necesario, mediante la utilización de certificados de cliente.

2.3.2. Funciones de los usuarios

La aplicación informática Eucaris acepta diferentes funciones de usuarios. Cada grupo de servicios tiene su propia autorización. Así, por ejemplo, los usuarios (exclusivos) de las «funciones del Tratado Eucaris» no pueden utilizar las «funciones del Tratado de Prüm». Los servicios del administrador están separados de las funciones habituales de los usuarios finales.

2.3.3. Registro y rastreo del intercambio de datos

El registro de todos los tipos de mensajes es facilitado por la aplicación informática Eucaris. Una función de administrador permite al administrador nacional determinar qué mensajes se registran: solicitudes de usuarios finales, solicitudes recibidas de otros Estados, información facilitada a partir de registros nacionales, etc.

La aplicación puede configurarse para utilizar una base de datos interna para dicho registro o una base de datos externa (Oracle). La decisión sobre qué mensajes deben registrarse depende evidentemente de los dispositivos de registro en cualquiera de los sistemas legados y de las aplicaciones de cliente que estén conectadas.

El encabezado de cada mensaje contiene información sobre el Estado solicitante, la organización solicitante dentro de dicho Estado y el usuario implicado. También se indica el motivo de la solicitud.

Mediante el registro combinado en el Estado solicitante y el Estado que responde, es posible realizar un rastreo completo de cualquier intercambio de mensajes (por ejemplo, a solicitud de un ciudadano implicado).

El registro es configurado por el cliente web de Eucaris (menú «Administración» [Administration], configuración «Registro» [Logging]). La función de registro es ejecutada por el sistema central [Core System]. Una vez autorizado el registro, el mensaje completo (encabezado y cuerpo) es almacenado en un archivo de registro. El nivel de registro puede fijarse para cada servicio definido y para cada tipo de mensaje que pase por el sistema central.

Niveles de registro

Son posibles los siguientes niveles de registro:

Privado [*Private*] — El mensaje está registrado: el registro NO está disponible para el servicio de extracción del registro, pero está disponible (únicamente a nivel nacional) para las auditorías y la resolución de problemas.

Ninguno [None] — El mensaje no está registrado bajo ningún concepto.

Tipos de mensajes

El intercambio de información entre Estados consta de varios mensajes, de los que se ofrece una representación esquemática en la figura 5 *infra*.

Los posibles tipos de mensajes (ilustrados en la figura 5 para el sistema central de Eucaris del Estado X) son los siguientes:

- 1. Request to Core System Request message by Client;
- 2. Request to Other State Request message by Core System of this State;
- 3. Request to Core System of this State Request message by Core System of other State;
- 4. Request to Legacy Register Request message by Core System;
- 5. Request to Core System_Request message by Legacy Register;
- 6. Response from Core System Request message by Client;
- 7. Response from Other State Request message by Core System of this State;
- 8. Response from Core System of this State_Request message by other State;
- 9. Response from Legacy Register Request message by Core System;
- 10. Response from Core System Request message by Legacy Register.

En la figura 5 se ilustran los siguientes intercambios de información:

- Información solicitada desde el Estado X al Estado Y flechas azules. A esta solicitud y a la respuesta corresponden los tipos de mensajes 1, 2, 7 y 6, respectivamente.
- Información solicitada desde el Estado Z al Estado X flechas rojas. A esta solicitud y a la respuesta corresponden los tipos de mensajes 3, 4, 9 y 8, respectivamente.
- Información solicitada desde el registro legado a su sistema central (esta ruta incluye también una solicitud procedente de un cliente personalizado tras el registro legado) flechas verdes.
 A este tipo de solicitud corresponden los tipos de mensajes 5 y 10.

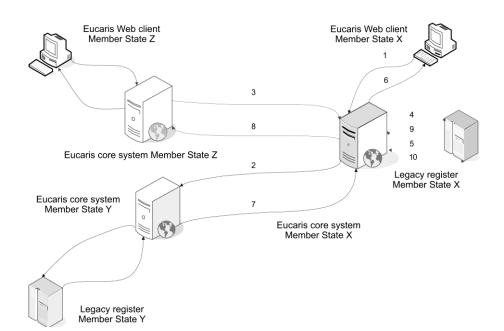


Figura 5: Tipos de mensajes para el registro

2.3.4. Módulo de seguridad hardware

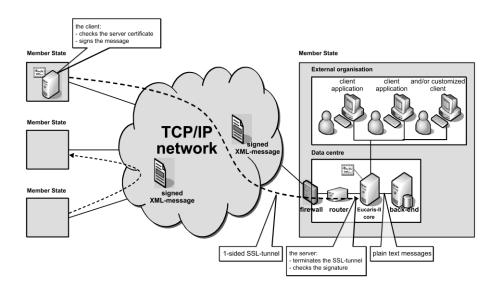
No se utiliza ningún módulo de seguridad hardware.

Un módulo de seguridad hardware (HSM) ofrece una buena protección de la clave utilizada para firmar mensajes e identificar los servidores. Aunque ello aumenta el nivel general de seguridad, adquirir o mantener un HSM resulta caro y no existen requisitos para decidirse por un HSM FIPS 140-2 de nivel 2 o 3. Dado que se utiliza una red cerrada que reduce las amenazas de modo efectivo, se ha decidido no utilizar inicialmente un HSM. En caso necesario podría añadirse a la arquitectura un HSM, por ejemplo para obtener una acreditación.

- 3. Condiciones técnicas del intercambio de datos
- 3.1. Descripción general de la aplicación Eucaris

3.1.1. Generalidades

La aplicación Eucaris conecta a todos los Estados participantes en una red de malla en la que cada Estado comunica directamente con otro Estado. No es preciso ningún componente central para que se establezca la comunicación. La aplicación Eucaris gestiona las comunicaciones seguras con destino a los demás Estados y se comunica con los sistemas dorsales (*back-end*) legados de los Estados utilizando el lenguaje XML. En el gráfico siguiente se ilustra dicha arquitectura.



Los Estados intercambian mensajes enviándolos directamente al destinatario. El centro de datos de un Estado está conectado a la red utilizada para el intercambio de mensajes (TESTA). Para acceder a la red TESTA, los Estados se conectan utilizando su portal nacional. Para conectarse a la red se utilizará un cortafuegos (*firewall*); un encaminador (*router*) conecta la aplicación Eucaris al cortafuegos. Según la opción elegida para proteger los mensajes, bien el encaminador o bien la aplicación Eucaris utilizan un certificado.

Se facilita una aplicación de cliente que podrá usarse dentro de cada Estado para consultar los registros nacionales o los de otros Estados. La aplicación de cliente se conecta con Eucaris. Los clientes son identificados bien mediante una identificación de usuario y una contraseña, bien mediante un certificado de cliente. La conexión con un usuario de una organización exterior (por ejemplo, la policía) puede cifrarse, pero esto es responsabilidad de cada Estado.

3.1.2. Ámbito de aplicación del sistema

El ámbito de aplicación de Eucaris se limita a las operaciones necesarias para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la matriculación en los diferentes Estados y a una presentación básica de dicha información. Los procedimientos y procesos automatizados en que debe utilizarse la información quedan fuera del ámbito de aplicación del sistema.

Los Estados pueden elegir entre utilizar las funciones de cliente Eucaris o establecer su propia aplicación de cliente personalizada. En el cuadro que figura a continuación se indica qué aspectos del sistema de Eucaris son de uso obligatorio o están recomendados y qué aspectos son de uso optativo o pueden ser determinados libremente por los Estados.

Aspectos de Eucaris	M/O ¹	Observaciones
Concepto de red	M	Comunicación de cualquier punto a cualquier punto («any-to-any»).
Red física	M	TESTA
Aplicación central	M	Debe emplearse la aplicación central de Eucaris para conectarse con los demás Estados. La aplicación central ofrece las siguientes funcionalidades:
		 cifrado y firma de los mensajes
		 verificación de la identidad del remitente
		 autorización de Estados y usuarios locales
		encaminamiento de mensajes
		 organización de colas de mensajería asíncrona cuando el servicio de destino no está disponible temporalmente
		 funcionalidad de consulta por varios países («multiple country inquiry»)
		 registro del intercambio de mensajes
		almacenamiento de los mensajes entrantes.

M = uso o cumplimiento obligatorio; O = uso o cumplimiento optativo.

Aspectos de Eucaris	M/O ¹	Observaciones
Aplicación de cliente	O	Además de la aplicación central, los Estados pueden utilizar la aplicación de cliente Eucaris II. Cuando ha lugar, las aplicaciones central y de cliente se modifican bajo la supervisión de la organización.
Concepto de seguridad	M	Se basa en la firma XML mediante certificados de cliente y cifrado SSL mediante certificados de servicio.
Especificaciones de mensaje	M	Cada Estado debe cumplir las especificaciones de mensaje establecidas por la organización Eucaris y el presente capítulo. Las especificaciones solo pueden ser modificadas por la organización Eucaris en consulta con los Estados.
Funcionamiento y apoyo	M	La aceptación de nuevos Estados o de una nueva funcionalidad ha de ser autorizada por la organización Eucaris. Las funciones de supervisión y servicio de asistencia técnica son gestionadas a nivel central por un Estado designado a tal efecto.

3.2. Requisitos funcionales y no funcionales

3.2.1. Funciones genéricas

En esta sección se describen de modo general las principales funciones genéricas.

N.°	Descripción
1.	El sistema permite a las autoridades responsables de la matriculación en los diferentes Estados intercambiar mensajes de solicitud y respuesta de manera interactiva.
2.	El sistema incluye una aplicación de cliente que permite el envío de solicitudes por los usuarios finales y la presentación de la información de respuesta para su tratamiento manual.
3.	El sistema facilita la «difusión» (<i>broadcasting</i>), permitiendo que un Estado envíe una solicitud a todos los demás Estados. Las respuestas recibidas son fusionadas por la aplicación central en un mensaje de respuesta a la aplicación de cliente (esta función se denomina «Multiple Country Inquiry»).

N.°	Descripción
4.	El sistema es capaz de tratar diferentes tipos de mensajes. Las funciones de los usuarios, la autorización, el encaminamiento (<i>routing</i>), la firma y el registro están definidos para cada servicio específico.
5.	El sistema permite a los Estados intercambiar lotes de mensajes o mensajes que contengan un número elevado de solicitudes o respuestas. Estos mensajes son tratados de manera asíncrona.
6.	Si el Estado receptor está temporalmente indisponible, el sistema pone en una lista de espera los mensajes asíncronos y garantiza su envío una vez que el receptor vuelva a estar disponible.
7.	El sistema almacena los mensajes asíncronos hasta que puedan ser procesados.
8.	El sistema solo proporciona acceso a las aplicaciones Eucaris de otros Estados, no a las diversas organizaciones de los mismos. Es decir, cada autoridad responsable de la matriculación actúa como pasarela única entre sus usuarios finales nacionales y las autoridades correspondientes de los demás Estados.
9.	Es posible definir a usuarios de diferentes Estados en un servidor Eucaris y autorizarlos de conformidad con los derechos del Estado de que se trate.
10.	En los mensajes se incluye información relativa al Estado solicitante, a la organización y al usuario final.
11.	El sistema facilita el registro del intercambio de mensajes entre los diferentes Estados y entre la aplicación central y los sistemas de matriculación nacionales.
12.	El sistema permite a un secretario específico, que es una organización o un Estado designados de manera expresa para esta tarea, recoger la información registrada sobre los mensajes enviados o recibidos por todos los Estados participantes, con vistas a elaborar informes estadísticos.
13.	Cada Estado indica qué información registrada se pone a disposición del secretario y qué información es «privada».
14.	El sistema permite a los administradores nacionales de cada Estado extraer estadísticas de utilización.
15.	El sistema permite incluir a nuevos Estados mediante operaciones administrativas simples.

3.2.2. Facilidad de utilización

N.°	Descripción
16.	El sistema proporciona una interfaz para el tratamiento automatizado de mensajes por sistemas dorsales o legados y permite la integración de la interfaz del usuario en dichos sistemas (interfaz de usuario personalizada).
17.	El sistema es de fácil aprendizaje, es intuitivo y contiene texto de ayuda.
18.	El sistema está documentado para asistir a los Estados en la integración, las actividades operativas y el mantenimiento futuro (por ejemplo, guías de referencia, documentación funcional y técnica, guía operativa, etc.).
19.	La interfaz del usuario es multilingüe y permite al usuario final seleccionar una lengua preferente.
20.	La interfaz de usuario ofrece facilidades para que el administrador local pueda traducir a la lengua nacional la información que figura en pantalla y la información codificada.

3.2.3. Fiabilidad

N.°	Descripción
21.	El sistema está concebido como un sistema operativo sólido y fiable que es tolerante con los errores de los operadores y se reactivará sin problemas en caso de corte de electricidad u otros contratiempos. Se podrá reactivar el sistema sin ninguna o con mínima pérdida de datos.
22.	El sistema dará resultados estables y reproducibles.
23.	El sistema está concebido para funcionar de manera fiable. Se puede ejecutar con una configuración que garantice una disponibilidad del 98 % (mediante redundancia, la utilización de servidores que hagan copias de seguridad, etc.) en cada comunicación bilateral.
24.	Se puede utilizar parte del sistema, incluso en caso de fallo de algunos de sus componentes (si el Estado C queda desconectado, los Estados A y B pueden seguir comunicándose entre sí). El número de puntos singulares de fallo en la cadena de información debería reducirse al mínimo.
25.	El tiempo de reactivación tras un fallo grave debería ser inferior a un día. El tiempo de desconexión debería poderse reducir al mínimo recurriendo a la asistencia a distancia, por ejemplo a través de un servicio central.

3.2.4. Prestaciones

N.°	Descripción
26.	El sistema puede utilizarse 24 horas al día los siete días de la semana. Este marco temporal también se exige a los sistemas legados de los Estados.
27.	El sistema responde rápidamente a las peticiones del usuario, con independencia de las tareas de fondo que puedan estar realizándose. Esta prestación se exige también a los sistemas legados de las Partes, a fin de garantizar un tiempo de respuesta aceptable. Se considera aceptable un tiempo total de respuesta de diez segundos como máximo.
28.	El sistema está concebido como un sistema multiusuario, de manera que las tareas de fondo puedan proseguir mientras el usuario realiza tareas en un primer plano.
29.	El sistema está concebido de manera que sea adaptable para poder asumir un posible aumento del número de mensajes cuando se añadan nuevas funciones, nuevas organizaciones o nuevos Estados.

3.2.5. Seguridad

N.°	Descripción
30.	El sistema es adecuado (p. ej. en sus medidas de seguridad) para el intercambio de mensajes que contengan datos personales sensibles relativos a la vida privada (p. ej. propietarios o tenedores de automóviles) que tengan la clasificación «EU RESTRICTED».
31.	El sistema es mantenido de tal manera que se impide el acceso a los datos por parte de personas no autorizadas.
32.	El sistema incluye un servicio para la gestión de los derechos y autorizaciones de los usuarios finales nacionales.
33.	Los Estados pueden comprobar la identidad del emisor (a nivel del Estado) mediante la firma XML.
34.	Los Estados deberán autorizar de modo expreso a otros Estados a solicitar información específica.

N.°	Descripción
35.	El sistema ofrece, a nivel de la aplicación, una política de plena seguridad y cifrado compatible con el nivel de seguridad exigido en tales situaciones. La exclusividad e integridad de la información quedan garantizadas por la utilización de la firma XML y del cifrado mediante tunelización (<i>tunelling</i>) SSL.
36.	Todo intercambio de mensajes puede ser rastreado mediante el registro.
37.	Se brinda protección contra los ataques de borrado (supresión de un mensaje por un tercero) y los ataques de repetición o inserción (repetición o inserción de un mensaje por un tercero).
38.	El sistema utiliza certificados de un tercero de confianza (TTP).
39.	El sistema es capaz de tratar diferentes certificados para cada Estado, en función del tipo de mensaje o servicio.
40.	Las medidas de seguridad a nivel de la aplicación son suficientes para permitir la utilización de redes no acreditadas.
41.	El sistema es capaz de utilizar nuevas técnicas de seguridad, como por ejemplo un cortafuegos XML.

$3.2.6.\,Adapta bilidad$

N.º	Descripción
42.	El sistema puede ampliarse con nuevos mensajes y nuevas funciones. Debido al desarrollo centralizado de los componentes de la aplicación, los costes de adaptación son mínimos.
43.	Los Estados pueden definir nuevos tipos de mensajes para una utilización bilateral. No se exige a todos los Estados que estén en condiciones de atender a todos los tipos de mensaje.

3.2.7. Asistencia y mantenimiento

N.°	Descripción
44.	El sistema ofrece funciones de supervisión que pueden ser utilizadas por un servicio central o por operadores en relación con la red y los servidores de los diferentes Estados.
45.	El sistema brinda posibilidades de asistencia a distancia a través de un servicio central.
46.	El sistema brinda posibilidades de análisis de problemas.
47.	El sistema puede extenderse a nuevos Estados.
48.	La aplicación puede ser instalada fácilmente por personas que tengan un mínimo de formación y experiencia en tecnología de la información (TI). El procedimiento de instalación estará, en la medida de lo posible, automatizado.
49.	El sistema ofrece de manera permanente un entorno de pruebas y de aceptación.
50.	Los costes anuales de mantenimiento y asistencia se han reducido al mínimo, al observarse las normas del mercado y concebirse la aplicación de manera tal que se requiera la menor asistencia posible por parte de un servicio central.

3.2.8. Requisitos de diseño

N.º	Descripción
51.	El sistema está diseñado y documentado para que pueda funcionar durante muchos años.
52.	El sistema se ha diseñado de tal forma que sea independiente del proveedor de red.
53.	El sistema se adapta a los soportes físicos y lógicos existentes en los Estados mediante una interacción con los sistemas de registro que utilicen la tecnología estándar abierta de servicios web (XML, XSD, SOAP, WSDL, HTTP(s), servicios web, WSS, X.509, etc.).

3.2.9. Normas aplicables

N.º	Descripción
54.	El sistema cumple las disposiciones sobre protección de datos del Reglamento (CE) n.º 45/2001 (artículos 21, 22 y 23) y la Directiva 95/46/CE.
55.	El sistema cumple las normas IDA.
56.	El sistema es compatible con UTF8.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL ARTÍCULO 540

ARTÍCULO 1

Cuestionario

- El grupo de trabajo pertinente del Consejo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Grupo del Consejo») elaborará un cuestionario relativo a cada uno de los intercambios automatizados de datos establecidos en los artículos 527 a 539 del presente Acuerdo.
- 2. Tan pronto como el Reino Unido considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría que corresponda, deberá responder al cuestionario pertinente.

ARTÍCULO 2

Ensayo piloto

- En caso necesario, y con el fin de evaluar los resultados del cuestionario, el Reino Unido llevará a cabo un ensayo piloto junto con uno o más Estados miembros que ya compartan datos con arreglo a la Decisión 2008/615/JAI. El ensayo piloto se realizará poco antes o poco después de la visita de evaluación.
- 2. Las condiciones y modalidades del ensayo piloto serán determinadas por el Grupo del Consejo pertinente y se basarán en un acuerdo individual previo con el Reino Unido. Los Estados que participen en el ensayo piloto decidirán los pormenores prácticos.

ARTÍCULO 3

Visita de evaluación

- 1. Con vistas a evaluar los resultados del cuestionario, se llevará a cabo una visita de evaluación.
- 2. Las condiciones y modalidades de esta visita las determinará el Grupo del Consejo pertinente y se basarán en un acuerdo individual previo entre el Reino Unido y el equipo de evaluación. El Reino Unido permitirá al equipo de evaluación comprobar el intercambio automatizado de datos en la categoría o categorías que deban evaluarse, para lo cual, en particular, organizará un programa para la visita que tenga en cuenta las solicitudes formuladas por el equipo de evaluación.

- 3. En el plazo de un mes a partir de la visita, el equipo de evaluación elaborará un informe sobre la visita de evaluación y lo remitirá al Reino Unido para que este formule observaciones. Si procede, el informe podrá ser objeto de una revisión por el equipo de evaluación, atendiendo a las observaciones del Reino Unido.
- 4. El equipo de evaluación estará compuesto por un máximo de tres expertos designados por los Estados miembros que participen en el intercambio automatizado de datos en las categorías que deban evaluarse y que tengan experiencia en la categoría de datos de que se trate, posean la adecuada habilitación de seguridad nacional para tratar estas cuestiones y estén dispuestos a participar al menos en una visita de evaluación a otro Estado. El equipo de evaluación incluirá también a un representante de la Comisión.
- 5. Los miembros del equipo de evaluación respetarán el carácter confidencial de la información que obtengan en el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 4

Evaluaciones realizadas en virtud de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo

Al llevar a cabo el procedimiento de evaluación a que se refieren el artículo 540 del presente Acuerdo y el presente capítulo, el Consejo, a través del Grupo del Consejo pertinente, tendrá en cuenta los resultados de los procedimientos de evaluación realizados en el contexto de la adopción de las Decisiones de Ejecución (UE) 2019/968¹ y (UE) 2020/1188². El Grupo del Consejo pertinente se pronunciará sobre la necesidad de llevar a cabo el ensayo piloto a que se hace referencia en el artículo 540, apartado 1, del presente Acuerdo, en el artículo 23, apartado 2, del capítulo 0 del presente anexo, y en el artículo 2 del presente capítulo.

ARTÍCULO 5

Informe al Consejo

Para que el Consejo adopte una decisión con arreglo al artículo 540 del presente Acuerdo, se le presentará un informe de evaluación general en el que se resuman los resultados de los cuestionarios, la visita de evaluación y, cuando proceda, el ensayo piloto.

Decisión de Ejecución (UE) 2019/968 del Consejo, de 6 de junio de 2019, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos de ADN en el Reino Unido (DOUE L 156 de 13.6.2019, p. 8).

Decisión de Ejecución (UE) 2020/1188 del Consejo, de 6 de agosto de 2020, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en el Reino Unido (DOUE L 265 de 12.8.2020, p. 1).

DATOS DEL REGISTRO DE NOMBRES DE LOS PASAJEROS

Elementos de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) recopilados por las compañías aéreas

- 1. Localizador de registro PNR
- 2. Fecha de reserva/emisión del billete
- 3. Fecha o fechas previstas del viaje
- 4. Nombre o nombres
- 5. Dirección, número de teléfono y datos de contacto electrónicos del pasajero, de las personas que realizaron la reserva de vuelo para el pasajero, de las personas a través de las cuales se puede contactar con el pasajero aéreo y de las personas que deben ser informadas en caso de emergencia
- 6. Todos los datos disponibles sobre el pago/facturación (únicamente los datos relativos a los métodos de pago y la facturación del billete de avión, con exclusión de cualquier otra información que no guarde relación directa con el vuelo)
- 7. Itinerario completo del viaje para el PNR específico

- 8. Datos sobre viajero frecuente (código de designación de la compañía aérea o del vendedor que administra el programa, número de afiliado al programa de viajeros frecuentes, nivel de afiliación, descripción del nivel y código de la alianza)
- 9. Agencia de viajes/operador de viajes
- Situación de vuelo del pasajero: confirmaciones, facturación, no comparecencia o pasajeros de última hora sin reserva
- 11. Información PNR escindida/dividida
- 12. Datos OSI (información complementaria), SSI (sobre servicios específicos) y SSR (sobre solicitudes de servicios específicos)
- 13. Información sobre el billete, incluidos el número del billete, la fecha de emisión, los billetes solo de ida y la indicación de la tarifa de los billetes electrónicos (Automatic Ticket Fare Quote)
- 14. Datos del asiento, incluido el número
- 15. Información sobre códigos compartidos
- 16. Toda la información relativa al equipaje
- 17. Nombres y apellidos de otros pasajeros que figuran en el PNR y número de personas que figuran en el PNR y viajan juntas

18.	Cualquier información recogida en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros
	(sistema API) (tipo, número, país de emisión y fecha de expiración de cualquier documento
	de identidad, nacionalidad, apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento, compañía aérea,
	número de vuelo, fecha de salida, fecha de llegada, aeropuerto de salida, aeropuerto de
	llegada, hora de salida y hora de llegada)

19. Todo el historial de cambios de los datos PNR indicados en los puntos 1 a 18.

FORMAS DE DELINCUENCIA RESPECTO DE LAS CUALES EUROPOL ES COMPETENTE

_	Terrorismo
_	Delincuencia organizada
_	Tráfico de estupefacientes
_	Actividades de blanqueo de capitales
_	Delitos relacionados con materiales nucleares o sustancias radiactivas
_	Tráfico de inmigrantes
_	Trata de seres humanos
_	Delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados
_	Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves

_	Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
_	Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes
_	Racismo y xenofobia
_	Robo y hurto con agravantes
_	Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
_	Fraude y estafa
_	Delitos contra los intereses financieros de la Unión
_	Operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado financiero
_	Chantaje y extorsión
_	Violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías
_	Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
_	Falsificación de moneda y de medios de pago

-	Delitos informáticos
_	Corrupción
_	Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
_	Tráfico ilícito de especies animales protegidas
-	Tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas
-	Delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques
_	Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
_	Abusos sexuales y explotación sexual, incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales
_	Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

FORMAS DE DELINCUENCIA GRAVE RESPECTO DE LAS CUALES EUROJUST ES COMPETENTE

_	Delincuencia organizada
_	Narcotráfico
_	Actividades de blanqueo de capitales
_	Delincuencia relacionada con materiales nucleares o radiactivos
_	Tráfico de inmigrantes
_	Trata de seres humanos
_	Delincuencia relacionada con vehículos de motor
_	Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves
_	Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
_	Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes

Terrorismo

_	Racismo y xenotobia
_	Robo y hurto con agravantes
_	Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
_	Fraude y estafa
_	Delitos contra los intereses financieros de la Unión
_	Operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado financiero
_	Chantaje y extorsión
_	Falsificación y piratería
-	Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos
_	Falsificación de moneda y de medios de pago
_	Ciberdelincuencia
-	Corrupción
_	Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos

- Tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción
- Tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas
- Delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques
- Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros productos estimulantes del crecimiento
- Abusos sexuales y explotación sexual, incluido el material sobre abuso de menores y la captación de menores con fines sexuales
- Genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

ORDEN DE DETENCIÓN

La presente orden ha sido dictada por una autoridad judicial competente. Solicito la detención y entrega a las autoridades judiciales de la persona mencionada a continuación, a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad¹.

Información relativa a la identidad de la persona buscada: Nombre y apellidos: Nombre(s): Apellido(s) de soltera (en su caso): Alias (en su caso): Sexo: Nacionalidad: Fecha de nacimiento: Lugar de nacimiento: Residencia y/o dirección conocida: En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada: Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada: Fotografía e impresiones dactilares de la persona buscada, si están disponibles y pueden transmitirse, o datos de contacto de la persona a la que dirigirse a fin de obtenerlas o de

obtener un perfil del ADN (si no se ha incluido tal información y se dispone de ella para su

transmisión)

La presente orden deberá redactarse o traducirse en una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución, si se conoce dicho Estado, o en cualquier otra lengua aceptada por este.

b)	Decisión sobre la que se basa la orden de detención:				
1. Orden de detención o resolución judicial ejecutiva de igual fuerza:					
	Tipo:				
2.	Sentencia ejecutiva:				
	Referencia:				
c)	Indicaciones sobre la duración de la pena:				
1.	Duración máxima de la pena o medida de seguridad privativas de libertad que puede dictarse por la infracción o las infracciones:				
2.	Duración de la pena o medida de seguridad privativas de libertad impuesta:				
	Pena que resta por cumplir:				
d)	Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución:				
1.	☐ Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.				
2.	□ No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.				
3.	Si se ha marcado la casilla del punto 2, confirme, si ha lugar, la existencia de uno de los siguientes extremos:				

	3.1a.	el imputado fue citado en persona el (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;
O		
	3.1b.	el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el juicio, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;
Ο		
	3.2.	el imputado, al tener conocimiento de la celebración prevista del juicio, mandató a un letrado, bien designado por él mismo o bien por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;
Ο		
	3.3.	al imputado le fue notificada la resolución el (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y

			el imputado declaró expresamente que no impugnaba esta resolución;		
		O			
			el imputado no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;		
	O				
		3.4.	al imputado no le fue notificada personalmente la resolución, pero:		
			 el imputado recibirá personalmente la notificación de la resolución sin demora tras la entrega; y 		
			 cuando se le notifique, el imputado será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial; y 		
			 se le informará del plazo en el que tiene que solicitar el nuevo juicio o interponer el recurso, que será de días. 		
4.	Si se han marcado las casillas de los puntos 3.1b, 3.2 o 3.3, facilítese información sobre cóm se cumplió la condición correspondiente:				

e)	Delit	to(s):		
	La pr total		elito(s).	
	Descripción de las circunstancias en que se cometió (cometieron) el (los) delito(s), inclumomento (fecha y hora), lugar y grado de participación en el (los) mismo(s) de la person buscada:			
	Natu	raleza y tipificación legal de lo(s) delito(s) y d	isposición legal o código aplicable:	
I. Lo siguiente solo se aplica en caso de que tanto el Estado de emisión como el de eje hayan cursado una notificación con arreglo al artículo 599, apartado 4, del Acuerdo márquense las casillas correspondientes a uno o varios de los siguientes delitos, tal definen en el Derecho del Estado de emisión, que estén castigados en dicho Estado pena o medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima de al meaños:		ulo 599, apartado 4, del Acuerdo: de ser así, rios de los siguientes delitos, tal como se estén castigados en dicho Estado con una		
□ pertenencia a una organización delictiva				
		terrorismo, tal como se define en el anexo 45	del Acuerdo	
 trata de seres humanos explotación sexual de niños y pornografía infantil tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas 				
		explotación sexual de niños y pornografía inf	antil	
		tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias	psicotrópicas	
		tráfico ilícito de armas, municiones y explosi	vos	
		corrupción, incluido el cohecho		
		fraude, incluido el que afecte a los intereses f miembro o de la Unión,	inancieros del Reino Unido, de un Estado	
		blanqueo del producto del delito		
		falsificación de moneda		
		delitos informáticos		

		delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
		ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
		homicidio voluntario, agresión con lesiones graves
		tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
		secuestro, retención ilegal y toma de rehenes
		racismo y xenofobia
		robo organizado o a mano armada
		tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
		estafa
		chantaje y extorsión
		violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías
		falsificación de documentos administrativos y tráfico de estos
		falsificación de medios de pago
		tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros estimuladores del crecimiento
		tráfico ilícito de materiales nucleares o sustancias radiactivas
		tráfico de vehículos robados
		violación
		incendio provocado,
		delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
		secuestro de aeronaves, buques o vehículos espaciales
		sabotaje.
II.	Desc	eripción detallada del (de los) delito(s) distinto(s) de los enumerados en el punto I:

f)	(NB	s circunstancias relacionadas con el asunto (información optativa): Pueden incluirse observaciones sobre extraterritorialidad, suspensión de plazos de cripción de limitación temporal y otras consecuencias de la infracción).
g)		resente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de los objetos que puedan r de prueba.
	_	resente orden se refiere igualmente a la intervención y entrega de objetos en poder de la ona buscada de resultas de la infracción:
	Desc	ripción (y localización) de los objetos (en caso de conocerse):
h)	El (le	os) delito(s) por el (los) que se ha emitido la presente orden es (son) punible(s)
	/ha(r perp	n) dado lugar a una pena o medida de seguridad privativas de libertad de carácter etuo:
	el Es	stado de emisión, a petición del Estado de ejecución, garantizará a este que:
		revisará la pena o medida impuesta —previa petición o a más tardar cuando hayan transcurrido veinte años—,
		y/o
		alentará la aplicación de las medidas de clemencia a que tiene derecho la persona con arreglo al Derecho o a la práctica del Estado de emisión, a efectos de no ejecución de la pena o medida.

i)	Autoridad judicial emisora de la presente orden:
	Denominación oficial:
	Nombre de su representante: ¹
	Puesto (cargo/grado):
	Referencia del expediente:
	Dirección:
	Tfno.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
	Fax (prefijo de país) (prefijo local):
	Correo electrónico:
	Señas de la persona de contacto para los aspectos prácticos de la entrega:
	En caso de designarse una autoridad central para la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas:
	Denominación de la autoridad central:
	Persona de contacto, en su caso (cargo o grado y nombre):
	Dirección:
	Tfno.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
	Fax (prefijo de país) (prefijo local):

Correo electrónico:

_

Se incluirá, en las diferentes versiones lingüísticas, una referencia al «titular» de la autoridad judicial.

Firma de la aut emisora, de su ambos:	representante o de		
Nombre y apel	lidos:		
Puesto (cargo/g	grado):		
Fecha:			
Sello oficial (s	lo hubiere):		

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es establecer las disposiciones técnicas y de procedimiento necesarias para la aplicación del título IX de la tercera parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Red de comunicaciones

1. El intercambio electrónico de información de los registros de antecedentes penales entre, por una parte, un Estado miembro y, por otra, el Reino Unido se efectuará mediante una infraestructura común de comunicación que contemple las comunicaciones cifradas.

2. La infraestructura común de comunicación será la red de comunicaciones de los Servicios Transeuropeos de Telemática entre Administraciones (TESTA). Cualquier evolución ulterior o cualquier otra red segura alternativa garantizará que la infraestructura común de comunicación existente siga cumpliendo los requisitos de seguridad adecuados para el intercambio de información de los registros de antecedentes penales.

ARTÍCULO 3

Programa informático de interconexión

- Los Estados utilizarán un programa informático de interconexión normalizado que permita la conexión de sus autoridades competentes con la infraestructura común de comunicación a fin de intercambiar, por vía electrónica, la información de los registros de antecedentes penales con los otros Estados, de conformidad con las disposiciones de la tercera parte, título IX, del presente Acuerdo y el presente anexo.
- 2. En el caso de los Estados miembros, el programa informático de interconexión será el programa de aplicación de referencia de ECRIS o su programa de aplicación nacional de ECRIS, adaptado, si fuera necesario, a los efectos del intercambio de información con el Reino Unido, según lo establecido en el presente Acuerdo.
- 3. El Reino Unido será responsable del desarrollo y el funcionamiento de su propio programa de interconexión. A estos efectos, y a más tardar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido garantizará que su programa informático nacional de interconexión funciona de conformidad con los protocolos y las especificaciones técnicas establecidos para el programa de aplicación de referencia de ECRIS, y con cualquier otro requisito técnico establecido por eu-LISA.

4. El Reino Unido garantizará asimismo, sin demora indebida, la realización de las adaptaciones técnicas posteriores de su programa informático nacional de interconexión que resulten necesarias debido a cualquier modificación de las especificaciones técnicas establecidas para el programa de aplicación de referencia de ECRIS, o a cualquier modificación de cualquier otro requisito técnico establecido por eu-LISA. A tal fin, la Unión velará por que se informe sin demora indebida al Reino Unido de cualquier cambio previsto en las especificaciones técnicas o requisitos y se le facilite toda la información necesaria para que el Reino Unido cumpla sus obligaciones en virtud del presente anexo.

ARTÍCULO 4

Información que debe transmitirse en las notificaciones, solicitudes y respuestas

- 1. Todas las notificaciones mencionadas en el artículo 646 del presente Acuerdo incluirán la siguiente información obligatoria:
 - a) información sobre el condenado: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento (ciudad y Estado), sexo, nacionalidad y, en su caso, nombres anteriores;
 - b) información sobre el carácter de la condena (fecha de la condena, designación del órgano jurisdiccional, fecha en la que la resolución pasó a ser definitiva);
 - c) información sobre el delito que dio lugar a la condena (fecha del delito subyacente a la condena, y nombre o tipificación jurídica del delito, así como referencia a las disposiciones jurídicas aplicables); e

d)	información sobre el contenido de la condena (en particular, la condena y cualesquiera
	penas adicionales, medidas de seguridad y decisiones subsiguientes que modifiquen la
	ejecución de la condena).
En la	as notificaciones se transmitirá la siguiente información optativa si dicha información ha

2.	En las notificaciones se transmitirá la siguiente información optativa si dicha información ha
	sido inscrita en el registro de antecedentes penales [letras a) a d)] o está a disposición de la
	autoridad central [letras e) a h)]:

- a) nombre completo de los padres del condenado;
- b) número de referencia de la condena;
- c) lugar del delito;
- d) inhabilitaciones derivadas de la condena;
- e) número de identidad del condenado o el tipo y número de su documento de identidad;
- f) impresiones dactilares obtenidas del condenado;
- g) en su caso, seudónimos o alias;
- h) imagen facial.

Además, podrá transmitirse cualquier otra información relativa a condenas inscritas en el registro de antecedentes penales.

- 3. Todas las solicitudes de información a que se refiere el artículo 648 del presente Acuerdo se presentarán en un formato electrónico normalizado, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el capítulo 2 del presente anexo, en una de las lenguas oficiales del Estado requerido
- 4. Todas las respuestas a las solicitudes a que se refiere el artículo 649 del presente Acuerdo se presentarán en un formato electrónico normalizado, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el capítulo 2 del presente anexo, e irán acompañadas de una lista de condenas, conforme a lo dispuesto en el Derecho nacional. El Estado requerido responderá en una de sus lenguas oficiales o en cualquier otra lengua aceptada por ambas Partes. El Reino Unido, por una parte, y la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, por otra, podrán notificar al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial cuáles son las lenguas aceptadas además de la lengua o lenguas oficiales de dicho Estado.
- 5. El Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial adoptará las modificaciones que sean necesarias de los formularios del capítulo 2 del presente anexo a que se refieren los apartados 3 y 4.

ARTÍCULO 5

Formato de la transmisión de información

- 1. Cuando transmitan, de conformidad con los artículos 646 y 649 del presente Acuerdo, información relativa al nombre o la tipificación jurídica del delito y a las disposiciones legales aplicables, los Estados harán referencia al código correspondiente a cada uno de los delitos mencionados en la transmisión, según lo indicado en el cuadro de delitos que figura en el capítulo 3 del presente anexo. A título excepcional, si el delito no corresponde a ninguna subcategoría específica, se utilizará para ese delito concreto el código «categoría abierta» de la categoría de delitos pertinente o más próxima o, en su defecto, el código «otros delitos».
- 2. Los Estados también podrán facilitar la información disponible sobre el grado de ejecución del delito y el grado de participación en él e indicar, si procede, si existe una exención total o parcial de responsabilidad penal o se trata de un caso de reincidencia.
- 3. Cunado transmitan, de conformidad con los artículos 646 y 649 del presente Acuerdo, información relacionada con el contenido de la condena (en particular la pena y posibles penas accesorias), medidas de seguridad y resoluciones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena, los Estados harán referencia al código correspondiente a cada una de las sanciones y medidas mencionadas en la transmisión, según lo indicado en el cuadro de sanciones y medidas que figura en el capítulo 3 del presente anexo. A título excepcional, si la pena o medida no corresponde a ninguna subcategoría específica, se utilizará para esa pena o medida concreta el código «categoría abierta» de la categoría de penas y medidas pertinente o más próxima o, en su defecto, el código «otras penas y medidas».

- 4. Los Estados también facilitarán, si procede, la información disponible sobre el carácter o las condiciones de ejecución de la pena o medida impuesta, según lo dispuesto en el cuadro de parámetros del capítulo 3 del presente anexo. El parámetro «sentencia no penal» se indicará únicamente en aquellos casos en los que el Estado de nacionalidad de la persona de que se trate facilite voluntariamente información sobre dicha sentencia al responder a una solicitud de información sobre condenas.
- 5. Los Estados proporcionarán al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial la siguiente información, con el fin, en particular, de que se difunda a otros Estados:
 - a) la lista de delitos nacionales en cada una de las categorías mencionadas en el cuadro de capítulo 3 del presente anexo. La lista incluirá el nombre o la tipificación jurídica del delito y la referencia a las disposiciones legales aplicables. Podrá también incluir una breve descripción de los elementos constitutivos de delito;
 - b) la lista de tipos de condenas, posibles penas adicionales y medidas de seguridad y posibles resoluciones subsiguientes de modificación de la ejecución de la condena tal como se definen en el Derecho nacional, en cada una de las categorías mencionadas en el cuadro de sanciones y medidas del capítulo 3 del presente anexo. Podrá también incluir una breve descripción de la sanción o medida específica.
- Las listas y descripciones mencionadas en el apartado 5 serán actualizadas periódicamente por los Estados. Se facilitará información actualizada al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial.

7. El Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial adoptará las modificaciones que sean necesarias de los cuadros del capítulo 3 del presente anexo a que se refieren los apartados 1 a 4.

ARTÍCULO 6

Continuidad de la transmisión

Si el modo electrónico de transmisión de información no está disponible temporalmente, los Estados transmitirán la información por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado requerido determinar su autenticidad, durante todo el período de indisponibilidad.

ARTÍCULO 7

Estadísticas e informes

- Se llevará a cabo periódicamente una evaluación del intercambio electrónico de información extraída de los registros de antecedentes penales de conformidad con el título IX de la tercera parte del presente Acuerdo. La evaluación se basará en las estadísticas y los informes de los respectivos Estados.
- 2. Cada Estado elaborará estadísticas sobre el intercambio generado por el programa informático de interconexión y las remitirá cada mes al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial y a eu-LISA. Los Estados también facilitarán al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial y a eu-LISA las estadísticas sobre el número de nacionales de otros Estados condenados en su territorio y sobre el número de dichas condenas.

ARTÍCULO 8

Especificaciones técnicas

Los Estados observarán especificaciones técnicas comunes sobre el intercambio electrónico de información de los registros de antecedentes penales con arreglo a lo dispuesto por eu-LISA en la aplicación del presente Acuerdo y adaptarán sus sistemas, según proceda, sin demora injustificada.

CAPÍTULO 2

FORMULARIOS

Solicitud de información del registro de antecedentes penales

a)	Información sobre el Estado requirente:
	Estado:

Autoridad(es) central(es):

Persona de contacto:

Teléfono (con prefijo):

Fax (con prefijo):

Dirección de correo electrónico:

Dirección de correspondencia:

Referencia del expediente (si se conoce):

b)	Informació	n sobre la identidad de la persona a la que se refiere la solicitud (1):					
	Nombre completo (todos los nombres y apellidos):						
	Nombres y apellidos anteriores:						
	seudónimos y alias, en su caso:						
	Sexo: M □	$\mathbf{F} \; \square$					
	Nacionalidad:						
	Fecha de nacimiento (en cifras: dd/mm/aaaa)						
	Lugar de na	acimiento (ciudad y Estado):					
	Nombre y apellidos del padre:						
	Nombre y apellidos de la madre:						
	Residencia o dirección conocida:						
	Número de identidad de la persona o tipo y número de su documento de identidad;						
	Impresiones dactilares:						
	Imagen fac	ial:					
	Otros datos	s disponibles que permitan su identificación:					
c)	Finalidad de la solicitud:						
	Márquese l	a casilla correspondiente					
	1) 🗆	procedimiento penal (especifiquese la autoridad ante la que esté incoado el procedimiento y el número de referencia del asunto si se conoce)					
	2) 🗆	solicitud para fines distintos de un procedimiento penal (especifiquese la autoridad ante la que esté incoado el procedimiento y el número de referencia del asunto si se conoce, marcando la casilla que proceda):					
		i) \Box de una autoridad judicial					

		ii)		de un órgano administrativo habilitado
		iii)		de información del propio interesado sobre sus antecedentes penales
Fin p	oara el c	que se	solici	ta la información:
Auto	oridad re	equire	nte:	
				utoriza la divulgación de la información (si se ha solicitado su uerdo con el Derecho del Estado miembro requirente).
Perso	ona de c	ontact	to en o	caso de que sea necesaria información adicional:
Nom	bre y ap	pellido	os:	
Telé	fono:			
Dire	cción de	e corre	eo elec	etrónico:
Otras	s inform	nacion	es (po	or ejemplo, urgencia de la solicitud):
Resp	ouesta a	la sol	icitud	
Info	rmación	sobre	e la pe	rsona a la que se refiere la solicitud

Márquese la casilla correspondiente

La auto	oridad que suscribe confirma lo siguiente:		
	no consta ninguna información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la citada persona:		
	consta información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la citada persona; se adjunta relación de las condenas		
	consta información de otro tipo en el registro de antecedentes penales de la citada persona; se adjunta la información (optativo)		
	consta información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la citada persona pero el Estado miembro de condena ha comunicado que la información sobre dichas condenas no puede retransmitirse para fines distintos de un procedimiento penal. La solicitud de información adicional puede enviarse directamente a (indíquese el Estado de condena)		
	de conformidad con el Derecho nacional del Estado requerido, no podrán tramitarse las solicitudes presentadas con fines distintos del procedimiento penal.		
Person	a de contacto en caso de que sea necesaria información adicional:		
Nombi	re y apellidos:		
Teléfo	Teléfono:		
Dirección de correo electrónico:			
	nformaciones (limitaciones para el uso de los datos de que se trata solicitados fuera del de los procedimientos penales)		
Indiqu	e el número de páginas que se adjuntan al formulario de respuesta:		

Hecho en

el

Firma y sello oficial (en su caso):

Nombre y cargo/organismo:

Cuando proceda, adjunte la relación de las condenas y remita toda la información al Estado requirente. No es necesario traducir el formulario ni la relación de las condenas a la lengua del Estado requirente.

⁽¹) Para facilitar la identificación de la persona debe darse toda la información que sea posible.

CAPÍTULO 3

FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Cuadro común de categorías de delitos, y cuadro de parámetros, a que se refiere el artículo 5, apartados 1 y 2, del capítulo 1

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0100 00	Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
categoría abierta	
0101 00	Genocidio
0102 00	Crímenes contra la humanidad
0103 00	Crímenes de guerra
0200 00	Participación en una organización delictiva
categoría abierta	
0201 00	Dirección de una organización delictiva
0202 00	Participación consciente en las actividades delictivas de una organización delictiva
0203 00	Participación consciente en las actividades no delictivas de una organización delictiva
0300 00	Terrorismo
categoría abierta	
0301 00	Dirección de un grupo terrorista
0302 00	Participación consciente en las actividades de un grupo terrorista
0303 00	Financiación del terrorismo
0304 00	Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo
0305 00	Captación y adiestramiento para el terrorismo

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0400 00	Trata de seres humanos
categoría abierta	
0401 00	Trata de seres humanos con fines de explotación laboral
0402 00	Trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución de terceros o de otras formas de explotación sexual
0403 00	Trata de seres humanos con fines de extracción de órganos o tejidos humanos
0404 00	Trata de seres humanos con fines de esclavitud, prácticas similares a la esclavitud o servidumbre
0405 00	Trata de seres humanos con fines de explotación laboral de un menor
0406 00	Trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución de menores u otras formas de explotación sexual de menores
0407 00	Trata de seres humanos con fines de extracción de órganos o tejidos humanos de un menor
0408 00	Trata de seres humanos con fines de esclavitud, prácticas similares a la esclavitud o servidumbre de un menor
0500 00 categoría abierta	Tráfico ilícito(¹) y otros delitos relacionados con armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0501 00	Fabricación ilícita de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0502 00	Tráfico ilícito de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos a escala nacional(²)
0503 00	Exportación o importación ilícita de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0504 00	Posesión o utilización no autorizada de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0600 00	Delitos contra el medio ambiente
categoría abierta	
0601 00	Destrucción de especies protegidas de la fauna y la flora o daños a dichas especies
0602 00	Vertidos ilegales de sustancias contaminantes o radiación ionizante en el aire, el suelo o el agua
0603 00	Delitos relacionados con residuos, incluidos los residuos peligrosos
0604 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito(¹) de especies protegidas de la fauna y la flora o de partes de estas
0605 00	Delitos ambientales involuntarios
0700 00	Delitos relacionados con drogas o precursores, y otros delitos contra la salud pública
categoría abierta	
0701 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito(³) de narcóticos, sustancias psicotrópicas y precursores no exclusivamente para consumo personal
0702 00	Consumo ilícito de drogas y su adquisición, posesión, fabricación o producción exclusivamente para consumo personal
0703 00	Ayuda o incitación a terceros para utilizar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas
0704 00	Fabricación o producción de narcóticos no exclusivamente para consumo personal
0800 00	Delitos contra las personas
categoría abierta	
0801 00	Homicidio doloso
0802 00	Homicidio doloso con agravantes(4)
0803 00	Homicidio imprudente
0804 00	Homicidio doloso de un recién nacido por su madre
0805 00	Aborto ilegal
0806 00	Eutanasia ilegal

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0807 00	Delitos relacionados con el suicidio
0808 00	Violencia con resultado de muerte
0809 00	Causar una lesión corporal grave, desfiguración o incapacidad permanente
0810 00	Causar de forma no intencionada una lesión corporal grave, desfiguración o incapacidad permanente
0811 00	Causar una lesión corporal leve
0812 00	Causar de forma no intencionada una lesión corporal leve
0813 00	Exposición de un tercero al riesgo de perder la vida o de sufrir una lesión corporal grave
0814 00	Tortura
0815 00	Omisión del deber de socorro y denegación de auxilio
0816 00	Delitos relacionados con la extracción de órganos o tejidos sin autorización o consentimiento
0817 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito(3) de órganos y tejidos humanos
0818 00	Violencia o amenazas en el entorno doméstico
0900 00 categoría abierta	Delitos contra la libertad personal, la dignidad y otros intereses protegidos, incluidos el racismo y la xenofobia
0901 00	Secuestro, secuestro para exigir rescate, detención ilegal
0902 00	Detención o privación de libertad ilegal por autoridad pública
0903 00	Toma de rehenes
0904 00	Apoderamiento ilícito de aeronaves y buques
0905 00	Insultos, calumnia, difamación, desacato
0906 00	Amenazas
0907 00	Coacción, presión, acecho, acoso o agresión de naturaleza psicológica o emocional
0908 00	Extorsión
0909 00	Extorsión con agravantes
0910 00	Entrada ilícita en una propiedad privada

Código	Categorías y subcategorías de delitos
0911 00	Invasión de la intimidad distinta de la entrada ilícita en una propiedad privada
0912 00	Delitos contra la protección de datos personales
0913 00	Interceptación ilegal de datos o comunicaciones
0914 00	Discriminación por razones de sexo, raza, orientación sexual, religión u origen étnico
0915 00	Incitación pública a la discriminación racial
0916 00	Incitación pública al odio racial
0917 00	Chantaje
1000 00	Delitos sexuales
categoría abierta	
1001 00	Violación
1002 00	Violación con agravantes(5) distinta de la violación de un menor
1003 00	Agresión sexual
1004 00	Proxenetismo con vistas a la prostitución o el acto sexual
1005 00	Exhibicionismo
1006 00	Acoso sexual
1007 00	Ofrecimiento público de carácter sexual por una prostituta
1008 00	Explotación sexual de niños
1009 00	Delitos relacionados con la pornografía infantil o imágenes indecentes de menores
1010 00	Violación de un menor
1011 00	Agresión sexual a un menor
1100 00	Delitos contra el Derecho de familia
categoría abierta	
1101 00	Relaciones sexuales ilícitas entre parientes cercanos
1102 00	Poligamia

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1103 00	Incumplimiento de la obligación de pagar una pensión de alimentos o del deber de sustento
1104 00	Negligencia o abandono de un menor o de una persona incapacitada
1105 00	Incumplimiento de una orden de presentar a un menor o sustracción de un menor
1200 00 categoría abierta	Delitos contra el Estado, el orden público, el curso de la justicia o los funcionarios públicos
1201 00	Espionaje
1202 00	Alta traición
1203 00	Delitos relacionados con elecciones y referéndums
1204 00	Atentado contra la vida o la salud del Jefe del Estado
1205 00	Insulto al Estado, a la nación o a los símbolos del Estado
1206 00	Insulto o resistencia a un representante de la autoridad pública
1207 00	Extorsión, coacción, presión a un representante de la autoridad pública
1208 00	Agresión o amenaza a un representante de la autoridad pública
1209 00	Delitos de orden público, alteración del orden público
1210 00	Violencia durante acontecimientos deportivos
1211 00	Hurto o robo de documentos públicos u oficiales
1212 00	Obstrucción o desvirtuación del curso de la justicia, alegaciones falsas durante un proceso penal o judicial, perjurio
1213 00	Suplantación ilegal de una persona o de una autoridad
1214 00	Quebrantamiento de pena de prisión o de pena privativa de libertad
1300 00	Delitos contra la propiedad pública o los intereses públicos
categoría abierta	
1301 00	Fraude público, a la seguridad social o a las prestaciones familiares

Fraude que afecte a las prestaciones o subvenciones europeas 1303 00 Delitos relacionados con el juego ilegal 1304 00 Obstrucción de licitaciones públicas 1305 00 Corrupción activa o pasiva de un funcionario, de una persona que ejerce una función pública o de una autoridad pública 1306 00 Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público 1307 00 Abuso de una función por un funcionario público 1400 00 Delitos fiscales y aduaneros 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías 1601 00 Apropiación ilegal	Código	Categorías y subcategorías de delitos
Delitos relacionados con el juego ilegal Obstrucción de licitaciones públicas Corrupción activa o pasiva de un funcionario, de una persona que ejerce una función pública o de una autoridad pública Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público Abuso de una función por un funcionario público Delitos fiscales y aduaneros Categoría abierta Delitos fiscales Infracciones aduaneras Delitos económicos y comerciales Categoría abierta Delitos económicos y comerciales Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa Vulneración de las normas de competencia Banqueo de los productos del delito Corrupción activa o pasiva en el sector privado Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías		
1304 00 Obstrucción de licitaciones públicas 1305 00 Corrupción activa o pasiva de un funcionario, de una persona que ejerce una función pública o de una autoridad pública 1306 00 Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público 1307 00 Abuso de una función por un funcionario público 1400 00 Delitos fiscales y aduaneros abierta 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías		
Corrupción activa o pasiva de un funcionario, de una persona que ejerce una función pública o de una autoridad pública 1306 00 Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público 1307 00 Abuso de una función por un funcionario público 1400 00 Delitos fiscales y aduaneros abierta 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	1303 00	Delitos relacionados con el juego ilegal
pública o de una autoridad pública 1306 00 Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público 1400 00 Delitos fiscales y aduaneros abierta 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	1304 00	Obstrucción de licitaciones públicas
Abuso de una función por un funcionario público 1400 00 Delitos fiscales y aduaneros abierta 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Vulolación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	1305 00	
1400 00 Delitos fiscales y aduaneros 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	1306 00	Desfalco, malversación u otro desvío de la propiedad por un funcionario público
categoría abierta 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales categoría abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	1307 00	Abuso de una función por un funcionario público
abierta 1401 00 Delitos fiscales 1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	1400 00	Delitos fiscales y aduaneros
1402 00 Infracciones aduaneras 1500 00 Delitos económicos y comerciales 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías	_	
1500 00 Delitos económicos y comerciales 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1401 00	Delitos fiscales
categoría abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1402 00	Infracciones aduaneras
abierta 1501 00 Quiebra o insolvencia fraudulenta 1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1500 00	Delitos económicos y comerciales
1502 00 Violación de la normativa contable, desfalco, ocultación de activos o aumento ilegal del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	_	
del pasivo de una empresa 1503 00 Vulneración de las normas de competencia 1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1501 00	Quiebra o insolvencia fraudulenta
1504 00 Blanqueo de los productos del delito 1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1502 00	, , ,
1505 00 Corrupción activa o pasiva en el sector privado 1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1503 00	Vulneración de las normas de competencia
1506 00 Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad 1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1504 00	Blanqueo de los productos del delito
1507 00 Uso indebido de información privilegiada 1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1505 00	Corrupción activa o pasiva en el sector privado
1600 00 Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías categoría abierta	1506 00	Revelación de un secreto o vulneración de una obligación de confidencialidad
categoría abierta	1507 00	Uso indebido de información privilegiada
abierta	1600 00	Delitos contra la propiedad o daños a las mercancías
1601 00 Apropiación ilegal		
	1601 00	Apropiación ilegal

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1602 00	Apropiación o desviación ilegal de energía
1603 00	Fraude, incluida la estafa
1604 00	Contrabando de mercancías robadas
1605 00	Tráfico ilícito (6) de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
1606 00	Daño o destrucción dolosos de la propiedad
1607 00	Daño o destrucción no dolosos de la propiedad
1608 00	Sabotaje
1609 00	Delitos contra la propiedad industrial o intelectual
1610 00	Incendio provocado
1611 00	Incendio provocado con resultado de muerte o lesiones
1612 00	Incendio forestal
1700 00	Hurto o robo
categoría abierta	
1701 00	Hurto o robo
1702 00	Robo con allanamiento de morada
1703 00	Robo con violencia o con armas o mediante amenaza de violencia o armas contra las personas
1704 00	Formas de robo con agravantes que no implican uso de violencia o armas ni amenaza de violencia o armas contra las personas
1800 00	Delitos contra los sistemas de información y otros delitos relacionados con
categoría abierta	ordenadores
1801 00	Acceso ilegal a los sistemas de información
1802 00	Interferencia ilegal en los sistemas de información
1803 00	Interferencia ilegal en los datos
1804 00	Producción, posesión, difusión o tráfico de dispositivos o datos de ordenador que permitan cometer delitos relacionados con los ordenadores

Código	Categorías y subcategorías de delitos
1900 00	Falsificación de medios de pago
categoría abierta	
1901 00	Falsificación de moneda
1902 00	Falsificación de medios de pago no monetarios
1903 00	Falsificación de documentos fiduciarios públicos
1904 00	Puesta en circulación o utilización de moneda, medios de pago no monetarios o documentos fiduciarios públicos falsificados
1905 00	Posesión de un dispositivo para la falsificación de moneda o de documentos fiduciarios públicos
2000 00	Falsificación de documentos
categoría abierta	
2001 00	Falsificación de un documento público o administrativo por un particular
2002 00	Falsificación de un documento por un funcionario o una autoridad pública
2003 00	Suministro o adquisición de un documento público o administrativo falsificado Suministro o adquisición de un documento falsificado por un funcionario o una autoridad pública
2004 00	Utilización de documentos públicos o administrativos falsificados
2005 00	Posesión de un dispositivo para la falsificación de documentos públicos o administrativos
2006 00	Falsificación de documentos privados por personas privadas
2100 00	Delitos contra el código de la circulación
categoría abierta	
2101 00	Conducción peligrosa
2102 00	Conducción bajo la influencia del alcohol o de narcóticos
2103 00	Conducción sin permiso o estando incapacitado
2104 00	Omisión del deber de socorro por el causante de un accidente de tráfico
2105 00	Elusión de un control de carretera
2106 00	Delitos relacionados con el transporte por carretera

Código	Categorías y subcategorías de delitos
2200 00	Delitos contra el Derecho laboral
categoría abierta	
2201 00	Empleo ilegal
2202 00	Delitos relativos a la remuneración, incluidas las contribuciones de la seguridad social
2203 00	Delitos relativos a las condiciones laborales, la salud y la seguridad en el trabajo
2204 00	Delitos relativos al acceso a una actividad profesional o a su ejercicio
2205 00	Delitos relativos a las horas de trabajo y al tiempo de descanso
2300 00	Delitos contra la ley de migración
categoría abierta	
2301 00	Entrada o residencia no autorizada
2302 00	Facilitación de la entrada o residencia no autorizada
2400 00	Delitos contra las obligaciones militares
categoría abierta	
2500 00	Delitos relacionados con sustancias hormonales y otros factores del crecimiento
categoría abierta	
2501 00	Importación, exportación o suministro ilícito de sustancias hormonales y otros factores del crecimiento
2600 00	Delitos relacionados con materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas
categoría abierta	
2601 00	Importación, exportación, suministro o adquisición ilícitos de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas
2700 00	Otros delitos
categoría abierta	
2701 00	Otros delitos dolosos
2702 00	Otros delitos no dolosos

- (1) A menos que se especifique otra cosa en esta categoría, por «tráfico» se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.
- (²) A los efectos de esta subcategoría, el tráfico incluye la adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.
- (3) A los efectos de esta subcategoría, el tráfico incluye la importación, exportación, adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.
- (4) Por ejemplo, circunstancias particularmente graves.
- (5) Por ejemplo, violación con especial crueldad.
- (6) El tráfico incluye la importación, exportación, adquisición, venta, suministro, transporte o traslado.

Parámetros		
Grado de ejecución:	Acto consumado	С
	Tentativa o preparación	A
	Elemento no transmitido	Ø
Grado de participación:	Autor	M
	Auxiliar y cómplice o instigador/organizador, conspirador	Н
	Elemento no transmitido	Ø
Exención de responsabilidad penal:	Enajenación mental o responsabilidad disminuida	S
Reincidencia		R

Cuadro común de categorías de penas y medidas, y cuadro de parámetros, a que se refiere el artículo 5, apartados 3 y 4, del capítulo 1

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
1000	Privación de libertad
categoría abierta	
1001	Pena de prisión
1002	Prisión perpetua
2000	Restricción de la libertad personal
categoría abierta	
2001	Prohibición de frecuentar ciertos lugares
2002	Restricciones a los viajes al extranjero
2003	Prohibición de permanecer en ciertos lugares
2004	Prohibición de participar en un acontecimiento de masas
2005	Prohibición de ponerse en contacto con ciertas personas por el medio que sea
2006	Sometimiento a vigilancia electrónica(1)
2007	Obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica
2008	Obligación de permanecer o residir en un lugar determinado
2009	Obligación de permanecer en el lugar de residencia durante el tiempo fijado
2010	Obligación de cumplir las medidas condicionales dictadas por el tribunal, incluida la obligación de permanecer bajo vigilancia
3000	Prohibición de un derecho o capacidad específicos
categoría abierta	
3001	Inhabilitación para ejercer una función

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
3002	Pérdida o suspensión de la capacidad de ejercer o de ser elegido para empleo o cargo público
3003	Pérdida o suspensión del derecho de sufragio activo o pasivo
3004	Inhabilitación para contratar con la administración pública
3005	Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas
3006	Retirada del permiso de conducir(²)
3007	Suspensión del permiso de conducir
3008	Prohibición de conducir ciertos vehículos
3009	Pérdida o suspensión de la patria potestad
3010	Pérdida o suspensión del derecho a ser perito judicial, testigo bajo juramento o miembro de un jurado
3011	Pérdida o suspensión del derecho a ser tutor legal(3)
3012	Pérdida o suspensión del derecho a recibir una condecoración o un título
3013	Prohibición de ejercer una actividad profesional, comercial o social
3014	Prohibición de trabajar o de realizar una actividad con menores
3015	Obligación de cerrar un establecimiento
3016	Prohibición de poseer o de llevar armas
3017	Retirada de un permiso de caza o de pesca
3018	Prohibición de emitir cheques o de utilizar tarjetas de débito o de crédito
3019	Prohibición de poseer animales
3020	Prohibición de poseer o utilizar determinados artículos distintos de armas
3021	Prohibición de practicar determinados juegos o deportes
4000	Prohibición de acceso al territorio o expulsión del territorio
categoría abierta	
4001	Prohibición de acceder al territorio nacional
4002	Expulsión del territorio nacional

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
5000	Obligaciones personales
categoría abierta	
5001	Sometimiento a tratamiento médico u otras formas de terapia
5002	Sometimiento a un programa socioeducativo
5003	Custodia familiar
5004	Medidas educativas
5005	Libertad vigilada con seguimiento sociojudicial
5006	Obligación de recibir formación o de trabajar
5007	Obligación de suministrar a las autoridades judiciales información concreta
5008	Obligación de publicar la sentencia
5009	Obligación de reparación por el perjuicio causado por el delito
6000	Penas relativas a la propiedad personal
categoría abierta	
6001	Decomiso
6002	Demolición
6003	Restauración
7000	Ingreso en una institución
categoría abierta	
7001	Ingreso en una institución psiquiátrica
7002	Ingreso en una institución de desintoxicación
7003	Ingreso en una institución educativa

Código	Categorías y subcategorías de penas y medidas
8000	Sanciones financieras
categoría abierta	
8001	Multa
8002	Multa diaria(4)
8003	Multa destinada a un beneficiario especial(5)
9000	Sanción laboral
categoría abierta	
9001	Servicios o trabajos comunitarios
9002	Servicios o trabajos comunitarios junto con otras medidas restrictivas
10000	Sanción militar
categoría abierta	
10001	Pérdida de rango militar(6)
10002	Expulsión del servicio militar profesional
10003	Encarcelamiento militar
11000	Exención o aplazamiento de la condena o de la sanción, amonestación
categoría abierta	
12000	Otras sanciones y medidas
categoría abierta	

	Parámetros (especificar si procede)		
Ø	Sanción		
m	Medida		
a	Suspensión de la sanción o de la medida		
b	Suspensión parcial de la sanción o de la medida		
c	Suspensión de la sanción o de la medida bajo libertad condicional o vigilada		
d	Suspensión parcial de la sanción o de la medida bajo libertad condicional o vigilada		
e	Conversión de la sanción o de la medida		
f	Sanción o medida alternativa impuesta como pena principal		
g	Sanción o medida alternativa impuesta inicialmente en caso de incumplimiento de la sanción principal		
h	Revocación de la suspensión de la sanción o de la medida		
i	Posterior aplicación de una sanción global		
j	Interrupción de la ejecución o aplazamiento de la sanción o de la medida(7)		
k	Reducción de la sanción		
1	Reducción de la suspensión de la sanción		
n	Fin de la sanción		
o	Indulto		
p	Amnistía		
q	Libertad condicional (puesta en libertad de una persona antes del final de la condena con arreglo a ciertas condiciones)		
r	Rehabilitación (con o sin supresión de la sanción del registro de antecedentes penales)		
S	Sanción o medida específica para menores		
t	Sentencia no penal(8)		

(¹) De manera fija o móvil.

(2) Es necesario volver a examinarse para obtener un nuevo permiso de conducir.

(3) Tutor legal para una persona jurídicamente incompetente o para un menor.

(4) Multa expresada en unidades diarias.

(5) Por ejemplo: para una institución, una asociación, una fundación o una víctima.

(6) Descenso de categoría militar.

(⁷) No lleva a evitar la ejecución de la pena.

(8) Este parámetro se indicará únicamente cuando esta información se facilite en respuesta a una petición del Estado de nacionalidad de la persona de que se trate.

EU/UK/TCA/Anexos 39-46/es 195

DEFINICIÓN DE TERRORISMO

1. Ámbito de aplicación

A los efectos del título IX de la tercera parte, del artículo 599, apartado 3, letra b), del artículo 599, apartado 4, del artículo 602, apartado 2, letra c), del artículo 670, apartado 2, letra a), y de los anexos 43 y 46 del presente Acuerdo, se entenderá por «terrorismo» los delitos definidos en los apartados 3 a 14 del presente anexo.

- 2. Definición de grupo terrorista y organización estructurada
- 2.1 «Grupo terrorista»: toda organización estructurada de más de dos personas establecida por cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo.
- 2.2 «Organización estructurada»: una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.
- 3. Delitos de terrorismo

- 3.1 Actos intencionados, tipificados como delitos con arreglo al Derecho interno, que, por su naturaleza o contexto, pueden perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, cuando se cometan con uno de los fines enumerados en el apartado 3.2:
 - a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
 - b) atentados contra la integridad física de una persona;
 - c) el secuestro o la toma de rehenes;
 - d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
 - e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
 - f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos o armas de fuego, armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares:
 - g) la liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
 - h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

- i) la obstaculización o la interrupción significativas del funcionamiento de un sistema de información, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, intencionalmente y sin autorización, en aquellos casos en los que:
 - i) un número importante de sistemas de información se hayan visto afectados por el uso de un instrumento diseñado o adaptado principalmente para este fin;
 - ii) el delito cause daños graves;
 - iii) el delito se cometa contra el sistema de información de una infraestructura crítica;
- j) el borrado, el daño, el deterioro, la alteración o la supresión de los datos informáticos de un sistema de información, o hacerlos inaccesibles, intencionalmente y sin autorización, en aquellos casos en los que el delito se comete contra el sistema de información de una infraestructura crítica;
- k) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a j).
- 3.2 Los fines a que se refiere el apartado 3.1 son los siguientes:
 - a) intimidar gravemente a una población;
 - b) obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;

- c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.
- 4. Delitos relacionados con un grupo terrorista

Los siguientes actos intencionados:

- a) dirección de un grupo terrorista;
- b) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.
- 5. Provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de difundir o hacer públicos por cualquier otro medio, ya sea en línea o no, mensajes destinados a incitar a la comisión de uno de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente, a través, por ejemplo, de la apología de actos terroristas, la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos.

6. Captación para el terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instar a otra persona a que cometa o contribuya a la comisión de uno de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), o en el apartado 4.

7. Adiestramiento para el terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de instruir en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretos, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), con conocimiento de que las capacidades transmitidas se utilizarán con tales fines.

8. Recepción de adiestramiento para el terrorismo

Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de recibir instrucción en la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o en otros métodos o técnicas concretos, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j).

9. Viaje con fines terroristas

9.1 Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de viajar a un país distinto de ese Estado con el fin de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo mencionado en el apartado 3, con el propósito de participar en las actividades de un grupo terrorista a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de dicho grupo a tenor del apartado 4, o con el propósito de proporcionar o recibir adiestramiento en materia de terrorismo a tenor de los apartados 7 y 8.

- 9.2 Además, la siguiente conducta, cuando se cometa intencionadamente:
 - a) viajar a ese Estado con el fin de cometer o contribuir a la comisión un delito de terrorismo a tenor del apartado 3, con el propósito de participar en las actividades de un grupo terrorista con conocimiento de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de dicho grupo a tenor del apartado 4, o con el propósito de proporcionar o recibir adiestramiento en materia de terrorismo a tenor de los apartados 7 y 8; o
 - b) los actos preparatorios realizados por una persona que entre en dicho Estado con ánimo de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo a tenor del apartado 3.1.
- 10. Organización o facilitación de viajes con fines terroristas

Cuando se cometa intencionadamente, todo acto de organización o facilitación con el que se ayude a cualquier persona a viajar con fines terroristas a tenor del apartado 9.1 y el apartado 9.2, letra a), con conocimiento de que la ayuda prestada tiene dicha finalidad.

- 11. Financiación del terrorismo
- 11.1 Cuando se cometa intencionadamente, el hecho de aportar o recaudar fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con ánimo de que se utilicen o con conocimiento de que se vayan a utilizar, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión, de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3 a 10.

11.2 Cuando la financiación del terrorismo contemplada en el apartado 11.1 se refiera a alguno de los delitos establecidos en los apartados 3, 4 y 9, no será necesario que los fondos se utilicen efectivamente, en su totalidad o en parte, a los fines de la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de dichos delitos, ni que el responsable criminal tenga conocimiento del delito o delitos concretos para los que se van a utilizar dichos fondos.

12. Otros delitos relacionados con actividades terroristas

Los siguientes actos intencionados:

- a) el robo con agravante con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3;
- la extorsión con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3;
- c) la expedición o utilización de documentos administrativos falsos con ánimo de cometer cualquiera de los delitos enumerados en el apartado 3.1, letras a) a j), el apartado 4, letra b) y en el apartado 9.

13. Relación con delitos de terrorismo

Para que los delitos enumerados en los apartados 4 a 12 sean considerados terrorismo a tenor del apartado 1, no será necesario que se cometa efectivamente un acto de terrorismo, ni tampoco, en lo que respecta a los delitos enumerados en los apartados 5 a 10 y 12, que guarden relación con otro delito específico establecido en el presente anexo.

14.	Complicidad,	inducción,	y tentativa
-----	--------------	------------	-------------

Los siguientes actos:

- a) complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3
 a 8, 11 y 12;
- b) inducción a la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3 a 12; así como
- c) tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enumerados en los apartados 3, 6 y 7, el apartado 9.1, el apartado 9.2, letra a), y en los apartados 11 y 12, con excepción de la tenencia a tenor del apartado 3.1, letra f), y del delito a tenor del apartado 3.1, letra k).

EMBARGO Y DECOMISO

Formulario de solicitud de embargo/medidas provisionales

SECCIÓN A
Estado requirente:
Estado requerido:
SECCIÓN B: Urgencia
Motivos de la urgencia y/o fecha de ejecución solicitada:
Los plazos de ejecución de la solicitud de embargo se establecen en el artículo 663 del Acuerdo. Con todo, si fuese necesario un plazo más breve o específico, sírvase indicar la fecha y explicar los motivos para ello:
SECCIÓN C: Personas competentes
Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre la identidad de la persona o personas 1) físicas o 2) jurídicas afectadas por la solicitud de embargo o de la persona o personas propietarias de los bienes objeto de la solicitud de embargo (cuando esté afectada más de una persona sírvase indicar la información correspondiente a cada una de ellas):

1.	Persona física:
	Apellidos:
	Nombre(s):
	Otro(s) nombre(s), si procede:
	Apodo, si procede:
	Sexo:
	Nacionalidad:
	Número del documento de identidad o de seguridad social:
	Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte), si se dispone de la información:
	Fecha de nacimiento:
	Lugar de nacimiento:
	Residencia o dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:
	Idiomas(s) que la persona comprende:
	Sírvase indicar si la solicitud de embargo va dirigida contra esta persona o si esta persona es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de embargo:
2.	Persona jurídica:
	Denominación:
	Forma de la persona jurídica:
	Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si procede:
	Domicilio social:
	Número de registro:
	Dirección de la persona jurídica:
	Nombre del representante de la persona jurídica:

		ase indicar si la solicitud de embargo va dirigida contra esta persona jurídica o si esta ona es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de embargo:
		er distinta de la dirección mencionada más arriba, sírvase indicar el lugar donde debe ticarse la medida de embargo:
3.	Terc	eros:
	i)	Terceros cuyos derechos respecto a los bienes objeto de la solicitud de embargo se vean directamente perjudicados por la solicitud (identidad y motivos), si procede:
	ii)	en caso de que se haya dado a terceros la oportunidad de reclamar sus derechos, sírvase adjuntar los documentos que así lo demuestren.
4.	Otra	información que ayude a ejecutar la solicitud de embargo:

SECCIÓN D: Propiedades pertinentes

Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre los activos sujetos a la solicitud de embargo. Sírvase indicar los datos de todos los bienes y elementos individuales cuando proceda:

- 1. En caso de guardar relación con una cantidad de dinero:
 - i) Motivos para creer que la persona tiene propiedades/ingresos en el Estado requerido
 - ii) Descripción y ubicación de las propiedades/fuentes de ingresos de dicha persona
 - iii) Ubicación exacta de las propiedades/fuentes de ingresos de dicha persona
 - iv) Datos de la cuenta bancaria de dicha persona (si se conocen)
- 2. Si la solicitud de embargo se refiere a un bien o bienes concretos (o a bienes de un valor equivalente a dichos bienes):
 - i) Motivos para creer que el bien o bienes concretos están localizados en el Estado requerido
 - ii) Descripción y ubicación del bien o bienes concretos
 - iii) Otra información pertinente
- 3. Suma total objeto del embargo o la ejecución en el Estado requerido (en cifras y en letras, con indicación de la moneda):

SECCIÓN E: Motivos para solicitar o dictar una resolución de embargo (si procede)		
Resumen de los hechos:		
1. Sírvase indicar los motivos de la solicitud de embargo o la razón por la que se ha dictado la resolución, incluido un resumen de los hechos subyacentes y los fundamentos del embargo, la descripción de delito o delitos imputados, investigados o sujetos a un procedimiento, la fase a que ha llegado la investigación o el procedimiento, las razones de cualquier factor de riesgo y demás información pertinente.		
 Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos a los que se refiere la solicitud de embargo o en relación con los cuales se ha dictado la resolución, y disposiciones legales aplicables. 		

3.	Lo siguiente solo se aplica en caso de que tanto el Estado de emisión como el de ejecución hayan cursado una notificación con arreglo al artículo 670, apartado 2, del Acuerdo: de ser así, márquense las casillas correspondientes a uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en el Derecho del Estado de emisión, que estén castigados en dicho Estado con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años: En caso de que la solicitud o resolución de embargo se refiera a varios delitos, indíquense los números de la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):	
		pertenencia a organización delictiva
		terrorismo tal como se define en el anexo 45
		trata de seres humanos
		explotación sexual de niños y pornografía infantil
		tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
		tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
		corrupción, incluido el soborno
		fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros del Reino Unido, un Estado miembro o la Unión
		blanqueo del producto del delito
		falsificación de moneda
		delitos informáticos
		delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
		ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal
		asesinato
		agresión con lesiones graves

		tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
		secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
		racismo y xenofobia
		atraco organizado o a mano armada
		tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
		estafa
		chantaje y extorsión
		falsificación y piratería
		falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
		falsificación de medios de pago
		tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
		tráfico ilícito de materiales nucleares y sustancias radiactivas
		tráfico de vehículos robados
		violación
		incendio provocado
		delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
		apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o vehículos espaciales
		sabotaje
4.	Otro	s datos pertinentes (por ejemplo, relación entre el bien y el delito):
SEC	CIÓN	F: Confidencialidad
		esidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la solicitud tras la ación:
	Nece	esidad de trámites concretos en el momento de la ejecución:

SEC	SECCIÓN G: Solicitudes a más de un Estado		
Si se ha transmitido una solicitud de embargo a más de un Estado, sírvase indicar la siguiente información:			
1.	Se ha transmitido una solicitud de embargo a este otro Estado o Estados (Estado y autoridad):		
2.	Sírvase indicar las razones para transmitir solicitudes de embargo a varios Estados:		
3.	Valor de los activos, si se conoce, en cada Estado requerido:		
4.	Sírvase indicar cualquier necesidad específica:		
SECCIÓN H: Relación con solicitudes o resoluciones de embargo anteriores			
Si procede, sírvase indicar información pertinente para identificar solicitudes de embargo anteriores o relacionadas:			
1.	Fecha de solicitud o emisión y transmisión de la resolución:		
2.	Autoridad a la que se transmitió:		
3.	Referencia aportada por las autoridades de emisión y ejecución:		

SECCIÓN I: Decomiso	
La presente solicitud de embargo va acompañada de una resolución de decomiso dictada en el Estado requirente (número de referencia de la resolución de decomiso):	
☐ Sí, número de referencia:	
□ No	
El bien permanecerá embargado en el Estado requerido a la espera de la transmisión y ejecución de la resolución de decomiso (indíquese, si es posible, la fecha prevista de transmisión de la resolución de decomiso):	
SECCIÓN J: Recursos jurídicos (si procede)	
Sírvase indicar si se puede interponer algún recurso jurídico en el Estado requirente contra la emisión de una solicitud/resolución de embargo, y de ser así facilítense datos adicionales (descripción del recurso jurídico, con inclusión de los pasos necesarios que deban darse, así como plazos):	

SECO	CION K: Autoridad de emisión
Si existe una resolución de embargo en el Estado requirente en la que se base la presente solicitud de embargo, sírvase indicar los siguientes datos:	
1.	Tipo de autoridad de emisión:
	☐ juez, órgano jurisdiccional o fiscal
	□ otra autoridad competente, designada por el Estado requirente
2.	Datos de contacto:
	Denominación oficial de la autoridad de emisión:
	Nombre de su representante:
	Función (cargo/grado):
	Expediente n.°:
	Dirección:
	Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
	Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
	Correo electrónico:
	Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad de emisión:

Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del formulario de solicitud de embargo/medidas provisionales:		
Denominación:		
Puesto (cargo/grado):		
Fecha:		
Sello oficial (si lo hubiere):		
SECCIÓN L: Autoridad validadora		
Sírvase indicar el tipo de autoridad que ha validado el formulario de solicitud de embargo/medidas provisionales, si procede:		
□ juez, órgano jurisdiccional o fiscal		
□ otra autoridad competente, designada por el Estado requirente		
Denominación oficial de la autoridad validadora:		
Nombre de su representante:		

Función (cargo/grado):
Expediente n.°:
Dirección:
Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
Correo electrónico:
Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad competente:
SECCIÓN M: Autoridad central
Sírvase indicar la autoridad central responsable de la transmisión y recepción administrativa de las solicitudes de embargo en el Estado requirente:
Denominación oficial de la autoridad central:
Nombre de su representante:
Función (cargo/grado):
Expediente n.°:
Dirección:
Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)
Correo electrónico:
Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad competente:

SEC	CIÓN N: Información adicional	
1.	Sírvase indicar si el punto de contacto principal en el Estado requirente debe ser la:	
	□ autoridad de emisión	
	□ autoridad competente	
	□ autoridad central	
2.	Si difiere de las anteriores, sírvase indicar los datos de contacto de la(s) persona(s) a la(s) que hay que dirigirse para obtener información adicional relativa a la presente solicitud de embargo:	
	Nombre/Función/Organismo:	
	Dirección:	
	Correo electrónico/Teléfono de contacto:	
SECCIÓN O: Anexos		
origi	ormulario de solicitud de embargo/medidas provisionales debe ir acompañado del documento nal o de una copia debidamente validada de la resolución de embargo en caso de que se haya ado una resolución de embargo en el Estado requirente.	

Formulario de solicitud de decomiso

SECCIÓN A		
Estado requirente:		
Estado requerido:		
SECCIÓN B: Resolución de decomiso		
Fecha de emisión:		
Fecha en que la resolución de decomiso adquirió fuerza de cosa juzgada:		
Número de referencia:		
Suma total objeto de la resolución, en cifras y en letras, con indicación de la moneda		
Suma que se debe ejecutar en el Estado requerido, o si se trata de un o varios tipos específico de bienes, descripción y ubicación de estos		
Sírvase precisar las conclusiones del órgano jurisdiccional en relación con la resolución de decomiso:		
los bienes constituyen el producto de un delito o equivalen total o parcialmente al valor de dicho producto		
los bienes constituyen los instrumentos para cometer ese delito		
los bienes están sujetos a decomiso ampliado		
los bienes son objeto de decomiso a tenor de cualesquiera otras disposiciones en materia de facultades de decomiso, incluido el decomiso sin condena firme con arreglo a la legislación del Estado requirente a raíz de un procedimiento relativo a un delito		

SECCIÓN C: Personas afectadas

Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre la identidad de la persona o personas 1) físicas o 2) jurídicas afectadas por la solicitud de decomiso (cuando esté afectada más de una persona sírvase indicar la información correspondiente a cada una de ellas):

afecta	la más de una persona sírvase indicar la información correspondiente a cada una de ell	las):
1.	Persona física:	

Apellidos:

Nombre(s):

Otro(s) nombre(s), si procede:

Apodo, si procede:

Sexo:

Nacionalidad:

Número del documento de identidad o de seguridad social:

Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte), si se dispone de la información:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia o dirección conocida; si no se conoce, la última dirección conocida:

Idiomas(s) que la persona comprende:

Sírvase indicar si la solicitud de decomiso va dirigida contra esta persona o si esta persona es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de decomiso:

2.	Persona jurídica:

Denominación:

Forma de la persona jurídica:

Denominación abreviada, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si procede:

Domicilio social:

Número de registro:

Dirección de la persona jurídica:

Nombre del representante de la persona jurídica:

Lugar donde se debe ejecutar la solicitud de decomiso, si difiere de la dirección indicada más arriba:

3. Terceros:

- Terceros cuyos derechos respecto a los bienes objeto de la solicitud de decomiso se vean directamente perjudicados por la solicitud (identidad y motivos), si se conoce/procede:
- ii) en caso de que se haya dado a terceros la oportunidad de reclamar sus derechos, sírvase adjuntar los documentos que así lo demuestren.
- 4. Otra información que ayude a ejecutar la solicitud de decomiso:

SECCIÓN D: Bienes afectados

Sírvase indicar toda la información, en la medida en que se conozca, sobre los activos sujetos al decomiso. Sírvase indicar los datos de todos los bienes y elementos individuales cuando proceda:

- 1. En caso de guardar relación con una cantidad de dinero:
 - i) Motivos para creer que la persona tiene propiedades/ingresos en el Estado requerido:
 - ii) Descripción y ubicación de las propiedades/fuentes de ingresos:
- 2. En caso de que la solicitud afecte a un bien/bienes concreto(s):
 - i) Motivos para creer que el bien o bienes concretos están localizados en el Estado requerido:
 - ii) Descripción y ubicación del bien o bienes concretos:
- 3. Valor del bien:
 - i) Suma total de la solicitud (suma aproximada):
 - ii) Suma total que se debe ejecutar en el Estado requerido (suma aproximada):
 - iii) Si se trata de uno o varios tipos específicos de bienes, descripción y ubicación de los bienes:

SECCIÓN E: Fundamentos del decomiso		
Resu	umen de los hechos:	
1.	Sírvase indicar los motivos por lo que se ha dictado la resolución de decomiso, incluido un resumen de los hechos subyacentes y los fundamentos del decomiso, la descripción de los delitos, las razones de cualquier factor de riesgo y demás información pertinente (como la fecha, el lugar y las circunstancias del delito):	
2.	Naturaleza y calificación jurídica del delito o delitos en relación con los cuales se ha dictado la resolución de decomiso y disposiciones legales aplicables:	

3.	Lo siguiente solo se aplica en caso de que tanto el Estado de emisión como el de ejecución hayan cursado una notificación con arreglo al artículo 670, apartado 2, del Acuerdo: de ser así, márquense las casillas correspondientes a uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en el Derecho del Estado de emisión, que estén castigados en dicho Estado con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años: En caso de que la resolución de decomiso se refiera a varios delitos, sírvase indicar los números de la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):		
		pertenencia a organización delictiva	
		terrorismo tal como se define en el anexo 45	
		trata de seres humanos	
		explotación sexual de niños y pornografía infantil	
		tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	
		tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos	
		corrupción, incluido el soborno	
		fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros del Reino Unido, un Estado miembro o la Unión	
		blanqueo del producto del delito	
☐ falsificación de moneda		falsificación de moneda	
		delitos informáticos	
		delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas	
		ayuda a la entrada y a la residencia en situación ilegal	
□ asesinato		asesinato	
		agresión con lesiones graves	

		tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
		secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
		racismo y xenofobia
		atraco organizado o a mano armada
		tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
		estafa
		chantaje y extorsión
		falsificación y piratería
		falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
		falsificación de medios de pago
		tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
		tráfico ilícito de materiales nucleares y sustancias radiactivas
		tráfico de vehículos robados
		violación
		incendio provocado
		delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
		apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o vehículos espaciales
		sabotaje
4.	Otro	s datos pertinentes (por ejemplo, relación entre el bien y el delito):

SECCIÓN F: Confidencialidad				
	Necesidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la solicitud o parte de ella			
Sírva	se ind	licar c	ualquier información pertinente:	
SEC	CIÓN	G: So	licitudes a más de un Estado	
	ha tra mació		ido una solicitud de decomiso a más de un Estado, sírvase indicar la siguiente	
1.	Se ha transmitido una solicitud de decomiso a este otro Estado o Estados (Estado y autoridad):			
2.	Razones para transmitir una solicitud de decomiso a varios Estados (seleccione las razones adecuadas):			
	i)	En ca	aso de que una solicitud afecte a bienes concretos:	
			Se cree que los distintos bienes objeto de la solicitud están localizados en Estados diferentes	
			La solicitud de decomiso está relacionada con un bien concreto y exige que se adopten medidas en más de un Estado	

	ii)	Si la solicitud de decomiso se refiere a una cantidad de dinero:	
			Es probable que el valor estimado del bien que puede ser decomisado en el Estado requirente y en cualquier Estado requerido no cubra la totalidad de la cantidad establecida en la resolución
			Otras necesidades específicas:
3.	Valo	or de lo	os activos, si se conoce, en cada Estado requerido:
4.			niso del bien/bienes concreto(s) exige que se adopten medidas en más de un scripción de las medidas que deben adoptarse en el Estado requerido:

SECCIÓN H: Conversión y transferencia de bienes			
1.	Si la solicitud de decomiso se refiere a bienes concretos, confírmese si el Estado requirente permite que el decomiso en el Estado requerido adopte la forma de una orden de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien de que se trate:		
		Sí	
		No	
2.		decomiso se refiere a una cantidad de dinero, indíquese si pueden transferirse al Estado irente bienes distintos del dinero obtenido por la ejecución de la solicitud de decomiso:	
		Sí	
		No	
SECO	CIÓN	I: Privación de libertad u otras medidas que restrinjan la libertad de un persona	
libert	ad u o	dicar si el Estado requirente permite que el Estado requerido aplique la privación de otras medidas que restrinjan la libertad de una persona cuando no sea posible ejecutar una e decomiso, total o parcialmente:	
	Sí		
	No		

	,		
SEC	CIÓN	J: Restitución o indemnización a la víctima	
1.	Márquese la casilla correspondiente, en su caso:		
		Una autoridad de emisión u otra autoridad competente del Estado requirente han dictado una decisión para restituir a la víctima, o para indemnizarla con la siguiente suma de dinero:	
		Una autoridad de emisión u otra autoridad competente del Estado requirente ha dictado una decisión para restituir a la víctima los siguientes bienes que no son dinero en efectivo:	
2.	Info	rmación sobre la decisión de restituir la propiedad o indemnizar a la víctima:	
	Auto	oridad de emisión (denominación oficial):	
	Fech	na de la decisión:	
	Nún	nero de referencia de la resolución (si lo tiene):	
	Desc	cripción de los bienes que deben restituirse o de la suma otorgada como indemnización:	
	Non	abre de la víctima:	
	Dire	cción de la víctima:	
SEC	CIÓN	K: Recursos jurídicos	
decc	miso,	dicar si ya se ha interpuesto algún recurso jurídico contra la emisión de resolución de y de ser así facilítense datos adicionales (descripción del recurso jurídico, con inclusión os necesarios que deban darse, así como plazos):	

SEC	SECCIÓN L: Autoridad de emisión		
Sírva	se indicar los datos de la autoridad que dictó la solicitud de decomiso en el Estado requirente:		
1.	Tipo de autoridad de emisión:		
	☐ juez, órgano jurisdiccional o fiscal		
	□ otra autoridad competente, designada por el Estado requirente		
2.	Datos de contacto:		
	Denominación oficial de la autoridad de emisión:		
	Nombre de su representante:		
	Función (cargo/grado):		
	Expediente n.°:		
	Dirección:		
	Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)		
	Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región)		
	Correo electrónico:		
	Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad de emisión:		

	Firma de la autoridad de emisión o de su representante por la que se certifica la exactitud y corrección del contenido del formulario de solicitud de decomiso:		
	Nombre y apellidos:		
	Puesto (cargo/grado):		
	Fecha:		
	Sello oficial (si lo hubiere):		
SEC	CIÓN M: Autoridad validadora		
Sírvase indicar el tipo de autoridad que ha validado el formulario de solicitud de decomiso, si ha lugar:			
	juez, órgano jurisdiccional o fiscal		
	otra autoridad competente, designada por el Estado de emisión		

Denominación oficial de la autoridad validadora: Nombre de su representante: Puesto (cargo/grado): Expediente n.°: Dirección: Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región) Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región) Correo electrónico: Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad competente: SECCIÓN N: Autoridad central Sírvase indicar la autoridad central responsable de la transmisión y recepción administrativa del formulario de solicitud de decomiso en el Estado requirente: Denominación oficial de la autoridad central: Nombre de su representante: Función (cargo/grado): Expediente n.º: Dirección: Tel.: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región) Fax: (prefijo de país) (prefijo de ciudad/región) Correo electrónico:

SECCIÓN O: Información adicional				
1.	Sírva	rvase indicar si el punto de contacto principal en el Estado requirente debe ser la:		
		autoridad de emisión autoridad competente autoridad central		
2.	Si no es ninguna de las anteriores, sírvase indicar los datos de contacto de la persona o personas a las que hay que dirigirse para obtener información adicional relativa al presente formulario de solicitud de decomiso:			
	Nombre/Función/Organismo:			
	Direc	eción:		
	Corre	eo electrónico/Teléfono de contacto:		
SECCIÓN P: Anexos				
		rio de solicitud de decomiso debe ir acompañado del documento original o de una copia te validada de la resolución de decomiso.		

APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES FINANCIERAS

- 1. La Comisión comunicará al Reino Unido, lo antes posible y a más tardar el 16 de abril del ejercicio financiero, la siguiente información sobre cada uno de los programas o actividades de la Unión, o parte de los mismos, en los que participe el Reino Unido:
 - a) los importes en créditos de compromiso del presupuesto de la Unión definitivamente adoptados para el año en cuestión para las líneas presupuestarias que cubren la participación del Reino Unido de conformidad con el Protocolo al que se refiere el artículo 710 del presente Acuerdo y, si procede, el importe de los créditos de ingresos afectados externos que no procedan de la contribución financiera de otros donantes en estas líneas presupuestarias;
 - b) el importe de la tasa de participación a que se refiere el artículo 714, apartado 4, del presente Acuerdo;
 - a partir del año N + 1 de ejecución de un programa incluido en el Protocolo a que se refiere el artículo 710 del presente Acuerdo, la ejecución de los créditos de compromiso correspondientes al ejercicio presupuestario N y el nivel de liberación;

d) en el caso de los programas a los que se aplique el artículo 716 del presente Acuerdo, respecto de la parte de los programas en la que dicha información sea necesaria para calcular la corrección automática, el nivel de compromisos contraídos en favor de las entidades del Reino Unido desglosado según el ejercicio al que correspondan los créditos presupuestarios y el correspondiente nivel total de compromisos.

Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información contemplada en las letras a) y b), lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

- 2. La Comisión presentará al Reino Unido, a más tardar el 16 de abril y el 16 de julio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a la contribución del Reino Unido en virtud del presente Acuerdo para cada uno de los programas, actividades o partes de los mismos en los que participe el Reino Unido.
- 3. El Reino Unido abonará el importe indicado en la petición de fondos a más tardar 60 días después de la presentación de la petición. El Reino Unido podrá efectuar pagos separados para cada programa y actividad.

- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, para el año 2021 en que ha de celebrarse el Protocolo mencionado en el artículo 710 del presente Acuerdo, la Comisión presentará una petición de fondos a más tardar el 16 de abril de 2021 si el Protocolo se firma el 31 de marzo de 2021 o antes, o a más tardar el día 16 del mes siguiente a aquel en que se firme el Protocolo si este se firma después del 31 de marzo de 2021. Si dicha petición de fondos se presenta después del 16 de julio del año de que se trate, habrá una única petición de fondos para ese año. El Reino Unido abonará el importe indicado en la petición de fondos a más tardar 60 días después de la publicación de la petición de fondos. El Reino Unido podrá efectuar pagos separados para cada programa y actividad.
- 5. El valor de la petición de fondos para un año concreto se determinará dividiendo el importe anual calculado en aplicación del artículo 714 del presente Acuerdo, incluido cualquier ajuste con arreglo al artículo 714, apartado 8, o a los artículos 716 o 717 del presente Acuerdo, por el número de peticiones de fondos para ese año con arreglo a los apartados 2 y 4 del presente anexo.
- 6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, en relación con la contribución a Horizonte Europa para el marco financiero plurianual 2021-2027, la petición de fondos para un año N concreto se obtendrá mediante la división:
 - a) del importe anual calculado
 - i) aplicando el siguiente calendario de pagos si el año N es:
 - 2021: 50 % pagado en 2021, 50 % pagado en 2026
 - 2022: 50 % pagado en 2022, 50 % pagado en 2027

- ii) al importe resultante de la aplicación de los artículos714 y 716 del presente Acuerdo, incluido cualquier ajuste con arreglo al artículo 714, apartado 8, o al artículo 716 del presente Acuerdo para ese año N,
- b) por el número de peticiones de fondos para ese año N con arreglo a los apartados 2 y 4.

La aplicación del presente apartado no afectará al cálculo de la corrección automática prevista en los artículos 716 y 721. Para todos los cálculos de otros importes relacionados con la parte V del presente Acuerdo, la contribución anual del Reino Unido tendrá en cuenta el presente apartado.

- 7. De anularse la participación del Reino Unido en virtud de los artículos 719 o 720 del presente Acuerdo, todo pago correspondiente al período anterior a la fecha en que surta efecto la anulación que haya sido aplazado de conformidad con el apartado 6 del presente anexo pasará a ser exigible. La Comisión presentará una petición de fondos en relación con el importe adeudado a más tardar un mes después de que surta efecto la anulación. El Reino Unido abonará este importe adeudado en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de emisión de la petición de fondos.
- 8. La gestión de los créditos se regirá por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ («Reglamento Financiero») aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

EU/UK/TCA/Anexo 47/es 4

Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

9. A falta de pago por parte del Reino Unido dentro del plazo mencionado, la Comisión enviará una carta oficial de recordatorio.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar al abono por el Reino Unido de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día natural en que se pague integramente dicho importe pendiente.

El tipo de interés aplicable a los importes debidos que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día del mes de vencimiento, o 0 %, si esta última cifra fuera superior, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

EU/UK/TCA/Anexo 47/es 5

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Definiciones

- 1. A los efectos del título I de la sexta parte del presente Acuerdo y de las presentes normas de procedimiento, se entenderá por:
 - a) «personal administrativo»: con respecto a un árbitro, toda persona, distinta de los asistentes, que esté bajo su dirección y control;
 - b) «asesor»: toda persona designada por una Parte para que le preste asesoramiento o asistencia en relación con el procedimiento de arbitraje;
 - c) «tribunal de arbitraje»: un tribunal constituido en virtud del artículo 740 del presente Acuerdo;
 - d) «árbitro»: un miembro del tribunal de arbitraje;
 - e) «asistente»: toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación y bajo la dirección y el control de un árbitro, realice una investigación o preste asistencia a dicho árbitro;

- f) «Parte demandante»: la Parte que solicite la constitución de un tribunal de arbitraje en virtud del artículo 739 del presente Acuerdo;
- g) «secretaría»: un organismo externo con los conocimientos especializados pertinentes designado por las Partes para prestar apoyo administrativo en el procedimiento;
- h) «Parte demandada»: la Parte acusada de haber infringido las disposiciones aplicables; y
- i) «representante de una Parte»: un empleado de un servicio de la Administración pública, organismo público o cualquier otra entidad pública de una Parte o cualquier otra persona designada por los mismos, que represente a la Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario.

II. Notificaciones

- 2. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento:
 - a) del tribunal de arbitraje se enviará simultáneamente a ambas Partes;
 - b) de una Parte, que se dirija al tribunal de arbitraje, se enviará simultáneamente en copia a la otra Parte; y
 - c) de una Parte, que se dirija a la otra Parte, se enviará simultáneamente en copia al tribunal de arbitraje, según corresponda.

- 3. Todas las notificaciones a que se refiere la regla 2 se enviarán por correo electrónico o, cuando proceda, por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia del envío. Salvo prueba en contrario, tales notificaciones se considerarán entregadas el mismo día de su envío.
- 4. Todas las notificaciones se dirigirán al Servicio Jurídico de la Comisión Europea y al asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Desarrollo y de la Commonwealth (*Foreign, Commonwealth & Development Office*) del Reino Unido, respectivamente.
- 5. Los errores leves de naturaleza tipográfica en una solicitud, un aviso, una comunicación escrita u otro documento relacionado con el procedimiento del tribunal de arbitraje podrán corregirse mediante la presentación de un nuevo documento en el que se indiquen de manera clara los cambios.
- 6. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno del Reino Unido, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable.

III. Designación de los árbitros

7. Si, en virtud del artículo 740 del presente Acuerdo, un árbitro es elegido por sorteo, el copresidente del Consejo de Asociación de la Parte demandante informará sin demora al copresidente de la Parte demandada de la fecha, hora y lugar del sorteo. La parte demandada podrá asistir al sorteo si lo desea. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la Parte o las Partes que estén presentes.

- 8. El copresidente de la Parte demandante notificará por escrito su designación a cada persona que haya sido seleccionada para actuar como árbitro. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se le haya comunicado su designación.
- 9. En un plazo de cinco días a partir de la expiración del plazo establecido en el artículo 740, apartado 2, del presente Acuerdo, el copresidente del Consejo de Asociación de la Parte demandante seleccionará por sorteo al árbitro o al presidente:
 - a) de entre las personas formalmente propuestas por una o ambas Partes para la elaboración de la correspondiente sublista, si no se ha establecido alguna de las sublistas mencionadas en el artículo 752, apartado 1, del presente Acuerdo; o
 - b) de entre las personas que sigan figurando en la correspondiente sublista, si alguna de las sublistas mencionadas en el artículo 752, apartado 1, del presente Acuerdo ha dejado de contener como mínimo cinco nombres.
- 10. Las Partes podrán designar una secretaría para que asista en la organización y desarrollo de procedimientos específicos de solución de diferencias; la designación podrá hacerse bien mediante acuerdos ad hoc o bien mediante acuerdos adoptados por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 759 del presente Acuerdo. A tal fin, el Consejo de Asociación examinará, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, si es necesario introducir modificaciones en las presentes normas de procedimiento.

IV. Reunión organizativa

- 11. Salvo si acuerdan otra cosa, las Partes se reunirán con el tribunal de arbitraje en un plazo de siete días a partir de su constitución para determinar las cuestiones que ellas o el tribunal de arbitraje consideren oportunas, entre las que se incluirán:
 - a) si ha determinado con antelación, la remuneración y los gastos que deberán abonarse a los árbitros, que en cualquier caso se ajustarán a las normas de la OMC;
 - b) la remuneración que debe pagarse a los asistentes; el importe total de la remuneración del asistente o asistentes de cada árbitro no superará el 50 % de la remuneración de dicho árbitro;
 - c) el calendario del procedimiento; y
 - d) procedimientos *ad hoc* para proteger la información confidencial.

Los árbitros y representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.

V. Comunicaciones escritas

12. La Parte demandante entregará su comunicación escrita a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del tribunal de arbitraje. La Parte demandada entregará su comunicación escrita a más tardar veinte días después de la fecha de entrega de la comunicación escrita de la Parte demandante.

VI. Funcionamiento del tribunal de arbitraje

- 13. Todas las reuniones del tribunal de arbitraje serán presididas por su presidente. El tribunal de arbitraje podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.
- 14. Salvo que en el título I de la sexta parte del presente Acuerdo o en el presente reglamento de procedimiento se disponga otra cosa, el tribunal de arbitraje podrá realizar sus actividades por cualquier medio, incluidos el teléfono, la transmisión por telefax o las conexiones informáticas.
- 15. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal de arbitraje, pero este podrá permitir que los asistentes de los árbitros estén presentes durante dichas deliberaciones.
- 16. La redacción de cualquier laudo, decisión o informe será responsabilidad exclusiva del tribunal de arbitraje y no podrá delegarse.
- 17. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones del título I de la sexta parte del presente Acuerdo y sus anexos, el tribunal de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
- 18. Cuando el tribunal de arbitraje considere necesario modificar cualquier plazo de procedimiento, excluidos los plazos expuestos en el título I de la sexta parte del presente Acuerdo, o realizar cualquier otro ajuste procedimental o administrativo, informará por escrito a las Partes, tras haberlas consultado, de las razones de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesarios.

VII. Sustitución

- 19. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 49 y por este motivo debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince días a partir del momento en que haya reunido pruebas suficientes del supuesto incumplimiento por parte del árbitro de los requisitos de dicho anexo.
- 20. Las Partes se consultarán en un plazo de quince días a partir de la notificación a que se refiere la regla 19. Informarán al árbitro de su supuesto incumplimiento y podrán pedirle que tome medidas para subsanarlo. También podrán, si así lo acuerdan, sustituir al árbitro y seleccionar a un nuevo árbitro de conformidad con el artículo 740 del presente Acuerdo.
- 21. Si, respecto de un árbitro que no sea el presidente del tribunal de arbitraje, las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustitución, cualquiera de ellas podrá pedir que se remita este asunto al presidente del tribunal de arbitraje, cuya decisión será definitiva.
 - Si el presidente del tribunal de arbitraje considera que el árbitro no cumple con los requisitos del anexo 49, se seleccionará un nuevo árbitro de conformidad con el artículo 740 del presente Acuerdo.
- 22. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá pedir que se someta dicha cuestión a la consideración de uno de los miembros restantes de la sublista de personas que pueden ejercer de presidente establecida con arreglo al artículo 752 del presente Acuerdo. El nombre de la persona seleccionada será elegido por sorteo por el copresidente del Consejo de Asociación de la Parte solicitante, o por el delegado del presidente. La decisión que tome la persona seleccionada sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si dicha persona considera que el presidente del tribunal de arbitraje no cumple con los requisitos del anexo 49, se seleccionará un nuevo presidente de conformidad con el artículo 740 del presente Acuerdo.

VIII Audiencias

- 23. Sobre la base del calendario determinado con arreglo a la regla 11, y previa consulta con las Partes y los demás árbitros, el presidente del tribunal de arbitraje notificará a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La Parte en la que se celebre la audiencia hará pública esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público.
- 24. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Londres si la Parte demandante es la Unión y en Bruselas si la Parte demandante es el Reino Unido. La Parte demandada correrá con los gastos derivados de la administración logística de la audiencia.
- 25. El tribunal de arbitraje podrá convocar audiencias adicionales con el acuerdo de las Partes.
- 26. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de la audiencia.
- 27. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, podrán estar presentes en la audiencia las personas que se indican a continuación, tanto si la audiencia es pública como si no lo es:
 - a) los representantes de las Partes;
 - b) los asesores;

- c) los asistentes y el personal administrativo;
- d) los intérpretes, los traductores y los estenógrafos del tribunal de arbitraje; y
- e) los peritos que decida el tribunal de arbitraje con arreglo al artículo 751, apartado 2, del presente Acuerdo.
- 28. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada una de las Partes entregará al tribunal de arbitraje y a la otra Parte una lista con los nombres de las personas que presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes y asesores que estarán presentes en la audiencia.
- 29. El tribunal de arbitraje dirigirá la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada tanto en el alegato como en la réplica:

Alegato

- a) alegato de la Parte demandante;
- b) contestación de la Parte demandada.

Réplica

a) réplica de la Parte demandante;

- b) contrarréplica de la Parte demandada.
- 30. El tribunal de arbitraje podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.
- 31. El tribunal de arbitraje dispondrá de lo necesario para que se elabore una transcripción de la audiencia y para que esta se entregue a las Partes lo antes posible después de la audiencia. Las Partes podrán presentar sus comentarios respecto de la transcripción y el tribunal de arbitraje podrá tenerlos en cuenta.
- 32. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá presentar una comunicación escrita complementaria sobre cualquier cuestión surgida durante la audiencia

IX. Preguntas escritas

- 33. El tribunal de arbitraje podrá formular preguntas escritas a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Todas las preguntas formuladas a una Parte se enviarán con copia a la otra Parte.
- 34. Cada una de las Partes proporcionará a la otra Parte una copia de sus respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal de arbitraje. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas sobre las respuestas de la otra Parte en un plazo de cinco días a partir de la entrega de dicha copia.

X. Confidencialidad

- 35. Cada Parte y el tribunal de arbitraje tratarán como confidencial toda información presentada por la otra Parte al tribunal de arbitraje que la otra Parte haya declarado confidencial. Cuando una Parte presente al tribunal de arbitraje una comunicación escrita que contenga información confidencial, también facilitará, en el plazo de quince días, una comunicación sin la información confidencial, que se hará pública.
- 36. Ninguna disposición del presente reglamento de procedimiento impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre sus propias posiciones siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no revele ninguna información que haya sido declarada por esta como confidencial.
- 37. El tribunal de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y alegaciones de alguna de las Partes contengan información confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del tribunal de arbitraje cuando se celebren a puerta cerrada.

XI. Contactos ex parte

- 38. El tribunal de arbitraje se abstendrá de reunirse o comunicarse con una Parte en ausencia de la otra Parte.
- 39. Ningún árbitro discutirá aspecto alguno del asunto del procedimiento con una o ambas Partes en ausencia de los demás árbitros.

XII. Comunicaciones amicus curiae

- 40. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en el plazo de cinco días a partir de la fecha de constitución del tribunal de arbitraje, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas de una Parte, o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una Parte, que sean independientes de los gobiernos de las Partes, a condición de que:
 - sean recibidas por el tribunal de arbitraje en un plazo de diez días a partir de la fecha de constitución del tribunal de arbitraje;
 - b) sean concisas y, en ningún caso, superen las quince páginas, incluidos los anexos, mecanografiadas a doble espacio;
 - c) estén directamente relacionadas con una cuestión de hecho o de Derecho sometida a la consideración del tribunal de arbitraje;
 - d) contengan una descripción de la persona que presenta la comunicación, con indicación, en el caso de las personas físicas, de su nacionalidad, y, en el de las personas jurídicas, de su lugar de establecimiento, la naturaleza de sus actividades, su estatuto jurídico, sus objetivos generales y su fuente de financiación;
 - e) especifiquen la naturaleza del interés que tiene dicha persona en el procedimiento de arbitraje; y
 - f) estén redactadas en inglés.

- 41. Las comunicaciones se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones. En un plazo de diez días a partir de la entrega de la comunicación, las Partes podrán presentar sus observaciones al tribunal de arbitraje.
- 42. El tribunal de arbitraje enumerará en su informe todas las comunicaciones que haya recibido con arreglo a la regla 40. El tribunal de arbitraje no estará obligado a abordar en su informe las alegaciones incluidas en dichas comunicaciones; sin embargo, si lo hace, tendrá también en cuenta las observaciones realizadas por las Partes con arreglo a la regla 41.

XIII. Casos de urgencia

43. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el artículo 744 del presente Acuerdo, el tribunal de arbitraje, previa consulta a las Partes, ajustará, según corresponda, los plazos mencionados en el presente reglamento de procedimiento. El tribunal de arbitraje notificará a las Partes dichos ajustes.

XIV. Traducción e interpretación

- 44. La lengua de procedimiento ante el tribunal de arbitraje será el inglés. Los laudos, informes y decisiones del tribunal de arbitraje se redactarán en inglés.
- 45. Cada una de las Partes sufragará sus propios costes de traducción de todo documento presentado al tribunal de arbitraje que no esté redactado originalmente en inglés, así como los costes relativos a la interpretación durante la audiencia en relación con sus representantes o asesores.

XV. Otros procedimientos

46. Los plazos establecidos en las presentes normas de procedimiento se ajustarán a los plazos especiales previstos para la adopción de un informe o decisión por el tribunal de arbitraje en el procedimiento de conformidad con los artículos 747 a 750 del presente Acuerdo.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS

I. Definiciones

- 1. A efectos del presente código de conducta se entenderá por:
 - a) «personal administrativo»: con respecto a un árbitro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;
 - b) «árbitro»: un miembro de un tribunal de arbitraje;
 - c) «asistente»: toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realice una investigación o preste asistencia al árbitro; y
 - d) «candidato»: toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros mencionada en el artículo 752 del presente Acuerdo o que esté siendo considerada para su posible designación como árbitro de conformidad con el artículo 740 del presente Acuerdo.

II. Principios rectores

- 2. Con el fin de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, cada candidato y cada árbitro:
 - a) se familiarizará con el presente código de conducta;
 - b) será independiente e imparcial;
 - c) evitará cualquier conflicto de interés directo o indirecto;
 - d) evitará toda irregularidad o apariencia de irregularidad o parcialidad;
 - e) observará unas normas de conducta rigurosas; y
 - f) no estará influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
- 3. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el debido ejercicio de sus funciones.
- 4. Ningún árbitro podrá utilizar su función en el tribunal de arbitraje en beneficio de intereses personales o privados. El árbitro evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influenciarlo.

- 5. Ningún árbitro permitirá que su conducta o su facultad de juicio se vean influenciadas por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter económico, comercial, profesional, personal o social.
- 6. El árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente crear una apariencia de irregularidad o parcialidad.

III. Obligaciones de declaración

- 7. Antes de aceptar su designación como árbitro con arreglo al artículo 740 del presente Acuerdo, los candidatos a los que se haya pedido que actúen como árbitros deberán declarar todo interés, relación o cuestión que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de irregularidad o parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos deberán realizar todos los esfuerzos razonables tomar conocimiento de cualquier interés, relación o cuestión de este tipo, incluidos los intereses financieros, profesionales, familiares o de empleo.
- 8. La obligación de declarar información mencionada en el apartado 7 constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.
- 9. Los candidatos y árbitros deberán comunicar al Consejo de Asociación, para someterlo a la consideración de las Partes, toda cuestión relacionada con infracciones potenciales o reales del presente código de conducta tan pronto como tengan conocimiento de ella.

IV. Deberes de los árbitros

- 10. Una vez que hayan aceptado su designación, los árbitros estarán disponibles para desempeñar sus funciones y las desempeñarán con rigor y presteza durante todo el procedimiento, y actuarán con equidad y diligencia.
- 11. Los árbitros examinarán únicamente las cuestiones que se hayan planteado durante el procedimiento y que sean necesarias para tomar una decisión, y no delegarán su deber en ninguna otra persona.
- 12. Los árbitros tomarán todas las medidas adecuadas para que sus asistentes y su personal administrativo conozcan y cumplan las obligaciones contraídas por los árbitros de conformidad con las partes II, III, IV y VI del presente código de conducta.

V. Obligaciones de los antiguos árbitros

- 13. Todos los antiguos árbitros evitarán todo acto que pueda causar la impresión de que actuaron con parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que obtuvieron algún beneficio de la decisión del tribunal de arbitraje.
- 14. Todos los antiguos árbitros deberán cumplir las obligaciones de la parte VI del presente código de conducta.

VI. Confidencialidad

15. Los árbitros no podrán, en ningún momento, revelar información privada alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el procedimiento para el que han sido designados. Los árbitros no podrán, en ningún caso, revelar o utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros, o para perjudicar a los intereses de terceros.

- 16. Los árbitros no podrán revelar las decisiones del tribunal de arbitraje, ni en su totalidad ni en parte, antes de que sean publicadas de conformidad con el título I de la sexta parte del presente Acuerdo.
- 17. Los árbitros no podrán, en ningún momento, revelar las deliberaciones de un tribunal de arbitraje, ni la opinión de ningún árbitro, ni efectuar declaraciones sobre el procedimiento para el que han sido designados o sobre las cuestiones objeto de la diferencia que dio lugar al procedimiento.

VII. Gastos

18. Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de sus asistentes y su personal administrativo.